

604 Fueron todas estas novedades accidentales, que variaron el modo, pero no la substancia de la eleccion, como en la Bula de San Pio V. del año 1569. en que à instancia del Señor Phelipe II. despues de confirmar las Constituciones, arregladas en una Junta de doce Abades, que se celebrò en el Monasterio de San Martin de esta Corte, previene, que los de Monferrate sean electos por seis años por sus Monges: *Per suos Monachos ad sex annos eligerentur: illique sic electi per ipsum Generalem confirmarentur*, quedando siempre la regular canonica eleccion en el Convento, ò en el Difinitorio, que no muda la essencia; y siempre authorizada, y protegida en repetidos actos de los Señores Reyes, gloriosos progenitores de V. Mag. al tiempo, que se declaraban Protectores de aquella fanta Casa, bienes, rentas, y Monges, como expressa Ector Pignateli, Duque de Monteleon, Virrey, y Capitan general de aquel Principado en la Salvaguardia, que librò al Monasterio en el año 1606. que dice es en vista de los privilegios, que los Señores Reyes Don Fernando el Catholico, Doña Juana su hija, y Don Carlos su nieto havian concedido explicando su titular Patrocinio, cuyo instrumento se conserva en aquel Archivo: con que al mismo tiempo le reconocen no comprehensivo del derecho de elegir, ò presentar.

605 Considerando el Abad, y Monges de Monferrate, que el Monasterio de San Pablo de Barcelona Priorato suyo, no era à proposito para Colegio de los Religiosos, suplicaron al Señor Phelipe II. que les diessè el Monasterio de San Benito de Bages, que era de su Real Patronato, y presentacion, para hacerle Colegio, y que Monferrate alargaria à su Magestad en recompensa el Monasterio de San Pablo. Convino en la permuta: para lo qual escriviò al Duque de Sesa, Embaxador en Roma su Real Carta de Valladolid à 18. de Julio de 1592. (i) encargan-

Ddd

dole

(*)
 Este en el Archivo de Monferrate
 de y copia autorizada en Madrid

(i)

En el Real Archivo de Barcelona, fol. 202. del Registro titulado: *Partium tertium* de tiempo del Señor D. Phelipe II. (que allí nombran Primero, por serlo de su nombre en aquella Corona) ibi: *Que de la Abadia del dicho Monasterio de S. Benito, que está tres, ò quatro leguas del dicho Monasterio de Monferrate de la misma Orden de los Benitos. Claustrales; y es de mi Patronazgo Real, se haga union, y anexion perpetua en favor del mismo monasterio de Monferrate con todas las cosas à ella anexas, y pertenecientes en recompensa del dicho Priorato de San Pablo: Os encargo mucho de mi parte supliqueis à su Santidad, tenga por bien, pues el fin porque esta se hace es tan en servicio de Dios, y de subendita Madre de conceder à mi, y à mis sucesores el derecho del Patronazgo del dicho Priorato de San Pablo; pues ya su Santidad le renia perdido por la dicha union perpetua. Confio, &c.*

dole pidieffe la union del Monasterio de Bages à favor del Monasterio de Monferrate, y la desmembracion del de San Pablo ; de modo , que se transfiera à este el Patronato , y presentacion , que tenia en el de Bages , à la Corona , diciendo : que mediante la union yà su Beatitud se havia enagenado de èl , y que supuesto que havia dado mayor recompensa , le manda , que pida como de gracia el Patronato del Monasterio de San Pablo. Ademas de escribir al Duque , con la misma fecha escribió al Summo Pontifice Clemente VIII. remitiendose à lo que expondrà su Embaxador, (*) diciendo : que los de Monferrate *dexen el Priorato de San Pablo de Barcelona, que por authoridad Apostolica tenian unido , y las que me han movido para consentir , que en recompensa de èl se le haga union , y anexion perpetua de la Abadia de San Benito de Bages de la misma Orden , que es de mi Patronazgo Real : y lo mucho , que deseo , que por vuestra Beatitud se me haga gracia del Patronazgo del dicho Priorato de San Pablo en la forma , y manera , que referirà el dicho Duque de Sesa. Mui humildemente suplico à vuestra Santidad , que dandole entera feè , y creencia , tenga por bien de concederme en todo lo susodicho , que allende , que ha de resultar en gran servicio de Nuestro Señor , y de su Bendita Madre , beneficio , y aumento de aquel Santuario (de quien yo tengo tan particular devocion , como por tantos respectos debo) recibirè en ello mui singular gracia , y beneficio. De esta permuta trata el Maestro Yepes. (k)*

606 La Santidad del mismo Clemente VIII. convino en esta permuta ; para lo qual expidiò su Bula en el año 1593. segundo de su Pontificado à 5. de los Idus de Noviembre , la qual està tambien en aquel Archivo , y copia autentica en el de Madrid. Transumptàrase todo el instrumento , sino se evidenciara , que las dos Reales expresiones manifiestan el derecho , que la Congregacion suplicante

(*)

Està en el Archivo de Monferrate , y copia authorizada en Madrid.

(k)

Yepes, tom. 5. fol. 148. col. 3. y 4.

tiene à las elecciones. Podràse decir con verdad, que el Señor Phelipe II. que fuè tan zeloso de las Regalias de su Corona, y sus doctos Ministros ignoraban los efectos de la permuta, y de la union subiectiva, y accessoria? Ignoraban las facultades del Real Patronato, y las concessiones de la Bula de Adriano VI? Es forzoso responder, que las ignoraban; porque de no ignorarlas, su Magestad no tenia necesidad de pedir de gracia el Patronato del Monasterio de San Pablo, pues era Monasterio de Varones, ni de enagenarse de el de San Benito de Bages, y haver sido hasta entonces Consistorial, pues paga de annata, como dice Tamburino 500. florines. Desde el tiempo de la permuta la presentacion de la Abadia de San Pablo hà pertenecido à la Corona, como la de San Benito de Bages al Monasterio de Monferrate.

MONASTERIO DE SAN PEDRO
de Eslonza.

607 A tres leguas de la Ciudad de Leon, y en el Valle, que llaman de Eslonza, se edificò este Monasterio, dedicado primero à Santa Eulalia, y San Vicente Levita, y despues tomò el nombre, que tiene de San Pedro de Eslonza. Su fundacion del tiempo del Rey Don Garcia; hijo de Don Alonso el Magno, por los años 911. de Christo, comprueba el Maestro Yepes (1) con instrumentos, enunciandose en ellos alguna anterior, y que esta fuesse reedificacion; pero no señala qual fuesse la primera, ni se aquieta en esto el dictamen de Don Fr. Prudencio de Sandoval, con que la dexa dudosa: pero de este Rey Don Garcia, y su hermano, y suçessor Don Ordoño II. señala escrituras, y privilegios, y los muchos, que gozò, como tan cercanos à la Corte, que tuvo en Leon aquel Rey: declara hermandad

(1) M. Yepes, tom. 4. in hystoria.

(1) Tom. 4. centur. 5. fol. 349. y sig.

con la Iglesia Cathedral; y la ruina, que padeciò en la invasion de los Moros en tiempo del Rey Don Bermudo el gotoso; como tambien, que fuè ocupado por Clerigos seculares, hasta que le restituyò à la Orden la Infanta Doña Urraca, hija de Don Fernando el Magno, con otros muchos bienes, y anexion de otras casas, por escritura de 2. de los Idus de Mayo de la Era 1137. (año de 1099.) (m) que es notable por su contenido, por sus firmas, y sus muchas singularidades: y entre otras, la de que entrando nuevamente en la Casa Monges, de que se formò la Comunidad Regular, dice fuè creado Abad *de concordia fratrum simul & mea*, reservando solo por el tiempo de su vida la obligacion en el Convento à darla, y à sus criados, proporcionado alimento, quando fuere à aquella Casa, lo que no se havia de practicar con otro alguno despues.

608 Las Casas, que entonces se la unieron son las de Santa Maria de Algadefe, el Monasterio de San Juan en Leon cerca de la Cathedral, de que havia sido Patrono el Conde Lain Fernandez, y por confiscacion vino al Rey Don Fernando, y de èl à Doña Urraca su hija, el de San Juan de Virvio en Asturias, y el de San Adrian de Baños, y con el tiempo otros muchos, que hicieron mas recomendable esta Casa. Siendo su Abad Don Martin III. de su nombre, confirmò la Santidad de Urbano III. todos sus privilegios, haciendas, y posesiones con otros que le diò nuevamente, y el de que siempre se gobernasse el Monasterio conforme à la Regla de San Benito. Fuè su ultimo Abad Comendatario Don Pedro Bosch, en el año 1500. y siguientes. (Bosquet le llama el Maestro Yepes, quando advierte los daños causados con las Encomiendas) (n) Y solicitando los Señores Reyes Catholicos se uniesse à la Congregacion suplicante, convino la Santidad de Julio II. en su Bula expedida en el año 1512. y lo repitiò Leon

(m)
M. Yepes, tom. 4. in *Appendic. scriptur.* 36.

(*)
Està en el Archivo de Monasterio, y copia autorizada en Madrid.

(n)
Idem. tom. 4. centur. 5. fol. 353. col. 2. ibi: Fuè menester la intercesion de un tan gran Monarcha, y duplicarse las Bulas de los Summos Pontifices; porque como los Abades eran perpetuos, y Comendatarios, debia seles de hacer de mal dexar vocado tan grande, y tan sin huefso: y pudo surtir en efecto la intencion, que el Rey Don Fernando tuvo, de que esta Casa con las demas Claustrales viviesen uniforme, y religiosamente, librandolas de los Abades seculares Comendatarios, que havian destruido, talado, y aniquilado los Conventos à ellos sujetos.

Leon X. en otra de 28. de Mayo de 1513. por la contradiccion que hubo, necesitò semejantes Padri- nos, y duplicacion de decretos. En su execucion fuè el primer Prelado temporal Fr. Martin de Piasca, en el principio como Presidente, y despues con nombre de Abad, continuando los demas en el discurso de 224. años hasta el presente.

609 En estas dos Bulas, que comprehenden la union de este Monasterio, y de Santa Maria de Naxera, dispusieron los Summos Pontifices, que el primer Abad trienal de cada uno de estos Monasterios fuesse nombrado por el Rey Don Fernando, y que concludo el primer trienio, el Convento eligiesse su Abad: *Per Abbates triennales eiusdem Congregationis Monachos, videlicet pro primo triennio per Ferdinandum Regem nominandos, & deinde ipso primo triennio elapso perpetuis futuris temporibus per dilectos filios ipsorum Monasteriorum Sancti Petri, & B. Marie Conventus respectivè eligendos.* Sin duda, que se diò la facultad al Rey de nombrar en estos dos Monasterios al primer Abad, por la dificultad, que havia de sacarlos del estado de Encomienda. Señalan las Bulas, y Tamburino por Annata 100. florines.

MONASTERIO DE SANTO DOMINGO DE SILOS.

610 Ignorase el principio de este Monasterio, por su mucha antigüedad. El Maestro Yepes, (o) fiel investigador de antigüedades bien fundadas, y por su integridad tibio en afirmar las dudosas, trae por la escritura mas antigua hecha à favor de este Monasterio, la del Conde Fernan Gonzalez, y de Doña Sancha su muger año de 919. la qual se hizo al Abad Placencio, y à los Monges, que con èl vivian. De donde infiere, que antes de este gran Conde yà existia este Monasterio como principal, y que tenia otros baxo de su obediencia, pues dice: (p)

Mo-

(o) Yepes, tom. 4. fol. 367. col. 3.ª. sig. 1

Idem. in Apend. esoric. 384.

*Monachorum omnium ibidem degentium, cunctorum-
que obedientium*, lo qual denota filiacion de otras
Casas, y dependencia de otros Monges, que vivian
como Eremitas; à la manera de los que vivian en
los montes de Covarrubias, y Arlanza, proximos à
los montes de Silos. Desprecia el Maestro Yepes la
opinion de los que creyeron, que el Conde havia fi-
do el fundador, porque lo convence la escritura de
donacion. Impugna tambien la de que fuè reedifi-
cador; porque consta, que existia el Monasterio de-
dicado à San Sebastian, à San Pedro, San Pablo, y à
San Miguel.

611 Se hà creído en estos ultimos años, que
el Rey Catholico Recaredo fundò este Monasterio
en el año de 593. Los que se han persuadido à esta
fundacion, se fundan en una noticia, que dicen diò
el insigne varon Don Alonso de Cartagena Obispo
de Burgos, en su historia Gotica manuscrita, que
se conserva en el Archivo de aquella Cathedral. No
se impugna positivamente, que sea fundacion del
Rey Recaredo; porque ademas de haver reparado
este Catholico Rey muchas Iglesias, y Monasterios,
fundò otras de nuevo. Pero no es cierta la tal noticia;
porque Don Alonso de Cartagena no escribiò tal
Historia, ni se hà hallado en aquel Archivo, aunque
se ha buscado con diligencia. Lo mas cierto es, que
la fundacion del Monasterio de Silos es del tiempo
de los Reyes Godos; porque desde que los Moros
se fueron apoderando de España, hasta el tiempo
del Conde Fernan Gonzalez los Mahometanos
eran dueños de aquella tierra, y cerca de Silos
tenian la Ciudad, y Fortaleza de Carazo. Lo cier-
to es, que el Monasterio de Santo Domingo fuè
mui favorecido de los Señores Reyes con quantio-
sas donaciones desde el Rey Don Fernando el Mag-
no, hasta el Señor Phelipe II. como se puede ver
en los Maestros Gomez, y Castro; (q) porque

(q)

Ambros. Gomez *Moysen* 2. *ib.* 3.
cap. 11. Mro. Fr. Juan de Castro
Historia de Silos.

conocian, que interessaban mucho con la devocion de Santo Domingo, para verse libres de las inquietudes, y hostilidades del Reino. Pero dexando esto à la devocion, se passa al eficaz convencimiento de las imposturas.

612 Al proposito de que los Señores Reyes proveian los Prelados, se afirma, que el Señor Don Fernando el Magno nombrò por Abad de Silos à Santo Domingo. Esta noticia, como se propone, es incierta; pero impio el motivo, como se finge *al num. 178.* del papel sin Autor; pues dice: que viendo aquel Monarcha la decadencia, à que havia venido aquel Monasterio de San Sebastian de Silos, *por la falta de observancia Monastica, y negligencia de los Monges, determinò poner Abad, &c.* Y prosigue con otros casos de igual certeza, porque juntò en aquel numero despropósitos, que no la tienen, y se verà con singular prueba en cada uno.

613 Por lo que mira à este, es bien sabido el caso, de que siendo Santo Domingo Manso Monge, y Prior en el Monasterio de San Millan de la Cogolla, resistiò con mui christiana entereza el intento del Rey Don Garcia de Navarra, de que se aprovechasse de los bienes del Convento (de quien havia sido gran bienhechor) para las guerras, que trataba, ò prevenia con su hermano. Por lo que desazonado aquel Principe, ò porque le desterrò de su Reino, segun alguno, ò porque el siervo de Dios quiso evitar mayor escandalo, que se cree lo mas cierto; passò à la Corte del Rey Don Fernando, preocupada yà de la noticia de sus virtudes, y colmada ahora de sumo gozo con su presencia: *Lætabantur* (dice Grimaldo su discipulo, y Chronista) *gloriosi Comites cum optimatibus: gaudebat, & omnis reliquus populus utriusque sexus.* Y lo pondera en metro de aquel idioma Castellano el Poeta Berceo. (r)

(r)

Relat. à Fratr. Ioanni. à Castro
in vis. S. Dominic. lib. 1. cap. 104
pag. 37. ibi:

Quando fo el varon de las Sierras,
derivando,

Bebiendo aguas frias su blan-
quiello sincando,

Arrivò en la Corte del bon Rey,
Fernando.

Plogò al Rey, è dixo, que le cre-
cie gran vando.

Prior (dixo el Rey) seades bien ve-
nido,

De voluntad me place, que vos be-
cognoscido,

Con vuestra cognoscencia rengome
por guarido.

Plogò con el à rodos, è fo bien rea-
cibido.

Era

614 Era San Liciniano Monge en el Monasterio entonces de San Sebastian de Silos, y Abad un Don Nuño, quinto en orden de los de aquella Casa, la qual estava mui deteriorada, por las hostilidades padecidas, no por la culpa, que se atribuye à los Monges. Y creyendo el Rey mas por inspiracion divina, como se manifestò en los prodigios, que por reglas de prudencia humana, seria medio aquel santo Varon para recuperarla, facilitò su promocion, y para esta la renuncia del Abad Don Nuño en el año 1045. y la aprobacion del Obispo, con el consentimiento de todo el Monasterio, conviniendo el Maestro Yepes, y los demas, que refieren su vida; en los prodigios de aquel tiempo en que entrò en el Monasterio se estava celebrando la Misa Conventual por el mismo Liciniano, el qual bolviendo al pueblo à decir *Dominus vobiscum*, dixo *Ecce reparator venit*; y debiendo responder el Choro, & *cum spiritu tuo*, profirió: *Et Dominus misit eum*, y resplandeciò visiblemente con celestial luz, que le ilustraba. (s)

(s)
M. Yepes d. tom. 4. centur. 5. fol. 372. col. 1. & 2. Fr. Juan de Castro, *Vida de Santo Domingo de Silos*, lib. 1. cap. 12. al fin con los que este refiere.

(t)
Ubi proximè d. fol. 372. col. 1. ibi: Que traigo à proposito, para alabar el zelo, y valor del Rey Don Fernando verdaderamente Magno, pues contantas muestras hacia la causa de Dios, y procuraba, que los Religiosos correspondiesen à las grandes obligaciones, que tienen de servir à su Mag. y procuraba Abades para las Casas, que fuesen Observantes, y Santos. Era Abad de San Sebastian de Silos (à la sazón, que Santo Domingo passò de Rioja à Castilla) Don Nuño, quinto de los Prelados, que se hallan de aquel Convento. Como el Rey Don Fernando deseaba acomodar à Santo Domingo, diò orden de como el Don Nuño renunciase, y tratandolo con Don Ximeno Obispo de Burgos, se trazò, y concertò de suerte, que el Don Nuño quiso dar contento al Rey, y Santo Domingo entrò por sexto Abad de aquella Casa, por renunciacion del Abad passado.

615 Las operaciones de aquel gran Monarcha eran una Catholica solitud de lo mejor para la pureza del estado religioso, à que fuè mui afecto, sin violentar las Reglas, ni elegir por si; sino fomentandole con su gran representacion, y no menor zelo: Y esto es lo que dicen los Chronistas, habiendo intervenido la renuncia del Abad Nuño, y aprobacion, y despachos del Obispo: *Mostrò los despachos, que llevaba del Rey Don Fernando, y del Obispo: Y el Abad Don Nuño viendo tantos assombros, y maravillas, puso la Abadia en manos del Santo, como lo tenia dispuesto con el Rey; y todo el Convento lleno de gozo, y alegria le diò la obediencia*, que dice Fr. Juan de Castro, y el Maestro Yepes: (t) lo qual en su narracion dà luz à las zelosas, y Catholicas solitudes de aquel Monarcha, y al uso proprio del Patronato tuitivo. Ef.

616 Estos prodigios nunca pueden servir de regla, como el de San Ambrosio, electo Obispo antes de ser Christiano, y otros semejantes; y sería error fundar antecedente para continuarlos. (v) Pero aqui authorizando la alta providencia el acierto, no hubo irregularidad en el caso; pues solo vemos un Rey, que promueve, un Abad, que renuncia, y un Obispo, que jurisdiccionalmente interviene: Y esto es lo que dicen todos los documentos veridicos de un hecho, que es tan notorio. Pero ninguno lo dice tan claro, como *contra producentem*, el mismo que trae por apoyo el autor sin nombre. Este es el Martyrologio, que trasladando lo que escribió Grimaldo, discipulo de Santo Domingo, después de haver referido la consulta, ó conferencia con los Grandes del Reino, y uniforme dictamen de ser muy util, dice en punto de la promocion del Santo: *Pontifici Diocesis, quæ à Rege, & Principibus, & omni populo dicta fuerunt, retulerunt; & cum Pontificali benedictione, & totius Congregationis acclamatione, eum pastoralis regimini subrogaverunt.* Y así lo entendió el Santo mismo, pues estando cercano à la muerte, encargò à los Monges eligiesen Abad conforme à la Regla de San Benito: (yà se hà visto, que es conforme al cap. 64. que la eleccion se haga por votos de los Monges.) y lo advirtió Berceo, hablando de Santo Domingo, en sus versos, que escribió mas hà de 400. años. (x)

617 Pues donde està la certeza, que busca para apoyo de una ficcion? Donde la falta de observancia Monastica, por negligencia de los Monges, fino en la poca piedad, con que *opportunè, & imopportunè* se interessa en imposturas, que muestran bien el animo, de que proceden. Lo que hallamos es, que en aquel tiempo havia quatro Monges Abades Santos solo en el Obispado de Burgos, (y) à quien dà culto la Iglesia, y San Liciniano Monge

(v)

Ea quæ raro accidunt, in consequentiam non trabuntur, ff. de regul. iur. Franc. Vivius, decis. 251. n. 18. lib. 2. Socrat. lib. 4. cap. 25. in electione D. Ambrosij: Nam Episcopis, qui aderant, videbatur hæc consentiens populi vox divinitus sanè emissa ::: Nam Deum magis, quàm homines suffragium tulisse. De qua, & de electione Nestarij Constantinopolit. Thomasin. p. 2. discipl. Ecclæs. lib. 2. cap. 6.

(x)

*Quando fuere passado, luego me soterrad.
Como mandata Regla, alzad luego Abad.*

(y)

M. Yepes d. tom. 4. centur. 5. fol. 371. col. 4. al fin, ibi; Yà en otra ocasion me acuerdo haver dicho, y ahora es fuerza repetir-lo, que solo en el Obispado de Burgos, viviendo el Rey Don Fernando, hubo quatro Abades Santos de quatro Abadias de esta Congregacion, que oy dia duran, y perseveran; porque en Cardena era Abad San Sisebuto, en Arlanza San Garcia, en Oña San Inigo, y en San Sebastian de Silos Santo Domingo.

(aunque no Abad) en Silos , los quales hacen demostracion de la vida Monastica , y virtuosa , pues les elevò à las Aras. No se duda , que Grimaldo dice : que el Monasterio estaba casi destituido de toda divina religion , y humano mantenimiento: *Omni divina religione , & humana sustentatione.* Confidere el bien intencionado , que Regularidad puede haver , en quanto à celebrar los Divinos Oficios , que es de lo que habla Grimaldo : *Divina religione* , en donde falta lo necesario para la vida comun? En donde no se assiste con lo preciso para vivir , como puede haver estrecha observancia , y religiosa conventualidad ? Gonzalo Berceo assegura , hablando de los Monges en particular , que eran de vida ajustada , y santa , no obstante de estar pobres de habitos , y de que poderse sustentar. (*) Lo que consta es , que quando llegò Santo Domingo à Silos se celebraba la Missa Mayor.

618 Ni San Fernando està libre de su impostura , pues dice , que proveyò la Abadia de Silos en Don Rodrigo de Guzman : (oy San Rodrigo) No dà authoridad ; y hace bien , para que no se le convenza por la misma ; y quedando en su assercion sola , escusaba otra prueba para la negativa. Pero lo que hai de San Fernando es , haver hecho muchos favores , y gracias à esta Casa , sin memoria , ni rastro de provision de su Abadia , ni del Abad Don Rodrigo , que lo fuè en la vida de aquel santo Rey , y de su hijo el Rey Don Alonso el Sabio , en espacio de 34. años , con el acierto proprio de su virtud : (z) Con que tiene el mismo apoyo , y falta de verdad , que la noticia , con que prosigue de haver dado el Señor Rey Don Fernando V. aquella Abadia à Don Juan de Covarrubias ; (que aun en el nombre es incierto) pues el que obtuvo en Encomienda esta Abadia por Roma fuè el Doctor Don Francisco de Covarrubias , que la impetrò à tiempo , que

(*)

Pero avie en casa ann Monges , y à quantos , que facien bona vida , & eran omes santos.

Estos eran bien pobres de sayas , & de mantos.

Quando havien comido fucaban non mui fartos.

(*)

(z)

M. Yepes ubi proxime , fol. 368. col. 4. y fol. 383. col. 2. Fr. Juan de Castro, Vida de S. Domingo de Silos , lib. 3. cap. 4. pag. 300.

que se havia hecho eleccion Conventual en Fr. Luis de Soto, por muerte del Abad Don Francisco Cuelar. En nombre de este pasó à Roma Fr. Luis Mendez Obispo titular de Sidonia, y Prior de San Martin de esta Corte, para contradecir la impetra, y litigar su derecho, en que reciprocamente convenidos con reserva al Doctor Don Francisco de Covarrubias de una pension, que aprobò el Papa; confirió la Abadia à Fr. Luis Mendez, que la gozò como Abad titular perpetuo por los dias de su vida; cuyo hecho escrito à la letra por el Maestro Yepes, es preciso transcribirle para credito de esta verdad. (a)

619 Todos los repetidos lances, que en esta eleccion ocurrieron, distan mucho de la substancia, y modo con que se figuran, porque el Señor Rey D. Fernando no diò la Abadia al Doctor Covarrubias, ni à otro: La impetrò en Roma, y aun quedò la gracia sin efecto: Fue instituido por su Santidad Fr. Luis Mendez con el efecto, y goce vitalicio. Pues donde hai seña, ò indicio, si se ve lo contrario de lo que à V. Mag. se le informa? El mismo Fr. Luis Mendez introduxo la union al Monasterio de San Benito de Valladolid, autorizado con Bula de Julio II. que extingue la dignidad Abacial perpetua: *Abbatiali dignitate perpetua in eo suppressa, eidem Congregationi per eos de cætero perpetuis futuris temporibus per Abbatem triennalem adinstar aliorum Monasteriorum dictæ Congregationis, &c.* Y así se practicò, fenecida la reserva de Fr. Luis Mendez, gobernandose hasta oy por Abades trienales: con que entran todas las Reglas exclusivas de Consistorialidad. Fueron cassadas las rentas del Monasterio en 100. florines, que es lo que paga de quindenio.

(a)

M. Yepes ubi *supr.* fol. 384. col. 2.
ibi: Fray Luis de Soto fue electo Abad por el Convento de Santo Domingo. Pero como en aquel tiempo estuviessen muy en su punta las Encomiendas, el Doctor Francisco de Covarrubias havia impetrado la Abadia de Santo Domingo en Roma. Para obiar esta impetra embió Fray Luis de Soto al Obispo de Sidonia Fr. Luis Mendez, y Prior, que era à la sazón de San Martin de Madrid à Roma, à que se opusiese à la pretension del Doctor Francisco de Covarrubias. No se si se pudo decir por Fray Luis Mendez, lo que el proveyo: Hice lo que me mandastes, y aun mas de lo que me mandastes; porque se concertò con el Doctor Francisco de Covarrubias, y se obligò à darle cierta pension con licencia del Papa; y su Santidad invistió en la Abadia al mismo Fr. Luis Mendez, que vino acrecentado de Prior de San Martin de Madrid en Abad de Santo Domingo.

MONASTERIO DE SAN MARTIN de Madrid.

620 La antigüedad de este Monasterio es tan cierta, que la misma nos oculta su fundacion, y principio. (*) Es muy comun, que en tiempo, que dominaron à Madrid los Moros existia con Superior, y Monges, y con cargo de asistencia, à los que se conservaron fieles. Dà muy fundadas pruebas el P. Fr. Juan de Castro en su historia de Santo Domingo de Silos con los Escritores de las cosas mas notables de este gran pueblo; y la mayor es haverle hallado existente, quando Don Alonso el VI. recuperò à Madrid del dominio Mahometano año de 1080. sin que se lea haverse fundado (ni aun reedificado) despues, sino que desde luego, y como Casa Monachal Benedictina la agrega al Monasterio de Santo Domingo de Silos, prueba (y al parecer con evidencia) que fuè anterior à la pérdida de España; porque no es verisimil, que durante la captividad, se intentasse, ni permitiesse la fundacion: y no fuè corto prodigio haverse conservado. (b)

621 De las grandezas, authoridad, y favores de los Señores Reyes Don Alonso el VI. especialmente desde el Señor Rey D. Alonso VII. de quien hai privilegio de 18. de Junio, Era 1164. año 1126 y que puede verse en los citados, y en el Maestro Yepes, que le estampan con sus confirmaciones, pudiera decirse mucho, pero menos proprio del intento; porque ceñido al punto de eleccion, y respectivas qualidades de sus Prelados, siendo como eran dependientes de Santo Domingo, entrò en la union con la antecedente, de quien dependia, y dependiò, como Priorato, hasta que en el año 1592. açordò la Congregacion suplicante se condecorasse con titulo de Abad, de que hecha suplica à la Santidad de Clemente VIII. lo concediò en su Bula expedida

(*)

Yepes, tom. 4. fol. 374.

(b)

Quintan. lib. 3. de las antig. y grand. de Madrid, cap. 65. y lib. 1. cap. 44. Fr. Juan de Castro vida de S. Domingo de Silos, lib. 3. cap. 7. 8. y 9. Yepes cit. en el Apendic. escritur. 39.

dida en el año 1594. sin extinguir la antigua dependencia. Y en el año 1601. se acordò, que un trienio fuessè electo Prelado un Monge del cuerpo de la Congregacion; y otro, uno que fuessè professo en Santo Domingo. (c) Con que sobre hacer al proposito quanto se hà dicho en lo respectivo à Silos, en lo particular de este Monasterio, nunca hà havido, ni podido haver duda para la Consistorialidad pretendida; porque siempre han faltado terminos, que à ella se proporcionen. Y no obstante de no ser Consistorial, por este Monasterio, y por el Priorato de Santa Maria de Duero se pagan cinquenta florines de quindenio.

MONASTERIO DE SANTO DOMINGO de Silos en Sevilla.

622 De este Monasterio se cree Autor San Fernando, aunque otros afirman, que lo fuè su hijo el Sabio Rey Don Alfonso. La verdad es, que lo fueron los dos con distintos respectos: San Fernando de la Iglesia en forma de Ermita à la puerta de Carmona, en que durante el sitio oyeron los divinos officios los Christianos, dedicandola à Santo Domingo de Silos por su gran devocion; y aun alli dicen haverse celebrado la primera Miffa en hacimiento de gracias de la conquista: Y el hijo lo fuè en razon de Monasterio, subordinandole à el de Santo Domingo, à cuyo Abad San Rodrigo hizo venir à Sevilla, dandole aquel solar con todos sus terminos, y otras haciendas, que se verifica de las dos escrituras, que cita Fr. Juan de Castro, (*) sus fechas de 22. de Abril, y 6. de Junio del año 1253. con sus finales palabras, dirigidas al cargo de una Miffa perpetua. Se conservò Priorato de la Casa de Silos, hasta que en el año 1513. siendo su Abad Don Fr. Luis Mendez, Obispo de Sidonia (de quien se ha hablado) y General de

(c)
Yepes, tom. 4. centur. 5. fol. 384.
col. 3.

(*)
Yepes cit. fol. 375. col. 3. Castro
vida de S. Domingo de Silos, lib. 3.
cap. 10. pag. 356. donde refiere
la conclusion de las donaciones,
ibi: *E mando, que por este here-
damiento, que vos do, que me ten-
gades siempre en vuestra Iglesia
un Capellan, que cante Miffa por
el alma de mio Padre.* M. Ambro-
sio Gomez, Moysen. 2. lib. 3.
cap. 11. n. 106.

de la Congregacion Fr. Pedro de Naxera, fuè separada su Prelacia, uniendose à la Congregacion misma. Con que en ninguno de los dos tiempos (uno, y otro anteriores à la concession de Adriano VI.) se hallò en qualidad de Beneficio, ni en aptitud, aun para duda de Consistorialidad.

MONASTERIO DE SAN SALVADOR de Celanova.

623 Se ha dicho yà de este Monasterio, lo que no es justo repetir: y que fuè su Fundador San Rosendo Obispo Dumiente. El Maestro Fr. Antonio de Yepes le señala el año 935. hallandose el Santo à los 28. de su edad, porque nació el de 907. La donacion, que hizo Froila, hermano de San Rosendo en 2. de los Idus de Septiembre Era 974. que es año 936. (d) del lugar, ò sitio del Villar con mucha hacienda heredada, la que hizo de la fuya el mismo Santo Fundador, como consta de su testamento, que estampò el mismo Chronista, (e) y las muchas donaciones, que Aldara (ò Hilduara) madre de San Rosendo, y sus hermanos hicieron, dexaron à la Casa desde luego ricamente proveida. Fuè este Monasterio sujeto jurisdiccionalmente al Obispo de Orense, el qual venció al Monasterio en el juicio, de que habla una decretal de Innocencio III. escrita al Obispo de Astorga, y Prior de San Isidro de Leon, (f) en que tambien se hace cargo de la instancia promovida por el Obispo de Oviedo, pretendiendo pertenecer à su jurisdiccion; pero despues fuè inmediatamente sujeto à la Silla Apostolica.

624 El primer Abad fuè San Franquila, que lo havia sido en el Monasterio de San Estevan de Rivas del Sil, (g) y à este diò la obediencia el mismo San Rosendo, que dexando su Dignidad Episcopal se retirò à este Monasterio, haciendo profesion de Mon-

(d)

M. Yepes, tom. 5. año 935. cap. 3.
y en el Apèndice, escrit. 4.

(e)

Idem, d. tom. 5. in Apèndice, escrit. 1. y 2.

(f)

Cap. Cum super. 17. de sentent. & re iudicat. ibi: Cum super controversia, quæ inter Auriensem Episcopum, & Monasterium Cellanova super statu ipsius vertebatur, pro Episcopo diversa sententia lata fuissent; Nuncius Ovetensis Episcopi, &c.

(g)

Yepes, tom. 4. año 909. y tom. 5. fol. 35. col. 4.

ge, y así fuè electo segundo Abad por muerte del primero. Es digno de notarse, que siendo el Santo el Fundador, no gustò ser Abad, sin que (h) fuesse la eleccion hecha por los Monges, conforme à la Regla de San Benito. Las palabras, con que lo refiere el Maestro Yepes, se pueden ver al margen. Governò sus subditos hasta el fin de su vida, que fuè en la Era 1015. año 977. Y proximo à la muerte à instancia de los Monges, que dice Yepes: *Y le preguntaron à quien queria dexar por Abad, y sucessor, y virtualmente se comprometieron en èl, &c.* señaló à Mamilano Monge, que se criò con el Santo desde niño, y correspondia à tal educacion: y que despues de èl eligiessen los Monges Conventualmente los sucessores, encargando al Rey la proteccion en clausula del citado testamento, que es la Escritura II. en el Apendice del tom. 5. *In primis (dice) commendo vos Creatori meo Domino Iesu Christo, cui vos acquisivi, & in cuius amorem hunc locum construxi ::: Ad Regem, qui in urbe Legionensi unctus fuerit, ad salvandum, & tuendum, potius quàm ad imperandum. Et instituo vobis patrem hunc, filiumque meum spiritualem Mamilanum Abbatem, & post ipsum, qui vicem Christi agere videretur sapientia eruditus, vitæ probatus, & omni collatione prælectus.*

625 Así continuaron, hasta que tambien llegó à encomendarse en Roma esta Abadia, que así la gozaba el Cardenal de Santa Maria en Aquiro Juan Colona, quando à sollicitud de los Señores Reyes Catholicos, y para restauracion de esta, y las demas Casas, que havian pueito los Comendatarios en el estado, que repite Yepes (i) se unió à la Congregacion suplicante en la forma, que otras Casas, à instancia de los Señores Reyes Catholicos, por Bula de la Santidad de Julio II. expedida en el año 1506. siendo el primer Abad trienal Fr. Martin de Orozco, desde el año 1508. y han continuado hasta oy. Dexando ef-

(h)

Idem, tom. 5. fol. 10. col. 3. ibi: *Muerto el Santo Abad Franquila, y quedando los Monges sin Prelado, entraron en Capitulo, y trataron de substituir persona, que hinchese el vacio, que havia dexado hecho San Franquila. No fuè menester mucha consulta, pues las partes de S. Rosendo eran tan conocidas, que llevaban à los demas toda la cabeza, como Saul à los del pueblo de Israel. Dieronle sus votos, y con mucha conformidad le hicieron su Abad.*

(i)

Tom. 5. fol. 36. col. 2. ibi: *Y con haver sido tan rica, y poderosa, como havemos contado; por poca los Abades seglares Comendatarios dieran con ella en tierra, &c.* Refiere luego la union por Bula de Julio II.

tos

tos hechos authenticado el propuesto del ningun derecho à Règia presentacion , antes , ni despues de la concession de Adriano ; no se sabe, que justificacion hizo , ò pudo hacer Don Martin de Cordova , que promoviesse la declaracion , que V. Mag. cita en su Real Carta ; pero se sabe, que de necesidad fuè siniestra ; y que de tal la huvieran convencido, si se les huviesse intimado , como ahora lo manifiestan , sin la noticia de su entidad, pero con evidencia de su exclusion , que la dexa no posible.

626 Lo que consta del Archivo del Monasterio , y de Reales Cedula , firmadas de V. Mag. y refrendadas por Don Lorenzo de Vicanco Angulo , es, que V. Mag. tiene en Celanova una racion diaria, reputada en nueve mil maravedis en cada un año , por razon del Patronato protectivo , que encargò S. Rosendo à los Señores Reyes de Leon ; la qual presentò V. Mag. en el año de 1724. en Doña Antonia de Borgoña , como descendiente de Juan de Ortiz de Zarate , Oficial mayor , que fuè en la Secretaria del Real Patronato. En este la presentò el Señor Phelipe III. en el año de 1614. un año despues de la averiguacion , que hizo Don Martin de Cordova. Si se hizo la averiguacion de pertenecer dicha racion al Real Patronato , y juntamente la presentacion de la Abadia , segun se quiere persuadir : como podremos concebir , que se sepultaron los despachos de la presentacion de la Abadia con la muerte del Secretario Heredia , segun discurriò el Anonimo , quedando vivos los de la dicha racion , y en poder del Secretario suceffor Thomas de Angulo ? Si se assentò en los libros del Real Patronato , y de hacienda la racion ; como se puede creer , que se dexò de assentar , que pertenecia tambien la presentacion de la Abadia de Celanova , y demas de Galicia ? Paga el Monasterio de Celanova por quindenio 116. florines , y dos tercios de florin.

MONASTERIO DE SAN ESTEVAN
de Rivas del Sil.

627 Es tan antiguo el origen de este Monasterio, que por tradicion, y fama (que el Maestro Yepes cree cierta) le derivan de San Martin Dumienfe, Obispo de Dumio, que despues lo fue de Braga; y es el que recopilò los Canones de los Concilios Orientales, comprehendidos en el segundo volumen de la Coleccion general. Fue Monge, y el que introduxo el instituto Benedictino en Galicia por los años 563. y autor de diferentes Monasterios, el principal Dumienfe, (k) y entre otros el de San Salvador de Frigigueyro à una legua de Orense, de que estima el mismo Chronista (l) con fundada probabilidad, haverse derivado en aquel tiempo este de San Estevan de Rivas del Sil, cuya ethimologia declara. Y dexando esta primitiva fundacion, y rastros en aquel circuito de Ermitas erigidas de pequeñas habitaciones de Monges, que hacian vida eremitica, y de anachoretas, despues de instruidos en la Cenobita, segun diximos de los Orientales, y de estos dice lo mismo el Maestro Yepes.

628 Hallase Escritura, y privilegio (m) del Rey Don Ordoño, que reinaba en Galicia, de 4. de los Idus de Octubre Era 947. que es año 909. à favor del Abad Franquila restaurador de esta Casa, y de sus Monges, en que concede el sitio, y otras muchas haciendas, en que intervino el Rey Don Alfonso el Magno, intitulandose Emperador de España. Hai otro del Rey Don Alfonso de Leon del año de 1220. en que concede todo el derecho Real, que pudiere pertenecer à su Corona. La Santidad de Innocencio IV. hizo este Monasterio inmediato à la Santa Sede en el año 1247. mandando, que muerto el Abad, eligiessen conventualmente los Monges en la clausula *Obeunte verò te, &c.* Y habiendole

(k)

M. Yepes, tom. 1. año 563: en la vida de San Martin Dumienfe, y sus fundaciones.

(l)

Idem, tom. 4. centur. 5. fol. 295: col. 1.

(m)

Idem, tom. 4. in Apendic. scriptur. 31. y en el mismo tom. centur. 5. fol. 297. col. 3. privileg. del Rey Don Alonso IX. ibi: *Quod ego do, & concedo Monasterio S. Stephani, & novem corporibus Sanctorum Episcoporum, qui ibi sunt tumulari (pro quibus Deus infinita miracula facit) omnia, que pertinent, ac pertinere debent ad ius Regale in toto Copto Monasterij.* Y allí se veràn los nueve Santos Obispos sepultados, que refiere el privilegio.

tenido algunas personas por Encomienda en Roma, cesò con unirse à la Congregacion de San Benito de Valladolid, de que expidiò su Bula Julio II. en 28. de Mayo de 1506. à solicitud de los Señores Reyes Catholicos, restauradores de la disciplina Monastica, por haver facilitado se extinguiessen las Encomiendas, que la extinguian. Y aun observa el mismo Yepes, que puesta en execucion, y en la vacante de un trienio, impetrò la Abadia un Obispo Tarfense, llamado Sugerio, que renunciò despues de largo pleyto: Y habiendo fallecido Julio II. sin librar las Bulas, las expidiò Clemente VII. Y que el primer Abad despues de la union fuè Fr. Rodrigo de Gumiel; y han profeguido trienales, de que refiere el Cathalogo hasta su tiempo. (n) Y siendo este el hecho, y serie de este Monasterio, y su Prelacia, ignorando qual fuè la justificacion hecha por Don Martin de Cordova, se convence, que no pudo ser adecuada. Paga este Monasterio por el Quindenio cinquenta florines.

MONASTERIO DE SAN JUAN DEL POYO.

629 La antigüedad de este Monasterio, que se llamó San Juan de Podio, y corrupto oy el vocablo San Juan del Poyo, es tal, que el Maestro Yepes le infiere fundado en tiempo de los Reyes Godos por San Fructuoso. (o) La primera donacion, que se halla hecha à esta Casa, es de un Cavallero, llamado Tello Arpis, y de particion de hacienda con su hermana Doña Bratafia, en la Era 980. que es año 942. (p) Tiene privilegio de la Reina Doña Urraca, hija del Rey Don Alfonso VI. mandando restituir al Convento las posesiones, que le estaban usurpadas, su fecha en la Era 1154. que es año 1116. Es ponderada su rigurosa observancia de la Regla Benedictina con instrumentos, que

(n)
Idem *ibid.* fol. 300. col. 1. *ibi*: *Asi fuè imperada por Roma diferentes veces; pero comenzò à bolver sobre si en los felices tiempos de los Reyes Catholicos, por cuya industria, y cuidado se reformaron muchas Casas Claustrales, y se unieron à la Congregacion de San Benito el Real de Valladolid. Esta Abadia se reformò el año de 1506 por Bula de Julio II. à pericion de los sobredichos Reyes Catholicos.*

(o)
Tom. 5. pag. 59. col. 2. al fin, ibi: Y que es su fundacion antes de la destruccion de España, y desde el tiempo de los Godos: Y es una de las Abadias, que fundò San Fructuoso, quando estuvo en Galicia.

(p)
Yepes *ubi proxime* con Ambrosio de Morales, lib. 16. cap. 18.

que lo acreditan, señaladamente una donacion hecha por Fernando Xicarez en la Era 1263. año 1225. al Abad, que lo era Don Juan de Muros, y Monges, que dice: *Monachis Deo strictè sub Regula Sancti Benedicti ibi degentibus.* Y se conservò, hasta que dando en Abades Comendatarios, succediò lo que en todas. (q) Pero despues, que entrò (dice el M. Yepes) en Abades seglares Comendatarios, hicieron de ella lo que han hecho de otras muchas, y poderosas, echando por el suelo las paredes, y arruinando la observancia de ella.

630 Necesitò el empeño del Señor Emperador Rey Don Carlos, para que uniendose à la Congregacion Suplicante, cessasse tan perjudicial inconveniente. Lo tenian conferido con su Real beneplacito la Congregacion, y este Monasterio: y ofreciendose en la execucion algunas dificultades, se interesò aquel Monarcha en la proteccion, no solo de la Orden, que esta la tenia declarada, sino señaladamente de la observancia para todos los Monasterios de sus Reinos, y en particular de este de San Juan del Poyo, y demas del Reino de Galicia, para que librò su Real Cedula en Madrid à 11. de Octubre de 1528. dirigida al Governador, y Real Audiencia, mandandoles protegiesen con todo su Real auxilio el efecto de la reforma de este, y de los demas de San Salvador de Lerez, y San Pedro de Tenorio con todos sus anexos conforme à los poderes (dice) que para ello tiene de los Summos Pontifices passados. Es tan singular, que và copiada al margen, (r) porque es del tiempo inmediato à la gracia, y concession de la Santidad de Adriano VI. en que reconoce no comprehenderse; pues su hecho proprio authoriza la union, que impide, que la Bula surta su efecto. Supone mandatos Pontificios

Fff 2 observancia à los Monges, que en ellos moran, ge les deis, e fagais dar, conforme à los poderes, que para ello tiene de los Summos Pontifices passados. E no consintais, ni deis lugar, que por persona, ni personas algunas les sea puesto en ello embargo, ni impedimento alguno, e no hagades ende al, &c.

(q)

Idem ibid. pag. 61. 4. al fin

(r)

EL REY. Nuestro Governador, y Alcaldes Mayores de nuestro Reino de Galicia. Por parte del Monasterio de San Benito de la Villa de Valladolid, Reformador general de todos los Monasterios de la dicha Orden en estos nuestros Reinos por authoridad Apostolica, me fue hecha relacion, que conforme à sus poderes, el quiere ir, ó embiar à visitar, è reformar los Monasterios de S. Juan del Poyo, è S. Salvador de Lerez, è S. Pedro de Tenorio, è sus anexos, que son de la dicha Orden, e los Abades, è Monges, que en ellos viven: E me suplicò, que por mejor, è mas libremente pueda hacer la dicha Visitacion, è Reformation, vos mandasse, que cada, y quando, que por el, ò por quien su poder oviere, fuereis requeridos, para que les deis favor, y ayuda, e auxilio del nuestro brazo Real, para hacer la dicha Visitacion, è Reformation, gele diessedes, è fciessedes dar, è no consintiesdes, ni diessedes lugar, que en ello le sea puesto embargo, ni impedimento alguno, ò como la merced fuesse. E porque la mucha devocion, que tengo al glorioso P. S. Benito, tengo voluntad, que todos los Monasterios de su Orden, que hasta agora no estan reformados, se reformen, y los Religiosos de ellos se pongan en Regular observancia: Vos mando, que siendo requeridos por el dicho Abad de San Benito, Reformador general de la dicha Orden, è por quien su poder oviere, para que les deis favor, è ayuda, è auxilio del nuestro brazo Real, para visitar, y reformar los dichos Monasterios de San Juan del Poyo, è San Salvador de Lerez, è San Pedro de Tenorio, è sus anexos, è para poner en Regular

Ademàs, que ni hai alguna mencion de este derecho en el pleyto litigado en Roma, ni en los actos celebrados en España. Pues que novedad pudo justificar Don Martin de Cordova, que diessè tan distinta naturaleza à esta Prelacia, como hacerla de Regia presentacion, quando ninguno la havia conocido antes, ni alguno hà visto los efectos despues? Este Monasterio paga por quindenio sesenta y seis florines, y un tercio; lo que prueba no haver sido Confistorial.

MONASTERIO DE SAN SALVADOR de Oña.

633 Don Sancho Garcia, Conde Soberano de Castilla, nieto del gran Conde Fernan Gonzalez fundò el Monasterio de San Salvador en el Valle de Oña. (t) Fundòle para Religiosas à devocion de su hija, y de su muger la Condesa Doña Urraca. Santa Tigridia, que fuè la primera Abadesa, como consta de la escritura de su dotacion de la Era 1049. (año 1011) la qual cita el Maestro Yepes, y es la 44. de su Apendice. En ella habla tambien de Monjes, que puso para su gobierno espiritual, y asistencia de la Iglesia, lo que indica haver sido Monasterio duplice, como hubo no pocos en España, y en otros Reinos. Pero el Rey Don Sancho el Mayor de Navarra, que por su muger heredò los Estados de Castilla, introduxo por medio del Abad Paterno la Reforma Cluniacense, que antes havia establecido en San Juan de la Peña, retirando las Monjas de este, à otras Casas de su sexo, lo qual comprueba un privilegio de este Principe, en Sabado 5. de las Kalandas de Julio de la Era 1071. (año 1033.) que tambien cita, y estampa Yepes, (v) dexando à Don Garcia por primer Abad, que despues fuè Obispo de Aragon.

634 Es tan singular este privilegio, que despues de

(t)

Yepes, tom. 5. año 1011. cap. 13
por todo él.

(v)

Yepes, tom. 5. fol. 335

(x)

Privileg. Reg. Sancti, quod ori-

gin. existit in Archiv. ibi: Et

excommunicatione, & interdicti per-

petuum perenniter hinc Congre-

gationis ordinatio, mandatum

com Regali, & Pontificali privi-

legio. Placuit, quod, & omni-

Tom. 5. cap. 2. fol. 325. col. 3. y sig.

Y en el Apendice, escrit. 45.

Congregationem hinc loci appri-

metate constituit, & omnia, & singula

in ecclesia.

de comprobar todo el hecho, brevemente resumido, excluye las noticias vagas en hechos de este Principe, muy agenos de su zeloso objeto. Afirma haver embiado à Paterno, y sus compañeros à Cluni, para que instruidos en aquella Reforma, y Observancia la introduxessen en San Juan de la Peña, (de que se dirà despues) y con el mismo (separadas de esta Casa de San Salvador de Oña las Monjas) introduxo en ella la vida Regular de Religiosos al methodo Cluniacense, obrando en todo con acuerdo de los Obispos de su Reino. Y aunque en la formacion primera de la Conventualidad, y mas trayendo de fuera los Monges, que la introducen, no hace regla la constitucion de Prelado; habla en esto con tanta moderacion, que del Abad Paterno, à quien llamò para este efecto, dice: *Qui benignè obediens meæ iustæ petitioni, &c.* Y de Don Garcia, que fuè creado Abad primero de Oña: *Statuimus ibi Congregationem Religiosorum Monachorum, quibus Abbatem Garfiam nomine, secundùm Regulam Sancti Benedicti, communi etiam fratrum acclamatione præposuimus:* con que aun al primer Abad eligieron los Monges conforme à la Regla del Patriarcha San Benito; y sin embargo dice el Rey *præposuimus*, como de accion suya. Y aunque fuè propria del Rey por el espíritu, con que la vivificò, la constitucion fuè conforme à la Regla de San Benito, y beneplacito de los mismos Monges, como el Rey declara

(x)
Privileg. Reg. Sanctij, quod origin. existit in Archiv. ibi: *Ut ergo inconvulsa, & stabilis in perpetuum permaneat huius Congregationis ordinatio, munivimus eum Regali, & Pontificali privilegio. Placuitque mihi, & omnibus, ut scriptis traderetur huius privilegij affirmatio, quatenus omnibus malignis Abbatem, vel Congregationem huius loci opprimere conantibus, omnis auferretur occasio.*

635 Quiere que se execute lo mismo perpetuamente, afirmando concurria Pontifical authoridad, (x) y profiguiendo en quanto à eleccion de Superior, dice: *Igitur in primis statuimus, ut omni canonicali auctoritate roboravimus, ut Abbas in hoc Monasterio, sicut Regula S. Benedicti præcipit, non eligatur, nisi communi fratrum consensu; & ordinetur ab Episcopo Diæcesis.* Continuan otros privilegios de los Señores Reyes Don Alonso el VIII. su fecha en San Est-

tevan , en los Idus de Mayo de la Era 1214. (año 1176.) y en Burgos à 11. de las Kalendas de Julio de la Era 1225. (año 1187.) confirma otros muchos , incorporandolos en èl. Lo mismo executò el Santo Rey Don Fernando en otro tambien de Burgos en la Era 1268. (año 1230.) Este Monasterio fuè inmediatamente sujeto à la Santa Sede con Bulas de la Santidad de Urbano II. del año 1094. de Pasqual II. à 4. de los Idus de Enero del año 1102. con la clausula de perpetua eleccion Conventual: *Obeunte verò te, &c.* Por Eugenio III. à 4. de los Idus de Abril de 1148. de Alexandro III. à 8. de los Idus de Junio de 1163. La Santidad de Alexandro IV. en su especial Rescripto de 15. de las Kalendas de Julio año 5. de su Pontificado , que es de 1259. prohibe la concurrencia de persona alguna seglar à la eleccion de Abad, y à los Monges, que puedan convocarle. (y

636 Siempre eligiò la Casa los Prelados. Y en las contiendas , que dieron ocasion à que se uniesse à la Congregacion suplicante por el año 1451. impetron en Roma la Abadia Fr. Juan Marin, intruso yà en la cobranza de algunas rentas, pero fuè sin efecto; porque habiendo eligido canonicamente los Monges en 11. de Julio à Don Martin de Salazar , el Señor Don Enrique IV. (cuyas cartas estampò el Maestro Yepes) (*) se interesò , en que el Monasterio se uniesse à la Observancia de San Benito de Valladolid, subsistiendo la eleccion de Don Martin su primer Abad temporal. Confirmò la Santidad de Innocencio VIII. en su Bula de 3. de las Nonas de Julio , año 8. de su Pontificado los estatutos de la Reforma , y temporalidad de Prelados; si bien , que por entonces admitieron la Reforma , pero sin sujetarse à la Congregacion por diferencias que tuvieron. Por ultimo todas se terminaron en el solemne acto de union , celebrado en 5. de Junio de 1502. (en cuyo instrumento se refiere latamente) por tes-

(y)

Bulla Alexand. IV. ibi: *In Monasterio vestro libertatem Ecclesiasticam deperire nolentes vobis filij Conventus auctoritate presentium in virtute obedientie distri-*
ctius inhihemus , ut cum contingerit Monasterium ipsum vacare Pastore , in substitutione Pastoris dicti Monasterij advocare laicam personam ad eligendum vobiscum nullatenus presumatis.

(*)

Yepes citat. fol. 3354.

timonio de Sancho Sanchez de Urria Notario, siendo Abad trienal electo por los Monges Fr. Andres Zerezo, que no quiso aceptar, hasta que se efectuò la union; y despues han continuado sin alteracion. Y todo se ha dignado V. Mag. de confirmarlo en su Real Cedula de 18. de Febrero de 1708. cuyos documentos estan originales en su Archivo, y copias authenticas en el de San Martin. De manera, que à los duplicados titulos del capitulo 64. de la Regla, indultos Pontificios, y Reales, llega la posesion de mas de 700. años, sin haver conocido aquel Monasterio Superior, que no sea electo por los Monges. El quindenio de esta Casa està tassado en ciento y sesenta y seis florines.

MONASTERIO DE SAN JUAN DE Corias.

637 Es comun sentir, y consta de instrumentos, que el Conde Don Piñolo Gimenez, y su muger la Condesa Doña Aldonza fueron los fundadores de esta Casa, como quiera, que en el tiempo discuerde Ambrosio de Morales, cuya equivocacion prueba autenticamente el Maestro Yepes, (z) reduciendola al año de 1032. por los sucesos de la historia de su fundacion, que refiere. Introduxo el Fundador nuevamente los Monges, que no havia en aquella Casa, porque ni aun esta havia. Y no es cierto, que eligiò como Patron à Ariano, ò Arias por Abad; porque no lo hizo, ni pudo, como resistido por los sagrados Canones, sino que reconocida su virtud, experimentada en su domestica asistencia, y aprovechamiento de sus estudios, facilitò con el Obispo de Oviedo Froylan (que despues fue Abad de esta Casa, y el Abad Arias Obispo de Oviedo) que le ordenasse por sus grados Eclesiasticos, y despues, que le consagrasse Abad del Monasterio, quando en el se introduxeron los Monges, que el
mis-

(z)
Morales, lib. 17. cap. 33. M. Yepes, tom. 6. año 1032. cap. 1. fol. 13. y sig. y en el Apendic. escrit. 2. y 3.

mismo Yepes congetura fueron traídos de San Pedro de Eslonza, por la hermandad, que entre sí tuvieron las dos Casas. Esta primera creacion de Abad, y su forma consta de Escrituras autenticas, (a) y sobre que no hace regla aquella primera promocion, quando se introduce el estado Monachal en una Casa, porque no hai al tiempo Capitulo formado, que elija. No es cierta la eleccion, que se atribuye à el Conde en qualidad de Patrono, sino haver practicado un acto despues de los muchos dirigidos à la perfeccion de aquella obra, que fuè fuya desde los cimientos material, y formalmente. Y para que no quedasse en equivocacion à lo futuro, dexò à los Monges la facultad de elegir Patrono, pero limitado à la tuicion, y defenfa, como yà se dixo, num. 503. Asimismo determinan los Condes fundadores en su Carta de testamento, su fecha siete de las Kalendas de Mayo, Era 1082. que siempre se guarde en dicho Monasterio la Regla de San Benito: y que quando falleciesse el Abad, se elija uno de los Monges de dicho Monasterio, y no de otra parte: *Tali pacto, quod semper ibi teneatur Regula S. Benedicti sub benedicto Abbate: Cum autem Abbas prædicti Monasterij vitæ functo termino nature cesserit, ex Monachis ibi degentibus, & non aliunde Abbas unus erigatur.*

638 Y lo acredita la constitucion del segundo Abad Don Muñon, ò Don Munio, viviendo la Condesa confundadora, la que refiere Yepes, (b) diciendo: *Fuè electo por Abad en esta Casa por los votos del Convento, guardandose en esto la Regla de San Benito, que quiere, que los mismos Monges elijan su Prelado.* Continúa la misma forma, sin embargo de las contradicciones, que en ocurrencias lo quisieron dificultar, y fueron vencidas de la justicia del Monasterio, como en la eleccion de Don Pelayo Froyla, hecha por los Monges, y contradicha

Ggg

por

(a)

M. Yepes ubi proxime, fol. 13. col. 2. verba scripturæ referens in his: *Interea clarus in Palatio Comitum Pinioli vir Dei Ariannus bonis pollebat moribus; à primæva ætate studijs litteralibus traditus, fidelis, & cautus existerat. Hunc videns Comes soli Deo militantem, fecit eum gradibus Ecclesiasticis ordinari, & à Froilano Ovetense Episcopo in hoc Monasterio Coriense in Ecclesia, que nunc est B. Maria in Abbatem consecrari, absque omni iugo servitutis Ecclesiæ Coriensis. Era millesima octogesima prima.*

(b)

Dict. tom. 6. fol. 21. col. 2.

(b)

Dict. tom. 6. fol. 21. col. 2.

por algunos pocos particulares, los quales fueron parte, para que el Rey, y el Obispo de Oviedo eligiesen à un Rodrigo Garcia. Pero cometida la causa por la Santidad de Celestino 3. à Don Manrique Obispo de Leon, y à los Abades de San Isidro, y de San Pedro de Eslonza, la determinaron en favor del canonicamente electo por los Monges; el qual hasta su muerte la governò, que fuè en la Era 1236. (año 1198.) Aun fuè mas notable, por mas ruidosa, la de las Cortes de Toro de la Era 1245. (año 1207.) en que electo en Abad por los Monges D. Suero Muñoz, quiso el Rey Don Alfonso el IX. introducirse en el derecho de proveer, cuya altercada question remitida à las Cortes, se declaró en favor del Monasterio, y de Don Suero electo Abad por el Convento. Queda en el num. 503. enunciada la determinacion; pero falta que referir en este con el Maestro Yepes (c) las palabras con que confirmò la sentencia aquel Monarcha, y son: *Ego Adefonsus Rex concedo, & confirmo Monasterium Cauriense liberum, & absolutum ab omni Regali debito.*

639 Gozò de la quietud, que le comunicaron estas determinaciones en el uso de la eleccion, que le pertenecia de justicia hasta el año 1480. en que se empezó à proveer por Roma en Encomienda; y despues de tres Abades Comendatarios, que lo fueron Don Alfonso Enriquez, Don Pedro de Ayala, y Don Juan Pimentel, el quarto Don Gutierre Carvajal Obispo de Plasencia la tenia impetrada en el año 1533. Y para evitar los daños, de que buelve à hacer memoria el mismo Chronista, (d) se tratò de unir à la Congregacion suplicante: Y sin embargo de la contradiccion del Comendatario, durante cuyo litigio fueron Prelados en qualidad de Presidentes Fr. Hernando de Soria, y Fr. Andres Salado, se efectuò la union, confirmada en Bula de la Santidad de Paulo III. expedida en el año 1536. Y despues su-

ces-

(a)
M. Yepes ubi proxime, fol. 1. col. 1.
s. v. verba scripserunt referens in
his: interea clarus in Palatio
Comitis Piniis vir Dei Adrianus
bonisq. libris moribusq. primos
carere studiis literaribus tradidi-
tur, fidelis, & carus existit.
Hunc videtur Comes sibi Desamili-
tantem, fecit cum gradibus Ecclie-
sasticis ordinari, & à Provisorio
Ovicensi Episcopo in hoc idem
sacro Curioso in Ecclesia, que
nunc est B. Marie in Abbatem con-
secrari, absque omni ingo serva-
tione Ecclesie Curiosis. Era mil-
lesima octogesima prima.

(c)
Ibid. fol. 21. col. 4. y fol. 22. col. 1.

(d)
*Idem, ibid. fol. 22. col. 4. ibi:
Bien se ven al ojo palpablemente
los inconvenientes terribles, que
se seguian de estar encomendadas
las Abadias à seglares, que ni
vian las Casas de sus ojos, ni las
governaban conforme la Regla de
S. Benito, sino embiaban Minis-
tros codiciosos, que empobrecie-
ron muchas Casas, y à otras las
acabaron del todo; y à esta de ri-
quisima, y poderosissima la pu-
sieron en los huesos.*

era al tiempo Monasterio duplice, y tambien que era de muchos herederos, que los nombra Rodrigo Oforez, y su muger Mimadona, Fernando Rodriguez, Menendo Sifnandez, y de ellos dice: *Qui estis heredes ipsius Ecclesie*. Y asi los comprehende en la confirmacion de privilegios: y declara el mismo Autor, acordando lo que antes dexa dicho, como se entendian, y que origen tienen aquellos Monasterios de herederos. (f)

M. Yepes, tom. 6. año 1043. cap. 1. fol. 65. B. y sig. & fol. 67. col. 1.

641 A poco tiempo dexò de ser duplice; porque en el año 1071. era ya solo de Monges con su Abad Don Gutierre, y continuando otros del Monasterio, y electos por sus Monges, hasta que se introduxeron Abades Comendatarios, en que buelve à decir Yepes: *De ài vino su perdicion, assi en la observancia, como en la hacienda*, y prosigue (g) en elogios de los Señores Reyes Catholicos; que promovieron la Reforma, à que se diò principio en esta Casa por el año 1499. siendo General Reformador Fray Rodrigo de Valencia, que litigò pleito con Don Juan de Robles, que havia obtenido en Roma la Abadia; durante el qual tuvo en Presidencia el gobierno de la Casa Fr. Alonso de la Torre. Y por Bula de la Santidad de Julio II. expedida en el año 1506. quedò unido este Monasterio à la Congregacion, antes que expidiesse las de su concesion la Santidad de Adriano VI. Cuyo motivo solo imposibilita, el que pudiesse comprehender esta Abadia. El quindenio de este Monasterio fuè tassado en sesenta florines, segun la tassa de Tamburino.

MONASTERIO DE SANTA MARIA la Real de Naxera.

642 Don Garcia, Rey de Navarra, hijo del Rey Don Sancho el Mayor, con la ocasion del descubrimiento de la Sagrada Imagen de Nuestra Señora

(g)
Idem, *ibid.* fol. 69. col. 2. *ibi*:
Hasta los felices tiempos de los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, que tomaron con muchas veras la reformacion de todas las Ordenes, y salieron dichosamente con este santo intento: assi Dios les hizo à ellos à ojos vistas tan singulares mercedes de acrecentarles, y engrandecerles. Desde los tiempos de Innocencio VIII. se reformaron las Casas de nuestra Orden de Galicia; si bien, que à los Abades Comendatarios se les hacia de mal dexar tan gruesos vocados.

ñora en la Cueba, fundò el Monasterio de Santa Maria la Real de Naxera año de 1052. dotandole con muchas posesiones, y agregandole el Obispado de Valpuesta. Este Principe heredò del padre el afecto à la Observancia Cluniacense; y así para poblarle, pidió Monges à San Hugo el Magno, los que embió con Don Marcelino, nombrado por primer Prior de Naxera. El Maestro Yepes (h) dice, que aunque se entablò en este Monasterio la Regularidad de Cluni, pero que no quedò dependiente de aquel Monasterio, ni fuè unido, hasta que el Rey Don Alonso el VI. le uniò, y que en este medio tiempo el Obispo de Naxera Don Gomez Monge de S. Millan; en donde el Rey Don Sancho el mayor havia introducido la Reforma Cluniacense, fuè Abad del Monasterio de Naxera. San Pedro Venerable asegura, que fuè fundado baxo la jurisdiccion, y Regla de Cluni: *Nazarum* (así llama à Naxera) *sub Cluniacensi jure, & Regula constructum.* (i) Puede ser, que el Rey nombrasse por Abad al Obispo, sin que el Abad dependiese del Monasterio de Cluni, de que trae el Maestro Yepes algunos exemplares, ò que le nombrasse Abad, para que como protector mirasse por el nuevo Monasterio.

643 Don Marcelino Prior mayor, remitido por San Hugo, governò con aquella subordinacion hasta el año 1106. y continuaron, los que se pueden ver en el Cathalogo, todos los Superiores embiados de Cluni hasta el año 1486. en que por muerte del Prior Don Gonzalo de Cabredo, eligieron los Monges sin intervencion de Cluni Abad à Don Pablo Martinez de Uruñuela, Lunes à 8. de Mayo, y dice la memoria sacada del Archivo de Naxera, que trasladada Yepes, (k) que no tomò posesion hasta el Domingo 11. de Febrero del año siguiente 1487. en que le dieron la obediencia *por virtud de las Bulas, y processo de N. M. S. P. Innocencio VIII.* Sin embargo

(h)

M. Yepes, tom. 6. desde el fol. 119.

(i)

Petr. Venerab. de *Miraculis*, lib. 1. cap. 28.

(k)

Tom. 6. año 1052. cap. 12. fol. 150. col. 4.

bargo eligió el Abad de Cluni por Prior, como antes, à un Diego Martinez Garnica, que protegido de los Señores Reyes Catholicos, dificultò el efecto; y litigado en Roma desde los años 1489. al de 1492. obtuvo Don Pablo Martinez, electo por los Monges de Naxera con desmembracion de la Casa de Cluni, y anexion perpetua de la Capilla de los Reyes à la Abadia; titulo, que restableció ahora en el Prelado de esta Casa. Y haviendose facilitado por los Señores Reyes Catholicos se uniesse à la Congregacion de San Benito de Valladolid en virtud de Apostolicos Rescriptos, que para ello tenia, intervinieron no pocas dificultades, que las aumentò la renuncia hecha en Don Martin por el Abad Don Pablo, à quien sucedió en el año 1506. Se interessaron aquellos Principes en acalorar la union, para que escribieron una carta, digna de verse, en Burgos à 21. de Febrero de 1508. (1) y deteniendose la conclusion del litigio, que fomentò en Roma el resignatorio, hasta que en el año 1512. à instancia de los mismos Señores Reyes, y de la Congregacion, quedò unido perpetuamente, como los demas, por la Santidad de Julio II. y confirmandolo su inmediato suceffor Leon X. expidió su Bula en 28. de Mayo de 1513. Conservanse estas Bulas en el Archivo, como tambien en el de San Pedro de Eslonza, y sus copias authorizadas en el de San Martin de Madrid. Desde dicho año han continuado trienales sin controversia los Superiores. De la ferie de cuyos hechos se reconoce la absoluta in-conexion de esta Prelacia antes, al tiempo, y despues de la gracia de las Santidades de Adriano VI. y suceffores. Segun las dichas Bulas fuè tassada la renta de la Abadia en trecientos y tres florines, y tercio de florin.

644 En las memorias comunicadas del libro del Real Patronato, despues de haver assentado, que el

el Monasterio de Santa Maria la Real de Naxera es de fundacion Real, se halla la Clausula siguiente: *Que su Magestad es servido de mandar se adjudique al dicho Monasterio de Santa Maria la Real de Naxera la dicha Capellania mayor como hacienda suya, dando su Magestad perpetuamente à el Abad su titulo Real de Capellan Mayor: de manera, que quede este titulo anejo à la dicha Abadia, que en alguna manera es como en Madrid, que el Abad del Monasterio de San Martin, que es de la dicha Orden, es el Abad Cura de toda la Parroquia por merced del Señor Emperador D. Alonso: y que luego, que el dicho Abad de Naxera sea elegido por Abad del dicho Monasterio, hayan de venir, y vengán todos los Abades, que fueren, ante su Magestad, y los Señores Reyes en estos Reinos, y su Real Camara por el titulo Real de la dicha Capellania Mayor, y se le haya de despachar en forma; de manera, que el que fuere elegido por Abad haya de ser, y sea tal Capellan Mayor, viniendo, ò embiando por el dicho titulo Real.* Esta clausula es una de las condiciones, con que se otorgò la escritura de assiento, y concordia con el Abad, y Monjes de dicho Monasterio, y el Cabildo de los Capellanes de la Iglesia, y Capilla Real de la Cruz, sita en dicho Monasterio, en Madrid à 3. de Diciembre del año de 1611. Esta concordia con claridad supone, que antes, que el Abad reciba el titulo de Capellan Mayor, estaba electo por el Convento, ò Difinitorio, y confirmado por el General. Si à su Magestad tocara la eleccion de Abad, al mismo tiempo, que le eligiera, mandaria dar el titulo de Capellan.

MONASTERIO DE SAN JUAN DE BURGOS.

645 Los Señores Reyes Don Alonso el VI. y Doña Constanza su Muger, por la gran devocion, que

que tenían al Patriarcha San Benito, y afecto à San Lesmes, que no podian detener en su compañía, como deseaban, le edificaron el Monasterio de San Juan Bautista cerca de la Ciudad de Burgos: cuyas escrituras de dotacion, junto con aquella, en que le sujetaron al Monasterio de Casa Dei en el Obispado de Claramonte en Francia, donde el Santo havia sido professo, refiere el Maestro Yepes (m) por los años 1091. y siguientes. Así continuò el gobierno de este Monasterio por los Prelados, que baxo del titulo de Priores nombraba el Abad de Casa Dei, Monasterio en Francia, hasta que verificados algunos inconvenientes, se tratò de la desmembracion en tiempo del Señor Rey Don Juan el II. ante el Obispo de Burgos Don Pablo de Santa Maria, dicho el Burgense, primero en qualidad de Ordinario, y despues en virtud de comission, y Bula de la Santidad de Eugenio IV. en cuya virtud proveyò, que Fr. Martin de Salazar, Monge de San Benito el Real de Valladolid, tomasse la possession de este de San Juan de Burgos, uniendole al suyo, y separandole del de Casa Dei, que se quexò en Roma. Cometida nuevamente la causa à Don Fernando Abad de Cardena en Bula expedida en Bolonia en el año 1436. (*) quien haviendo hecho la justificacion suficiente, aprobò lo executado por el Obispo de Burgos, y entrò Fr. Hernando de Aguilera en el año 1437. primer Prelado de la Reforma; cuyos efectos pondera el Mro. Yepes, tanto, que reducida la Casa à seis Monges, y estar arruinados sus edificios, llegó en breve à mantener treinta, y à una entera reparacion de lo arruinado; pero mucho mas en la observancia religiosa, en que es preciso remitirse al citado historiador. Fuè una de las primeras Casas, que se unieron à la Congregacion, y lo estaba con Superiores trienales, y vida comun absoluta cerca de un siglo antes, que se expidiese la

(m)
Tom. 6. año 1091. cap. 3. y en el
Apendic. escrit. 47. y 48.

(*)
M. Berganz. *Antigüedad. de España*, tom. 2. lib. 7. cap. 9. n. 159.

Bula de la Santidad de Adriano VI. sin haver conocido en tiempo alguno Superior, que no fuese Regular, ni electo por otra mano, que la del Abad de Casa Dei, quando estuvo sujeto, y de sus Monges, y Difinitorio de la Congregacion Suplicante despues de unido.

646 En las memorias sacadas del libro del Real Patronato, hablando de este Monasterio, se lee esta clausula: *Haviendo sido informado el Rey Don Phelipe nuestro Señor, segundo de este nombre, que santa gloria haya, que los dichos sepulcros, y enterramientos estaban con mucho excessso, mandò por una Cedula, y sobrecedula de ella, hechas à nueve de Hebrero, y diez de Abril del año de 1593. se quitassen, y pusiesen al andar del suelo; y assimismo los letreros, vanderas, escudos, y otros tropheos, que havia en la Capilla Mayor del dicho Monasterio, como mas particularmente se contiene en las dichas Cedula, cuya copia à la letra està en el dicho libro de Iglia de pliego agugerado.* Hasta aqui la Clausula. De que se infiere, que no ignorò el Señor Phelipe II. que el Monasterio de San Juan de Burgos era de su Real Patronato. Tambien sabia el derecho de presentacion, que pertenecia à su Magestad en virtud de las Bulas de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. segun consta de la oja antecedente de dichas memorias, hablando de la Abadia de Burgothondo, que es del Real Patronato, y su presentacion, como tambien de otras Abadias, Prioratos, y Prebendas, en que se expresa uno, y otro. En que consistirà, que hablando del Monasterio de San Juan de Burgos, y de los demas Monasterios Benedictinos unidos à la Congregacion, y de los Monasterios Cartujanos, y de otros, que son del Real Patronato, no se hace mencion, de que estos sean de presentacion de V. Magestad: Porque se conociò, que no eran comprehendidos en las dichas Bulas.

424
MONASTERIO DE SAN SALVADOR
de Lerez.

647 Està en el Reino de Galicia cerca de la Villa de Pontevedra. Fundòse en heredad propia del Rey Don Ordoño II. hijo de Don Alonso el Magno, tercero de su nombre, que en su vida, y con su voluntad governò en Galicia con titulo de Rey, en cuya qualidad la diò el primer privilegio, que se nota de esta Casa de la Era 924. que es año 886. ordenando, que vivan conforme à la Regla de San Benito, observando sus capitulos en todo. Lo mismo se halla en privilegio del Rey Don Alonso de la Era 1167. año 1129. confirmando las gracias concedidas por el Señor Rey Don Ordoño; y entre otras librar aquella Casa de todo fisco Real: *Cautamus, & absolvimus ab omni debito, & fisco Reali, & Episcopali in perpetuum.* Lo repitiò el Señor Rey Don Sancho en la Era 1331. y sin embargo se introduxo el daño de las Encomiendas, de que tambien informa el Maestro Yepes; (n) hasta que para evitarle, reinando el Señor Emperador Don Carlos, se uniò à la Congregacion Suplicante en el año de 1540. siendo Abad General Fr. Alonso de Toro, desde quando hà continuado en Abades temporales, como los demas unidos, con la diferencia, de que este, y el de San Pedro de Tenorio no pagan quindenios, ni otro algun servicio, ni estàn escritos en los libros de la Reverenda Camara por la sujecion antecedente, y sucesiva union. Segun consta de papeles del Archivo, estos Monasterios estaban subordinados al Arzobispo de Santiago. Con que antes, ni despues, no han tenido motivo de equivocarse con la concesion de Beneficios Consistoriales: De que se puede reconocer, quan poco fundadas fueron las noticias, que adquiriò Don Martin de Cordova para el efecto de presentacion. Muerto el

(n)

M. Yepes, tom. 4. fol. 210. col. 4. ibi: Pero con haver los Reyes asegurado este Monasterio con tantas mercedes, y libertades, no se pudo defender de Abades Comendatarios, y seglares, que fuè la langosta, con que permitiò nuestro Señor, que la fertile heredad de la Orden de San Benito se destruyesse: porque muchos de ellos sin conciencia, y sin temor de Dios, de la Abadia, que tenian à su cargo, disponian de ella, como si fuera propria, gastandola, no en servicio del Convento, sino destruyendola entre otros seglares. Assi es esta Casa, siendo fundacion Real, y con haversele aficionado tanto el Rey Don Ordoño el II. estos Abades Comendatarios dieron tan buena cuenta de ella, que la dexaron en los huesos.

ultimo Abad Comendatario, los Monges eligieron por Abad trienal à Fr. Pedro Ortiz Predicador de San Martin de Santiago. Conservase la escritura de eleccion en el Archivo, como tambien la de Tenorio en Fr. Francisco Orense, año de 1543.

MONASTERIO DE SAN SALVADOR
de Lorenzana.

648 Tiene muy dignas particularidades la fundacion de este Monasterio, hecha por el Conde D. Ossorio Gutierrez, llamado el Santo; porque sus virtudes le adquirieron este renombre, y le acreditaron los prodigios, que nuestro Señor obrò por su intercession. No es menor la de haverse authorizado esta fundacion en un Concilio congregado en un pueblo, que se decia Naviego, en concurrencia de Elvigildo Arzobispo de Braga, y otros hasta el numero de siete Obispos, que los nombres, y fillas de los cinco pueden verse en el Maestro Yepes, (o) y en la escritura, que llama testamento del Conde, traducida del barbaro Latin, que se usaba en aquel tiempo, trasladada en el Apendice, se refieren los quantiosos bienes, de que dotò la Casa, por ser muchos, los que tenia en aquella Provincia, con tanta libertad, y fuera de algun reconocimiento preciso, como explica en una de sus clausulas, que es imposible resumir, pues que dice: *De tal manera concedo esto, que es mi voluntad, que de oy mas la Iglesia, y Monasterio de San Salvador, su hereditario la posea, rayendolo, y quitandolo totalmente de mi poder, y en derecho perpetuo, y estable permanezca con los Monges. Y assi juro por Dios trino, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, que nunca irè, ni vendrè por mi, ni por otra persona alguna contra esta libre voluntad, y devocion. Y si alguno con algun color, ò titulo de Pontifices, Reyes, ò de mis parientes,*

Hhh 2

tes,

(o)

Tom. 5. año 969. fol. 142. col. 4.
al fin. y en el Apendic. escrit. 18.
ibi: *Y assi en el nombre de N. S. Jesu-Christo, por la authoridad, que tenemos del Bienaventurado S. Pedro Principe de los Apostoles, en cuyo nombre assistimos en esta Congregacion, mandamos, que ningun Obispo, Clerigo, ò secular presume en alguna manera, ò debaxo de algun color, ò con alguna ocasion, disminuir algo, &c. Y despues: Si alguno fuere ofendido ò quebrantar assi esta nuestra obra, como este nuestro mandado, segun queda escrito, sea maldito, y condenado delante de Dios, y de sus Santos, y castigado con plaga perpetua delante de N. S. Jesu-Christo, y de sus Apostoles, y delante de Dios, y del Espiritu Santo, y Martyres de Christo les searepetida su maldicion: sea condenado, como si no creyera en la vida de Christo, y sea con dobladas penas, y castigos condenado, para que desde esta vida sea tragado, como Datan, y Aviron, y padezca penas infernales en compania de Judas, que vendió à Christo, y sea su tormento perpetuo en los infiernos.*

tes, assi de los que agora son, como de los que tiempo seràn de mis herederos, ò otra qualquier persona pretendiere quitar algo de esto, y sacarlo del derecho de los Monges, ò en alguna manera quisiere deshacer este hecho, todo el daño que hiciere, lo satisfaga con el quatro tanto, teniendo memoria de la sentencia de Zaqueo; y demas de esto, que pague quinientas libras de oro puro, à quien el Abad mandare.

649 Equivalen con no menos expresion las del Concilio notadas al margen, que todo està inserto en la citada Escritura con fecha de 17. de Junio de 979. segun la copia del Apendice, pero al parecer debe decir 969. que es el año correspondiente à la fundacion. Y no es de menor aprecio haver sido Monge en la misma Casa el mismo Conde fundador. Quebrantò la condicion de la Escritura, y el mandato del Concilio una Señora, llamada Doña Hermenefenda Nuñez, descendiente de la Casa, que se quiso apoderar de la del Monasterio, y sus bienes; y en el año 1125. segun Fr. Prudencio de Sandoval (p) hizo donacion de su derecho al Rey, quien se informò del ninguno, que tenia, y cometiò al Obispo de Mondoñedo la averiguacion de los bienes, que eran de Doña Hermenefenda, concediendolos à su Iglesia, sin que padeciessen agravio los del Monasterio. Pero entendiendo mal, y practicando peor esta orden el Obispo, se apoderò de todos, obligando à los Monges à nuevos recursos, en que les protegiò el Conde Don Rodrigo Martinez, que parece nieto del Fundador, lamentandose de ver assi tratado el Monasterio, cuyas palabras copia el Maestro Yepes, y Sandoval. (q) Y para que el Monasterio lograse no carecer de su dotacion, diò este Conde otros bienes al Obispo, con que se reintegrò en los suyos la Casa, quedandose en la libertad, con que fuè erigida.

650 Assi fuè governada todo el tiempo, que se

(p)

En la historia del linage, y Casa de los Ossorios despues de la Chronica del Rey Don Alonso VII.

(q)

Yepes, ubi proxime, fol. 147. col. 1. ibi: Deo auxiliante, Comes Rodericus Velaz videns hereditarem suam, & parentum suorum sub Regali iure positam, cui conveniens non erat, condoluit Monachis ibi Deo servientibus, reminiscens corpora parentum suorum ibi quiescentium, & diem mortis sua.

se mantuvo sola, aunque superior de otros Monasterios anexos, hasta que se unió à la Congregacion suplicante en el año 1518. en virtud de Bula de Leon X. immediato antecessor de Adriano VI. que diò la presentacion de Beneficios Consistoriales; desde cuyo tiempo ha continuado como las demas Casas unidas. Aqui se ofrece reflexionar, quan falible fuè la informacion, que tomò Don Martin de Cordova; porque estàn en contrario todos los hechos instrumentales: y si pudo tomar alguna equivocacion por el hecho de Doña Hermenesfenda del año 1125. se vè su ninguna consistencia desde la misma escritura de fundacion, confirmada por el Concilio, demas de haverlo cedido el Rey al Obispo de Mondoñedo, à quien se remunerò por otro bienhechor, para reivindicarlo à la Casa; y que en todo acontecimiento nada de esto puede influir à la presentacion. Que si lo huviera tenido presente la Camara, no huviera hecho la representacion, que la Real Cedula acuerda. En que se echa de ver los inconvenientes de proceder sin audiencia de las Partes interesadas, pues tanto arriesgan las determinaciones. Por frutos de la Abadia señala la Bula ochenta y ocho florines, y lo mesmo Tamburino.

MONASTERIO DE SAN SALVADOR
de Cornellana.

651. Consta de instrumento de la Era 1062. correspondiente al año 1024. que la Infanta Doña Christina, hija del Rey Don Bermudo II. fundò este Monasterio, dotandole de competentes bienes, para obtener remision de sus pecados. La estampa el Maestro Yepes en el Apendice del tom. 5. y la explica en la historia de esta Casa (r) con la genealogia, y circunstancias de esta Escritura intrincadas en otras relaciones. El instrumento dona absoluta-

(r)

Tom. 5. fol. 380. col. 1. y sig. en que declara Ambrosio de Morales. *Et in Apendice, Escrit. 51. ibi: Sanè exhortare contestamur omnes Pontifices, Principes, atque omnem Religiositatem fidei christiane per inseparabilem Trinitatem, per Corporis, & Sanguinis Christi preceptionem, ut hunc votum nullus ab hac conetur infringere, aut quolibet modo presumat alienare, nec etiam vendere: si quis igitur, &c.*

mente los bienes , que expresse à Nueſtro Señor Dios ; y en ſu nombre à aquella Caſa , y Monges, que la ſervian , ſin cargo alguno , mas de orar por ſu alma en las Conventuales oraciones , prohibiendo con la mas eficaz deprecacion , que Pontifice, ni perſona Ecleſiaſtica , ò ſecular ſe incluya en perjudicar algo de lo en ella contenido , cuya fecha es à 2. de las Kalendas de Junio de aquel año.

652 Refiere el miſmo haver ſido Monasterio duplicado en el principio , y aun de herederos, aunque eſto es dificultoſo entender , por ſer , como es, la donacion tan absoluta. Haviendo el Conde Don Suero (que el Maéſtro Yepes dice nieto de eſta Señora) reparado la Caſa de algunas quiebras, que padecia , y aumentado ſu hacienda con nuevas donaciones , à que tambien concurriò el Rey Don Pedro unico de ſu nombre , en privilegio fecho en Valladolid à 1. de Mayo de la Era 1398. (año 1360.) quedaron los Monges con la dotacion , que fue quantioſa ; pero la diſminuyò el accidente, que puede verſe en el miſmo ; y aſi el valor , con que ſe eſtima en los libros de la Camara es de 43. florines; por lo que nunca fue Conſiſtorial , ni ſe eſtimò de eſta claſſe , ni ſe proveyò Conſiſtorialmente en algun tiempo. El Señor Emperador Rey Don Carlos facilitò ſe unieſſe à la Congregacion al tiempo, que el Monasterio de Santa Maria de Obona , que es el ſiguiente: y de los dos la Santidad de Paulo III. expidiò ſu Bula en 25. de Agosto del año de 1536 que pueſta en execucion hà tenido , y tiene puntual obſervancia , como en todas las demas Caſas unidas. Aqui entran dos particulares reglas : una , que no ſiendo Conſiſtorial al tiempo de Adriano VI. y ſu conſeſion, no puede ſer comprehendida : y otra, que haviendo ſido el miſmo Señor Don Carlos , el que pidiò , y facilitò la union excluſiva de Conſiſtorialidad ; aunque antes la huviera tenido , quedò ſin efec-

efecto, por lo que se hà fundado, y conocidos principios, que lo aseguran. Es digno de notarse para el assumpto, lo que dice Paulo III. en su Bula de union de los dos Monasterios: *Consideratione præfati Caroli Imperatoris nobis super hoc humiliter supplicantis, Sancti Salvatoris, cuius ad quadraginta tres, & Sanctæ Mariæ Monasteria huiusmodi, cuius fructus, redditus, & proventus ad quadraginta florenos auri in libris Camera Apostolicæ taxati reperiuntur, &c.* De esta clausula se infiere con evidencia, que ni la paga del quindenio, ni hallarse la tassa de los Monasterios en los libros de la Camara, arguyen, que sean, ò hayan sido Consistoriales, sino que excedan del valor de 200. florines.

MONASTERIO DE SANTA MARIA de Obona.

653 De este Monasterio señala el Maestro Yepes, y prueba con escritura, por Fundador à Adelgastro, hijo del Rey Silo de Asturias, manifestando las circunstancias con que se dissuelven, las que pudieran ser objeciones. La fecha de este instrumento es de 16. de las Kalendas de Febrero de la Era 818. (año 780.) (s) en que son notables sus palabras, prohibiendo pueda tener Patrono, ò entregarse à persona alguna, sino solo à Dios, y à Nuestra Señora Santa Maria su Madre: *Nullum ex eis damus licentiando potestatem ullum dominum accipere, nec habere commendarium, nisi soli Deo, & Beatæ Mariæ Matris eius, & Abbatem, & Monachos in loco isto sancto de Obona Deo servientes, & cui ipse Abbas, & Monachi voluerint.* Tambien demuestra con instrumentos cercanos à aquel tiempo, haver sido Monasterio duplice por la Era 1071. y 1074. en que refiriendo el objeto de las donaciones, dicen: *Pro sustentatione Monachorum, & Religiosarum, fratrum,*

(s)
M. Yepes, tom. 3. fol. 274. y sig.
y en el Apêdic. Escrit. 173

trum, vel sororum in ipso loco habitantium. Pero ya advierte, que desde la Era de 1130. se habla de Monges solo, porque ya parece se havia separado conforme à las disposiciones Synodales, y Apostolicas à distintas Casas los Regulares de uno, y otro sexo: Y quedando esta al de varones, continuaron los Señores Reyes de Leon sus favores, y privilegios, de que insinua muchos el Maestro Yepes, y señaladamente Don Fernando II. y su hijo Don Alonso, recibiendo al Monasterio, y sus bienes en su Real proteccion, al tiempo que les indemnizan de todo respecto subiectivo. (t) Son de la Era 1224. (año 1186.) y sus palabras: *Ab omni voce Regum, à calumnia, ab omni foro, à qualibet alia potestate;* y añaden: *Et accipimus in Commendam nostram, & in custodiam, & in omnimodam defensionem Dominum Abbatem, Monachos, & suum ganatum;* y añade el uno: *Ob remedium animæ meæ; & quia Monasterium vestrum usque modo mihi benè servivit, & maximè intuitu obsequiorum, quæ Deo iugiter exhibent.*

(t)
Idem ubi supr. fol. 277. col. 1.

654 No fuè menos notable la contienda, que se ofreciò en el año 1206. pretendiendo un Garcia Garciez pertenecerle el Patronato de este Monasterio con sus hermanos: Y habiendo probado en contrario los Monges la fundada libertad desde el principio, se viò la causa en las Cortes del Señor Rey D. Alonso, ò por todas las personas de su Corte, y el Obispo, que es lo que explican materialmente las palabras; pues dice dieron la sentencia *tota Curia Regis, & Episcopi*, que fuè declarar libre el Monasterio; y se encarga de nuevo de su Real proteccion, que ofrece: *Et ipse Rex accepit Monasterium, & res eius in Commendam*, que era el cuidado, y proteccion Real, mui al contrario del efecto de Encomiendas, con que se daban en Roma las Prelacias, de que hace aqui el Maestro Yepes la misma relacion, que en otros. (v) Daño que procurò evitar la Magestad

(v)
Idem, *ibid.* col. 3. al fin. ibi: *En muchas ocasiones, en que hemos tratado de los Monasterios de España, y defuera de ella, se há dicho, como los Abades seglares Comendatarios los destruian, y assolaban; por lo qual los Reyes de estos Reynos pretendieron sacarlos de su poder, porque no trataban del bien de los Religiosos, sino de aprovecharse de sus haciendas, rentas, y posesiones; y era tanta la hambre, y sed de estas harpias, que no se contentaban con usurpar la hacienda, y renta de una Casa, sino que solian apoderarse de dos, y tres, y quatro: Tiempos miserables, y de Cismas fueron causa de estos abusos.*

tad del Señor Don Carlos, facilitando se uniese à la Congregacion suplicante, para lo que se impetrò Bula de la Santidad de Paulo III. en el año 1536. que es la misma con que se unió el Monasterio de Cornellana, y hacen identica sus circunstancias, y evitan la repeticion. La tassa de Tamburino señala por frutos de la Abadia los mismos, que anota la Bula de Cornellana.

MONASTERIO DE SAN VICENTE
de Salamanca.

655 Solo con ignorarse el principio, se comprehende quan antiguo es el de este Monasterio: porque en una Ciudad, como la de Salamanca hubo tiempo, en que fuè unico, segun la notable memoria, que advierte Gil Gonzalez, facandola de una tabla de la Sacristia, en que se lee: *Esta Casa es tan antigua, que muchos tiempos fuè solo Monasterio en esta Ciudad, como parece en algunas Escrituras de la Iglesia Mayor.* Y dudando con este motivo, si existia en tiempo de la cautividad de los Moros como Iglesia, Convento, ò Hermita, queda el Maestro Yepes sin decidir la duda; pero no la tiene, en que es tan antiguo como su recuperacion. Fuè habitado de Canonigos; y tambien excita la controversia, de si fueron de la Orden de San Agustin, ò San Benito, haciendo ver, que los huvo, y congeturando lo fuesen estos, por la facilidad, con que se reduxeron à la obediencia de Cluni de habito Monachal, à que los reduce el privilegio del Rey Don Alfonso VII. que cita de la Era 1181. (año 1143.) afirmando, es del numero 245. entre los Cluniacenses, confirmado por la Santidad de Celestino II. cuya clausula principal en prueba de todo este concepto, se puede ver en el mismo Escritor, y la Bula en la Bibliotheca Cluniacense, (x) donde tambien puede ver-

(x)

M. Yepes, tom. 7. año 1143. cap. 6. fol. 336. col. 1. y sig. Biblioth. Cluniacens. col. 1413. y en la col. 1746. dice: *Prioratus S. Vincenrij de Salmanica, ubi solebant esse quatuor Monachi, non computato Priore.*

se la regalia entre otras del Prelado de esta Casa , de ser Regidor mayor de aquella Ciudad, y los muchos favores , que debió à los Señores Reyes.

656 El Prelado solo tuvo titulo de Prior como unido con sujecion à Cluni , cuyo Abad le eligia , y lo era San Pedro Venerable al tiempo de la primera sujecion , y citado año 1143. por espacio de 361. años , hasta que reconocidos los inconvenientes, que en este , y otros Monasterios , que en España tenían la misma sujecion , que pondera la narracion de sus historias; y floreciendo la religiosidad, y buen exemplo del Monasterio de San Benito de Valladolid, y su observancia mas perfecta de la Regla Benedictina, se le unieron diferentes Casas de España, sucediendo à esta lo mismo à solicitud de los Señores Reyes Catholicos , desmembrandola de la de Cluni, y con Bula Pontificia de la Santidad de Julio II. expedida en el año 1504. la qual , como en las demas Bulas de union à la Congregacion se expresa , diciendo : *Ex tunc Priorem ipsum per Priorem triennalem, videlicet per ipsum Abbatem dicti Monasterij S. Benedicti pro primo triennio deputandum; & deinde primo triennio huiusmodi elapso per Conventum dicti Prioratus S. Vincentij, vel maiorem, & saniorum partem eorumdem singulis triennijs eligendum; & per Abbatem dicti Monasterij S. Benedicti iuxta morem in Monserrati, & S. Facundi, ac alijs Monasterijs dictae Congregationis :::: confirmandum.* (*)

(*)
Bull. Congregat. Vallisfol. privileg. 73. fol. 149.

Desde cuyo tiempo (anterior à la concession de Adriano VI.) han continuado sus Prelados temporales , primero con titulo de Priores , como todos los de la Congregacion , y despues con el de Abades , por indulto general Pontificio , comprehensivo de todos los Monasterios unidos ; cuyo Catalogo puede verse en el mismo Yepes. (y)

(y)
Ubi proximè, fol. 341. col. 3. y 4.

MONASTERIO DE SAN ZOIL
de Carrion.

657 Este Monasterio tuvo primero el nombre de San Juan Bautista; y reconociendose mui antiguo, queda la misma dificultad de su principio, que en otras. En el año 1047. (Era 1085.) en los Idus de Marzo otorgò una Escritura el Conde Don Gomez Diez, que havia fundado el Monasterio, y Hospital de San Facundo, Primitivo, y San Christoval en Alconada; (z) y dice le dona *Deo, & Ecclesie Sancti Ioannis Baptiste, & Sanctorum Zoili, atque Felicis, & Monachis Ordinis Cluniacensis ibi Deo seruiantibus, ut ipsi, & posterì eam in perpetuum habeant, & possideant.* Este Monasterio de San Zoil de Carrion era al que se anexò el del Conde D. Gomez; con que yà era anterior; y aun Ambrosio de Morales prueba, que cien años antes havia en èl Abad, llamado Teodemiro, para quien se escribió el libro, que refiere. (a) Tenia yà Monges Cluniacenses esta Casa, como prueba el instrumento: y advierte el Maestro Yepes, fueron traídos à infancia del Conde Don Gomez, y su muger Doña Therefa, pidiendolos por medio de su hijo Don Garcia à San Adilo Abad à la fazon de Cluni, por la gran fama de su religiosidad. Era de sangre Real la Condesa, à quien el Arzobispo Don Rodrigo (b) atribuye esta fundacion: *Quæ cum esset Domina Carrionis, ibi Ecclesiam Sancti Zoili edificavit; & hi omnes dicuntur vulgariter Infantes de Carrion*, tomando ahora el nombre del glorioso Martyr de Cordova San Zoil, por haver traído su venerable cuerpo con el de San Felix tambien Martyr, y San Agapio confessor el Conde Fernan Gomez, hijo de esta Señora, en premio de lo que sirvió al Rey de Cordova en las guerras, que traía con los otros Reyes Moros sus convecinos. Y de las inscripciones sepul-

(z)
M. Yepes, tom.6. in Apendic. es-
crit. 14.

(a)
Morales, lib. 16. cap. 18.

(b)
Lib. 5. cap. 14.

crales, y otros documentos, se demuestra haver sido estos Condes de Carrion como los fundadores del Monasterio, y sus continuos bienhechores, como quiera, que tuviessè anterior origen.

658 Conservò la dependencia de San Pedro de Cluni muchos años, aunque yà en el de 1435. à instancia del Señor Rey Don Juan el II. diò titulo de Abad al Prior de esta Casa la Santidad de Eugenio IV. y en el de 1439. ordenò, que los novicios no fuesen à profesar à Cluni, como antes iban, principio de su desmembracion, que se executò absolutamente; pues en el año 1444. eligiò el Convento Abad à Don Pedro de Tosantos, y lo repitiò el año 1461. en D. Pedro de Baldivieso, confirmado por los Papas Eugenio IV. y Pio II. Despues entrò por Abad Comendatario D. Pedro Gonzalez de Mendoza, que en esta qualidad la obtuvo en Roma por el año 1469. à quien sucediò en la misma forma Don Luis Hurtado de Mendoza, que la gozò hasta el año 1507. en que à sollicitud de los Señores Reyes Catholicos se consiguiò la union de esta Casa à la Congregacion suplicante, de que tomò possessiòn Fr. Pedro de Naxera su Abad General con otros Monges, y auxilio Real, que intervino. Sin embargo tuvo la Abadia en Encomienda Don Bernardino de Carbajal Cardenal del titulo de Santa Cruz, y despues D. Juan de Fonseca Obispo de Burgos hasta el año 1524. Aunque en este intermedio se governò la Casa por Superiores electos por sus Monges; no obstante la mayor parte, ò el todo de las rentas de la Mesa Abacial se la llevaban los Comendatarios.

659 Deseaba el Señor Carlos V. la union efectiva, que cessassen las Encomiendas, y se governasse el Monasterio por sus Prelados propios, como los demàs unidos. Con la noticia de haverse obtenido en Roma con siniestras relaciones esta Abadia en Encomienda por Pedro Estroci Florentino, expidiò su

fu Real Cedula, en que nombra à la Reyna Doña Juana, su fecha en Valladolid à 10. de Noviembre del mismo año de 1524. en que refiriendo la vacante por muerte del Obispo de Burgos, en la que eligió el Convento à Fr. Diego de Sahagun por su Abad, prosigue: *E que los Monges observantes, que en él residian, è residen, procedieron à eleccion del Abad del dicho Monasterio, segun derecho, è la Regla del Señor San Benito, como antiguamente se solia hacer, eligieron por Abad à un Monge observante de la dicha Orden de mucha religion, el qual dice, que hà tomado, è tomò la possession del dicho Monasterio, è lo tiene, è posee agora.* Afirmen por Autor del todo de la Reforma al Señor Rey Don Fernando su Padre, y Abuelo respectivo con Bulas obtenidas para su firmeza: *E por quanto el Rey Catholico nuestro Señor Padre, è Abuelo, que santa gloria haya, mandò reformar el dicho Monasterio, è que en él estuviessen Monges observantes; è que tuviessen Bulas de su Santidad para le unir à la dicha Congregacion: E dix, que como quiera, que en el dicho Monasterio se pusieron algunos Monges observantes, no ovo cumplido efecto, porque el Rey Catholico nuestro Señor falleció à la sazón, è porque el dicho Obispo de Burgos era persona principal, el qual hasta aqui hà tenido la dicha Abadia en Encomienda, y llevado los frutos, &c.* Se hace cargo de su Patronato Real, y expressa pertenecerle à èl la proteccion, de que se observe la Regla de San Benito, y que subsistiese el Abad electo por los Monges: *E à que dicho Monasterio es de nuestro Patronato Real, è fuè fundado, è dotado por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores; que à nos como Patronos, que somos de dicho Monasterio pertenece proveer, que en dicho Monasterio se guarde observancia Regular, è la Regla de San Benito, que en el tiempo, que se fundò, è dotò el dicho Monasterio, en èl se hà guardado; è*

man-

(c)

Real Cedula del Señor Emperador Don Carlos de 10. de Noviembre de 1524. ibi: *El que visto por los del nuestro Consejo, por quanto los Señores Reyes nuestros Progenitores de gloriosa memoria fundaron, é dotaron el dicho Monasterio, y N. M. S. P. à suplicacion de los Catholicos Reyes nuestros Señores Padres, y Abuelos, que santa gloria hayan, reformaron, é pusieron en Regular observancia los Monasterios de la dicha Orden de San Benito, é para ello expidieron sus Bulas, é Letras Apostolicas necessarias; y mandaron reformar el dicho Monasterio de San Zoil; é nuestra merced, é voluntad es por lo mucho, que Dios nuestro Señor se sirve de ello, de conservar, é admitir la dicha Reformation; y para que haga efecto, entre tanto, que su Santidad, mejor informado de la verdad, lo mande proveer, é remediar. Fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon; é nos huvimoslo por bien; porque vos mandamos á todos, é á cada uno de vos en vuestros lugares, é jurisdicciones, como dicho es; que si por parte de algunas personas estrangeras de estos nuestros Reinos, ó de otras qualesquiera personas, sean traídos, ó presentados, ó tragere, ó presentare algunas Bulas, Executoriales, ó otras Letras Apostolicas sobre la dicha Abadia, ó sobre lo de ella anexo, y perteneciente, siendo de ellos suplicado por ante su Santidad por parte del dicho Abad de San Benito, ó del Abad de dicho Monasterio de San Zoil, no consintais, ni deis lugar, que se use de las dichas Bulas, é Letras Apostolicas, de que assi se huviesse interpuesto la dicha suplicacion, ni que por virtud de ellas se tome posesion alguna de la dicha Abadia, ni se hagan otros actos algunos en perjuicio de la dicha Reformation, hasta tanto que por Nos sea mandado, lo que sobre ello se ofreciere; para que informado su Santidad de la verdad, lo mande poner, é remediar, como convenga.*

mandassemos amparar, é defender el dicho Abad, que agora assi fué elegido por los Monges Observantes del dicho Monasterio canonicamente, &c. Baxo de cuyas causales procede al mandato, que se verá al margen, (c) ratificando su voluntad à la union, y la que tuvieron los Señores Reyes Catholicos para la misma, obteniendo para ello Rescriptos Pontificios; y assi quiere se suplique à su Santidad de qualquiera provision en contrario.

660 Son muchos los notables, que produce esta Real Cedula. Lo primero, que fué expedida el año siguiente à la concesion de Adriano VI. y sin embargo no se dice, ni aun hai la menor enunciativa de pertenecer en su virtud la presentacion à la Corona; prueba clara de la comprehension, que formò de aquel indulto, y gracia. Lo segundo, que haciendose cargo del Patronato de fundacion, lo que de él infiere es, que le pertenece proteger la observancia Regular, y la posesion del Superior electo por los Monges, exclusivo de quanto en este supuesto ha querido idearse. Lo tercero, que no solo explica su consentimiento, sino la solitud, y aun mandato protectivo en auxilio del derecho de la Congregacion. De modo, que no puede haver alegacion, ò informe, que sea mas eficaz en esfuerzo del derecho, que se representa, que el contenido de esta Real Cedula.

661 El efecto fué durar la contencion entre el Abad Comendatario Estroci, y un tal Juan Francisco, en quien la resignò, y el Convento, que nunca le diò entrada por el litigio pendiente, y la Congregacion misma; en que hubo tantas dilaciones, que terminando en concordia con una pension vitalicia à el Juan Francisco resignatario, quedò pacificamen-

te

te unido; para cuya firmeza expidiò Bula en 16. de Agosto de 1532. la Santidad de Clemente VII. y fuè electo Abad trienal Fr. Alonso de Virues en el año 1533. y han continuado todos los demas sucesores. Decia la Bula de union, que havia de intervenir consentimiento del Señor Emperador Rey D. Carlos; y sin embargo de que anticipadamente consulta, le diò posterior en Real Cedula de 30. de Diciembre de 1532. en que dice: *Porque la dicha Abadía era de nuestro Patronato Real diessemos nuestro consentimiento para la dicha union, è como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, y las dichas Bulas, de que suso se hace mencion:: Por lo qual consentimos la union de la dicha Abadía.* Firman tambien esta Cedula la Señora Reyna, Secretario Juan Vazquez de Molina, y otros Ministros del Consejo. Este fuè el uso de la proteccion Real, y Patronato, que explicò el Señor Carlos V. despues de haver conseguido la Bula de Adriano VI. Las reflexiones, que se ofrecen son tan eficaces en exclusion del derecho de presentar, que aun quedan ventajas para comunicar à otros, y para convencer las ligerezas de proposiciones, que no tienen apoyo, ni en razon, ni en derecho.

MONASTERIO DE SAN CLAUDIO
de Leon.

662 La venerable memoria de los Santos Claudio, Lupercio, y Victoricio, hijos del Capitan Marcelo, y de su muger Santa Nona, Martyres en la persecucion de los Emperadores Diocleciano, y Maximiano, hizo que los Catholicos, edificando Iglesia donde padecieron martyrio, tuviesfen la debida veneracion sus santos Cuerpos: Y que à la venida de los discipulos del Santo Patriarcha fuesse esta una de las primeras Casas de su habitacion Monachal, lo gran-

grando à poco tiempo fu Abad San Vicente, el Prior, y doce Monges la palma del martyrio, con que formaron tan gloriosos principios al feliz progreso de aquel mystico edificio. Y à queda enunciado en el §. final de la primera parte de este Informe: pero es preciso advertir, que el M. Yepes (d) contestando el hecho, persuade alguna anticipacion: y que fuè en el Reinado de los Suevos en Galicia, imperando allí Reciliano, (que afirma II. del nombre) y por los años 554. antes que se restituyessen à la Fè, por la predicacion de San Martin Dumienfe. Y lo que expusimos con Baronio, y otros fuè, que havia sido 30. años despues, reinando Leovigildo; que si bien no muda para el proposito, es justo prenotar la diferencia.

663 Mui inmediata fuè la conversion del glorioso Recaredo, y de toda la nobleza Goda; pero aun es anticipada la de los Suevos, que reedificaron esta Casa; y entonces dice el Maestro Yepes la honrò San Leandro con su presençia, fugitivo de la persecucion Arriana. Despues de varios sucessos afirma con escritura del Señor Rey Don Ordoño, fecha en 6. de los Idus de Marzo de la Era 993. (año 955.) (e) fu dotacion, y haverla reparado el Señor Rey Don Ramiro II. su padre, sin que despues haya dexado de ser Monasterio, y de la principal estimacion entre los de España, y señaladamente en aquella Ciudad, donde hubo muchos de la misma Familia Benedictina. Estableciòse à devocion del esclarecido Rey Don Juan el I. la clausura, y singular observancia en el Convento de San Benito de Valladolid, para que dexò su Real Alcazar por los años 1390. siendo el primero, que admitiò la dicha Observancia este de San Claudio en el año 1417. con facultad de Don Alvaro de Isorna, Obispo de Leon, à quien estaba sujeto. Fuè el primer Abad Fr. Diego de Sevilla, à quien diò la obediencia todo el Monasterio. Consta de

(d)

Tom. I. centur. I. año 554. cap. 1.º

2.

(e)

Tom. I. in Apendic. Scriptur. 112

de escritura, que se conserva en el Archivo, y cita el Maestro Yepes, (f) la qual passò por testimonio de Gonzalo Yañez Notario; pero no se unió por entonces à la Congregacion, ni en el año de 1446. en que se tratò de nuevo, quedando sujeta, como lo havia estado à el Obispo de Leon, hasta que la eximiò la Santidad de Martino V. en el año VIII. de su Pontificado, correspondiente al de 1425. Y conservandose con Abad separado, guardò la misma recoleccion, y exemplar observancia: y asì las mismas gracias que Eugenio IV. y otros Pontifices concedieron à San Benito de Valladolid, concedieron tambien à San Claudio de Leon. (*) Ultimamente se unió à la Congregacion Suplicante por Bula de la Santidad de Leon X. en el año 1513. la qual dice, que el primer Abad trienal sea electo por el Rey Don Fernando, y el Abad General: y que pasado el trienio, los Monges en adelante elijan su Prelado, y que le confirme el General. Este Monasterio dependia del Obispo de Leon; y asì era el que confirmaba al Abad, que eligian los Monges. No se halla en la rassa, que copiò Tamburino, porque jamas se proveyò en Consistorio: Por quanto està decretado, que siempre que se hiciere union acesoria de algun Beneficio, se expresse el valor de las rentas: en la Bula de la union de este Monasterio fueron tassadas sus rentas en docientos ducados de oro de Camara.

MONASTERIO DE SAN SALVADOR
de Celorio.

664 Entre los Monasterios, que en las Asturias havia, y se aumentaron en crecido numero con la entrada de los Moros, y retiro à aquellas montañas de los Christianos, de que formò Catalogo particular el Maestro Yepes, (g) pone este en segundo lugar, de que se reconoce mas antigua su fundacion, que la

(f)
Tom. 1. fol. 185. col. 14

(*)
Bullar. de la Congreg. à fol. 78.

(g)
Tom. 3. fol. 7. col. 3.

que le dà el P. Argaiç, (h) atribuyendola al Señor Rey Don Fernando el Magno : Y como quiera , que no sería moderna en la estimacion del tal autor , supone mayor antigüedad la assercion del Maestro Yepes, y los motivos en que la funda , por el crecido numero de Monasterios , que huvo , y fuè preciso en aquel retiro. Y siendo tan notoria la piedad , y esmero de aquel buen Rey en la afsistencia , dotacion , y reparo de las Iglesias , y Casas dedicadas à la Religion , y culto , es mas probable , que reedificasse , y enobleçieße con nuevas donaciones esta , que el haver sido su primer Autor ; pero en uno , y otro caso siempre queda la estimable memoria de su proteccion.

665 Tuvo superiores con titulo de Abades electos por el Monasterio : Y siendo Don Juan Martinez , reinando el Señor Don Juan el Primero , observa el mismo Argaiç, se quexò en las Cortes de Soria , de que algunos Cavalleros de Asturias , à titulo de Patronos , y defensores de los Monasterios , les usurpaban sus haciendas ; y obtuvo decreto de las mismas Cortes , para que se las dexassen libres. Hace de ellas mencion el P. Juan de Mariana en el año 1380. aunque no de este decreto. (i) Conservase el privilegio en el Archivo de dicho Monasterio ; y en èl se dice, como el referido Abad llevò à las Cortes los titulos de la fundacion de Celorio. El ultimo Abad claustral se llamò D. Gutierre de Tamès, que gobernaba por los años de 1497. Despues entrò la Reforma de San Benito de Valladolid , y por su primer Abad Fr. Juan de Espinosa , Monge del Monasterio de Oña , gobernandose hasta el presente por Abades temporales.

MONASTERIO DE SANTA MARIA de Obarenes.

666 Por tradicion se tiene , que fuè este Monaste-

(h)

Tom. 6. en la Iglesia de Oviedo, fol.

61.

(i)

De reb. Hispan. lib. 18. cap. 3.

nafterio fundado por el Señor Rey D. Alonso VIII. cognominado el bueno : Pero que fuè de Real fundacion consta por Bula de la Santidad de Clemente VII. expedida en 16. de Enero del año 1526. à infancia del Señor Emperador Rey Don Carlos , que se halla autentica en el Archivo de San Martin de esta Corte. Haviendo tenido Superiores Regulares electos por los Monges , conforme à la Regla de San Benito , y ley de su instituto ; parece , que fiendolo D. Sancho de Redecilla , renunciò su Abadía en manos de la Santidad de Adriano VI. que la proveyò en Fr. Diego de Mixancos , Monge profeso en San Salvador de Oña en 7. de los Idus de Mayo del año 1522. primero de su Pontificado ; y sin haverse expedido las Bulas , renunciò en manos de la Santidad de Clemente VII. en principio del año 1526. que es el estado , en que expidiò las de su union. Aqui es preciso observar algunas particularidades por la consonancia , que hacen à el todo de este discurso.

667 Fuè la expedicion de esta Bula en tiempo mui inmediato à la de la Santidad de Adriano VI. concediendo à V. Mag. y demas Señores Reyes la presentacion de Beneficios Consistoriales con el Patronato de todos ellos. La prueba de que no lo eran, ni se entendieron comprehendidas las Prelacias Regulares està en la misma Bula ; porque siendo cierto , que los Beneficios patronados , nunca se entienden comprehendidos en las reservas especiales, ni generales ; (k) vemos , que dice en este Rescripto Clemente VII. que le tocaba unica, y privativamente su provision : *Nosque cessionem ipsam duxerimus admittendam, & propterea Monasterium ipsum adhuc, ut præfertur, vacare, noscatur. Nullusque de illius provisione præter Romanum Pontificem hac vice disponere potuerit, si vè possit reservatione, & decreto obsistentibus supradictis, &c.* Con que supone per

(l)
Bula de la Santidad de Clemente VII.
de 16. de Enero de 1526. en la
narracion de la suplica, sobre
que se expidiò la expedicion de
Et inter consistoriales Curias
sunt inter Romanorum Curiam
in Imperatorum electione exponi
ut. & propterea dicitur ipsi
digni debent Monasterijs bene
dici Pontifici Ordinari præditi
Petrus Dicitur Congregatio
non solum Pontifici, nobis ve
tèrunt exhibita prius contin
pat. & in officium ipsum de O
v. t. quod in dicitur, & non no
sunt, ut scribitur in hunc est. con
Fuerit adeo dimittit existim, &
in consistorio servetur, nec in pu
sunt, nisi cum dicitur noster
dicitur, & in consistorio, &
officiarios Regentes dicitur, &
consistorio noster, & in
tunc consistorio, & in
per consistorio, & in
consistorio, & in

(k)

Roch. de Curt. de iur. Patronat.
verb. Competens, q. 24. n. 54. Lam
bertin. Cod. tract. part. 1. lib. 2. q.
6. art. 2. & part. 3. q. 9. art. 16. Co
varrub. Pract. cap. 36. n. 2. & 5.
Hojed. de Incompat. Benefic. cap.
fin. n. 109. Acev. in leg. 5. tit. 6. lib.
1. Recop. Gonzal. ad Regul. 3.
Chancel. gloss. 18. n. 2. Mandos. ad
Regul. 1. Chancel. q. 10. n. 2. Garc.
de Benefic. 5 p. cap. 1. n. 582. Lot
ter. de re Benefic. lib. 2. q. 10. n. 76.

neceſſe, que no eſtaba comprehendido en la conceſſion de Patronato.

668 Merece mui particular reflexion eſte punto; porque es excluſivo de toda comprehenſion de Prelacias regulares de la Congregacion ſuplicante, ſi ſe atiende, à que expedida aquella conceſſion en el año 1523. ò los Monasterios eſtaban yà unidos con Prelados trienales, y absoluta vida comun, excluſivos de Conſiſtorialidad, como ſe hà fundado, ò no eſtaban unidos? Si lo primero; es cierto, que la conceſſion no pudo comprehenderlos, porque les faltaba la qualidad, que fuè el fundamento de la conceſſion, como ſe hà dicho, y tiene declarado la Roça. Si lo ſegundo; vemos, que deſde la conceſſion de la Santidad de Adriano hafta que llegó la union efectiva de los que antes no eſtaban congregados, ſe proveian en Roma por titulo de inſtitucion, ò Encomienda. Todo lo qual prueba, que no los comprehendì en ſu conceſſion Adriano, porque à eſtarlo, ni ſe proveerian, ni lo permitirian los Señores Reyes: que Beneficios, ò Prelacias, en que titulaban ſu preſentacion, ſe proveyeſſen en perjuicio ſuyo, con que en unos, y otros conſieſſan carencia de ſu derecho para preſentar, quando fomentan los poſſibles medios para que todos ſe llegaeſſen à unir.

669 Eſta ſolicitud conſtante en todos los documentos reſpectivos à uniones de todas las Caſas, de que oy ſe compone la Congregacion ſuplicante, ſe vè particularmente en la citada Bula, por lo reſpectivo à eſte Monasterio, (1) en la que ſe afirma, no ſer Conſiſtorial ſu Prelacia, como diximos en el §. penultimo de la II. Parte, hablando de la eſſencia de la Conſiſtorialidad, y eſtableciendo la perpetua eleccion de Superiores trienales en los Monges à ſolicitud del Monarcha miſmo: *Et deinde de triennio in triennium per Conventum præfatos eligendum; &*

(1)
Bula de la Santid. de Clem. VII. de 16. de Enero de 1526. en la narracion de la ſuplica, ſobre que recayò ſu expedicion, ibi: *Et ſicut chariſſimus in Chriſto filius noſter Romanorum Rex illuſtris in Imperatorem electus exponi fecit, & pro parte dilecti filij moderni Abbatis Monasterij S. Benedicti Valliſoleti Ordinis prædicti Palentina Diœceſis Congregationis eiſdem Valliſoleti, nobis verò nuper exhibita peticio continebat, ſi Monasterium ipſum de Obarenis, quodin deſerto, & monuſo, ac ſterili loco ſitum eſt, cuiusque fructus adeò diminuti exiſtunt, ut in eominimè ſervetur, nec in poſterum, niſi cum decenti numero Monachi ſub perpetua clauſura, & obſervantia Regulari degere noſcuntur, perpetuo uniretur, anneſceretur, & incorporaretur, ac in futurum perpetuis futuris temporibus per triennemem videlicet pro primò triennio, per præfatum Abbatem Monasterij Valliſoleti, & deinde de triennio in triennium per dilectos filios Conventum eligendum, & pro tempore exiſtente Abbatem dicti Monasterij Valliſoleti confirmandum Abbatem ad inſtar aliorum Monasteriorum eiſdem Congregationis, iuxta illius ritus, & mores, ac Regularia inſtituta regeretur, & gubernetur, ex hoc profecto in eodem Monasterio de Obarenis commodius obſervantia Regularis ſervari valeret, &c.*

per pro tempore existentem Abbatem Vallisoleti huiusmodi confirmandum Abbatem ad instar aliorum Monasteriorum eiusdem Congregationis iuxta illius ritus, & mores, ac regularia instituta huiusmodi tenendum, regendum, & gubernandum auctoritate Apostolica tenore presentium perpetuò unimus, annectimus, & incorporamus. Quodò nuevamente excluido de la qualidad de presentacion. Y aun quando antes la tuviera (que nada menos havia) quedò por consentimiento del Patrono fuera de la qualidad tributiva de presentacion. Con no ser Consistorial este Monasterio, como dice la misma Bula: *De quo Consistorialiter disponi non consuevit*, explica, que en los libros de la Camara Apostolica se hallan tassadas sus rentas en 60. florines: *Cuius fructus, redditus, & proventus ad sexaginta flor. auri in libris Camere Apostolicæ taxati reperiuntur*; de que se infiere, que de pagar quindenio no se infiere, que las Abadias hayan sido Consistoriales.

MONASTERIO DE SANTA MARIA del Espino.

670 De este Monasterio, y sagrada Imagen, de que son Capellanes los Monges, dice el P. Fr. Diego de Silva y Pacheco en su historia de Nuestra Señora de Valvanera: (m) *En el Convento de Nuestra Señora del Espino de la Orden de N. P. S. Benito, se apareció visible, y en Real presencia la Emperatriz del Cielo à un pobre pastorcillo, y le dixo: que diesse aviso en la Villa de Santa Gadea, que era voluntad de su Sacratissimo Hijo, que en aquel sitio se fabricasse un Monasterio de la observancia Regular de San Benito, atendiendo, à que aquel campo todo estaba bañado de sangre de Martyres, que en la persecucion, y destruicion de España la derramaron en defensa de la Fè de Christo por los Sarracenos. La relacion, que se*

(m)

Histor. de Valvanera, impresa en Madrid año 1665. part. 2. cap. 9. fol. 114. col. 2.

se conserva original en el Archivo, y una copia en el de la Religion por testimonio de Juan Martinez de Virviesca, Cura de la Parroquial de Santa Gadea, Notario Apostolico, prosigue diciendo: *Que los Sacerdotes, Justicia, y Regimiento, y Vecinos acudieron al sitio, que señaló el pastorcillo; y que habiendo visto à la Reina del Cielo, rodeada de resplandores, y de Cortesanos del Cielo, erigieron con toda presteza una Ermita, en que pusieron una sagrada Imagen, y allí cerca una Casa, à donde en el año de 1401. dos años despues de la aparicion, se retiraron cinco Clerigos, para celebrar los divinos Oficios, à quienes acudieron los fieles con buenas limosnas, con que pudieron mantenerse.*

671 Haviendo vivido los cinco Clerigos en tantos ejercicios por espacio de siete años, considerando, que no havian formado aquella hermandad por orden de Superior legitimo, resolvieron, que Rui Martinez, que era el Rector, passasse al Monasterio de San Millàn, y que tratasse con el Abad Don Lope, y el Convento, como estaban resueltos à recibir el habito de San Benito, y observar su Santa Regla; y asì que los recibiesen baxo de su proteccion. Vino en ello la Comunidad con algunas condiciones, que se estipularon de parte à parte. La primera fuè, que el Monasterio de San Millàn havia de alargar ciertas posesiones al del Espino, y que entregadas tuviesse jurisdiccion el Abad de San Millàn para visitar, y afsistir à la eleccion del Prior del Espino; y que quando sucediesse vacante en la Abadia de San Millàn afsistiesse, y tuviesse voto en la eleccion el Prior, que fuesse del Espino. Estipulose tambien, que en el Espino se pudiesen dàr habitos; pero que los que le tomassen, havian de ir à professar à San Millàn. Convenidas las dos Comunidades en esto, y en otras cosas, otorgaron sus poderes al dicho Rui Martinez, para que pidiesse Bula

de

de Confirmacion, la que concediò Don Pedro de Luna, conocido en España, y Francia por legitimo Pontifice, año de 1408. y vino remitida à Don Juan Abad de Ovarenes. El Monasterio de San Millan retrocediò en parte de lo estipulado: con que el Abad de Ovarenes passò à dar el Habito, y profesion à los cinco Clerigos, y mandò eligieffen Prior: Y habiendo elegido à Rui Martinez, le confirmò. Reconocida despues alguna nulidad en la profesion, bolvieron à pedir segunda Bula, en que supliò todos los defectos, que hubo en el caso, y aprobò la profesion, y eleccion de Prior; y dà por erigida en Monasterio dicha Iglesia. En el año de 1523. se unió este Monasterio à la Congregacion; y en el de 35. se le diò al Prelado el titulo de Abad. Conservanse dichas Bulas en el Archivo, juntamente con las donaciones, que se han hecho al Monasterio, que todas las hicieron personas particulares. Este Monasterio, como tan pobre de rentas, està reelevado de pagar quindenio.

MONASTERIO DE SAN PEDRO de Villanueva.

672 Es el primero de los que el Maestro Yepes refiere en su Catalogo, de los que havia en Asturias, quando la invasion Mahometana. (n) Dice, se tiene por tradicion haverle fundado el Señor Rey Don Alonso el Primero, llamado el Catholico, despues de las muchas victorias, que obtuvo de los Moros, cuyo tiempo fuè tan proximo à el de su entrada, que no desconviene la noticia; exponiendola en el año 757. (o) Y allí se verà el motivo, porque no las dà mas extensas de esta Casa, que en parte pueden suplir las del Padre Fr. Diego de Silva citado. Su renta es tan corta, que no passa de veinte y quatro ducados de oro: *Viginti quatuor ducatorum*

(n)

Tom. 3. fol. 7. col. 3.

(o)

Idem d. tom. fol. 205. col. 1. Fr. Diego de Silva y Pacheco, *histor. de Valvanera ubi proximè*, pag. 114. col. 4. ibi: En Covadonga se formò otro Convento de este gran Patriarcha: Y despues en la primera victoria se fundò otro Convento dedicado à San Pedro, que llaman de Villanueva con la observancia Benedictina en agradecida memoria de haver dado la Virgen tan milagroso amparo.

rum auri de Camara, secundum communem estimationem valorem annuum non excedere: Y así no paga quindenios, ni otro algun servicio; ni puede ofrecerse motivo, que le implique en duda con lo Confistorial. Unióse à la Congregacion Suplicante à instancia del Señor Carlos V. y por Bula de la Santidad de Paulo III. expedida en 10. de Noviembre de 1534. primero de su Pontificado, la que se conserva original, archivada en el Monasterio de San Benito el Real de Valladolid, y copia autorizada en el de San Martin de esta Corte, baxo de las mismas Reglas, que las de las demas Casas unidas. Con que antes, y despues se vè la desproporcion, y carencia de terminos, aun para la duda de la presentacion Règia de sus Prelados.

MONASTERIO DE SAN VICENTE de Monforte.

673 Fuè llamado del Pino, siendo el proprio nombre del sitio Castro Luctonio, y así lo prueba el Maestro Yepes con instrumento de la Era 1118. (año 1080.) de cierta donacion de Doña Gontroda Gundifalbis, que hace al Monasterio sito *in Castro Luctonio, quod dicitur Pino*. En otro con fecha de la Era 1112. (año 1074.) el Conde Don Froylano Diaz, y su muger Doña Estephania Sanchez confiesan haver recibido del Rey Don Alonso (que era el VI.) y la Reyna Doña Constanza la tierra de Lemos, y Sarria; y que en lugar de San Vicente del Pino havia Monges con la Regla de San Benito, à cuyo Monasterio refiere haver hecho beneficios; y que en su territorio, à la falda de aquel Monte, se havia dado principio à la poblacion de la Villa de Monforte. (p) Era territorio del Monasterio donde se edificò la Villa; por lo que se le dieron varias recompensas. Y en el Concilio Nacional de Oviedo,

ce-

(p)
M. Yepes año 902: tom. 4. fol. 285. col. 4. y sig. ibi: *Ut agnoscerent, & in diebus nostris qualia bona fecimus ad ipsum locum Sancti Vincentij, & ad radicem ipsius montis Lemabuisse adificare populatorum in hereditatem ipsius Monasterij per consensum Abbatij, & ceterorum.*

celebrado para erigir en Metropolitana aquella Iglesia, (de cuyo año hai la contencion, que se puede ver en el mismo) se declaró la grande jurisdiccion, y prerogativas, de que aun conserva mucha parte. Con lo qual, y constar de otros instrumentos, que Espasando Abad de la Casa por el año de 900. lo era X. en orden de los que havia tenido aquella Casa vitalicios, se puede conocer su antigüedad, y fundamentos, con que el mismo Chronista la cree de los tiempos mas cercanos à la recuperacion de España.

674 Al Abad Espasando sucediò Arianoni en competencia de Emefindo pretendiente à la Abadia. Este Monasterio era de herederos; (*) y heredaba la Abadia el pariente mas cercano, à la manera, que en estos tiempos, haviendose secularizado los Monasterios, los herederos se han quedado con el titulo de Abades, como en Castilla la Vieja los Abades de Vivanco, de Rueda, de Rosales, y Tabliega. Consta, que este Monasterio de San Vicente era de herederos, del testimonio de la prueba Caldaria, en que à vista de los Jueces nombrados por el Rey (D. Ordoño II.) y cinquenta testigos juramentados, fuè arrojado en las llamas de una grande hoguera por mano del berdugo un hombre llamado Macedonio, nombrado por el Abad Arianoni, para prueba, y calificacion de su derecho, el qual por espacio de tres dias se mantuvo sin lesion entre las llamas. A vista de este milagro, el señalado por parte del competidor Emefindo, no se atreviò à entrar en el fuego; con que quedò calificado el derecho hereditario de Arianoni, que como sobrino, y pariente mas cercano del Abad Censerico alegaba ser legitimo acreedor à esta Abadia. Es la fecha de este testimonio de 4. de Mayo, Era de 953. que corresponde al año de 915. Conservase el testimonio en el Archivo de Monforte, y su relacion en el de San Martin de Madrid. Al Abad Don Juan Alfonso, à quien el Rey Don Juan

(*)

M. Yepes tom. I. fol. 151. col. I. M.
Berganza tom. I. lib. 3. cap. 2. n. 14
y lib. 5. cap. 8. n. 89.

el I. concedió el Patronato protectorio en las Cortes de Medina del Campo, como à los demas Monasterios de la Congregacion Suplicante, sucedió Don Alonso Vazquez. En tiempo de este Abad se hallan promiscuamente por Abades Don Juan Vazquez, y Don Alonso Lopez, pretendiendo cada uno por el derecho de parentesco tener mejor accion à la Abadía, pues en los foros de aquel tiempo se hallan firmando los tres parientes.

675 Y dexando las muchas particularidades, que pueden verse en el Maestro Yepes; y aunque mui notables, se omiten, porque no conducen al intento. Haviendo entrado Abades Comendatarios, le dexaron en tal estado, (q) que la Santidad de Alexandro VI. en el año 1496. à petición de los Señores Reyes Catholicos, le anexò al Priorato del Cebrero, para que sus rentas, mantenido el regular numero de Monges, se convirtiesen en la asistencia del Hospital de su cargo; y en la misma Bula uniò el Priorato, y Abadía al Monasterio de San Benito de Valladolid; desde cuyo tiempo los Abades de Monforte han sido electos por el Abad, y Padres del Consejo de San Benito. El Padre Procurador de San Benito de Valladolid, viendo las molestias, que ocasionaban los Señores de la tierra al Monasterio de Monforte, recurrió à la proteccion Real del Señor Carlos V. quien por su provision de 20. de Agosto de 1530. le recibió baxo de su proteccion con todos sus cotos, y haciendas.

676 En consideracion, de que el Monasterio de San Vicente de Monforte fuè de herederos, que por herencia se sucedian los Abades, hasta que empezó à impetrarse por Roma; y que despues, que fuè unido à S. Benito de Valladolid hasta este tiempo, los Abades fueron electos por los Padres del Consejo de Valladolid; no es facil comprehender, què justificación pudo hacer Don Martin de Cordo-

va,

(9)

M. Yepes año 902. tom. 4. fol. 290. ibi: *Con tener el Monasterio de S. Vicente de Monforte las casidades, que he dicho, tanta antiguedad, y Señorío, no le aprovecharon para librase de Abades seculares Comendatarios; que fueron su total ruina, y destrucción; y echaron la Casa à los Hospitales. Y no es encarecimiento, sino que passa assi; que de Casarica, y poderosa, que fue antiguamente por los años de 1496. el Papa Alexandro VI. à petición de los Reyes Catholicos anexò la Abadía de San Vicente de Monforte al Priorato del Cebrero, para que las rentas de esta Casa se gastassen en aquella, que es Hospital de peregrinos, &c.*

va , para informar, que este Monasterio era de Regia presentacion. Mas facil es afirmar, que fueron equivocadas sus noticias : pues todos los documentos prueban lo contrario. Ademas , que la averiguacion del derecho , que pertenecia à V. Mag. en este Monasterio, por estar en la Diocesi de Lugo, perteneciò al Obispo , como el Monasterio de Samos.

MONASTERIO DE SAN PEDRO de Tenorio.

677 Ignorase la fundacion de este Monasterio, como tambien los sucesos antiguos , que han pasado por èl. Uniòse à la Congregacion suplicante por Bulas de la Santidad de Paulo III. à solicitud del Señor Carlos V. al modo , que los de San Juan del Poyo, y San Salvador de Lerez. Y siguiò con tanta eficacia , y consistencia su intento ; que se conservan en el Archivo de esta Casa tres provisiones suyas. La primera de 27. de Agosto de 1536. en que à representacion del Abad General , en que significò el mal estado de las Casas , y sus rentas, por el extravio, causado por los seglares (que parecen ser los Comendatarios) sin embargo de anteriores Cédulas, y provisiones , dadas en auxilio de la misma Reforma, y Bulas Pontificias , con que se havia formalizado. Dice el mandato : (r) *Lo que visto por los del nuestro Consejo fuè por ellos acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon , è nos tuvimos lo por bien. Porque vos mandamos à todos (habla con los Renteros) è cada uno de vos , segun dicho es , que acudais , y hagais acudir al Abad, y Monges de los dichos Monasterios , que estuvieren reformados , è en Regular observancia con los frutos, è rentas , diezmos , è censos , è premicias, è qualesquiera rentas , è fueros anexos , è pertenecientes à los dichos Monasterios de San Juan del Poyo, è San Salva-*

(r)

Provision de 27. de Agosto de 1536. ibi : Sepades , que el Abad de San Benito de Valladolid , Reformador General de la dicha Orden nos hizo relacion por una peticion, diciendo: que los dichos Monasterios son de la dicha Orden, los quales diz , que estan perdidos , è las Casas caidas, è destruidas, y en ellas no se celebra el culto divino, ni las rentas de dichos Monasterios , è de las Mesas Abaciales de ellos se gastan en aquello, para que se dotaron; è los bienes de ellos estan en poder de personas seglares; è que el , por lo que conviene al servicio de Dios N. Señor , è bien , è reformation de la dicha Orden los va à visitar, e reformar, e poner en Regular observancia ; e que para ello se le han dado ciertas nuestras Cédulas , è provisiones , para que se les àe favor, e ayuda , e auxilio de nuestro brazo Real. E por ende, que nos suplicaba, è pedia por merced los mandassemos , que acuaiesesen con los frutos , è rentas , diezmos , è premicias , è otras rentas , è fueros de los dichos Monasterios, è Mesas Abaciales de ellos à los Frailes observantes, que en los dichos Monasterios proveyesse , è al Abad, que el nombrese para cada uno de los dichos Monasterios : è que sobre todo ello proveyessemos como la nuestra merced fuese.

dor de Lerez, è San Pedro de Tenorio, è à cada uno de ellos, &c.

678 La segunda provision, que es de 12. de Noviembre de 1548. demuestra, que el Abad General de la Congregacion, en virtud de Bulas Apostolicas, y Reales Cédulas, libradas en su auxilio havia puesto à Fr. Francisco de Orense por Abad trienal de esta Casa, por ser Monge de experimentada Regularidad en la profesion religiosa. Y noticioso el General, de que solicitaba, à persuasion de los seglares, obtener Bulas para perpetuarse en la Abadia, que de necesidad havia de obtener con relacion siniestra, lo representò à su Magestad; y se dignò mandar, que en caso de haverse obtenido, ò presentarse algunas Bulas, se truxessen al Consejo, para en su vista resolver lo conveniente. Y la tercera provision es de 30. de Julio de 1551. en ocasion, que un Juan Valdes Clerigo pretendia estar provisto en las Abadias de San Salvador de Lerez, y de San Pedro de Tenorio, sobre que se causò litigio; y concluso en favor de los Monasterios, Juan de Ulloa, y otras personas impetraron en Roma las Abadias en perjuicio de los Prelados electos Conventualmente. En cuya vista mandaron sus Magestades se recogiesen, como opuestas à su Real Patronato. (s)

(s)
Estas tres provisiones por copia autorizada de Diego Antonio de Godos Escrivano, se halla en el Archivo del Monasterio de S. Martin de Madrid.

679 De estas provisiones consta con toda claridad, que el Señor Carlos V. estaba bien informado, que los Monasterios de San Juan del Poyo, San Salvador de Lerez, y San Pedro de Tenorio eran de Patronato Real; y que sin embargo de serlo, y de haver obtenido la Bula de Adriano VI. y las Bulas de confirmacion de Clemente VII. y Paulo III. para proveer las Abadias, que fuesen Consistoriales, no las proveyò, dexando al Abad General, que eligiesse el primer Abad; y que los Monges eligiesen los Abades sucesores. Havrà alguno, que diga con verdad, que el Señor Carlos V. y Ministros de su Real

Camara, no entendieron las Bulas de dichos Pontifices? Y que no solo no se apropria la eleccion, ni derecho de presentar, sino que en uso de su patrocinio auxilia, que los Monges la hagan Conventual, y Canonicamente, removiendo todo obstaculo, que les embarace? No entendiò solo su Magestad, sino que definiò el titular auxilio para la observancia de los Regulares institutos en la eleccion de Superiores, como han entendido los Juristas, y practicado los zelosos Ministros de V. Mag. (1) Estaba tan pobre de rentas este Monasterio de Tenorio, que en virtud de Bulas, que tenia la Religion, en el Capitulo general, que se tuvo en el año de 1550. se resolviò, que fuesse unido al Monasterio de Lerez; y lo estuvo hasta que viendo, que desde que se puso en la Parroquia un Capellan fe- gular, se iba perdiendo la hacienda poca, que tenia, y que no se administraba bien la Parroquia, bolviò à ser Monasterio de por si, y gobernado por Abad, que se elige en el Difinitorio.

MONASTERIO DE NUESTRA Señora de Sopetràn.

680 En el año 1372. fundò, y dotò este Monasterio Don Gomez Manrique, Arzobispo de Toledo: y en la Escritura, su fecha en 4. de Junio, Era de 1410. se previno hiciesen los Monges la eleccion de su Abad; pero hallandose en la qualidad de Prelado, à quien por derecho pertenecia la confirmacion en los Monasterios, que no tenian particular indulto, como sucedia en este, que no le podia haver adquirido antes de su existencia, fuè pacto, que se le havia de dar cuenta del electo, reservando la facultad de elegir otro, si se reconociesse mas idoneo. Sus palabras son: *Cum autem Abbatia vacaverit, Monachi ipsi, vel pars maior ipsorum infra*

(1)

Pereir. de man. reg. parr. 2. cap. 24. n. 1. D. Franc. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 1. n. 41. & 62. pralud. 1. & seq. Renat. Chopin. de iur. Cœnobit. lib. 2. tit. 1 alios refert D. Pedr. Salzed. de leg. Politic. lib. 1. cap. 12. §. unic. n. 47. & seq.

unum mensem quemdam ex se ipsis, quem magis ad regimen dicti Monasterij, & ipsorum utilem noverint, eligant, secundum sui Ordinis instituta, & nobis, aut successori nostro Archiepiscopo Toletano non differant presentare, utrum si alius idoneus repertus fuerit per nos, vel successorem predictum, praeficiatur eidem Monasterio in Abbatem.

681 En nada se oponen à la Regla de San Benito el pacto, y reserva, que refiere la Escritura; por quanto declaró el Santo Patriarcha: que si interviniese vicio en la eleccion, el Obispo Diocesano, ò los Abades, ò los christianos cercanos no permitan, que prevalezca la eleccion; y que passen à elegir, el que pareciere mas apto para gobernar la Casa de Dios. (v) Los Monges, que poblaron este Monasterio, vinieron del de San Millàn, y con ellos por Abad Don Martin.

682 Sucedieron al Abad Don Martin seis Abades electos por los Monges, confirmados, y benditos por el Arzobispo de Toledo, hasta que en el año de 1453. Don Íñigo Lopez de Mendoza, Marques de Santillana, en atencion al menoscavo del Monasterio por las continuas guerras, solicitò por Bula de Nicolao V. suprimir la dignidad Abacial, y que el Monasterio se gobernasse por Prior, como se gobernaba el Monasterio de San Benito de Valladolid, haciendole inmediato à la Silla Apostolica. En el año de 1455. à instancias del zelo del referido Marquès fue introducida la observancia del Monasterio de San Benito de Valladolid; para cuyo efecto impetrò Bula de Calixto III. año de 1455. y desde este año empezó à gobernarse por Piores, conforme al estilo del Monasterio de San Benito. En el año de 1499. se ajustò la union de este Monasterio à la Congregacion; y desde este año hasta el presente, se hà gobernado por las leyes de dicha Congregacion, siendo los Prelados electos, ò por los

(v)
Regul. cap. 64. Quod si etiam omnis Congregatio virijs suis (quod quidem absit) consentientem personam pari consilio elegerit, & vitia ipsa aliquatenus in notitiam Episcopi (ad cuius Diocesim pertinet ille locus) vel Abbatibus, aut vicinis christianis claruerint, prohibeant pravorum prevalore consensum, & domui Dei dignum constituent dispensatorem.

los Monges del Convento, ò por el Difinitorio, sin que el Patron, que es oy el Duque del Infantado, haya pretendido la eleccion de Superior.

**MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA
del Buesfo.**

683 Ambrosio de Morales (x) dice que parece haver fundado este Monasterio un Cavallero llamado Don Buesfo, quien con otros compañeros se retirò à èl à hacer una vida Religiosa. Gil Gonzalez assegura, que es fundacion de los Duques de Ossuna, de cuyos Primogenitos es la Villa de Ureña con titulo de Condes. Uno, y otro es cierto; porque Don Buesfo edificò el Monasterio con un Oratorio; y la Iglesia es fundacion de los Condes de Ureña, los quales ademas de la fundacion la dotaron con alguna hacienda. Parte de los Religiosos, ò Ermitaños, que vivian en este Monasterio se retiraron al Convento de San Ildefonso de la Ciudad de Toro del Orden de Santo Domingo, y parte à San Benito de Valladolid, en tiempo que era Prior de San Benito Fr. Juan de Gumiel, quien tomò possession del Monasterio año de 1470. y puso en èl nueve Monges. En el año de 1524. se quemò el Monasterio. El Prior de San Benito, y General de las Casas unidas pidió à los Monasterios, que ayudassen à la restauracion. Respondieron, que se hallaban gravadas de empeños. Acudiò à representar la necesidad al Señor Carlos V. y su Magestad por Real Cedula de 5. de Agosto de dicho año, mandò, que los Monasterios de la Orden acudiesen para la restauracion con el subsidio, y escusado, que les havian repartido. En esta ocasion se erigió este Monasterio en Abadia, y entrò en el numero de las unidas à la Congregacion. En el año de 1722. padeciò segundo incendio, de modo, que solo quedò la Igle-

(x)

Morales, lib 13. cap. 47. Argaiiz
rearr. de Zamora, cap. 7. n. 2. y
de Palencia, cap. 34. n. 2.

Iglesia. Resolvió la Congregacion reedificarle, señalándole quinientos ducados en cada un año; y su Mag. con su innata piedad, por su Real Decreto, despachado en 11. de Septiembre de 1733. aplicó para la fabrica el subsidio, y escusado, que debian pagar los Monasterios Benedictinos en el año 1734. Doña Francisca Perez de Guzman, viuda Duquesa de Ossuna, concurrió con una mui buena limosna. No se puede dudar, que los Prelados de este Monasterio, quando le habitaron Monges Ermitaños fueron electos por los mismos, que vivian en él, en el tiempo, que estuvo subordinado al Prior General de Valladolid, él mismo nombraba Prior; y despues que se erigió en Abadia, la eleccion se hizo, segun disponen las leyes de la Congregacion. Julio II. en 8. de Enero del año de 1608. unió, è incorporó el Curato de San Cucufato del lugar de Villar de Frades con todas sus rentas, y frutos, que fueron tasados en 54. ducados de oro de Camara, à este Monasterio, el qual se obligò à pagar por la media Annata de quinze en quinze años quatro ducados de oro, y dos Julios y medio, como consta de la quitanza, ò recibo del año de 1524. Esto es lo que paga este Monasterio por razon de la union de dicho Curato; pero por sí, ni por haverse unido à la Congregacion, nada paga, ni ha pagado. De que se infiere, que ni el Monasterio, ni el Curato hayan sido Consistoriales, ò su provision haya pertenecido à la Dataria; y que si paga quindenio es por razon de la union de dicho Curato.

**MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA
de Fromesta.**

684 Don Gomez de Benavides, y Doña Maria Manrique en el año de 1437. fundaron, y dotaron este Monasterio con el titulo de Nuestra Señora

viessen en el doce Monges. Haviendo vivido allí los Monges por espacio de 24. años, la Señora de Amusco, deseosa de que este Monasterio fuese de Monjas de Santa Clara, trató el punto con el Prior de Valladolid, en que vino con la condicion, de que toda la hacienda, raiz, y muebles de Calabazos se agregasse al Monasterio de Zamora; y que se obligasse à solicitar Bula del Papa para esta permuta, como se consiguió año de 1455. Así los Prelados, que fueron en el Monasterio de Calabazos, como los de Zamora siempre fueron electos por los Padres del Consejo de Valladolid, sin que haya noticia, de que los Patronos intentassen en algun tiempo presentar Prelado: porque no ignorarian, que el Patronato en especie de presentacion no tiene lugar en los Monasterios sin especial privilegio Pontificio: (z) ni havrian visto, que en España huviesse havido algun Patron, que solicitasse semejante privilegio.

687 Y porque conocian, que quien ha de gobernar, y ser Maestro de los que deben aspirar à la perfeccion, se debe aventajar en ciencia, prudencia, y virtud, sin atender à qualidades del siglo, según declaró San Benito, y (a) mandan los sagrados Canones, y el Concilio Tridentino. (b) Este conocimiento quienes le pueden tener mas exacto, que los mismos Monges, que unos à otros se han tratado, y comunicado por algunos años? Advertidos de esto los fundadores de los Monasterios, determinaron, que las Comunidades eligiesen sus Prelados. Es preciso este conocimiento, y proceder sin el à la eleccion es mui peligroso. Atendiendo à esto S. Luis Rey de Francia, progenitor de V. Magestad, no solo no quiso admitir la Bula, que le consiguió su Embaxador para que nominasse los Abades; sino que haviendole reprehendido, la arrojò al fuego, temeroso del peligro de su alma, si usasse de ella: (c)

(z)
Tamburin. de jur. Abbat. tom. 1.
disput. 7. q. 5. n. 2. cum alijs plu-
rim. sup. cap. Nobis, §. Caterium.

(a)
Regul. cap. 64. *Vita autem me-
rito, & sapientia doctrina eliga-
tur, qui ordinandus est: :: oportet ergo eum esse doctum lege divi-
na, ut sciat sic unde proferat no-
va, & vetera, castum, sobrium,
misericordem, &c.*

(b)
Cap. Vilissimus, 1. q. 1. cap. Li-
cet ergo, 8. q. 1. Tridentin. sess.
24 de Reform. cap. 1.

(c)
Card. Sfrondat. Gall. vindic. fol.
43. Aguirr. decl. Gallican. intel-
lige enim quanto cum periculo ani-
ma mea id susciperem; & protin-
us diploma in ignem coniecit.

Bastantemente (dixo) tengo que hacer en dar cuenta à Dios de las cosas temporales, que estan à mi cargo, sin introducirme en las espirituales; y así las dexo à los legitimos Colatores, conforme à los Sagrados Canones. (d)

MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DE
Monferrate de Madrid.

688 En el año de 1641. el Señor Phelipe IV. con la ocasion de haver sido expulsos del Principado de Cataluña el Abad, Prior, y cerca de setenta Monges, Ermitaños, y Legos, naturales de la Corona de Castilla, por causa de las graves inquietudes del Principado, resolvió fundar el Monasterio de Nuestra Señora de Monferrate, que al presente es, el que està en esta Corte cerca de la puerta de Fuencarral, fundado al principio en el sitio de Brañigal. Resuelto, dictò un papel, en que explicó las condiciones, con que se havia de fundar, que remitió à Don Geronimo de Villanueva del Consejo de su Magestad en los de Guerra, y Aragon, Protonotario en los Reynos de aquella Corona, y Secretario de Estado en la parte de España, dandole su poder para capitular con el Abad General de la Congregacion, segun las propuestas, que hacia su Magestad, y para otorgar las Escrituras necessarias, y convenientes para su firmeza. El General diò cuenta à la Congregacion; y esta diò todo su poder al General en el Capitulo, que se empezó à celebrar en 27. de Abril de 1641. Convenidos los Poderhавientes, se otorgò la Escritura en Madrid en 15. de Julio de dicho año. Su Magestad ratificò la Escritura de fundacion, y dotacion, que fuè de seis mil ducados en cada un año con las condiciones en ella contenidas, estando en Cuenca à 15. de Junio de 1642. años, en la qual dice: *Mando se guar-*

(d)

Spondan. ann. 1254. n. 14. *Sufficit mihi coram Deo de temporalibus mihi creditis, non etiam de spiritualibus rationem reddere.*
Genebrard. in Chronic. ann. 1261. *Beneficia Ecclesiastica noluit conferre, sed illud restituit Collatoribus Regularibus iuxta antiquos Canones.*

de, cumpla, y execute inviolablemente agora, y en todo tiempo con las declaraciones, y clausulas en ella contenidas: y por mi, y los Reyes mis sucesores recibo debaxo de mi proteccion, mano, y amparo el dicho Monasterio, Religiosos, y Ermitaños de él, y sus bienes, y rentas, para defenderlos, y ampararlos en su instituto, constituciones, y loables costumbres, siempre que nos sea pedido. (c)

(b)
 Dice la Bula de Alexandro VII. *Quod idem Philippo Regi, eiusque heredibus, & successoribus Hispaniarum Regibus ius Patronatus, & presentandi, seu nominandi in Capitulo generali sancte Congregationis tres Monachos Ordinis, & Congregationis huiusmodi ad hoc, ut Capitulum prefatum unum ex eis in Abbatem prefati Monasterij Matriti per quadriennium eligeret, ita ut eodem quadriennio elapso, si Philippo Regi, & successoribus prefatis eundem in novum Abbatem per aliud quadriennium, vel alia quadriennia eligi conveniens duxerit, de novo eum presentare, seu nominare possint Capitulo generali prefato in novum Abbatem sequentis quadriennij ab eodem Capitulo eligendum, si rem Deo non ingrati, & sancto Monasterio proficuum in eo se facturos existimaverint.*

689 Entre las condiciones, que se estipularon en la Escritura, la que hace al intento es, que su Magestad proponga tres Monges, para que el Difinitorio elija de los tres, el que pareciere mas conveniente para Abad; de fuerte, que para un quadrienio ha de proponer tres Monges professos de la Casa de Monferrate de Cataluña, y en otro alternativamente tres Monges del cuerpo de la Congregacion: y en caso, que haya vacante en el discurso del quadrienio, su Magestad, segun el turno proponga tres Monges, y el Convento de los tres propuestos elija la persona, en quien concurren mas votos. Tambien se puso por condicion, que si su Magestad, ò los Señores Reyes sucesores gustassen, por parecerles conveniente, que el Abad sea reelecto para otro, ò para mas quadrienios, lo pueda proponer de nuevo, para que sea reelecto, si al Difinitorio pareciere conveniente al servicio de Dios, de la Congregacion, y utilidad del Monasterio.

690 El estilo, que se observa para que su Magestad haga la propuesta, es en esta forma. El Padre Procurador general dà noticia à la Camara, de que se acerca el tiempo de celebrar el Capitulo, en que todos los Abades renuncian las Prelacias; y se deben elegir otros de nuevo. Y por quanto la Abadía de Monferrate de esta Corte pertenece à V. Mag. en virtud de Escritura, y contrato, otorgado en su fundacion, proponer tres sujetos de la Religion, segun el turno, à quien tocara, para que de los tres se

se elija uno en Difinitorio para Abad de dicho Monasterio: suplica à V. Mag. se digne mandar, se nombren tres sujetos. En vista del Memorial, la Camara pide informe al Reverendissimo General, y à los dos Abades de San Martin, y Monferrate de esta Corte: los que informan, graduando tres sujetos, segun los empleos, que han tenido en la Religion. Los informes se remiten à la Camara, y esta dà noticia de tres à su Magestad; el qual gradua à los tres en el lugar que le pareciere mas à proposito, para que sea electo por Abad, dexando la opcion al Difinitorio, para votarle por votos secretos.

691 Desde el año de 1641. hasta el de 61. por causa de no haver venido en forma la Bula de su Santidad para la ereccion de la Abadia del nuevo Monferrate, fueron electos por Presidentes el P. Maestro Fr. Manuel de Espinosa, Abad, que vino expulsò de Cataluña, y su hermano el P. Fr. Luis Manuel de Espinosa. En dicho Capitulo de 1661. se leyò en la Congregacion una Carta del Ilustrissimo Señor Don Diego Riaño, Presidente de Castilla, escrita en nombre de su Magestad, para que se elija Abad del nuevo Monferrate en la forma, que los demas, aunque no se embie propuesta, y fue electo el P. Fr. Juan de Barrera, Monge professo del Monasterio de Cardena. Los Abades, que se siguieron fueron electos en la conformidad de los tratados de la Escritura, aprobada, y confirmada por la Santidad de Alexandro VII.

692 Esta es la ultima fundacion Real, que se hà hecho de Monasterio de la Religion de San Benito, en que se conoce con claridad, que à la fundacion, y dotacion de los Monasterios, aunque se reserve el Patronato para el Fundador, y sus sucesores, no està anexa la presentacion, sino que se configa Bula especial *in limine foundationis*. No se puede poner en duda, que el Señor Phelipe IV.

que Don Geronimo de Villanueva, y los demas Ministros conocieron las facultades propias de los Fundadores de los Monasterios; y en medio de su conocimiento advirtieron, por lo mucho que importa el acierto de las elecciones de los Prelados, para que se mantenga la observancia, que conviene, que el General, y los dos Abades propusiesen à la Camara de Castilla sujetos benemeritos, y que de estos la Camara propusiese tres à su Magestad, para que de los tres eligiese el Difinitorio, el que pareciesse mas conveniente al servicio de Dios, y utilidad de la observancia. El Señor Phelipe IV. tuvo siempre mucho cuidado en encargar à sus Ministros, que le propusiesen los mas benemeritos para las Prelacias: pero aun para la Abadia de su fundacion, solamente reservò la propuesta de los tres, dexando la eleccion al Difinitorio. Y esta singularidad en la Casa de Monferrate de Madrid, que necesitò de pacto; y este de particular Bula Pontificia, excluye todo el concepto de presentacion en las demas Casas, y para las Prelacias, en que no le hai, por lo que se ha fundado.

NONASTERIO DE SAN BENITO de Valladolid.

693 En el año de 1390. el Rey Don Juan el Primero noticioso, de que usurpaban los bienes de los Monasterios, los que se havian eligido por defensores, y los Abades Comendatarios, que nombraban los Pontifices; y que la observancia regular iba cada dia à menos, resolvió fundar en el Alcazar, y Alcazarejo, que tenia en Valladolid, el Monasterio de San Benito, para que en èl se observasse puntualmente la Regla del Santo Patriarca; y para que permaneciesse estable, dispuso, que las rentas no estuviesen divididas entre el Abad, y

Oficiales, como se estilaba en los otros Monasterios; y que los Monges, que huviesen de professar en èl, havian de hacer voto de clausura. (f) Conseguida la facultad de Clemente VII. à quien obedecia España, y Francia, pidió al P.D. Juan Abad de Sahagun, de quien dice el Maestro Yepes, que era hombre de conocida virtud, y observancia, y que en su tiempo estaba el Convento mui reformado, que le embiasse Monges, que llevassen la vida reformada espiritual, y perfecta, que se professaba en Sahagun. El Abad Don Juan embió al P.D. Antonio Celinos Prior, que era del Priorato de San Salvador de Nogal con trece Monges. Don Antonio con el grande afecto, que tenia de servir à Dios, y de cumplir los deseos del Rey, ademas de haver establecido el exacto cumplimiento de la santa Regla con el solemne voto de reclusion, instituyò otras observancias para afianzar la regularidad de aspirar à la perfeccion.

694 En 2. de Mayo de 1398. Benedicto XIII. hizo inmediato à la Silla Apostolica este Monasterio con la obligacion, de que contribuyesse à la Santa Sede un turimen de plata (ò tarin, que corresponde al que oy en Roma se llama julio, y en España real) en cada un año en señal de la libertad, que recibia por la inmediacion, y eximiendole de la dependencia de Sahagun, excepto, que el Abad havia de confirmar la eleccion del Prior, que eligiesen los Monges de Valladolid. (g) Haviendo vacado la Abadia de Sahagun por muerte de Don Domingo quinto de este nombre, noticiosos los Monges de la vida santa, que el P. Fr. Antonio Celinos havia entablado en Valladolid, le eligieron por su Abad año de 1399. Si el Anonimo, antes de tomar la pluma, y con animo de escribir la verdad, se huviera informado, como debiera, no huviera à vulto infamado la observancia de todos los Monasterios. Si los Monges de Sahagun no fueran observantes, y no desearan mas observancia

(f)

Ultra eiusdem S. Benedicti Regulam, se ad perpetuam clausuram obligare. Clem. 7. Bull. Congreg. fol. 66.

(h)

... 2090 Y. M

Lib. ...

(i)

(g)
Volumus, quod idem Prior, & Conventus dicti Monasterij S. Benedicti in signum percepta à Sede Apostolica exemptionis, & libertatis huiusmodi unum turimen argenti, valentem decimam partem unius floreni auri de Florentia Camera Apostolica, aut eius Ministro in dicta Diocesi Palentina deputato in festivitate Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum annuatim solvere renentur Salvo, quod confirmationem electionis Prioris dicti Monasterij S. Benedicti, quotiens eam per dilectos filios Conventus eiusdem Monasterij contingerit in posterum celebrari ad dictum Abbatem pro tempore existentem Monasterij S. Facundi volumus pertinere, &c. Archiv. de la Congregac. lib. 1. Bulla de Bened. XIII.

cia, huvieran eligido por su Abad à Don Antonio Celinos? Don Pedro del Burgo hombre valeroso, y conocido en España por su virtud, y letras, siendo Abad de Cardena, fuè electo Abad de Sahagun. La observancia de Sahagun, como testifica el Maestro Yepes, se observaba en otros muchos Monasterios, especialmente en Castilla. (h) O à lo que se arroja la lisonja!

(h)
M. Yepes tom. 3. en Sahagun.

695 Promovido Don Antonio Celinos à la Abadía de Sahagun, eligiò el Convento de Valladolid al Maestro Fr. Juan de Madrigal, que fuè Prior perpetuo, como todos los demas, que se figuieron hasta el P. Fr. Juan de Gumiel, que murió año de 1465. Muerto este, determinaron los Monges, que en adelante los Piores fueffen trienales: Para lo qual interponiendo sus instancias el Señor Enrique IV. se consiguiò Bula de la Santidad de Paulo II. en 26. de Junio de 1466. y con decreto, que una vez electo por el Convento se tuviesse por confirmado. (i) En virtud de dos Bulas de Alexandro VII. expedidas en 2. de Noviembre de 1497. y en 2. de Marzo de 1500. à instancias de los Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, quando yà formaban la Congregacion diez y siete Monasterios, y así estan puestos por cabeza del primer libro becerro: se determinò, que todos los Prelados de dicha Congregacion, así Abades, como Piores fueffen trienales; y que concludido el trienio, cada Convento passasse à hacer eleccion de nuevos Prelados, observando la forma antigua de elegir, ò segun la forma, que se dispusiere en el primer Capitulo general, que se ha de celebrar. (k)

(i)
Tenore perpetuo statuimus, & ordinamus, quod Prior dicti Monasterij S. Benedicti de cetero eligendus, pro confirmato habeatur. Bull. Congreg. fol. 119.

(k)
Item, quod omnes, & singuli Prelati dictae Congregationis, tam Abbates, quam Piores triennales essent, & de triennio in triennium Monasteria ipsa vacarent, & ad illa Abbates, & Piores eligerentur. In electionibus vero quorumcumque Superiorum dictae Congregationis servaretur forma ceteris servari solita, vel in Capitulo dictae Congregationis tunc primò celebrando statuenda, & ordinanda. Bull. Congreg. fol. 78. 126. y 142.

696 Los estatutos, que se decretaron con aprobacion de los Reyes Catholicos, tocante à las elecciones en el Capitulo del año de 1500. determinan, que el Abad General de la Congregacion, que es el de San Benito de Valladolid, sea eligido de tres en tres años.

años por el Convento de dicho Monasterio de San Benito de Valladolid; y fecha, y pronunciada la eleccion sea havida por confirmada, segun que el dicho Monasterio lo tiene ahora por Bula Apostolica. Item todos los otros Prelados de la dicha Congregacion sean asimismo eligidos canonicamente por sus Conventos de tres en tres años; è las dichas elecciones sean celebradas segun la forma adelante contenida; è la confirmacion de ellas pertenezca al dicho P. Abad de la Congregacion. (1) Estas fueron las basas, y cimientos, con que el Monasterio de San Benito de Valladolid fuè fundado, y con que los Monasterios se unieron en Congregacion, estando los Reyes progenitores de V. Mag. tan lexos de reservar las elecciones, que solicitaron, que los mesmos Monges eligieffen al que les havia de gobernar, y regir, impetrando Bulas de los Sumos Pontifices, Prelados supremos de las Religiones, por reconocer, que las elecciones de los Regulares no les podia servir de utilidad, sino de embarazo para su gobierno, y de escrupulos de conciencia, como ponderò el glorioso San Luis Rey de Francia. Esta ha sido la observancia à vista de los Señores Reyes, y conocimiento de todos sus doctos Ministros, sin que alguno haya discurrido en la novedad presente, por afectos, que hayan sido en defender, y averiguar las regalías de la Corona. Y así como en lo general de la Religion Benedictina es congenita la eleccion Monachal de superiores, dandola mayor eficacia, como se ha fundado; del mismo modo en lo particular la Congregacion Vallisoletana desde el año 1500. como consta de las Actas de sus libros becerros.

(1)

Lib. Becerro, 1. fol. 217

... años por el Comendador de San Be-
nito de Valladolid y fecha y promovienda la eleccion
de los **QUE DEBEN QUEDAR EN SU LUGAR** por **QUE SE**
pagan en Roma, y quedaron subrogados en lugar de
los derechos de los Bulas, no qualifican de
Consistoriales sus Abadías, y que reducidas a triena-
la repugna con la qualidad Consistorial, de que se ha
de fundamento para la Regia presentacion. Y se satis-
fizo a los fundamentos, que no podian llegar
hasta ahora a su noticia, en lo que
pueden oponerse al intento
de esta suplica.

(1)

Lib. Becerro, 1. fol. 22

... E debido reconocimiento al Prelado Su-
mo de la Iglesia en toda materia Eclesiastica, y fena-
lamente en la Beneficial, es tan inseparable del fi-
gelo, en que consiste, que se estima carga Real de
los frutos su correspondencia. Asi nos lo dexo dicho
el Angelico Doctor, derivandolo de las decimas, que
pagaban en la ley antigua los Sacerdotes, al que lo
era summo. Lo advierten los Canonistas, y lo pre-
ponen a los que discurren, que no podia ofe-
nderse en el proposito, y porque no habiendola,
en que es summo dispensador de los Beneficios Ecle-
siasticos, como por la debe haver en la retribucion,
que se ve a manifestar el reconocimiento. Y
esto sirve para reserbar el mismo nombre, con que
en grave ofensa del piadosissimo zelo de V. Mag.
se dice, que el Papa da los Beneficios por la contri-
bucion, que se le paga, y medio con que a el artificio
solo de mudar las voces fudica a los hereses las ope-
raciones de la Iglesia, y su Prefecto. Pues aquel gra-
vamen, con que se reconoce la superioridad, tan le-
xos esta del concepto de vicioso, que es acto formal
de la distributiva justicia, con que al superior se vene-
ra, de que esta bien fundada con notorios titulos en
el derecho, (b) y no es materia de detenerse : Pues

(a)

D. Thom. 2. 2. q. 87. art. 4. ad 3.
ibi : Eadem ratione tenentur Cle-
rici Summo Pontifici decimam da-
re, si exigeret. Lotter. de re Bene-
ficiar. lib. 3. q. 20. à n. 19. ad 39.
ubi late Cardin. de Luc. de Bene-
fic. discurs. 89. n. 2. & 8.

(b)

Cap. Cum Apostolus, 6. & cap. So-
pita, 14. de censib. & ubi gloss. cap.
Ea que, 12. eod. ubi de procuratio-
nibus : & in specie annatarum S.
Pius V. in constitut. 38. Apostolica
(in Bullar. magn. tom. 2. pag. 240.)
§. 3. ibi : Nos considerantes, quod
annatarum communium, & aliorum
iurium predictorum exactio in re-
cognitionem universalis domini
introducenda est antiquissima. Quin-
deniorumque usus, & solutio ideo
adventi sunt, ne Camera predicta
ex Monasteriorum, Prioratum, &
aliorum Beneficiorum Ecclesiasti-
corum unionibus, qua amplius va-
care non sperabatur detrimentum
aliquod pateretur, & c.

PAR-

NUM

para

para convencimiento de esta menos piadosa assercion , bastaria ver, aun sin salir de los mismos terminos de Annatas , que V. Mag. las percibe de todos los Ministros de justicia , que provee. (c) Y seria absurdo irreverente decir , que V. Mag. dà los cargos de administracion de justicia por la media Annata , que le pagan los provistos. Y faciriamos tan infelices consequencias del fomento de errores , implicito en el modo calumnioso de aquella proposicion, que es mejor dexarlas al silencio , y à la justa providencia de V. Mag. para contener licenciosas expresiones.

698 Sentado el origen , que dà la causa à este reconocimiento , no es de nuestra inspeccion el mas, ò menos de su importancia ; porque solo para disolver la objecion , necesitamos saber el fondo de su entidad , y la proporcion , que debe tener el exercicio con la indigencia , que le promueve , las disposiciones Canonicas , y Conciliares , que la arreglan , y las representaciones , y convenios de Monarchias , y Principes , con que se ha procurado , y procura reducir al modo menos gravoso de los respectivos subditos , y provincias de la Christiandad. Pues para con todos es igual la causa , que influye al reconocimiento , y à la conservacion de los mismos Reynos, vassallos , y dependientes Catholicos de la Iglesia, hai escrito quanto puede satisfacer la curiosidad , y en que no es justo se incluyan los suplicantes , como ageno de su inspeccion , y reservado à mas altas providencias , y solicitudes , de quien tiene la representacion comun, para hacer, las que son proporcionadas à el logro de la salud publica. (d)

699 Porque à la Congregacion suplicante no le toca reformar la ley , sino obedecerla. Y no le puede ser imputable , que sea mas , ò menos en la cantidad la asistencia de su retribucion , porque no està en su mano moderarla : Y sobre sentir el perjuicio (si le

(c)

Escalona in *Gazophilac. lib. 2. p. 2. cap. 36.* Solorzan. *lib. 6. Politic. cap. 13. fol. 1006. vers. Lo qual, & seq.* Balmaseda. *de Collect. q. 85.*

(d)

Innocent. Ioann. Andr. *Abb. & Felin. in cap. Inquisitioni, 44. de senten. excommunicat. Dec. conf. 151. n. 5.* Card. Hierenim. *Abb. de potest. Pap. 1. p. n. 191.* Card. Iacob. *de Concil. lib. 8. art. 3. n. 496.* Card. Cayetan. *in Opuscul. de auctorit. Pap. Guillelm. Benedictin. verb. Si absque liberis, n. 34.* Menoch. *de Recuperand. remed. 1. n. 320.* Covarr. *in Regul. peccatum, 1. p. in princip. n. 5. & seq.* D. Thom. *2. 2. q. 43. art. 1.* Suar. *de defension. Fidei, lib. 4. cap. 6. n. 17.* Molin. *de iust. & iur. tract. 2. disp. 147.* Pereyr. *de man. Reg. p. 2. cap. 24.* Renat. Chopin. *de doman. Francia, lib. 2. & de sacr. Politic. lib. 3. tit. 7.*

huviera) en el exceso , no se les ha de duplicar, def-
naturalizando sus Prelacias del ser electivo, con que
nacieron, y estado, à que les tiene reintegradas la
Iglesia, no con solo consentimiento, sino con el
mas eficaz, y tuitivo empeño de V. Mag. y sus glo-
riosos Progenitores, como se ha demostrado. Con
que separandose los Suplicantes de la question de
cantidad, que no les incumbe, ni es justo se les ob-
jete, deberàn solo exponer la qualidad de su contri-
bucion por quindenios, para manifestar, que no
impide la naturaleza electiva de sus Prelados Regu-
lares, ni influye con gran distancia consistorialidad
para su provision.

700 Yà se dixo algo al fin de la II. Parte
de este informe, trayendo la paga de quindenios
por uno de los fundamentos exclusivos de consis-
torialidad en los Beneficios, reservando para este lu-
gar alguna mas extension para excluirle como repa-
ro, despues que allì ha servido como fundamento.
Para lo que es preciso entender, què classe de tribu-
to, y en la que se han subrogado los quindenios,
porque en esta razon probarà su origen, y conser-
varà la naturaleza de aquel, en cuyo lugar se subro-
ga; (e) pero no influirà à que dexè de tener oy el
distinto concepto, en que le puso la novedad de su
estado, porque pague la pension, con que se tratò
de indemnizar el perjuicio causado con su mutacion;
porque esto seria *petere principium*, como lo es, de-
cir, que en la substancia se conservan perpetuas las
Abadias, porque se paga el Canon, con que se pro-
porcionò la falta de expedicion de Bulas, por ha-
verse hecho temporales, como desconociendo, ò
truncando los terminos, se arguye en este sugeto.
Y todo lo que prueba el argumento es, que la paga
de quindenios demuestra, que las Abadias fueron Be-
neficios de la qualidad, à que pertenecia la paga de
la pension, en que se subrogaron; y que la subroga-
cion

(e)
August. Barbof. *axiomat.* 213.
Carden. de Luc. *de Benefic. disc.*
89. n. 6. & 7. D. Ludovic. Molin.
de Hispan. Primogen. lib. 1. cap.
4. ubi plura.

cion se hizo , *porque dexaron de ser de aquella qualidad* : y como implica (f) *simul* , & *semel* carencia , y ser de todo ente , ò qualidad , es imposible , que la remuneracion de haver perdido el antiguo sèr las Prelacias , sirva de prueba , de que se mantienen en el que perdieron , y dexò de existir.

701 Son tan convincentes los textuales exemplos , que pudieran cumularse muchísimos , à no temer la censura , de que es ofensa de la razon , quando esta se descubre tan de lleno , que impide aquietarse el entendimiento , aun à la posibilidad opuesta. (g) Pero no obstante pondremos los del siervo , que obtuvo libertad con reserva de ciertas obras ; cuyo implemento prueba , que en lo antiguo fuè esclavo ; pero sería absurdo inferir de allí , que no es libre. (h) En el que enagena un heredamiento , ò fundo con censo reservativo , cuya solucion prueba , que fuè dueño ; pero no que el Fundador carece de dominio à excepcion de aquel gravamen. (i) Y mas proprio en el emphyteuta , que sobre carecer del dominio directo de la heredad , que recibe en emphyteusis , tiene los demas gravámenes notorios , y uno de ellos , y de los mas sabidos , el de que no puede enagenar à favor de Comunidad , ò persona , que el derecho estima , y aun nombra de manos muertas , por el perjuicio , de que faltando la ocasion de vender , cessa en el dueño del emphyteusis el derecho de laudemio , que en la venta debiera percibir. Pues llegado el caso de reducir por nuevo contrato aquellos derechos , y contribucion à quindenios , (parecido à el nuestro , aun en el computo de los años) prueba , que tuvo aquel gravamen la alhaja ; pero sería absurdo impedir con este motivo , que permaneciese en las manos muertas , para cuya habilitacion se estableció aquel Canon , porque cessa , reducido à pensión annual , como quiera , que por ella se reserve ; (k) infiriendo , que de aquel

(f)

Ad reg. text. in leg. Cum ita , 32.
§. *ulrim. de leg. 2. Surd. conf. 573.*
n. 33. D. Didaç. Covarr. *Pract.*
cap. 38. n. 4. Robles de *Represent.*
lib. 3. cap. 9. n. 46.

(g)

Quia querere legem ubi est ratio naturalis , est *infirmas intellectus* , *Philosoph. lib. 8. Phisic. cap. 4.* *Surd. de Aliment. tit. 1. q. 28.*
n. 9. & q. 44. n. 12. & q. 45. n. 58.

(h)

Leg. 1. & pertot. ff. de oper. liber- tor.

(i)

Cenc. de Censib. q. 1. n. 6. & seq. & n. 16. & 20. *Avendañ. in eod. tract. cap. 13. n. 2.* D. Franc. *Salg. in Laberynt. 3. p. cap. 3. n. 56. & 57.*

(k)

Tondut. resolut. civil. p. 2. cap. 79. n. 7. & 10.

aquel se prueba el antiguo emphyteufis ; y que por esto se ha de impedir lo mismo para que cesò el impedimento : y que exista aquella qualidad impeditiva sin mas razon , que la prueba , que dexò de existir.

702 Sucede esto en las Prelacias de la Congregacion suplicante , que pagandose (en las correspondientes , segun su qualidad , que no es en todas) la media Annata en la obtencion de Bulas , quando eran vitalicias , causando cada vacante nueva expedicion , para reducirse à trienales , refundiendo en los Monasterios toda la dotacion de la mesa Abacial , cesò aquella contribucion , porque faltaba la causa de producirse , que era la institucion perpetua al tiempo de la vacante ; porque no pudiendo haverla en la perpetua union de la congrua à la mesa conventual , y en la no institucion Canonica de los Prelados temporales , para que no se expiden Bulas , se ocurriò à aquel perjuicio con la paga de quindenios , estimandole prudentemente compensado , como que de quince en quince años ocurriria una vacante , y una respectiva solucion de la media Annata en la expedicion de sus Bulas , que yà no hai , ni se necesitan , porque falta el sugeto , sobre que havian de recaer. De modo , que la paga de quindenios prueba , que las Abadias , porque se pagan , eran antes Beneficios ; y que por haver dexado de serlo , se compensa el perjuicio en aquella retribucion. Pues querer persuadir , que son perpetuas , porque se pagan quindenios , què otra cosa es , que el intento de probar la qualidad por medio exclusivo , y de que se prueba su carencia?

703 Del servicio de la Annata en el valor integro de los frutos de un año , y de la media Annata en la mitad de su importe , se halla yà noticia en una de las Extravagantes de la Santidad de Juan XXII. y la observancia , y variedad , que han te-

nido, trata largamente Thomafino. (l) De la reduccion à quindenios se reconoce por Autor à la Santidad de Paulo II. respecto à los Beneficios unidos, ò que se extinguen como quiera para la provision, que es lo que sucede en los de la Congregacion suplicante. Y sobre decirlo quantos hablan del punto, lo explicará mas bien el mismo Paulo II. su Autor en la constitucion sexta, en que los introduce, dando con la introduccion la causa, de que no queda capacidad à futuras vacantes: *Beneficia unita huiusmodi amplius nequaquam vacare sperantur*; de que se bolverà à hacer mencion. Y todo esto, no solo no prueba à el intento de la perpetuidad, para que se trae, sino su exclusion absoluta; visto que los Monasterios dexaron de ser titulo benéfical con respecto à su Prelacia, y que esta se suprimió en razon de tal, quedando yà no Beneficio por la union. (m) Y se verá con evidencia, lo que tantas veces se ha hecho, y será preciso repetir, que las Prelacias de Monasterios de la Congregacion, quedaron no Beneficios: porque estos en el titulo, y en la congrua, que los erigia en ser de tales, se suprimieron con la perpetua union; y así dice, que nunca se espera la vacante. Y estima por el coniguiente no serlo la de las Prelacias, que temporalmente se encargan, y vacan de necesidad cada trienio. Donde se ve, que vacar la Prelacia, y no el Beneficio, es evidente demostracion, de que el Beneficio no está en la Prelacia, (n) hallandose en casos providencias separadas de los dos.

Y de aqui igualmente se descubre la impropriedad, con que en confusion de terminos se pondera, conservarse perpetuas para Roma, y que no hay razon à desigual concepto para España, porque es incierto en el hecho, y en la desigualdad afectada. En el hecho; porque no hai tal perpetuidad, sino su absoluta carencia, como se ha demof-

tra-

(1)

Extravag. suscepti, sub tit. de election. & elect. potest. uti glos. Thomafin. in disciplin. Eccles. 3. p. lib. 2. cap. 58. per rot. ubi laré.

(m)

Præter supradictat. Ant. Mass. in tract. de Annata ad fin. vers. Est aliud quoque Annata nomen; per rot. Lotter. de re Benefic. lib. 2. q. 29. n. 5.

(n)

Catd. Petr. tom. 1. super constir. Eug. III. n. 40. & seq. & n. 44. & 52. Rot. in Portugalsens. union. coram Cardin. Pamphil. die 23. Junij 1595. apud Tamburin. tom. 3. de iur. Abbat. decis. 111. ubi Monasterium dictum S. Salvatoris de Paço de Sousa Ordinis S. Benedicti fuit reintegratum in Mensa Conventuali cum redditibus, & fructibus; simulque unitum Congregationi reformata Lusit. Beneficium vero Abbatiale cum Mensa, & fructibus univ. Collegio S. Spiritus Civitatis Elvorenfis.

trado con la solucion de la carga Real de aquella congrua unida, que prueba, y supone haver perdido ya el ser de Beneficio. Y en la desigualdad; porque no hai alguna en los conceptos, ni los distinguen las dos Cortes; pues la diferencia consiste en percibir aquella la pensión, que se arreglò, (cuya equidad, ò agravio en su importe, no es de cargo de los suplicantes examinar para este punto) y no pagarse en otra donde no hai aquel titulo de percibirla.

705 Ni esta puede inducirse, de que las Abadías (aun supuestos los demas estremos habiles, que les faltan) se huviesse quedado perpetuas, y sin unir, y en algunas se verificasse la qualidad de Consistoriales, se huvieran comprehendido en la concessión de la Santidad de Adriano VI. y Sucesores para la presentacion de Beneficios de aquella classe: porque este derecho, que pudo ser, y no fuè, no se tiene en consideracion; ni aquello, que dexò de ser del concedente, en tiempo anterior à la concessión, es capaz de comprehendirse en lo concedido; porque en la regla comun nadie confiere mas derecho, que el que tiene, por el principio vulgar; y en la especie, aquello de que tiene su Santidad hecha gracia à persona, ò Comunidad, nunca se entiende comprehendido en las palabras genericas, de la que se hace despues à persona, ò Comunidad distinta. (o) Y quando en la posterior se hallasse expressa, queda sin efecto; porque la anterior prevalece, que no se entiende revocada, ni el derecho presume revocacion. (p) Nada de esto hai en el caso; porque *tacitè*, ni *expressè* estan comprehendidas las Prelacias de la Congregacion suplicante en las Bulas de Adriano VI. y Sucesores: con que mal puede entenderse revocada la eleccion Conventual antes concedida.

706 Es esto aun en el caso, de que existiesen las

(o)

Cap. *Que ad perpetuam*, 25. q. 1. Ciriac. *controvers.* 301. Crisp. *observat.* 115. Jul. Capon. *tom.* 5. *discept.* 392. Valenzuel. *conf.* 85. Fontanel. *decis.* 138. *án.* 1. *leg. Prædia*, *Cod. de locat. præd. civil. lib.* 11. *leg.* 27. *tit.* 18. p. 3. Hermos. *in leg.* 53. *tit.* p. 5. *glos.* 6. n. 1. & *per tot.* Faria ad Covarub. *lib.* 2. *Variar. cap.* 19. n. 23. & 36. Anton. *de Donation. Reg. lib.* 1. *cap.* 3. n. 18.

(p)

Menech. *conf.* 52. n. 43. Anton. Mangil. *de Impur.* 9. 18. n. 25. & 9. 120. n. 1. Covarr. *in Regul. possessor. p.* 2. §. 2. n. 4. *verf. Quad verò dicimus*, Cevall. *com. Contr. com.* 9. 611. D. Franc. Salg. *de Reg. Protect.* 3. p. *cap.* 10. *án.* 87. D. Ioann. à Castill. *de Terris*, *cap.* 26. Gutierr. *Præf. lib.* 3. q. 15. *án.* 3. Gonzal. *ad Regul.* 8. *Chancell. glos.* 36. *án.* 1.

las Abadias en qualidad de Beneficios , (esto es perpetuas , y con dotacion de la dignidad) que aun no podian comprehenderse en posterior gracia , entendiendo , que derogaba la anterior hecha à la Congregacion. Pero urge mas el que yà no hai tales Abadias , ni les quedò el ser de Beneficios , ni aun capacidad de tenerle : porque se acabò su perpetuidad , reduciendose à trienales , y feneciò su congrua , uniendose perpetuamente à la Mesa conventual : con que dexaron de ser en razon de Beneficios. Y querer , que la concession comprehenda , no solo aquello , que al tiempo no està en dominio del concedente , sino lo que perdiò yà el sèr , y no existe *in rerum natura* , es empeño tan desconforme de la razon , que no le puede habilitar la Jurisprudencia mas gigante ; pues no hai capacidad à la comprehension en acto alguno de sugeto , que no existe. (q)

707 Fuè tan essencial la existencia de qualidad , y sugeto al tiempo de la concession , que aun respecto à los Beneficios , à que de nuevo , y posteriormente sobrevino , declarò la Rota , no comprehenderse , porque no la tenian al tiempo de la gracia : (r) *Nec suffragari potest* , (dice) *quod hodiè probetur esse Consistoriale ; quia cum privilegium sit concessum super certo subiecto , non debet extendi ad subiecta de futuro , omninò separata à subiectis de præterito ; quidquid dicendum esset de accessorijs iuxta veram distinctionem , de qua in cap. Cum cappella , ubi glossa , verb. in quantum , de privileg. cap. Tua (tit. 1.) §. Cum ita , de decim. cap. fin. de rescript. Clement. litteras eod. tit. Geminian. cons. 106. n. 5. vers. Quia privilegium.* Y es tanto mas estimable este fundamento , quanto fuè el que promovió la sentencia revocatoria esclusiva de la presentacion : *Et ex hoc solo capite Rota recessit à decisio.* Con que nunca puede proceder el argu-

Ooo

men-

(q)

Ad text. in leg. Nec emptio , ff. de contrahend. emptio. cum vulgat.

(r)

Rot. coram Coccino in Palentina Abbat. de Benevivere 14. Decembris 1618. qua est 16. inter collectas à Tamburin. tom. 3. de iur. Abbat. n. 10.

mento al color de la supuesta desigualdad ; pues no la hai en que se indemnice en equivalente el derecho , que se deteriora del que hace la gracia ; y no se compone el que otro no tiene , ni tuvo , porque le pudo tener , fino se huviera hecho anteriormente à otra persona.

708 Son mui distintos los terminos ; porque desde la primera creacion de este derecho por la Santidad de Paulo II. en el año de 1469. y posteriores confirmaciones , en que son mas notables las de Paulo IV. del año de 1580. de San Pio V. que refiere las de sus antecessores , y de Sixto V. en el año 1586. se conoce el motivo , que de su contexto deduce Melchor Lotterio, (s) diciendo : *Ex his verò constitutionibus satis liquet , quindeniam hanc non esse accidentiam inseparabilem à iure Annatarum , & fuisse introductam iustissimam de causa , videlicet , ut quia per unionem extinguebantur Beneficia , eum deinceps impediretur vacatio , unde inferebatur præiudicium Camere Apostolicæ respectu Annate , necesse fuerit huic damno ad eum evidens occurrere , reducendo obligationem de solvendo certum quid statutis temporibus antiquitus usitatum ad tempus quindecim annorum ex dicta constitutione Pauli II. à quo sumpsit initium exactio huiusmodi quindeniorum.*

709 Desvanecida la aparente perpetuidad , que se queria inducir de su carencia ; y para ver quanto dista de lo verdadero la ligereza de quererla persuadir con la paga de quindenios : resta ver antes otra falta de verdad con sobrada implicacion , quando se afirma estar revocadas las uniones hechas à la Congregacion , mezclando la Bula de la misma Santidad de Adriano VI. del año 1522. que es su constitucion III. de las colocadas en el Bulario Magno , para tan infeliz prueba de su intento en el autor no conocido , como decir positivamente lo contrario , como le sucede en todas las proposiciones,

(s)

Paul. II. in constit. 6. in Bullar. Magn. 8. idus Ianuar. 1469. Paul. IV. constit. 17. in ead. Bullar. 10. Kalend. Februar. ann. 1580. S. Pius V. in constit. 38. in Bullar. rom. 2. fol. 240. Sixtus V. constit. 23. in ead. collection. 14. Maij 1586. Lotter. de re Benefic. lib. 1. q. 29. n. 5.

nes, en que se descuidò en buscar authoridad; pues todas ellas hacen ver, que es cierto lo que fingen. Y es preciso implorar de nuevo la Real paciencia, para que la falta de examen, no dexen consentidas tales disonancias; pues no puede haver enemigo de los derechos de V. Magestad, como quien intenta fundarlos en falsos documentos; pues convencidos en la falta de verdad unos, queda mui tibia la feè de todos los otros, demas de la grave ofensa à la Magestad. (t)

710 La constitucion III. (que cita al num. 163.) de la Santidad de Adriano VI. es confirmatoria de la que expidiò antes la Santidad de Innocencio VIII. como se conoce del contexto de las dos: tan fuera de revocar la union, y derechos electivos de los Capítulos; que lo que anula, revoca, y extingue, es todo aquello, que impedia la que à *ius* les pertenece. No quedaremos en terminos de la voluntariedad, con que figura Bulas, y defautoriza rescriptos aquel autor; porque verteremos lo necesario del texto. (v) Es con fecha de 10. de las Kalendas de Septiembre (que es 22. de Agosto) de 1485. Y habiendo ponderado la facilidad, con que de 25. años à aquella parte se havian concedido à Reyes, Reynas, y Principes, y personas poderosas, y particulares derechos de Patronatos en Iglesias, y Beneficios, y en algunas con la exorbitancia de presentacion en Cathedralas, Monachales, y Colegiatas, las revoca enteramente: y distinguiendo en los efectos del Patronato por la razon, con que el derecho los distingue, limita, y modera en otra forma los de las demas Iglesias, y Beneficios, que no tienen aquella qualidad.

711 Son sus palabras en el §. 2. habiendo fervido de exordio las del primero, que se pueden ver

Ooo 2

In grave Monasteriorum, dignitatum, aliorumque Beneficiorum, ac hospitalium; & piorum locorum predictorum prauidicium, & detrimentum, animarumque suarum periculum, perniciosum quoque exemplum, & scandalorum plurimorum.

(t)

Leg. 5. tit. 14. p. 2. ubi Gregor. glos. 4. cap. Sicut dignum, §. Qui. verò, de homicid. cap. Infames, 6. q. 1. Abb. in cap. Super litteris, de rescript. col. 2. leg. fin. Cod. de calumniator. Menoch. lib. 6. presump. 22. & 23. per tot. Farinac. q. 67. §. 4. per tot.

(v)

Constit. 5. Innocent. VIII. in Bullar. Magn. tom. 1. pag. 435. §. 1. ibi: Fide digna plurimorum relatione intelleximus, quod nonnulli Rom. Pontifices predecessores nostri, & dictae Sedis Legari, ac Nuncij, etiam Legari de Latere, eorum legatione, vel de speciali facultatis auctoritate, retroactis temporibus, & praesertim XXV. annis circa diversis Regibus, Reginis, Ducibus, & Marchionibus, & alijs Principibus, Communitatibus, Civitatibus, Universitatibus oppidorum, Castrorum, Villarum, & aliorum locorum, Confraternitatibus, & Collegijs secularium personarum, necnon alijs, tam Ecclesiasticis, quam secularibus personis, diversorum status, gradus, & conditionis, aliquibus eorum simpliciter, & absque aliqua causa, & aliquibus sub certis conditionibus, tunc expressis (quas persona, & alij supradicti adimpleri promisserant, vel quae per eos adimpleri mandabuntur) ius Patronatus, & praesentandi, seu nominandi personas idoneas ad diversa Monasteria, Prioratus, Praeposituras, Praepositatus, ac alias dignitates conventuales, ac in Cathedralibus, etiam Metropolitanis post Pontificales maiores, Collegiatis Ecclesijs principales personas, administrationes, officia, Canonatus, & Praebendas, ceteraque Beneficia Ecclesiastica: concesserunt, & assignarunt:

à el margen : Nos igitur attendentes, quod iuxta
 Canonicas Sanctiones, ius Patronatus presentandi
 ad regimina Monasteriorum, Prioratus, Præpositu-
 ras, & alias Conventuales, necnon Cathedralibus,
 & Metropolitanis, & Collegiatis Ecclesijs huiusmo-
 di dignitates (ad quas personæ idoneæ per Conventus,
 & Capitula illarum, seu illorum dum pro tempore va-
 cant, eligi consueverunt) in laicum nullo modo ca-
 dere potest, nisi ex speciali Sedis prædictæ privilegio,
 quod non nisi maximis, & urgentibus causis alicui
 per Sedem eandem concedi consuevit. Profigue para
 con las demas Iglesias, y Beneficios, y que sea com-
 prehensiva de todos la revocacion, aunque en dis-
 tintas formas : Quodque etiam conveniens non videretur,
 quod ius Patronatus ad Beneficia Ecclesiastica
 pro nulla, seu levi, & facili causa acquiratur, &
 præsertim cum iuris alieni præiudicio, volentes, ne se-
 dis prædictæ auctoritas, & locorum Ordinariorum, alio-
 rumque Collatorum, & Collatricum iurisdictio propter
 ea in dies minuantur, ac Monasteria, dignitates, &
 alia Beneficia, Hospitalia, & pia loca suprædicta ex
 concessionibus, & reservationibus iuris Patrona-
 tus huiusmodi, aliqua detrimenta (prout propter
 ea contigit) patiantur, seu Monasteria, & alia
 dignitates electivæ, ac (in quibus reservatio-
 nes, & concessiones huiusmodi pro nulla, seu le-
 vi causa factæ fuerunt) alia Beneficia, Hospitalia,
 & pia loca prædicta, sua solita gaudeant libertate,
 debite, prout nostro incumbit officio, providere : de-
 liberatione super his cum fratribus nostris S. R. E.
 Cardinalibus præhabita diligenti, &c. En quanto à
 los Monasterios, aunque se hayan cumplido las con-
 diciones, con que se capitularon : Quoad Monaste-
 ria videlicet, ac Prioratus, Præpositatus, & alias
 dignitates, ac Beneficia electiva, etiam si quascum-
 que condiciones propterea impositas adimplevissent.
 Y en quanto à las demas Iglesias, y Beneficios no elec-

electivos, no habiendo sido suficientes las causas, ò no constando de su cumplimiento, dice: *De eorumdem fratrum consilio auctoritate Apostolica, & etiam ex certa nostra scientia, tenore presentium cassamus, irritamus, & anihilamus, ac pro nullis, cassis, irritis, & infectis omnino habere volumus.* Dexando à los Capítulos en libertad plena de elegir, sin esperar presentacion, y à los Coladores legitimos en el uso de su derecho, (x) con decreto irritante, declarando la nulidad de lo que se hiciera en contrario.

711 Esta es la que se confirmo por la Santidad de Adriano VI. *Sanctissimus*, que es la 3. en orden en el Bulario, publicada en 9. de Diciembre de 1522. pues dice: *Felicis recordationis Innocentij Papæ VIII. suæ sanctitatis prædecessoris inherendo vestigijs, &c.* Con lo que passa à la misma irritacion, para que sin embargo queden en su antiguo estado, y libertad los Monasterios para la conventual eleccion de sus Prelados: *Ac Ecclesias, Monasteria, Prioratus, Præposituras, dignitates, & Beneficia huiusmodi ad eorum primævam naturam, præmissis non obstantibus reduxit. Decernens irritum, &c.* (y) No se hallarà en toda ella palabra, que anule, ò reponga las uniones hechas à la Congregacion suplicante, ni otra; sin embargo, de que yà estaban hechas todas las de sus Monasterios, excepto una, ò otra, que se formalizaron despues, como se ha visto. Con que no sabemos de donde se pudo suponer tal assercion.

712 Y no solo no lo dice, que basta, para ver la falta de verdad en quien lo afirma, sino que ni pudiera decirlo en el supuesto de aquella providencia; pues dirigiendose à mantener, y reintegrar el estado Monachal, y sus Conventos en el derecho de elegir los Superiores, no puede inducirse à la operacion contraria de revocar las uniones à la Congregacion con la expressa eleccion conventual de sus Prelados, por el comun axioma, (z) con que se opone al hecho,

(x)

Dict. const. 5. Innocent. VIII. §. 3. pag. 436. in 1. tom. Bullar. ibi: *Cum deinceps pro tempore vacaverint, nulla expectata presentatione, sive nominatione conferre: Ac Conventibus, & Capitulis Monasteriorum, Prioratum, Præpositurarum, Præposituræ, ac aliarum Dignitatum, præsertim Conventualium, necnon Ecclesiarum Cathedralium, etiam Metropolitanarum, & Collegiatarum, ut in electione personarum idonearum ad illa ex Beneficijs suprædictis, quæ electiva esse consueverunt, similibus cessantibus reservationibus, procedere liberè possint, & debeant, &c.*

Et §. 4. *Decernente, etiam ex nunc irritum, & innane si secus super his per quoscumque quavis auctoritate, scienter, vel ignoranter contigerit attentari.*

Et §. 5. *Non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, &c.*

(y)

Tom. 1. in Bullar. magn. pag. 626.

(z)

Leg. *Legata inuilitur*, ff. de adimend. legat. Socin. Menoch. & alij apud Barbof. axioma. 69. n. 4.

cho, y aun à la posibilidad. Y no se produce con menos violencia la reserva, con que exceptua de aquellas derogaciones la misma Santidad de Adriano los Patronatos, y derecho de presentacion concedidos por causa de haver sacado las Iglesias de poder de infieles; porque alli no declara, que el sacar las Iglesias de mano de los infieles, produce por si el derecho de Patronato con presentacion, sino que revocando todos los concedidos por la Iglesia, y gracias hechas en atencion à otras causas, no quiere queden revocadas las gracias, y concession de la misma Iglesia, por la causa de la recuperacion del dominio de mano de los infieles: (a) Y assi concuerda *aquel facta, & concessa con facultates, & indulta presentandi*, que se contiene en el Rescripto, en la inteligencia de haverlos concedido la Santa Sede, ò sus Legados: con que para reservar la presentacion, quiere que se haya concedido con indulto por aquella causa. Y assi ni el indulto, en que no interviene, ni la causa no interviniendo indulto, producen derecho de presentar: el primero, porque se revoca; y el segundo, porque no se concede.

Diràn en este lugar los Suplicantes, para cortar en lo posible sinietras inteligencias, de que se forman las objeciones, que no pudiendose negar à V. Mag. y sus gloriosos Progenitores el mayor tymbre en la defensa de la Fè, y restitution de este Catholicissimo Reino, donde estaba profanada, en que no puede haver Monarcha, ò Principe, que les haga justa competencia, como quiera que influya el alto merito, que dexa reconocerse, no produjo *ex se* el Patronato con presentacion de Iglesias, y Monasterios: porque siendo evidente, que se conservaron muchos, durante la tirana opresion de los Mahometanos, de que informan los Escritores; (b) y de Monasterios Benedictinos hai bastante comprobacion en el §. 3. de la Parte III. anteceden-

(x)
 Dist. const. 2. Innocent. VIII. §. 1. ibi: Præterquam ratione exceptionis locorum, in quibus Ecclesie, Monasteria, & Beneficia prædicta consistunt ex infidelium manibus FACTA, ET CONCESSA. vidend. Barbof. de iur. Eccles. lib. 6. cap. 12. n. 65. Card. de Luc. de iur. Patronat. disc. 72. n. 8.

(y)
 Et §. Non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, &c.

(b)
 Ambros. Moral. Chronolog. gen. de Españ. lib. 12. cap. 19. y 77. P. Marian. de Reb Hispan. lib. 6. cap. 27. ley 18. tit. 5. part. 1. D. Maur. Castell. Ferrec. hist. del Apostol Santiago, lib. 4. cap. 18. Carvall. antig. de Asturias, part. 2. tit. 8. §. 10.

den-

dente, como quiera, que muchos, y muchas Iglesias quedassen arruinadas, y profanadas por los barbaros, no pudo ser universal la razon, que influyesse con igual eficacia para la comprehension de todos, debiendose conceptuar en toda classe de Iglesias, y Monasterios con tres respectos distintos, de los que se conservaron en ser de tales, durante la opresion de los Moros: de los que arruinados en el discurso de su tirania, se expurgaron de las inmundicias de su secta, restituyendolos à su antiguo estado la recuperacion de las Catholicas armas: y el tercero, de los que no habiendo existido en una, ni otra forma, se edificaron despues de la expulsion Mahometana.

714 De los primeros, que se conservaron, durante la tirania, fuera absurdo intolerable, creer, perdieron su libertad, (c) porque recayò en Principe Catholico el temporal dominio. De los del tercer respecto, quedan à la disposicion Canonica, produciendo la fundacion, y dotacion los efectos, que permite, nunca extensivos al derecho de presentar Prelado en Monasterios Conventuales, como se ha demostrado. Ni en estos influye la recuperacion, que produjo la expulsion de los Moros; porque siendo el supremo Señorío de los Señores Reyes, que la promovieron, y lograron, quedò el dominio particular de los fundos, heredamientos, y bienes à los vassallos, que titularon su adquisicion. (d) Y sería proposicion escandalosa, è intolerable à los piadosos oídos de V. Mag. que el fundo, sobre que se construyò un edificio de un particular vassallo le pertenezca *pleno iure* su dominio; y que sea de peor condicion por haverse edificado en èl una Iglesia: que el suelo destinado al ministerio mas profano, y aun fordido, no reconozca servidumbre especial con aquel origen, y que solo se ha de contraer à el que tiene el empleo mas alto para celebrar los

(c)

Conc. Hispal. II. can. 1. ann. 619. tom. 3. Concil. gen. col. 553. ibi: *Placuit, ut annis Parochia, quæ ab antiqua ditione ante militarem hostilitatem renuisse Ecclesiam suam comprobaret, cuius privilegio restitueretur, sicut enim per legem mundialem his quos barbarica feritas captiva necessitate transvexit postliminio reverentibus redditur antiqua possessio, non aliter Ecclesia receptura est Parochiam, quam antea retinuit eum rebus suis, si vè ab alijs Ecclesijs possideatur, si vè in cuiuslibet possessionem translata sit. Non enim erit obijcienda prescriptio temporis, ubi necessitas interest hostilitatis.* Cap. Prima. 16. q. 3. leg. Cum loca; 36. ff. de Religios. & sumpt. funer. ibi: *Cum loca capta sunt ab hostibus omnia desinunt Religiosa, vel sacra esse, sicut homines liberi in servitutem perveniunt. Quod si ab hac calamitate fuerint liberata quasi quidam postliminio reversa pristino statui restituntur.* Cap. Pastoralis, ubi gloss. verb. gubernare 7. q. 1. cap. Inter quatuor de maiorit. & obed. Oldrad. conf. 91. n. 2. Rubuf. in tract. de decim. cap. 13. n. 42. Renat. Chopin. de Doman. Franc. lib. 13. rit. 23. n. 8. Antun. de Donat. Reg. lib. 2. cap. 26. n. 114.

(d)

Villadieg. in gloss. leg. 2. Prolog. for. iudic. n. 39. ibi: *Princeps Hispania licet habeat iurisdictionem in universo, non tamen dominium habet rerum privatarum, quæ solum occupantibus concessa sunt.* Cum pluribus Antun. de Donationib. Reg. lib. 2. cap. 26. n. 75. P. Molin. de Inst. & iur. tract. 25 disp. 118. n. 3.

los santos sacrificios, y culto divino. Con que ni aun pudo reflexionar el que la dixo; porque si la dixesse reflexionada, pertenecia su correccion à otra providencia. Y así los Manasterios edificados despues de la restauracion, ò conquista sin alguna dependencia de esta, queda en la libertad de electivos con el reconocimiento, que los sagrados Canones permiten.

715 Las Iglesias, y Monasterios, que en el segundo respecto diximos, como quiera, que el edificio material estuviese arruinado, y profanadas las Casas Religiosas, y Iglesias, cobraron su antiguo estado con la reconciliacion, y reparo material. Tiene este su graduado concepto en los Sagrados Canones para ser tenido, ò no por Fundador, el que reedifica, segun el estado en que se hallaba el templo, que repara. (e) Pero dando, que fuese el de su absoluta ruina, no puede comunicar mas derecho, que al que de nuevo construye la fabrica, por si no suficiente para adquirir derecho de Patronato. Y quando à esto se llegue la dotacion, nunca fue capaz en Iglesias Cathedralas, y Monasterios de comunicar facultades para presentacion de Prelado, como se ha visto, y declara el Señor Rey Don Alonso el Sabio en sus leyes. Y no pudo en tales Iglesias, y Monasterios ser nueva *ex integro* la dotacion; porque los bienes, y derechos, que tenian, debieron ser reintegradas en ellos; identicos, si tales pudieron constar; y equivalentes, si no eran especificamente conocidos. Regla, que observò la justificada liberalidad de tan Catholicos Principes con los particulares subditos, y que aun se contemplò de justicia para con ellos. (f) Y con la misma, y mayor razon con las Iglesias; pues seria nada conforme à la piedad de tales Monarchas, hacerlas de menos atencion, que al mas infeliz vassallo, quando no tiene por razon de tal menor cargo à su defensa. (g)

(e)

Rochus de Curte de Iur. Patron. verb. Fundavit. n. 12. Lambertin. in eod. Tractat. lib. 1. p. 1. q. 6. in 3. art. n. 20. & per tot. & art. 8. n. 17. Seraphin. decis. 555. n. 2. Rot. p. 1. Recentior. decis. 58. n. 5.

(f)

Leg. Captivus, §. Expulsis hostibus, ff. de captivis, & postlim. revers. leg. 10. tit. 29. p. 2. Antun. de Donacionib. Reg. lib. 2. cap. 26. n. 75. P. Molin. de Iur. & iur. tract. 2. disput. 118. n. 5. in fin.

(g)

D. Bernard. epist. 139. ad Lotar. Imperatorem. D. Franc. Salgi. de Supplicat. 1. p. cap. 1. n. 29. & seq. & faciunt supra tradicta de Patronatu tuitivo.

716 Texto hai canonico, expressamente decisivo de esta reintegracion; pero antes, y despues la establecieron los inclytos Progenitores de V. Mag. en sus providencias. Acuerda Ambrosio de Morales (h) la del Señor Don Ordoño II. en favor de la Iglesia de Santiago, con fecha à 30. de Enero del año 918. en que dice: *Con consejo de los demas Obispos Padres nuestros, siguiendo el exemplo, y doctrina de los Padres antiguos, que ordenaron los sacros Canones, que fueron hombres regenerados por el Espiritu Santo como nosotros: entendemos ser necessario, que vuelva cumplidamente, y con seguridad todo lo que à las dichas Iglesias por los sacros Canones les pertenece.* Uno, y otro comprehendiò el Señor Rey Don Alfonso el VI. de quien dice el Maestro Gil Gonzalez Davila (i) de authoridad conteste de todos los Historiadores de aquel tiempo: *Tan amador, y tanpreciado de la justicia fue siempre Don Alfonso VI. que luego que ganò à Toledo hizo juntar un sonido, en el qual despues de convocados los fieles, mandò bolver à cada uno, lo que antes era suyo: y que en todo su Reino se bolviessen à las Iglesias sus heredades antiguas.*

717 La Decretal de Celestino III. de que yà se ha dicho, (k) lee nuestro Gonzalez con lo omitido en su coleccion; de modo, que prueba plenamente el intento, y despues de irritar la costumbre de otra forma de eleccion, que la canonica, dando la causal: *Quia hoc agitur diabolicè, noscitur versutiae, aut fraudis instinctu inventum in perniciem totius Ecclesiasticae libertatis praescriptam consuetudinis pravitate, penitus abolendam, praesentium auctoritate sancimus.* Y despues establece à nuestro proposito la regla, de que en los Conventos sitos en tierra, que se recupera de infieles, se haga la misma eleccion conventual canonica: *Statuentes, ut cum de Summi Creatoris clementia in manus fidelium terra*

(h)

Lib. 15. cap. 40. en el privilegio citado, ibi: Despues de esto favoreciendo su misericordia, con que suavemente dispone todas las cosas, y las rige todas, diò su ayuda à sus siervos por las manos de los Reyes mis abuelos, y mis padres; y comenzaron à quitar el yugo de los cuellos de los fieles, y por sus proprias manos ganaron no pequeña parte de sus heredades de ellos.

(i)

Tom. 1. de su Teatro-Eclesiastico, fol. 368. Fr. Juan de Castro en la Vida de S. Doming. de Silos, lib. 3. cap. 7. pag. 336.

(k)

Cap. Cum terra, 14. de Election.

illa de venerit, ut forma electionis canonice in omnibus Conventualibus Ecclesijs observetur videlicet; &c. Expone la que se lee en el texto comun; y hecha, permite, que sin su retardacion, se pida el consentimiento del Rey, ò tambien del Patriarcha: *Regis, seu Patriarchæ.* En que se dexa reconocer la ocasion de la providencia, que fuè en la recuperacion de poder de infieles de la tierra santa, y Ciudades de Asia, que tanto fomentò con sus expensas, y solitud aquel santo Pontifice. (1)

718 Convencefe con evidencia, que el derecho de conquista en la recuperacion de poder de infieles de las Iglesias, y Monasterios, que lo eran antes que las recuperassen, se restituyen à sus antiguos derechos, no solo en la reintegracion de bienes, ò su equivalente, sino tambien en las facultades de su eleccion Canonica. Y no lo practicaron de otra forma los esclarecidos Progenitores de V. Mag. ni es cierto, lo que se afirma con la carencia de verdad, que en todo, de que el Señor Rey Don Alonso en las Ciudades; que recuperaba, puso Obispos, y Prelados en las Iglesias, citando al Padre Mariana, que no lo dice, (m) sino, que en el catholico zelo, que le estimulò à tan altas empreffas, y le hizo triunfador glorioso en tantas victorias, procurò, que donde havia Iglesias antiguas, se reconciasen, ò consagrasen de nuevo, y que se proveyesen de Prelados: con que la solitud es propria, y la operacion agena. Y si en la expresion, de que procurò se pusiesen Obispos, quiere entender hecho proprio del Rey, de la misma forma se entenderia el de la consagracion de los Templos, porque explicado con una voz, no se le puede acomodar otro sentido; (n) y ya se reconoce el absurdo, que necessita ninguna ponderacion.

719 Siguese tambien, que el hecho de la recuperacion, ò conquista en aquel sentido, como que-

(1)

Platin. in vit. Calistin. 3. Ille sc.
en su histor. Pontifical. lib. 5. c. 31.

(1)

(m)

Lib. 7. cap. 4. ibi: Procurò el Rey D. Alonso, y hizo, que en las Ciudades Cathedralas, que se ganaron, fuesen puestos Obispos: Re edificaron los Templos, que estaban caidos, y los profanados los reconciliaron, ò consagraron de nuevos; y los reparaban por quanto lo suplia la pobreza de la gente, y las rentas Reales, que era tenue.

(n)

Ad text. in leg. 7. Cod. de Codicil.
& ibi gloss.

721 Lo tercero, porque no es verdad, ni adecuado, que los bienes, de que los particulares erigieron, y dotaron Iglesias, procedieffen precisamente de Reales donaciones. No es adecuado, porque de nada sirve à su proposito aquel origen, quando los bienes que dona el Principe se adquieren con la eficacia del titulo mas reelevante, (q) y no pueden faltar en el donatario los efectos de su legitimo dominio en disponer libremente de su alhaja: y no havrà catholico que diga, que es impedimento el que cedieffe à beneficio de la Iglesia. No es cierto, porque supuesto que en la recuperacion se mandaron bolver, como se ha visto, los propios bienes à sus conocidos dueños, recuperando su detentado dominio: (r) *Nos verò tempus habentes, vindicamus hereditatem patrum nostrorum.* En lo demas se hacia por derecho propio el dominio del adquirente quanto se vindicaba del de los Moros, perteneciendo solo el quinto à la Magestad, como Soberano. (s) Con lo qual, y los demas medios, que el derecho de las gentes induxo, y formalizò el de las Provincias, y Reinos para adquirir las propiedades, de que tiene el uso libre su dueño, se ve quan fuera de luz, aun de los principios, que se aprenden en el de la instituta, van tales asserciones.

722 Con lo que se ha expuesto en orden à la recuperacion, ò conquista, para desvanecer opiniones mal fundadas, y para facilitar su propria inteligencia, la tendran los Rescriptos de la Santidad de Adriano VI. Quedamos (al tiempo que nos divertimos del proposito) en el que publicado en 9. de Diciembre de 1522. confirma las revocaciones del derecho de Patronato con presentacion, hechas por la Santidad de Innocencio VIII. y de todos los privilegios, y gracias emanadas de la Santa Sede, y sus Legados desde los 25. años anteriores al Pontificado del mismo Innocencio, en quanto à Iglesias Cathedrales,

(q)
Leg. *Donationes quas*, Cod. de donat. int. vir. & uxor. Plura, & plures, apud Ancun. de donat. Reg. lib. 1. cap. 3. n. 2. & per tot.

(r)
1. Machabæor. 15. 33. 34. & 35. ibi: *Neque alienam terram sumpsimus, neque aliena retinemus, sed hereditatem Patrum nostrorum, que iniuste ab inimicis nostris aliquo tempore possessa est.*

(s)
Leg. 4. tit. 26. p. 2. facit lex 2. tit. 1. ead. part.

bien se ha visto , que no lo son las Prelacias de los Monasterios suplicantes ; y con la executoria Rotal, que no se comprehenden en la concession , los que no tenian la qualidad à el tiempo de expedirse. Pero falta ver , que no hai tal nulidad de las uniones hechas à la Congregacion en las Bulas de Adriano VI. como en contrario se dice ; porque la concession es qualificada , y no comprehende, ni es capaz de comprehender , lo que no tiene la qualidad apetecida ; y mucho menos donde no hai ni qualidad , ni sugeto. De todo se ha hecho demostracion en la II. Parte: Y reflexionando ahora , que en aquel tiempo yà no existian *in rerum natura* las Abadias de Monasterios de la Congregacion, porque se havian suprimido las rentas enteramente en todos los que se hallaban yà unidos ; se hallarà , que no fuè posible comprehender, lo que no havia : Y por configuiente, que la concession , que termina en aquel objeto, es quimera estenderle , no solo à el distinto , sino al que no tiene ser.

(v)

Ad Theoric. text. in leg. Debitor. §. fin. ff. ad Trebelian. leg. Quis dominum, §. Quidam enim, ff. locati, leg. fin. ff. quemadm serv. amittat. leg. Neseius, §. Fundi, ff. de re iudic. Bart. in leg. Centurio, col. 11. vers. Sed quid si dixi, ff. de vulg. & pup. substit. Bald. consil. 339. n. 1. D. Ioann. à Castill. lib. 4. Controvers. c. 41. n. 51. 66. 72. & 73. & lib. 3. c. 15. n. 41. D. Didac. Covarr. in Rubr. de testam. 2. p. n. 12. & 13. Simon de Pret. de Interpret. ultimar. volunt. lib. 2. interpret. 3. solution. 3. n. 13. & seq. Franch. decis. 6. à n. 6. & seq.

(x)

Clement. I. de Prabend. & dignitatib. concordant lex quidam in testamento in princip. de legat. 1. lex pradijs, in princip. de legat. 3.

725 Esto es lo dispositivo de la concession , y lo que debe atenderse, no las clausulas posteriores, dirigidas à su execucion , y firmeza , incapaces de alterar lo dispuesto. (v) Es regla comun : de que pone dos bien identicas decisiones un texto mui singular, (x) de que es la primera especie proveer su Santidad de un Beneficio , à el que yà tenia otro, dispensando la duplicidad , sin hablar de Cura de Almas anexa en la concession , y clausula dispositiva ; pero se hallaba en las Letras , que se expedieron , la de que teniendo alguno de los dos semejante cargo , se cumpliesse por el provisto : *Quod animarum cura (si dignitatibus ipsis , vel alteri imminerat) nullatenus negligatur.* Y dudando , si deberia tener efecto la gracia en Beneficio Curado , se resolviò , que no ; y que era subrepticia la obtencion : *Gratia huiusmodi , velut subreptitia , nullius penitus*

est

est momenti : porque de la cura de almas no se hace mencion en lo dispositivo ; y las demas clausulas solo se dirigen à su firmeza , sin darla extension à lo que necesitaba providencia particular.

726 Es la segunda especie del mismo texto, la de un mandato Pontificio de proveer à persona determinada en el Beneficio , que dentro de un mes eligiere en la Iglesia , que le señala à qualquiera disposicion , provision , ò colacion , que perteneciese : *Ad cuiuscumque , vel quorumcumque collationem , provisionem , seu quamvis dispositionem aliam in certa Ecclesia pertinente , quam intra mensem duxerit acceptandam.* No se expresó en lo dispositivo de la gracia, dignidad , ò Beneficio electivo ; pero si en las clausulas ulteriores ; porque se dixo : *Inhibentes illi , vel illis , ad quorum collationem , provisionem , seu electionem dignitates in ipsa Ecclesia pertinere noscuntur , ne interim ad collationem ipsarum , seu provisionem procedant , vel quemquam eligant ad easdem.* Fue la duda , si podria ser provisto en dignidad electiva ; pues suspendia toda provision , y eleccion para su efecto ? Y se resuelve *negativè* : *De dignitate ad quam consuevit quis per electionem assumi , impetranti non poterit provideri.* Es mui identico el concepto ; pero importa mas la razon de decidir. Esta es : que las clausulas puestas para la execucion , y efecto de la gracia , no amplian su concession , no estando comprehendidas en lo dispositivo de la misma : *Cum in concessione gratiae (ad quam augendam , sed exequendam debent , que de inhibitione sequuntur referri) nullam de electione fecerimus mentionem.* Texto en que todos firman la conclusion , de que las clausulas , que miran à executar , y fortalecer lo concedido , no amplian en manera alguna lo dispuesto. Y aunque para algunas limitaciones se dividen en dictámenes, ninguna variedad hai , para que si lo que se trata de

(y)

Anton. Gabr. *comm. opin. lib. 2. tit. de iur. iur. n. 3. & 4.* Felin. *in cap. Licet, n. 7. de officio Ordinar. D. Ludovic. Molin. de Hispaniar. primogen. lib. 4. cap. 2. n. 41. & seq. ad 51.* D. Ioann. Castill. *lib. Controvers. cap. 48. n. 3. ibi: Clausula accessoria, seu posita in executivis, non ampliatur, nec alterant, aut immutant dispositionem principalem; sed solum in suo primo intellectu confirmant, & regulantur secundum naturam principalis dispositionis.* Et *n. 4. ibi: Induxerunt etiam quam plurimi ex referendis nunc, & axiomata prefatum, quod clausula opposita in executivis, non debent alterare, neque mutare principalem dispositionem, exornarunt per multis, & casibus varijs practicis occurrentibus, & diu applicarunt. Ubi innumeros refert.*

(z)

Glos. in cap. Abbate, & in cap. Nemo, verb. huiusmodi de election. in 6. Felin. *in cap. Apostolica, n. 3. in fin. vers. Quia dictio de exception. Federic. de Senis conf. 25. n. 4. in fin. vers. Ista constitutio, Gonzal. ad regul. 8. glos. 4. n. 4.*

(a)

Castill. *ubi supr. n. 18. post medium, ibi: Non enim res tantiprae iudicij ex ea clausula inducenda est.* Iisdem verbis Molin. *ubi supr. n. 50.* Regens Valenz. *Velazq. conf. 63. à n. 34.* Gutierr. *lib. 2. q. 77. & quod status Beneficij mutatio expressam requirit deliberationem, enixamque voluntatem in Pap. aliàs non inducitur.* Felin. *in cap. In nostra sub num. 41. vers. Secundò nota diligenter, de rescript. Rebuff. super concord. de collat. glos. 2. in verb. Regularia. Rot. 2. part. Recenior. decis. 254. n. 5. & decis. 368. n. 4.*

(b) *Supr. 2. part. §. ult. Aug. Barbot. plur. referens Votox. decis. lib. 3. vot. 89. n. 7. 8. 28. & per tot.*

de inducir necessita expressa disposicion , no es capaz de formarfe en tales clausulas. (y)

727 Visto ahora el contenido de la concession de Adriano VI. y Beneficios, à cuya presentacion se estiende , que son los Consistoriales entonces, prosigue pera su firmeza, y execucion, irritando, y revocando quanto pueda obstar en la clausula, que vâ regida del *ius Patronatus*, & *presentandi huiusmodi*: que es nueva restriccion, porque se limita à lo anterior, sobre que apela, (z) à cuyo fin revoca , *Quascumque provisiones, Commendas, Administrationes, uniones, ac dispositiones, tam de vacantibus, quàm de vacaturis, etiam per viam accessus, & regressus, vel aliàs quomodolibet, etiam de consensu illas, vel illa pro tempore obtinentium, &c.*

Pues quien podrá entender en esta clausula por la voz *uniones* (obiter, y para aquel determinado fin puesta) derogadas tantas Bulas, y Rescriptos , como los en que se formò la Congregacion suplicante, y necesitaba providencia , y deliberacion tan feria? (a) A nadie se le ha ofrecido, por la resistencia, que tiene en la razon, y en el derecho. Pero resultará no menos eficaz prueba del mismo documento ; advirtiendo antes (para quitar las equivocaciones, fundadas en la confusion de terminos) que las Abadias, que tuvieron los Monasterios antes de congregarse , no estàn unidas al cuerpo de la Congregacion, sino exinctas: Y lo que se unió fuè la Congrua, y Mesa Abacial à las de sus respectivos Monasterios: Y los Prelados, que subrogò la reforma para presidirlos, no tienen aquellas Abadias, ni aquellos, ni otros Beneficios; porque solo estàn reducidos à unos Superiores Claustrales, sin algun manejo, ni dotacion; (b) Y así para bolver à el estado, que tuvieron, no basta

ba

ba deshacer la union, que esta solo mira à la renta, y no que era preciso crear de nuevo las dignidades; porque del todo se extinguieron, y no existen, ni se hallan unidas, ni separadas. Y providencias menos exorbitantes, no pueden comprehendese en tales clausulas no dispositivas. (c)

728 Esto asì, veremos, que en la misma primera concession de Adriano, reduciendola à Beneficios Consistoriales, como se hà visto, dice, las hà de proveer, quando vacaren por muerte, ò resigna de los que al tiempo las tenian, ò tuvieren en adelante. (d) No dice, que hà de proveer las que se havian extinguido, ni las que se havian reducido à tan distinto estado, como perder la naturaleza de Beneficios; y havian de vacar por su temporal limitacion, sino de las que al tiempo se hallaban de qualidad verdadera de Beneficios; y su vacante havia de causarfe por renunciacion, ò muerte: *Per cessum, vel decessum.*

729 Mas. Para firmeza de lo concedido dice, que de las dignidades, que al tiempo se hallaban de aquella calidad, y que en ellas tuviesse efecto la gracia, revoca qualesquiera provisiones, Encomiendas, administraciones, uniones, y disposiciones, tanto de las vacantes entonces, como de las que vacassen despues. Con que por fuerza quiere la actual existencia de Beneficio vacante de presente, ò de futuro. Pues como puede estenderfe al que no existia, en quien no cave alguna de estas qualidades? Limita esta revocacion en caso de consentimiento; y en este igualmente habla de futuro: *Absque presentatione, aut expresso consensu vestris, aut dictorum successorum vestrorum.* Con que nunca habla de tiempo antecedente; y por esto no dice *predecessores*, sino *successorum*. Y asì, ni le vino à la imaginacion hablar de Prelacias, y dignidades extinctas, ni à ellas puede sin violencia acomodarse la palabra uniones,

(c)
D. Joan. Castill. d. lib. 4. cap. 48.
n. 17. ibi: *Verisimile namque non est ex clausula obiter, & quasi incidenter adiecta voluisse disponentem immutare, aut alterare dispositionem precedentem sic deliberatè, & absolute factam; idque maximè si in re magis ponderis, & momenti ex huiusmodi clausula sic obiter adiecta induceretur de novo dispositio, aut augetur aliter quàm ex dispositione principali posse constare, sive deduci.*

(d)
Bull. Adriani VI. ann. 1523. ibi: *Dum illas deinceps, & illa perpetuis futuris temporibus per cessum, vel decessum modernorum, & pro tempore existentium illarum, vel illorum Archiepiscoporum, Episcoporum, & Abbatum, etiam si Sancta Rom. Ecclesia Cardinales fuerint, seu Ecclesiarum, vel Monasteriorum huiusmodi administracionibus, aut Commendis cessantibus, sive per translationem, aut alijs quibusvis modis, & ex quorumcumque personis (præterquam apud Sedem Apostolicam vacaturas, & vacatura) eisdem scientia, & potestatis plenitudine reservamus, & concedimus, &c.*

Bull. Clement. VII. dat. Bonon. 3. idus Januarij. (die 11.) ann. 1529. qua Superior confirmatur.

Bull. Pauli III. dat. Rom. 6. nonas Julij. (die 2.) ann. 1536. qua reservatio vacantium apud Sedem Apostolicam excluditur.

que revoque las hechas de la congrua à la mesa conventual de Monasterios, necesitaba integra, distinta, y muy deliberada disposicion. (e) Y así en el texto referido, la Santidad de Clemente V. y Concilio Vienense, no estimaron comprendidos en la providencia Beneficios Curados, aunque se dixo, no se admitiessse la cura de almas en alguno de los allí permitidos, ni los electivos en el de la opcion concedida, aunque se mandaban suspender las elecciones; porque en uno, y otros eran puestas *obiter*, y despues de lo dispositivo estas palabras: como la de *uniones*, que se halla en la de Adriano VI. despues de lo formal de la concession podrá estenderse à lo que ni dicen, ni pueden, sin darlas fuerza de disposicion separada, y mas exorbitante, que la principal, donde ni aun se enuncian? Este es el motivo, porque se previene el consentimiento para las uniones hechas despues de la concession del año de 1523. que declaran bastantemente su inteligencia. Y advierte Don Francisco Salgado en su erudita obra *de Regia protectione*, y particular tratado en prueba de que por la clausula irritante de la Bula de Adriano VI. se impide estraña possession, que despues de haver dicho, que no se entendiessse para despojo del que la tiene actual, prosigue à nuestro intento, que se limita à los Beneficios, cuya presentacion concede: (f) *Quia dummodo non constat de reservatione super Beneficijs, clausula irritans effectum non sortitur.* Y despues: *Nec obstare decretum irritans, & clausulam sublata; quia sunt accessorie, & solum operantur, quando privilegium intrat ex Gemin. in cap. Presenti in princip. vers. Nota quod eo viso: & ibi Franc. 3. notab. de offic. de leg. in 6, Fabr. de clausul. conclus. 3. num. 82.* No menos lo acreditan los sucesivos hechos, con que hà entendido. Pero quedaràn reservados para el §. siguiente, por evaquar antes el punto de Quindenios.

(e)

D. Ludovic. Molin. d. lib. 4. de Primog. cap. 2. n. 50. ibi: *Ex hac clausula obiter, & incidenter appositae non est augenda gratia, ut ad Beneficia curata extendatur.*

D. Ioann. Castill. d. lib. 4. contr. cap. 48. n. 20. ad fin. ibi: *Idcirco nisi in dispositione apponatur clausula importans aliquid diversum, & separatum, & aequè principaliter, clausula, quae ipsa satis aperte voluntatem demonstrant, aut aequè principaliter includant, dicendum erit locum esse Regulae praedictae, nec clausulis accessorijs, & executivis alterari dispositionem principalem, ut cum iudicio idemmet Molin. observavit lib. 4. d. cap. 2. n. 48. & duob. seq.*

(f)

3. p. cap. 10. n. 161. ibi: *Deinde facit, quia praedicta clausula irritans d. indulgi Adriani (ex cuius natura, & effectibus defendimus ius Patronatus Regium, impediens eius prescriptionem) tunc procedit, & nunc inficit possessionem, ceterosque effectus operatur, quando constat obtinere in illo Beneficio: nam interim possessor non privatur sua possessione, sed remedijs possessorijs uti potest. Caputaq. decis. 327. ex n. 7. pars. 3. Crescent. decis. 6. de restit. spol. Rot. decis. 3. sub n. 1. de restit. spol. in noviss. Mandos. in Regul. 1. q. 3. sub n. 5. Menoch. de Recuper. remed. 15. à n. 453 ad 457. Ant. Gabr. lib. 5. de restit. spoliat. concl. 5. n. 37. Gonzal. in Regul. de mensib. glos. 66. n. 39.*

se erige en Consistorial, supuesta la reserva, y todos los que median entre los 24. y 200. ducados, & reducidos de oro de Gamara son no Consistoriales, pagan Annata, y por su anexion à Colegio, ò Comunidad, en que no se espera, ni puede haver vacante, pagan por quindenios, regulando en cada 15 años una vacante, y expedicion, como se dixo al principio. Y asi dixo son otros Tamburino, hablando de su Congregacion,

(h)

Id. ibid. n. 4. cum Azor Institution. Moral. tom. 2. lib. 7. cap. 13. Gal. de Annat. in fin. Card. Seraph. decis. 1401. & 1410. Lotter. de re Benefic. lib. 1. q. 29. à n. 1. & seq.

(i)

Ubi proximè apud Tamburin. tom. 3. post tract. de Iur. Abb. decis. 15. & 16. n. 10. & ant. n. 8.

que es la de Valle umbrosa: (h) *Sic Abbates nostræ Religionis soliti sunt solvere tale quindenium ex causis supradictis.* Y la Rota: (i) *Soluerit commune servitium, & minuta servitia, que solvuntur pro Episcopatibus, necnon Monasterijs Consistorialibus. Pro alijs autem Monasterijs non Consistorialibus solvitur Annata.* Y antes: *Non probari, quod Monasterium sit Consistoriale ex eo quod sit descriptum in libro Camera, qui fuit confectus tempore Eugenij IV. & instauratus tempore Pauli II.* Cierto es, que antes de los tiempos de Sixto V. se pagaba solo de los Beneficios unidos con authoridad Pontificia, y que despues se estendió à todas las demas uniones hechas por qualquiera otra authoridad. De modo, que se arguye bien: Es Beneficio por cuya union se paga quindenios: luego no es Consistorial.

(g)

Id. ibid. n. 4. cum Azor Institution. Moral. tom. 2. lib. 7. cap. 13. Gal. de Annat. in fin. Card. Seraph. decis. 1401. & 1410. Lotter. de re Benefic. lib. 1. q. 29. à n. 1. & seq.

La tercera classe de los que no llegan à 24 ducados, no entran en el computo, ni pagan quindenios. Y concluiremos con decir, que lo que estos prueban, es que las Abadias estan unidas en Congregacion, y que en ellas, por haver caido, como dicen, en mano muerta, no hai vacantes, ni se verifican con propiedad eleccion, y confirmacion Pontificia, ni Real. Vimos, que el Priorato de Junquera era de provision Real. Uniole su Magestad al Obispado de Valladolid, y passo à ser presentacion del Obispo. El Priorato de Parraces era del Patronato Real, uniole su Magestad al Monasterio del Escorial, y passo à ser provision del Monasterio. El Prio-

rato de Escalada , provision de V. Mag. fuè unido al Convento de Trianos , con que dexò su Magestad de proveerle , y no obstante los Monasterios , ò Iglesias , à cuyo favor se hizo la union , pagan quindenio. Son muchos los Beneficios , y Prioratos , que los Reyes , y otros Señores han unido à los Monasterios , y Conventos , como se puede ver en los Catalogos de los Prioratos unidos , que trae el Maestro Yepes , despues de haver tratado la historia de cada Monasterio Benedictino , por cuya union se pagan quindenios , como se puede ver en Tamburino , en donde pone la tasa de los quindenios. Havrà dicho alguno , que dichos Beneficios , y Prioratos son Consistoriales ? El Monasterio de San Payo de Santiago paga de quindenio 140. florines , siendo , como es , de Monjas Benedictinas. Havrà imaginado alguno , que es Consistorial este Monasterio ? El Hospital de San Juan de Burgos paga quindenio por causa de unos Prestamos , que se le unieron , y el Colegio mayor de San Ildefonso de Alcalà por diferentes uniones. Havrà quien juzgue , que el Hospital , ò los Prestamos , y el Colegio mayor hayan sido Consistoriales ? Luego los quindenios no prueban la Consistorialidad. No hai duda , que los Reyes unieron à las Ordenes Militares muchos Beneficios de quantiosas rentas , como Patronos , que eran de los tales Beneficios , los quales como en Encomiendas presenta V. Mag. no como Rey , sino como Administrador perpetuo de las dichas Ordenes. (k)

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including fragments of Latin and Spanish.]

(k) D. Franc. Salg. de Reg. Protec. 30 p. cap. 10. n. 304.

[Faint bleed-through text from the reverse side of the page, including fragments of Latin and Spanish.]

RESPONDESE A ALGUNOS HECHOS,
que se ponderan, y observancia posterior à las con-
fessiones de la Santidad de Adriano VI.
y Sucessores.

(1)
Leg. Sed licet, ff. de offic. Præsid. leg. Cod. de sentent. & interlocur. cap. 1. de Postulat. Prælator. cum vulgar.

(m)
Leg. Leges. Cod. de Legib. cap. Cognoscentes, cap. ultim. de Constit. Authent. de nuptijs in princ. §. Duo igitur, circ. fin. collat. 4. & in §. fin. in authent. de hered. ad intest. collat. 9. D. Didac. Covarr. lib. 3. var. cap. 13. n. 4. Suar. de Legib. lib. 3. cap. 14.

(n)
Cap. Qua contra, 64. de regul. iur. in 6. leg. Inbemus, §. Prædia. Cod. de Sacros. Ecclæs. Azor Instit. Moral. p. 1. lib. 5. cap. 16. q. 17. D. Ludovic. Molin. lib. 2. de Pri- mog. cap. 16. n. 20.

(o)
Senec. de Vir. Beat. cap. 3. ibi: Queramus quid oprime factum sit, non quid usitatisimum. Barbof. in cap. 27. n. 2. de election.

(*)
Plura apud D. Petr. Salced. de Lege Politic. lib. 1. cap. 1. & 2.

(p)
Epist. 123. & de Beata vita, cap. 1. & 2.

734 El vulgar principio, de que se ha de juzgar por leyes, y no por exemplos (1) quitaba la ocasion de este §. porque servira de poco el accidente, de que en uno, ò algunos casos se hallen actos contra la disposicion Canonica, para dexar à esta fin efecto; pues si fueran anteriores à la ley, los inhabilita, por la prohibicion, que es su officio: (m) y si posteriores, como executados contra derecho, no solo quedan sin firmeza, y influxo, sino que se estiman como si no los huviesse, ni se hallaran *in rerum natura* por la regla inalterable: (n) *Quæ contra ius fiunt, pro infectis utique debent haberi.* De una, y otra procede, la de que no es atendible para el judicial dictamen, lo que se ha hecho, sino lo que se ha debido practicar. (o) Y es razon, que las comprehende todas, la de que haviendose introducido los preceptos legales para arreglar las acciones, estas se han de moderar à proporcion de lo que la ley previene, no por el contrario, reducir la ley à lo que los hechos demuestran; pues seria *petere principium*, y precisa implicacion de terminos nivelar el mandato por los casos, que trata de corregir, ò tiene antes corregidos. (*) Daño, que estimò por uno de los mas perjudiciales à el publico el advertido Philosopho Español Seneca, (p) diciendo: *Inter casus malorum nostrorum est, quod vivimus ad exempla: nec ratione componimur, sed consuetudine abducimur.*

735 Ha querido, no obstante, manifestar la Congregacion quan mal expuestos, y peor entendi-
dos

dos son los que (aunque inutilmente) se ponderan, para mover el Real animo de V. Mag. à lo que discurren mui fuera de su piadoso intento , enterado de la verdad , y de la ninguna que tienen tales objeciones. Y lo peor , que equivocando , ò confundiendo los terminos de hechos singulares , y costumbre, ò queriendo inducir esta de aquellos , se incide en el corregido error de formar ley de lo prohibido por la misma. (q) Pero à el possible cuidado en la distincion , se procurará promover la claridad , convencimiento efectivo de la confusion , y eficaz medio à descubrir la verdad , que dexa ineficaz toda induccion de otro principio: *Veritate manifesta, cedat consuetudo veritati.* (r)

736 Son de esta classe los hechos , que se ponderan de enagenaciones de Iglesias , y Monasterios, donandolos sus Patronos à otras Casas, Monasterios, ò Iglesias , para arguir de aqui una libre disposicion de lo Patronado, y aun sacando bastardas consecuencias de dominio , que desvanecidas, quando se habló de el en la III. Parte, solo queda que acordar la equivocada maliciosa inteligencia, que se dà, à la que supone libre disposicion. No vulnera menos, que los principios mas conocidos , è inalterables de la Jurisprudencia Canonica , que son los de que la anexion, ò desmembracion respectiva de Iglesias , ò Beneficios à otras Iglesias , ò Monasterios , y à otros Beneficios, ò Prebendas, es la precisa facultad de las Llaves, mui agena de la secular : Con que no hai , ni hubo en algun tiempo disposicion en los Patronos legos para hacer alguna desmembracion, ni anexion de alguna de estas cosas Eclesiasticas. (s) Y es el otro de los principios vulnerados , que no solo de la Iglesia, Monasterio , ò Beneficio , es incapaz de disponer el Patrono por carencia de dominio , y facultades, que pudiera titular su libre disposicion , sino que ni aun la tiene del mismo derecho de Patronato para enagenar-

(q)

Nicolaus Papa Ignar. Archiepiscopus Remens. in cap. *Mala autem dist. 8.* ibi : *Qua nisi citius radicitus evellatur, in privilegiorum ins ab impijs assumitur : & incipiunt pravaricationes, & veria presumptiones celerrimè non compressa pro legibus venerari, & privilegiorum more perpetuo celebrari.*

(r)

Ex D. Aug. cap. *Veritate, & seq. usq. ad fin. dist. 8.*

(s)

Cap. *Sicut unire, de excessib. Prælat. Abb. & Ioann. Andr. n. 2. Archidiacon. n. 3. Butro. n. 4. Innocent. in cap. Scruimus, n. 2. ad fin. vers. De Abbacia autem, & glos. eum referens in Clementin. 1. verb. Proprijs, de reb. Eccles. non alienand. Lotter. de re Benefic. lib. 1. q. 28. n. 115. ibi : Ratio est, quia soli Papa, vel Episcopo, aut Prælato habenti iurisdictionem quasi Episcopalem, concessa est facultas instituendi beneficia, ut supra firmatum fuit, q. 5. Ita eisdem solis licet eadem beneficia accessorio unire, &c.*

narle, venderle, ò reducirle à alguna especie de comercio ; pues como espiritual , ò que tiene espiritualidad anexa , no puede , ni es capaz de comerciarfe:

(t) Y así dice el Sabio Rey Don Alonso , (v) hablando de la disposicion permitida à los Patronos: *Mas una Iglesia por otra, ò Patronazgo por otro, bien lo puede cambiar con otorgamiento del Obispo.*

737 De que reciben la genuina inteligencia las palabras, que en los instrumentos que se citan (y otros muchos que se pudieran acumular) fueran materialmente à el uso de tales cosas , ò piezas Eclesiasticas en su translacion à Beneficios de otras por donaciones , ò actos semejantes , à que diò la verdadera inteligencia el texto : (x) *Profectò Patronus quod suum est conferre videtur , ius videlicet Patronatus.*

A el mismo tiempo , que se prohibe la contraria ; y aun lo prohibiò el derecho Real , (y) quando se lee: *Otrofi los Patronos no pueden dar la Iglesia ;* y es tenido por reprobado absurdo qualquier otro sentido, en que se tomen : (z) tanto , que llegò à irritar aun el uso de las voces , y en todo caso el efecto , no interviniendo el Diocesano , como previno en sus Decretales la Santidad de Alexandro III. (a) que dà la razon con nuevo credito à todo lo ponderado : *Quia pro non dato habetur , quod ab illo datur , qui non potest de iure donare.* Vease , que mas claro podrà decidirse la carencia de facultades para semejante uso en las personas legas el ningun efecto , no interviniendo la authoridad Eclesiastica , y la impropriedad en el sentido ; pues aun las voces tiene corregidas la Iglesia : Con que todos aquellos actos estan respondidos con las palabras del texto : (b) *Nam consuetudo sine veritate vetustas erroris est.*

738 Oy es materia sin duda , y que à nadie se le ofrece de incapacidad en los legos de tales disposiciones ; con que siempre son inutilis , y superfluas , las que se aducen por exemplares. Que si quisiere arguir-

(t)

Cap. De iur. & cap. Præterea (el 2.) de iur. Patronat. Lotter. de re Benefic. lib. 2. q. 9. n. 45.

(v)

Leg. 8. tit. part. 1.

(x)

Cap. Pastoral. 7. de donationib. Castr. allegacion. Canonic. 14. n. 74 D. Joseph Castro & Araujo discept. 4. n. 90. & 91. Gonzal. in cap. Perlaum, 1. de iur. Patronat.

(y)

Leg. 5. tit. 15. part. 1.

(z)

Cap. Si quis deinceps , & seq. 16. q. 7. cap. Quod autem , cap. Illud , (ubi Gonzal. n. 3.) & cap. Nullus de iur. Patronat.

(a)

Cap. Quod autem , 5. de iur. Patronat. ibi: *Quod si laici Clericis , vel Collegijs , de concessionibus , vel donationibus , instrumenta confecerint , in hæc verba , vel similia concessi , vel dedi Ecclesiam , & præsentem carta firmavi ; si consensus Episcopi non accesserit , nihil agi videtur.* Cap. Illud. 8. eod. tit. ibi: *Tunc quia laicus sine auctoritate Episcopi nemini potest Ecclesias dare , licet religiosoloco ius Patronatus conferendi liberam habeat facultatem.* Et ibi Barbof. & DD.

(b)

Cap. Consuetudo penult. dist. 8.

guirse, de que algunas tuvieron observancia, y se mantienen; está facilmente respondido, con que el derecho de Patronato siempre le pudieron ceder à Casa religiosa: *Licet religioso loco ius Patronatus conferendi liberam habeat facultatem*, que dice Alexandro III. en una de sus Decretales citadas, y con los indultos Pontificios, que tienen todos los Monasterios en comun, y en particular, confirmandoles todos sus privilegios, derechos, bienes, y pertenencias, y los titulos de adquirirlas, supliendo qualquier defectos que en ellos huviesen introducido; cessa el argumento, y no tienen todos aquellos actos influxo contra las Canonicas leyes, que inalterablemente los corrigen, y cuya correccion es dogma de incontravertible observancia.

739 Supuesta la ninguna entidad de aquellos, que se llaman exemplares, en lo que toca à disposicion de Monasterios, y cosas Eclesiasticas en los Patronos, se verá lo mismo en los casos particulares, que se traen para eleccion de Prelados, añadiendose en este punto su incerteza, en que podremos colocar el caso cierto en la substancia, pero falto de verdad, como le figura el Autor sin nombre (porque implica verdad, y assercion fuya) reducido à que el Señor Rey Don Pedro de Aragon, que fue segundo del nombre, hizo renuncia (aunque sin efecto) del derecho de elegir Prelados à las Iglesias, reservandose la facultad de consentir en el electo antes de la posesion; suponiendo pertenecerle con la indefinida expresion de Prelados la de los Superiores entendidos por Obispos, y Abades; siendo en el todo artificiosamente equivocada la noticia; porque la primera concesion fue à el Rey Don Sancho Ramirez, nieto del Rey Don Sancho, llamado el Mayor, de que informa Geronimo Zurita, (c) procedida en quanto à los Monasterios de resistir Don Garcia Obispo de Jaca su hermano, la exempcion de Casas

(b)

Antes ubi proximo, ibi: Pero por las necesidades de la guerra, el Rey ocupaba las rentas Eclesiasticas, y las empleaba en otras cosas. Pondera el poder de los señores, y urgencia de las tropas, y otros motivos en favor del Cristianismo, y prosigue: Con todas circunstancias se tenía por grave, lo que el Rey hacía: Y el conde don Cataldo y Christianismo Príncipe, reconocida su parte. Nuevos señores se ofrecían en ella, y el conde Cataldo que se podía seguir del ejemplo: en el año de 1087. estando con el Conde en Roda, en presencia de D. Ramon Dalmau Obispo de Jaca, lo testifica, ante el Abate de San Vicente de la pública pontificia, y la confirmacion por haberse convenido à ceder la mano de las Iglesias primitivas, que pertenecian a las Iglesias, y mandó escribir lo que se ofreció al respecto de aquella Iglesia de Roda, que por esta causa havia llegado à estar desolada; y provida. P. Mariani. lib. 10. cap. 1.

(c)
Lib. 1. de los *Annales de Aragon*,
cap. 25. tom. 1.

Monachales, respecto à la jurisdiccion Diocesana, y sujecion inmediata à la Santa Sede, en cuya sollicitud estuvieron de orden del Rey los Abades Aquilino, y Sancho, que lo fueron de San Juan de la Peña; y obtuvieron en el año 1074. Bula de la Santidad de Gregorio VII. confirmando la concession de Alexandro II. no para presentacion de Superiores, sino para distribucion de las rentas, y respectiva anexion en los Monasterios, que de nuevo se fundassen en su Reino, y tierras, que recuperasse de los infieles. *Se impetrò (dice) en el año 1074. que pudiesse el Rey distribuir, y anexar las rentas de las Iglesias, y Monasterios, y Capillas, que de nuevo se fundassen en su Reino de allí adelante, y de las que se edificassen, y dotassen en los lugares, que se ganassen de los infieles. Y por no haverle arreglado tanto en la distribucion, porque forzado de los cercanos enemigos de la fe, y suyos, fuè preciso convertir parte de las rentas Eclesiasticas, hizo de ello publica penitencia despues, como dice el mismo.* (d)

(d)
Zurita ubi proximè, ibi: Pero por las necesidades de la guerra, el Rey ocupaba las rentas Eclesiasticas, y las empleaba en otros usos, &c. Pondera el poder de los enemigos, urgencia de las tropas, y progresos en favor del Christianismo, y profugue: Con todas circunstancias se tenia por grave, lo que el Rey hacia: Y el como mui Catholico, y Christianissimo Principe, reconociendo quanto Nuestro Señor se ofendia en ello, y el escandalo que se podia seguir del exemplo; en el año de 1081. estando con su Corte en Roda, en presencia de D. Ramon Dalmao, Obispo de aquella Iglesia, ante el Altar de San Vicente hizo publica penitencia, y satisfaccion, por haverse entremetido à echar la mano de las decimas, y primicias, que pertenecian à las Iglesias; y mandò restituir todo lo que estaba usurpado à aquella Iglesia de Roda, que por esta causa havia llegado à estar desolada, y perdida. P. Marian. lib. 10. cap. 2.

740 La segunda concession, y declaracion mas propriamente fuè en tiempo del Rey D. Pedro primero de su nombre, hijo del antecedente, despues de conseguida la señalada victoria, que llamaron de Alcoraz en el año 1096. à 25. de Noviembre, segun la comun, aunque Zurita disiente del dia. Y la causa de la expedicion, y el mismo Rescripto manifiestan la poca verdad, con que se refiere el caso. Porque el hecho fuè haver suscitado de nuevo los Obispos la controversia de la distribucion de bienes, y rentas à Monasterios, segun la concession hecha al Rey Don Sancho. Y al tiempo, que su hijo el Rey Don Pedro diò cuenta de aquella victoria à la Santidad de Urbano II. para lo que embiò al Abad Aymerico, le insinuò los disturbios, que le causaban los Prelados, dificultando el efecto de aquella concession, en cuya enmienda libro sus Letras. La nar-

racion de Zurita es : (e) *Havia tornado de nuevo la querella de los Prelados sobre las rentas , que se enagenaron à diversos Monasterios , en tiempo del Rey Don Sancho ; porque se le concediò por la Sede Apostolica , que la distribuyesse à su albedrio ; y por esto fuè embiado por el Rey à la Corte Romana el Abad Aymerico , y con èl se diò aviso al Papa Urbano II. de la victoria , que de los infieles le havia dado Nuestro Señor. Y confirmò lo que Alexandro II. y Gregorio VII. concedieron al Rey Don Sancho , para que pudiesen los Reyes distribuir las rentas de las Iglesias de los lugares , que se ganassen de los Moros , y de las que de nuevo se edificassen en su Reino , ò por Capellanias , ò Monasterios , exceptuando las Iglesias Cathedrales , dando la misma facultad à los Ricos hombres , que pudiesen anexar à qualquier Monasterio , ò reservar para si , ò sus herederos qualquier Iglesias de lugares de Moros , que ganassen en la guerra , ò las que fundassen en sus propios heredamientos , con las decimas , y primicias ; con que hiciesen celebrar los Oficios Divinos por personas convenientes , ministrando las cosas necessarias.*

741 *Conviene Tarrafa (en su historia de España en Don Alonfo VI.) en la referva , que en la concession hecha al Rey Don Pedro contenia de las Iglesias Cathedrales ; pero la concession de los diezmos , no es como la dice , fino como Zurira la refiere , que es la facultad de distribuirlos en aplicacion à Monasterios , ò Iglesias ; y esto mismo se ve en el Rescripto , que despues de haver enunciado las causas , y sentimiento , de que las huviesßen promovido los Obispos , (f) declara : *Statuimus tui charissimi fili Petre , tuique Regni successorum ex genere tuo ritè substituendorum iuris esse , ut Ecclesias Villarum , tam earum , quas in Sarracenorum terris capere potueritis , quam earum , quas ipsi in Regno vestro edificare feceritis , vel per que volueritis Monasteria**

Lib. 1. de los Annal. cap. 32. circ. fin.

(f)
Núter en sus Annales, lib. 2. cap. 7.
7. 1. 1. 1.

(f)
idem ubi prox. ibi : De offe
Bull. Urban. II. data 16. Kalendas
Maij (die 16. Aprilis) ann. 1095.
apud Siser in propugnacul. iur. Pa-
tronar. nuper edito , pag. 185. ibi :
Cui scilicet Regni Antistites , qui-
bus pro assidua experientia tanto-
rum meritorum tua specialius ve-
nerationi , tuisque obsequijs esse in-
sistendum ; in te pretaxatarum lit-
terarum pandit series insurgunt ,
&c.

(*Sedibus duntaxat Episcopalis exceptis*) *distribue-
re licet vobis.* Y profigue para los Ricos hombres no
tan libre en los diezmos, y primicias, como puede
equivocarse, de lo que Zurita insinua, sino de las que
procediesfen de los propios fundos de los tales Fun-
dadores : *Cum primitijs , & decimis propriarum dun-
taxat hereditatum* , que dice el indulto.

742 Siendo esta la concession hecha à la Ma-
gestad, y al mismo tiempo, y en clausula separada
hecha à los predecesores, llegò à ocupar aquel Tro-
no el Rey D. Pedro, Segundo de su nombre. Passò à
coronarse à Roma; y el mismo dia, que se celebrò so-
lemnemente aquella ceremonia (que segun Zurita fue
el de la Presentacion del año 1204.) hizo reconoci-
miento à la Santa Sede con asignacion de 250. maz-
modines anualmente : y que cediò el derecho, que
tenia à las Iglesias de su Reino. Es preciso refe-
rirlo con sus palabras : (g) *Que el Rey cediò à el
Papa el derecho, que tenia del Patronazgo de to-
das las Iglesias de su Reino : Y concediò à los Prela-
dos, y Capítulos, que pudiesfen elegir libremente SIN
SU CONSENTIMIENTO, lo que antes no se solia
permitir.* Refiere despues el disentimiento de los
Grandes, y Reino en quanto à el tributo, que no
tuvo efecto, si bien costò embarazos en lo sucesi-
vo ; y en quanto à el Patronato, por ser respectiva-
mente interessados los Proceres ; à que satisfizo, di-
ciendo : que el que havia renunciado era el suyo, y
no el de ellos. (h)

743 De esto se convence, que el derecho, que
usaban los Reyes de Aragon, no era el de proveer,
ò presentar, sino el de consentir : Y siendo este, el
que se incluyó en la renuncia, no puede ser, el que
exceptuò la reserva, limitandose esta, à que se pre-
sentasse el electo, para hacer juramento de fide-
lidad. Y aunque la feè de Zurita en su assercion es tan
grande, hai de este caso mas authorizado documen-
to,

(g)
Zurita en sus *Annales*, lib. 2. cap.
51. al fin.

(h)
Idem *ubi proximè*, ibi : *De este
censo, y reconocimiento, que el Rey
bizo à el Papa, buelto à su Reyno,
mostraron los Ricos hombres, y Ca-
valleros, mui grande descontenta-
miento, y protestaron, que no les
pudiesse causar perjuicio : Y segun
en la historia general se refiere, el
Rey se escusò con decir, que él so-
lamente havia renunciado su dere-
cho, y no el de ellos.*

to, que es de la Santidad de Innocencio III. que le coronò, y en cuyas manos hizo la renuncia, (i) que expresa, diciendo: *Sanctæ Ecclesiæ integram libertatem conservare volentes, pessimam consuetudinem à nobis hæctenus observatam, qua electionem Prælatorum sine assensu, & consilio nostro procedere non permittebamus, amore Dei, & Ecclesiæ relaxamus :: Liberam eligendi facultatem assensu Regio minime requisito, in perpetuum indulgemus :: Hoc solum reservantes, ut liberè electus in signum Regiæ fidelitatis nobis debeat præsentari.* Donde se ve, lo que renuncia, y reserva, y quan distantes de la verdad van los que edifican en el incierto supuesto de su assercion. De que no es desconforme lo acaecido, y preservado en la conquista de Mallorca, que por hechos compaifanos, no debia ignorar, quien los disimula, tan obstentado lince en los que le son agenos. Pues siendo aquella verdadera conquista, y expulsion de los Mahometanos, y recayendo yà sobre la concession de Urbano II. en los Reyes de Aragon para las Iglesias de las tierras, que vendicassen de su tyrania, no fuè presentacion la establecida, sino consentimiento, y limitado el preciso termino de dos meses: (k) *Futuris electionibus necessarius semper futurus erat Regis assensus; sed non ultra duos menses expectandus.*

744 Es de observar para inteligencia de este rescripto de la Santidad de Urbano II. que la dà à mucho de lo que se hà dicho antes, y la recibe de lo que se dirà despues, y tambien de lo que se acaba de referir en la conquista de Mallorca, la diferencia de constituir el primer Prelado à la sucesiva continuacion de los ulteriores; porque el primer Obispo, se creò à la direccion unica del Rey, y para los demas le quedò solo el consentimiento, interviniendo à todo Apostolico indulto, y consentimiento de los Prelados, y Proceres: *Barcinonenses*

Prin-

(i)

Innoc. III. Regest. 10. Epist. 144. relat. à Thomasin. part. 2. disciplin. Eccles. lib. 2. cap. 35. n. 5. vers. huic Petro, qui ante Innocenc. verba, ait: *Vericus ne quid decerperetur de electionum libertate, si non nisi de licentia Regum ad eas accedere, fas esset, eam necessitatem absolvit Ecclesias Regni sui abundè contentus, si electus sibi, suisque successoribus sisteret se, sue in Regem fid. iid specimen editurus.* Et post verba Innocentij subdit: *Lubens hoc edictum, confirmavit Innocentius III. &c.*

(l)

(k)

Hispan. illustrat. rom. 3. pag. 76. ann. 2269. Spicileg. rom. 7. pag. 212. laudat. à Thomasin. ubi supra. pr. n. 4.

Principes, & Prælati consenserant, accefferat hæc confirmatio Apostolicæ Sedis, que dice el proprio Thomafino. Y la otra reflexion debe ser: que no hallandose en alguno de estos rescriptos palabra, que hable de presentacion, no hai posibilidad para que de ella pueda inducirse; pues vemos, que para la concedida por la Santidad de Adriano VI. y sucesores usa, no solo de la palabra de Patronato, sino expressamente de la de presentacion: *Ius Patronatus, & præsentationis*, conociendo, que esta en Iglesias Cathedrales, Colegiatas, y Monasteriales, no se comprehendia en la concession de aquel. Y faltando uno, y otro en los indultos à favor de los Señores Reyes de Aragon, no hai de donde inferirle concedido, pues la diferencia substancial de las palabras le induce en la disposicion. La de Urbano II. se limita à el arbitrio en la distribucion de diezmos entre las Iglesias; y la de Adriano VI. y concordantes conceden derecho de Patronato, y presentacion en las Iglesias, y Beneficios Consistoriales, en que terminan. Pues como se puede comprehender un significado en voces tan diversas? (1) En las de Urbano II. ni aun se halla prevenido el Real consentimiento para la creacion de Prelados, siendo la prueba leer sus palabras, que excluyen toda duda; pero la hizo nuevamente el Rey Don Pedro II. en su renuncia; pues la accion de consentir, de que se aparta, no dice la pertenencia en virtud del indulto de Urbano II. ni otro Pontificio, sino por costumbre, que se havian usurpado, conotandola en sus palabras: *Pessimam consuetudinem à nobis hætenus observatam*: con que reconociò no estaba comprendido en el rescripto; pues ni dexara de citarle para la renuncia, ni llamara iniqua à la costumbre con aquel origen.

745 Tambien se vè el despropósito de querer titular en V. Mag. y demas Señores Reyes de España sus

(1)

Innoc. III. Rescript. 10. Epist. 144.
relat. à Thomafino. part. 2. d. 101.
p. 11. Eccl. lib. 2. cap. 37. n. 2.
vers. dicit Petrus, qui ante Innoc.
conc. verba, sic: Verius no quid
deceperem de electionibus liber-
tate, si non nisi de licentia Regum
ad eas accedere, facta esset, cum ne-
cessitatem ab his Ecclesiis Reg-
ni sui abunde contemneret, si electus
sibi, nisi per successores suos
et suos Regem huius specimen
edidit: Et post verba Innocentij
subdit: Luceat hæc editum, con-
firmavit Innocentius III. c.

(2)

Zurita en sus Anales, lib. 2. cap.
33. al fin.

(1)

Leg. 7. Cod. de codicil. ibi: Si
idem codicilli, quod testamenta
possent, cur diversum his instrumen-
tis vocabulum mandaretur, qua
vis, ac potestas una sociasset.
Gloss. ibi: Quia vix invenitur
aliquod nomen, quod omnino idem
significet, quod aliud. Semper enim
plus, vel minus, vel aliter signifi-
cat, vel alio modo.

sus derechos respectivos à las Iglesias , como particularmente derivados de los Señores Reyes de Aragon , tomándose la fatiga de probar , que han recaído en V. Mag. quando se vè solo con leer los dictados de una Real Cedula ; pues como quiera , que aquellos se conceptuen , fueron incomparablemente mayores los de los Señores Reyes de Castilla ; porque el punto de consentimiento, que no se comprendia en los ponderados indultos de Aragon , es expreso en favor del Señor Rey Don Pedro , unico de su nombre en Castilla por concesion del año 1367. que refiere el P. Juan de Mariana, (m) (extrañando, que los Pontifices Summos huviesse perdido tanto de sus derechos en España por este medio) *Episcopos , Militares , Magistros , Priorem hospitalarium instituendi aliave maiora sacerdotia donandi , nisi Regum accedente consensu Pontificibus Romanis potestas sublata.* Vease, de que servirá el empeño de estender à Castilla los indultos , y gracias concedidas à Aragon , quando aun el consentimiento , que aquellos no dicen , fundado en una costumbre , que se confiesa no legitima , y ademas renunciada en manos de la Santidad de Innocencio III. se halla expresa , y literal para el Señor Don Pedro , y sucesores Reyes de Castilla.

746 Esta accion de consentir , no incluye el derecho de presentar , para que tambien sirve de prueba la ley de Partida antes citada , y servirá para lo que se pondera en razon de los Abades electos , diciendo ahora : que tiene igual falencia el aserto de la eleccion hecha por el Rey Don Sancho del Abad Paterno , citando privilegio de 22. de Mayo de la Era 1101. (año 1063.) que no lo dice, (n) ni que el Rey concediesse la eleccion libre à el Monasterio , fino , que no le impidiò la que tenia. En la eleccion de Paterno se lee : *Congregatis Monachis , communi electione eligimus Patrem Christi servorum Paternum*

(m)

De rebus Hispan. lib. 17. c. 11. post concessionis narrationem , subdit: Et miror Pontificum ad cuiusquam gratiam passum esset tantum de sua auctoritate in Hispania diminui.

(n)

Briz. lib. 2. cap. 28. n. 9. & cap. 29.

num Abbatem. Esto es decir, que el Rey Don Sancho eligió por Abad à Paterno? La eleccion fuè comun, y congregados los Monges, que antes de passar à Cluni yà le havian venerado por su caudillo, como dà à entender el mismo privilegio: *Sedebat remotus à saeculo cum socijs suis.* Ademas, que antes que entrasse Paterno en San Juan de la Peña yà havia Monges: y asì parece, que alude haver sido comun la eleccion, como fuè la que se celebrò en Sahagun del Abad Don Bernardo, hallandose presente el Rey Don Alonso su nieto; y en quanto à la futura eleccion: *Denique post obitum tuum (id est Paterni) subditi, & successores tui quacumque Abbatem secundùm timorem Dei sibimet eligere voluerint, liberam habeant potestatem.* Esto es, que dexa libre la eleccion à los Monges, para que los Obispos no se introduxessen en la eleccion, como solian introducirse algunos. Prosigue el Anonimo, diciendo: que el Emperador Carlos V. bolvió à incorporar en su Real Corona la presentacion de esta Abadìa. Incorporòla en virtud de la Bula de Adriano VI. pero no es cierto, que la bolviessè à incorporar; porque antes no estuvo incorporada en virtud de la concession de este Pontifice, dice Briz: *Despues acà todos los Abades han sido nombrados por los Serenissimos Reyes sus successores, confirmando sus elecciones los Summos Pontifices con Bulas Apostolicas, despachadas Consistorialmente;* porque esta Abadìa es Beneficio mayor, y el Abad tiene renta separada de la mesa Conventual, lo que la constituye en el sèr de Consistorial; y asì no paga media Annata, sino Annata entera, esto es servicio comun, y minuto, que se reparte entre el Papa, y los Cardenales, lo que no pagan las Abadìas de la Congregacion de Valladolid. Y en este, y en todos los de su classe obran las Reglas de Consistorialidad, y efectos de la concession, que en aplicarse en las donde falta, como ha-

hace el autor desconocido, es entera ignorancia de su entidad.

747 La de que la noticia à el Patrono del Superior electo no sea derecho de presentacion, es textual principio, que se ha demostrado; y con lo que està respondido à lo que se dice de las elecciones de Sahagun, queda satisfecho à todas las que se puedan alegar de iguales circunstancias. Pero falta que decir, tiene la misma exclusion de derecho de presentar, aunque se requiera formal consentimiento; porque el mismo hecho de recaer sobre el de agena persona, excluye la posibilidad, de que sea propio el acto, que consiente; y no solo no prueba derecho de presentar, sino que necessariamente le remueve, (o) y no influye à la creacion del Prelado, sino en quanto no le impide, que dice el texto: (p) *Quia non tam manumittere, quàm non impedire manumissionem intelligitur*; y aplica la especie Baldo: (q) *Et tunc non facit, sed non impedit; idest quamdam obstantiam de medio tollit*. De modo, que llega à ser axioma de los DD. (r) en la conclusion, de que el consentimiento de acto celebrado por otro, supone estraña facultad del operante, que del consenciente.

748 Aqui se verá otra de las ligerezas del Autor sin nombre al num. 149. de que la presentacion en las Iglesias Monasteriales, y sus Abadias corre como la de los demas Beneficios; *pues ni tienen, ni han tenido excepcion, ò particularidad, que los exima*. La que tienen yà se ha visto, y es fundada en los sagrados Canones, y puntualmente en la materia de presentacion, tal, que el Patronato comun produce este efecto en los Beneficios, que no son titulados de Iglesias Cathedrales, ò Monasteriales, y en estas no le produce. Se advertirà mas, que en los Beneficios inferiores, è Iglesias no qualificadas como arriba, tal vez usan los Canones de la palabra consentimiento por equivalente à la nomina-

(o)

Leg. *Aliud est vendere*, 122. ff. de regul. iur. Bald. in leg. 2. Cod. de rescindend. vendition. n. 12. Decius in cap. 2. de iudic. & ibi Ripa n. 6. Gomez in Commentar. ad Regul. Chancell. super regul. imperr. Benefic. vacant. per obit. famil. Card. q. 11. sub n. 3. Gonzal. ad Regul. 8. Chancell. gloss. 47. n. 18. & gloss. 51. n. 63. Passerin. de Election. cap. 40. q. 2. n. 16. 17. & 18.

(p)

Leg. *Si Pater filio*, 4. §. ult. ff. de manumission.

(q)

In leg. *Si ut proponis*, 4. Cod. de serv. pignor. dat. sub n. 1.

(r)

Tiraquel. in leg. *Si unquam*, vers. *Donatione largitus*, n. 279. & 349. Cod. de revocand. donat. Molin. de Primogenit. lib. 4. cap. 3. n. 24. Salg. *Labyrinth. creditor. p. 2. cap. 16. n. 88. & seq.* Gonzal. in Regul. 8. gloss. 47. n. 19.

(s)
Habetur in cap. *Quoniam*, 3. cap. *Ex insinuatione*, 14. & cap. *Suggestum*, 20. de iur. Patronat.

(t)
Cap. *Nobis*, de iur. Patronat. ubi gloss. ibi: *Item in Collegiata Ecclesia ius electionis non cadit in laicum Patronum, secus in Capella.* Cap. *Sacrosancta*, 51. §. *Attendentes*, ubi gloss. cap. *Messana*, 61. de election. Ioann. Andr. in d. cap. *Nobis*, n. 9. Ostiens. num. 2. vers. *Quia non puro.* Pacion. allegat. 70. n. 40. & 41. Mart. de Iurisdiction. p. 2. cap. 4. n. 18. & seq. Rot. coram Seraphin. decis. 1305. n. 5.

(v)
Cap. *Cum terra*, 14. de election.

(x)
Cap. *Quod sicut*, 28. ubi Abbas, n. 7. de Election. Imol. in cap. *Cum terra*, & cap. *Cum in veteri*, f. 357. tom. 1. Deccius in cap. *Nullus*, n. 30. de election. Lambertin. de Iur. Patronat. p. 1. lib. 2. artic. 5. q. 1. per tot.

(y)
Ley 1. tit. 15. p. 1.

cion; (s) pero en las qualificadas de Episcopales, ò Monasterios, no hai, ni se hallarà alguno. Y es la razon; porque en estos el Patronato no importa derecho de presentar sin especialissimo privilegio de la Santa Sede, separado, y distinto del Patronato, lo que no sucede en las Iglesias, y Beneficios inferiores. Y por esto, y para que no se equivoque el assenso con la nominacion, tiene establecido la Iglesia, y la Santidad de Clemente III. en su Decretal, (t) que el consentimiento del Patrono subfiga, y no preceda, ni acompañe à la presentacion: *Ceterum* (dice) *in Conventuali Ecclesia non electioni Prælati faciendæ, sed iam factæ honestius Patroni postulatur assensus, nisi aliter de sua iurisdictione obtineat, ut partes suas interponere debeat electioni tractandæ; secus tamen est in Capella, in qua unus Presbyter à Patrono eligitur, & pro institutione habenda loci Episcopo præsentatur.*

749 Y no como quiera es subseguir, sino que por su defecto no se ha de retardar: (v) *Sed propter hoc ipsam electionem nolumus impediri.* Y así esta diferencia, no solo supone para el efecto de la presentacion en el Patronato, la que el citado Autor no encuentra, sino que declara el restricto significado de la voz consentimiento en las Prelacias mayores. Y para que no se equivoque, declara mas la Iglesia, que el consentimiento se ha de pedir, quando esté perfecta la eleccion, no antes, ni quando se contempla *in fieri*; porque à la substancia de la eleccion nada importa el consentimiento: (x) *Quia non simplex nominatio, sed solemnis electio debet Principi præsentari.* Y si todo esto hace poca fuerza à el Anonimo, como dice al num. 165. *de que es debil fundamento el de las Bulas Pontificias*, se le debia hacer la ley Real, (y) que distingue precisamente estos efectos declarando el de presentacion en el Patronato de Iglesias, y Beneficios inferiores, y carecer

cer de èl en las Cathedrales, y Conventuales, con lo demas, que en la III. Parte se ha fundado.

750 Los exemplares de Monasterios de otras circunstancias, que alega, tendràn satisfaccion separada en el §. siguiente, que para los de la Congregacion suplicante, y punto à que este se ciñe, basta vèr, que no hai un solo acto de presentacion, como efecto del Patronato antes del año 1523. en que se expidiò la concession de Adriano VI. à tiempo que estaban yà unidas à la Reforma todas, ò las mas Casas, de que oy se compone la Congregacion Benedictina suplicante. Y es rara audacia, y empeño de faltar à la verdad, decir con ofensa de la Magestad, à que informa, que estaban encomendadas las Abadías por los Señores Reyes Catholicos à Monges, y Seglares, quando fuè todo su objeto lo contrario; (2) y que asì consta de los Catalogos de los Superiores, y Chronicas de la Religion, que pudiera decir solo, quien oculta el nombre à el convencimiento. Que estaban encomendadas muchas à el tiempo, que se unieron, es cierto; pero que fueron dadas en encomienda por los Señores Reyes, es noticia propia del Autor, que por suya lleva de necesidad implicito lo incierta. Pues aun de la presentacion en fuerza de Consistoriales hecha en Seglares, ò Religiosos de otra Orden se creyò, no reflexionado. (a)

751 Asì consta de las Chronicas, y Catalogos, à que se refiere; asì lo dice el Autor, que siniestramente cita; y asì lo insinua en la implicacion, con que se dà à entender èl mismo, quando en alguna verdad, en que se descuida, por torcerla à otro sentido, dice, que con el zelo de evitar esta ruina, se olvidaron los Señores Reyes Catholicos del derecho de Patronato. Pero todos estos testigos son pocos, y los hemos de buscar de mas alta excep-

cion, *bitus, & passim quod est novius seculares, nec expressè, nec tacitè professos; nisi fortè quod id non monebatur, cum sit notissimum Maiestatem eius esse Religiosissimam, ac Regularis observantia cupidissimam.* Aug. Barbof. *vor. decis. lib. 3. vor. 89.*

(2)

Luc. Marin. Sicul. *de Reb. Hispan. lib. 19. ubi de Regib. Catholicis sic loquitur: Cum vidissent Religiosos omnium Ordinum, & praeipue Minores, & Praedicatores, alios honestius, & praecepta sua Religionis observantes, alios liberius, ac dissolutius viventes, nec Ordini suae professionis, nec Superiori obsequentes, omnes qui Claustrales dicuntur, & liberi vagabantur, ad observantia normam, & honestiorem compulere.* Oederic. Reinald. *in Annal. ann. 1487. n. 19. ibi: Nec modo in Mauros Ferdinandus, & Elisabetha, vel hereticos, velin hereticos severitatem legum exercuere; verum in antiquum, & florentem statum Monasticam disciplinam, que in plurimis Galliae Monasterijs collapsa erat, reintegrare curarunt. Ad Innocentio etiam auctores fuere, ut restituenda illius Provinciam nonnullis Praesulibus daret, quod munus Abulensi, Cordubensi, Segoviensi, & Legionensi Episcopis iniunctum est.* Y refume la Bula de Innocencio VIII.

(a)

Navarr. *Comment. 3. de Regularib. n. 2. agens de Bull. Adrian. VI. sic loquitur: Cuius auctoritate, cum non possit Regia Maiestas presentare, nisi dignos; & cum nemo, qui non est professus Religionem, sit Regulari praefectura dignus, imò nec Regularis unius Ordinis, vel habitus possit eligi in Praetatum alterius Ordinis, vel habitus: Ad Praefecturas alterius Ordinis, vel habitus non satis intelligo, quae ratione Catholica Maiestas presentabat ante Concilium Tridentinum aliquando Regulares unius Ordinis, vel habitus ad Praefecturas alterius Ordinis, vel ha-*

cion, que seràn los mismos Señores Reyes Don Fernando, y Don Carlos, uno, y otro V. de su nombre, en cuyos tiempos se formalizó la Congregación, y uniones, que la formaron, y à quien con menos piedad hace autores de las Encomiendas de Abadías. Y no era necesario repetir; sino referirnos, à lo que se ha visto en la particular expresion de Monasterios; de que resulta, que solicitando los Señores Reyes Catholicos la Reforma, y union, afirman estar dadas por su Santidad en Encomienda algunas de las Abadías de los Monasterios, que se trataban de unir.

752 Pero lo dicen particular, y generalmente en la Carta, que de Sevilla à 5. de Mayo de 1500. escribieron à su Embaxador en Roma, y estamparon los Suplicantes en su Respuesta de 24. de Noviembre de 1735. Al ir hablando del Monasterio de S. Andres de Espinareda, dice: *Que en este tiempo Mosen Nuño Zapata, que ahora es Obispo de Sessa, siendo Thesorero de la Santa Iglesia de Toledo, se hizo proveer el dicho Monasterio por N. M. S. Padre en Encomienda, &c.* Y así de todos los demas, que refiere, lo afirma el Señor Emperador Rey Don Carlos de mas de lo particular de los casos ocurridos en su tiempo en sus Reales Cédulas de 10. de Noviembre de 1524, sobre el Monasterio de San Zoil, para recoger las Bulas, y Letras expedidas en Roma para su obtencion por Encomienda. Lo repite en la que expidió en Madrid à 11. de Octubre de 1528. genericamente en auxilio del Abad Reformador, y otras. De modo, que estos Catholicos Monarchas prueban, como tan elevados testigos lo contrario, de lo que de ellos se afirma.

753 Si en Reinos estraños hubo mas licencia en el uso de las rentas de Monasterios (que propriamente fuè usurpacion con nombre de Encomienda, y otros) declaran los Concilios; y en Francia los

Chrif-

Christianísimos Reyes , que trataron la Reforma de este daño , conocieron bien haver sido hecho de la violencia militar , y no derecho , en que pudiera titularse la pertenencia. Por lo que Hugo Capeto, que no tuvo pequeña parte en la intrusión , antes de recibir la Corona; y luego renunciò tres ricas Abadias, que gozaba , y como experimentado encargò à Roberto su hijo , no se aquietasse à la perniciosa codicia de los aduladores para la usurpacion de las Abadias, y sus bienes. (b) El Rey Ludovico VII. llamado Junior mal impuesto de los que le aconsejaban por su interes , tuvo notables diferencias con la Santidad de Innocencio II. resistiendo la admisión de Pedro de Castro , electo , y consagrado Obispo Bituricense , porque no havia intervenido su Real consentimiento , ni aun noticia , llegando à extremo de universal entredicho , que durò tres años , trabajando para su conciliacion el Abad de Cluni San Pedro Venerable , cuya Carta se expuso à el tiempo de referir la promocion de Berengario, Obispo de Salamanca, en que tambien se interpuso el Santo por el Rey de Castilla , y su protegido Berengario, y sobre la contienda de Ludovico recayò la Carta de S. Bernardo, (c) por cuyos motivos obtuvo su conciliacion, enviando Embaxadores à el Papa Celestino II. que obtuviesen la absolucion , y que se levantasse el entredicho. Y quedò tan escarmentado , que habiendo conseguido Letras de Roma un Sacerdote de Francia, para que el Rey pudiesse proveer la primera Prebenda de las Iglesias Cathedrales de su Reino, no solo no usò de ellas , sino que haviendofelas presentado las arrojò al fuego , diciendo : (d) *Malo illas hic comburere , quàm si propter illas in inferno comburerer.* A quien imitó el Rey San Luis , cuyo Embaxador , sin mandato, impetrò de Alexandro IV. Bula, para que pudiesse nombrar en las Prelacias mayores , y Abadias. Y las gracias fueron , reprehenderle con indignacion Christiana : (e) *Quod mea ne-*

(b)

Baron. ann. 1029. verba Capeti refert in his : *Oprime fili, per sanctam, & individuan Trinitatem obtestor, ne quando animus subripiat, acquiscere consilijs adulantium, vel muneribus denique veneratis te ad sua vota maligna adducere conantium ex his Abbatijs, quas tibi post Deum perpetualiter delego, ne ve animi levitate ductus, quolibet modo distrabas, diripias, aut ira excitante, dissipas. Specialiter vero tibi inculco, nullo pacto Ducem omnium, Patrem dico Benedictum, à te pariaris avelli: illud apud communem judicem salutis aditum tranquillitatis portum post carnis obitum securitatis auxilium.*

(c)

D. Bernard. Epist. 221. ad Ludovic. Reg. & Epistol. 166. ad Pontific. ibi: *Rogo: ubi lex, ubi sacrorum auctoritas Canonum, ubi denique reverentia Maiestatis? Illa, illa que nulli negatur oppresso, solo mihi non profuit appellatio. Ubi nimicum imperabat aurum, indicabat argentum, leges, canonesque silebant, locum ratio, & equitas non habebant. Eisdem telis (quod intolerabilius est) arcem quoque Apostolici culminis oppugnare minantur, sed verò ridiculè: fundata est enim super firmam petram.*

(d)

Card. Sfrondat. Gall. vindicat. fol. 43.

(e)

Spondan. ann. 1254. Genebrard. in Chronic. ann. 1261. Gagiun. lib. 7. Chronic. Franc.

gotia strenuè obieris laudo; quod mihi à Pontifice minus hoc obtuleris, non probo. Intellego enim quantum periculo animæ meæ id susciperem. Et protinus diploma in ignem coniicit. A que alude la expresion de Genebrardo: *Beneficia Ecclesiastica noluit conferre; sed ius illud restituit Collatoribus Ordinarijs iuxta antiquos Canones Ecclesiæ.*

754 La Santidad de Nicolao V. concediò su indulto en el año 1451. al Sereníssimo Duque de Saboya Ludovico, ofreciendole no proveer las Dignidades mayores de sus estados, sin preceder consentimiento, y noticia de la intencion del mismo Duque: *Neminem præficiemus, seu illis, de quorumcumque personis non providebimus, nisi habitis prius per nos intentione, y consensu ipsius Ducis de personis idoneis ad huiusmodi regimina promovendis.* (f) Y sin embargo dice, no se comprehendiò en esta gracia la nominacion, ni tuvo algun uso en quanto à esto, sino que sin ella se expedian las Bulas de sus provisiones: *Nec tamen propriè ius nominandi à Pontificibus his indultam fuisse Sabaudie Ducibus: Unde & stylo solemnè Bullarum conferant Pontifices purè, & simpliciter, mentione nulla nominationis Ducis.* Y es la razon, porque en tales palabras de los Rescriptos no han creido los Canonistas comprehenderse la exorbitancia de la nominacion, que no dice. (g) Y quando en España huviesse en alguno, ò algunos Monasterios por Rescripto, ò por costumbre el derecho del Real consentimiento, nada prueba, ni influye, para creer concedida, ni authorizada la presentacion, y su derecho, por la regla, que antes queda fundada; siendo à nuestro proposito muy diferente la del derecho à la presentacion de Obispos, que aun reservada desde la introduccion de Reglas de Cancelaria à la provision Pontificia observa el Padre Mariana, (h) diciendo: *Et erat ea tempestate moribus usurpatum, ne Episcopi Ecclesijs Hispaniæ darentur, nisi quos Reges postularent, nominarentque.*

(d)

Baton. ann. 1092. vobis Capot
refert in his: Opus huius per
Eam & indubitanter, in
refert, ne quibusdam
negotiorum conficit adulationem
vel mentibus huiusmodi vobis
ad hanc vobis hanc ad hanc
refert ex his huiusmodi huius
post hanc huiusmodi huius
ve hanc huiusmodi huius

(f)

Refert Ludovic. Thomasin. 2. p.
discipl. Eccles. lib. 2. cap. 40. n. 11.

(g)

Ioann. Andr. in cap. Cum in veteri,
25. de elect. n. 19. ibi: *Quod si con-
suetudo, & conventio alicui Colle-
gio, vel personæ Ecclesiastica, vel
privilegium speciale Papa etiam
laico hoc ius dederit, quod sine con-
sensu suo non fiat electio, tunc re-
quiri debet in tractatu electionis;
non tamen impediretur electio, et si
non consentiat, nisi causam preten-
dat. Eadem verba refert Ostiens.
in d. cap. n. 4. Boich. n. 3. & 4. Bu-
tr. n. 18. Ancharran. n. 4. Bella-
mec. n. 11. Abbas n. 12. ibi: *Nam
ex quo consensus non requiritur
tanquam in re propria, sed voca-
tur, ut quidam consultor, potest co-
gi ad consentiendum, & si non ve-
let consentire, poterit isto dare li-
centiam.* Fagn. in cap. Cum ex eo,
de reliq. & vener. Sanct. n. 18. &
seq. Bart. in leg. 1. §. Si plures, n. 7.
ff. de exercit. act. Gonzal. ad regul.
8. Chancell. glos. 47. n. 58. & 59.*

(h)

De rebus Hispan. lib. 24. cap. 16.

Carta de los Señores Reyes Catholicos de 5. de Mayo del año de 1500. estampada en la primera respuesta, ibi: *Primeramente, que ya sabe su Santidad quan principal cosa es en estos nuestros Reinos la Orden de S. Benito, y quantos Monasterios estan reformados en Regular observancia: y como el Monasterio de S. Benito de Valladolid de la dicha Orden fué fundado por los Reyes de esclarecida memoria nuestros Progenitores, &c. Refieren, que era de su cargo la proteccion, y hacerles guardar à los dichos Monasterios los privilegios, que tienen de los Reyes nuestros Progenitores, que los fundaron, y dotaron de sus propios bienes, &c. Para la union de Oña: Y porque Nos tenemos mucha devocion à el dicho Monasterio de Oña, por ser fundado con renta de los Reyes donde Nos venimos, &c. Y en la clausula siguiente: En el Reino de Galicia fueron fundados por los Reyes nuestros Progenitores, y por otros Cavalleros, y personas de estos nuestros Reinos muchos Monasterios de Mognes de esta dicha Orden de San Benito, &c.*

En la Bula de Julio II. que està en el principio del Bulario de la Congregacion: *Consideratione charissimi in Christo filij nostri Ferdinandi Aragonum, & Sicilia Regis illustris, & Granata Regnorum, qui ut asserit ad ipsam Congregationem Vallisoleti cuiusquam plura Monasteria sui pradecessores, qui pro tempore fuerunt etiam Castella, & Legionis Reges fundarunt, & dotarunt, &c.* Es su fecha 14. de Junio de 1505.

(*)

D. Franc. Salg. de Reg. proteç. 3. p. cap. 10. n. 165. ibi: *Cum hoc procuraverit indagare Sacra Caesarica Maiestas mittendos Nuncios Ecclesiasticos, personas maxima fidelitatis, scientia, & conscientia per suum Regnum :: Ipsi nimia industria, & diligentia fecere :: Instrumenta, famam, signa, & similia fideliter reculerunt.* Y este Rey en su Cedula de 10. de Noviembre de 1524. sobre el Monasterio de S. Zoil de Carrion: *E à que dicho Monasterio es de nuestro Patronazgo Real, è fué fundado, è dotado por los Reyes de gloriosa memoria nuestros Progenitores: E à nos como Patronos, que somos de dicho Monasterio, pertenece proveer, que en dicho Monasterio se guarde observancia Regular, è la Regla de San Benito, &c.* Y en su virtud ampara, y manda amparar à el Abad electo por los Monges.

(k)

Los Señores Reyes Catholicos en la citada Carta de 5. de Mayo de 1500. Otro si, porque los Cardenales Ascanio, y de Santa Praxedis pretenden tener derecho à las dichas dos Abadias de San Millan, y Naxera: Y sobre ello les habemo escrito otras veces, rogandoles, que dießen su consentimiento, &c. Y despues: *Quiera admitir las renunciaciones, que los Procuradores de algunos Abades, y Priores del dicho Reino de Galicia hicieron en favor de dicha observancia de San Benito, con reserva de cierta pensión por sus vidas, &c.* Y del Monasterio de S. Andrés de Espinareda: *Que en este*

tiem-

dice fuè con ignorancia; prueba clara de que fuè con su noticia; porque siempre hà de ser verdad lo contradictorio de lo que afirma: Y esta con la indecorosa desproporcion de sus voces, la prueban los mismos documentos. (i) Para conseguirla interpusieron su alta Real auctoridad, los officios de sus Embaxadores en Roma, la mediacion de Varones autorizados, y de conocida virtud en España, y aun la recompensa de los Abades Comendatarios para su renuncia. Particularissima en la vigilancia, con que el Señor Carlos V. atendió el punto de su Patronato. (*)

756 No pueden aqui omitir los suplicantes la injuriosa calumnia, cuya vindicacion toca al Real Patronato protectivo de V. Magestad; porque es notorio, consta de las mismas Bulas, de los Reales documentos, y de todas las Actas de la Reforma, que los Comendatarios de las Abadias, y Monasterios, que resistian la union, por no carecer del fruto de su Prelacia, eran absolutamente estraños de la Congregacion; y los mas, sino todos Seculares; y estos à los que se recompensò, y mandaron aquellos Reales Principes se compenassè: (k) Pues habla aquel

Au-

tiempo Mosen Nuño Zapata, que ahora es Obispo de Sessa, siendo Thesorero de la Santa Iglesia de Toledo, se hizo proveer el dicho Monasterio por nuestro muy Santo Padre en Encomienda, &c. dice, facilite su renuncia, y concluye este punto: Que además, que Dios nuestro Señor será en ello muy servido, nos se lo tendremos en mucho servicio; y que en otras cosas se lo gratificaremos. Y en la clausula siguiente, para que dexassen à esta dicha Observancia el dicho Luis Data el Monasterio de San Pedro de Estonza, y Francisco Troche el Priorato de San Boal de la Diocesi de Segovia, y dice: Que hasta ahora no lo han hecho; antes bien el dicho Luis pide, que le sean dados cada año 1100. mrs. no teniendo el dicho Monasterio de Estonza por todo quanto tiene de renta mas de 2000. mrs. Y el dicho Francisco Troche Obispo tiene el dicho Priorato de San Boal, y pide 800. mrs. cada año de pensión: delo que estamos maravillados, &c. Y vease lo que se ha dicho en la particular relacion de Monasterios, y sus uniones.

Autor con su acostumbrada piedad al num. 68. y dice: Que los Monasterios usurparon las Abadias, esto es su eleccion; que los Señores Reyes lo fueron consintiendo, y la disciplina Monastica se fuè estragando por las discordias, parcialidades, y disensiones, que ocasionaba el deseo de colocarse en la Abadia, para disfrutar sus rentas; verdades calificadas en las poderosas resistencias, que hicieron à el tiempo de la Reforma: tanto, que para que las cediessen algunos, fuè necessario sobre un mandato Pontificio, que les satisficessen su codicia con alguna pensión, ò reserva.

757 Hasta aqui el Autor; y hasta aqui puede llegar el sufrimiento: *Quousque tandem abutere Catherina patientia nostra.* Que la disciplina Monastica se relaxò con la eleccion Conventual, es contrario à las declaraciones de la Iglesia, y es opuesto à lo que los gloriosos Progenitores de V. Magestad declaran. Uno, y otro le hace poca fuerza; porque en su inaudita arrogancia, quiere colocar la novedad de su dictamen sobre el solio mas elevado; pero entre las gentes basta, para que se vea convencido. Los que solicitaron la Reforma, fueron los Suplicantes, y sus Autores: Pues como se les injuria con la resistencia? Fuera de que à los que no quisieron nuevamente entrar en la austeridad, que no havian professado, ni era delito, ni se les podia obligar (como ni à los suplicantes se les podrá compe-

ler à la obediencia de Prelados, para que no tienen hecho voto, ni les pueden obligar en virtud de la Regla, que professan. Pero sobre todo, los resistentes remunerados, y codiciosos fueron los Abades intrusos, estraños de la Familia Benedictina: Pues, *qua fronte* se la atribuye à esta, lo que es tan improprio, como que solo sucediò por estraño? *Qua conscientia* se estampa una impostura con el objeto denigrativo, que publica? Y como podrà dexar de ser del protectivo cargo de V. Magestad su vindicacion; pues teniendo el tuitivo empeño de su indemnidad, nunca llega mas el caso, que en semejante vulneracion? Tienen mui justa esperanza, de que lo enmiende la Real providencia; y en lo demas ya graduan su concepto los advertidos. (1)

(1)
D. Fernand. Mendoz. in Concil.
Illiberitan. lib. 8. cap. 8. pag. 128.
vers. *Fuit vetus, ibi: Agunt omnia callidè, quo infamando, & obtreccando suam valeant tenere turpitudinem ingentes, & adversus eos, quedam scripta sub eorum nomine, qui videntur eminere, quatenus omnium animos contra nos valeant concitare.*

758 Y bolviendo à el argumento de nuestro discurso, es cierto, que antes de la union no hubo, ni se verifica presentacion Real de las Abadias: Despues (en que de las mas van corriendo ya tres siglos) ni la hà havido, ni hà sido posible en sus circunstancias: Pues de donde se hà inducido la costumbre? Alegasè un acto posterior, que es el de Don Miguèl de Goñi, y aunque mira à Prelacia Premonstratense, hace al caso por el origen, y por la determinacion. La especie fuè, haver presentado el Señor Emperador Rey Don Carlos à el tal Don Miguèl de Goñi para la Abadia de San Salvador de Urdax en Navarra. Opusieronse los Monges; y quanto puntualiza aquel Autor las fechas, de que fuè en pedimento dado en Valladolid en el año 1558. y las sentencias de vista, y revista en 10. de Julio, y 13. de Agosto de 1571. detrae de la substancia, que estrecha à los terminos de haverse mandado, que el Convento eligiesse de tres en tres años, dando quenta à su Magestad, antes de tomar possession el electo: Pero calla todo lo demas; que fuè no solo providencia para la eleccion futura, que es lo

lo que finge, fino decisiva de presente, de no tener efecto la Real presentacion hecha en Don Miguel, que era el objeto de la controversia, y sequela suya la futura eleccion trienal. Se manda dar quenta à su Magestad del electo; pero dà la razon expressa aquella executoria de estar el Monasterio en la frontera de Francia; y en la guerra de los dos Reinos era precisa la precaucion, superflua sin aquel motivo; y así lo hà dicho la experiencia: Con que en la substancia, y en el modo es contra producentem este caso, autentico en el Instrumento, que se conserva original en su Archivo, firmado de su Magestad, y del Marquès de Mondejar Presidente, y del Licenciado Baca de Castro, Doctor Anaya, Doctor Hernan Perez, y Licenciado Briviesca de su Consejo, refrendada de Juan Bazquez de Molina, Secretario.

759 Entendido el hecho, se ve la desproporcion de la figurada costumbre, à que faltan terminos, para que racionalmente se proponga como duda. Entendemos aquella por su textual definicion: *Ius quoddam moribus introductum, quod pro lege suscipitur, dum deficit lex.* Importa una multiplicidad de actos qualificados en su modo à la diferencia de costumbre, que supone universalidad en el uso de la prescripcion, que recae sobre un particular derecho. (m) Hà de ser continuada por dilatado tiempo, que puede inducir un derecho no escrito, que es el equivalente de su significado. (n) Se requiere, que sea conforme, de tal modo, que la que se hà de estimar ley en fuerza de costumbre para el caso à que se aplica, hà de ser producida de actos identicos en la forma, y en la substancia: Pues como en buena philosophia *ex repetitione actuum generatur habitus*, y aquel habito causado de la repeticion, es antecedente para continuarla, hà de ser de actos conformes en razon de tales, porque de los que son diversos, no se causa habito formal: Así en buena Jurisprudencia la costum-

(m)

Cap. *Ex parte, de censib. cap. finis de Prabend. leg. Si servus plurium, §. Si nummis, ff. de leg. 1. cap. Illos vos, de pignori. act. leg. fin. ff. Quodcum ea. Gregor. Lop. in leg. 1. tit. 2. p. 1. verb. De aquellas cosas, ibi: Ergo plures actus requiruntur ad inducendam consuetudinem. Anton. Gom. in leg. 41. Taur. n. 4. ibi: Procius probatione testes debent deponere de actibus illo medio tempore gestis, ex quibus resultat consuetudo: & non sufficit dicere hanc esse consuetudinem in tali casu, &c. Plures apud Valenzuel. Velazq. tom. conf. 4. n. 47. ibi: Sed requiritur specificatio actuum, &c. Id. Gregor. Lop. ubi proxime ex Bart. Alexand. & alijs: Non sufficit, quod plures actus fierent eodem tempore, sed debent esse tempore successivo.*

(n)

Leg. 4. tit. 2. p. 1. ibi: Costumbre es de derecho, ó fuero, que no es escrito, el qual han usado los homes luego tiempo, &c. leg. 1. eod. tit. & part. Quenascit de aquellas cosas, que home dice, é face, é sigue continuadamente por gran tiempo, é sin embargo ninguno. Ubi Greg. Lop. verb. Continuadamente, ibi: Si enim populus ante longum tempus dissentiret, non induceretur consuetudo. Leg. De quibus, ff. de legib. leg. 1. Cod. Quae sit long. consuetudo, &c.

Gloss. in leg. *Cum de consuetudine*, ff. de legib. leg. *Semper in stipulationibus*, ff. de regul. iur. leg. 3. ff. *usucap.* leg. *Quasitum*, §. *Si quis eodsm instrumento*, ff. de fund. instruct. DD. in leg. *De quibus*, & incap. fin. de consuetud. Ioseph. Ludovic. Cravet. Hipolit. Riminald. Menoch. & alijs apud Valenzuel. *conf. 4. n. 42.* ibi: *Quia dicta asserta consuetudo non est considerabilis, cum non probetur uniformiter, ut necesse erat, ex traditis per Bald. &c.*

Leg. 5. tit. 2. p. 1. ibi: *E debe ser tenida, è guardada por costumbre, si en este mismo tiempo fueren dados consejeramente dos juicios por ella de homes sabidores, è entendidos de juzgar.* Et Ostiens. in *Summ. de consuetud. ver.* *Quod actus refert aliquos dixisse requiri, quod decies fuisset indicatum.*

D. Ioann. Bapt. Larrea *decis. Granatens. 2. n. 19.* Dian. *resolut. Moral. tom. 6. tract. 2. resolut. 13. & seq.*

Dict. leg. 1. tit. 2. p. 1. ibi: *De aquellas cosas, &c. & in leg. 4. ibi: En las cosas, y en las razones, sobre que la usaron.* Oldrad. *conf. 237. n. 3.* Menoch. *conf. 54. n. 37. lib. 1. & cum Aretin. Alex. Cravet, & alijs Valenzuel. d. conf. 4. n. 44.* ibi: *Debet precise constare de consuetudine in specie illius casus, qui venit in controversiam cum circumstantijs illius.* Ioann. Vincent. de *Anna. allegat. 117. n. 6.* Solorzan. *lib. 2. Polit. cap. 23. fol. 198.*

Ley 2. *dict. tit. 2. p. 1.* Barbof. in *Collect. ad cap. 11. de consuetud. n. 1. 3. 5. & seq. ad 11.* Menoch. *lib. 2. de Arbitrac. cas. 32.* Dian. *tom. 6. d. tract. 2. resolut. 124.* Marc. Anton. Sabel. in *Summ. divers. tract. verb. Consuetudo.*

Cap. 1. de *Consuetud. Lotter. de re Benefic. lib. 1. q. 6. n. 39.* D. Ioan. à Castill. *lib. 2. Controv. c. 5. n. 51.*

tumbre, que es un habito universal para que se haga; y deba hacer aquello, sobre que recae en la forma inducida de la universal frecuencia de executarse en la misma, se debe causar de actos, que no tengan variedad, porque haviendola, no se puede estimar costumbre cierta. (o) Ha de ser recomendada con sentencias dadas en contradictorio juicio; (p) y aun la ley de Partida añade, que se han de dar *Consejeramente*, que equivale à requerirla de Tribunales compuestos de muchos Juezes. No ha de tener actos contrarios, porque estos destruyen la raiz de la costumbre. (q) Y es la razon evidente; porque si el que tengan solo variedad, aunque no sean entre sí contrarios, obsta para que de ellos se forme legitima costumbre, repugna mas, y dice implicacion en los terminos, quererla inferir de la contrariedad. Ha de ser identica en la materia, y caso à que se contrahe; pues como de estrecha naturaleza, no admite extension de tiempos, casos, ni personas. (r) Y finalmente ha de ser razonable; porque faltando este principio, *vetustas erroris est*, como ya diximos con el texto, y *quantò longinquior, tantò damnabilior, & magis execranda.* (s) Motivo porque la que es contra la libertad de la Iglesia, y sus sagrados Estatutos, es irrita, nula, y como si en el mundo no la huviesse. (t)

760 Coteje ahora V. Mag. las circunstancias de la imaginaria costumbre de Règia presentacion en las Abadias Monachales. No hai acto alguno, en que se verifique verdaderamente; pues donde està la multiplicidad, que la havia de producir? No bastaban dos, quatro, seis, ni muchos, pues debian ser todos, y conformes: Con que de donde se puede formar, sino del capricho de quien adula en lo que ignora? Donde està la duracion de tiem-

(v)

Bald. in leg. 2. col. 10. in fin. vers. Super 3. puncto, n. 58. Cod. de servit. & aqua. D. Franc. Salg. de Reg. proteit. 3. p. cap. 10. n. 116. ibi: *In iuribus enim incorporalibus, in quibus acquiritur possessio generalis per acquisitionem partis cum talia iura magis intellectu, quam corpore percipiuntur::: Ideo propter iurium unitatem ratione causa generalis possessio retenta, & quæ sita in parte retinetur in toto, &c.* D. Ioan. à Castill. lib. 6. Controvers. (tom. 7.) cap. 33. à n. 1. ad 18. Abb. in cap. Cum olim, n. 6. de prescript.

(x)

Id. Castill. ibid. n. 18. ibi: *Hæc inquam Regula non procedunt alio possidente, sive in possessione existente eius iuris de quo agitur; quia possessio in parte, sive in aliquibus actibus, aut respectu aliquarum personarum non trahitur ad alios actus, sive ad alias personas, in quibus agens non reperitur in possessione, sed alter potius contra quem agitur: in quo unanimiter omnes interpretes conveniunt. Et ex omnium DD. sentent. refert Anton. Gabr. & innumeros refert; necnon D. Franc. Salg. ubi proxime, n. 136. idem afferentem: omnino uterque vidend. & latius id. Castill. ibid. n. pen. & fin. de individuitate: & quod non procedit in inco nexis.*

(y)

Ex Regul. text. in leg. Inter stipulantem, §. Sacram, ff. de verb. obligat. leg. fin. ff. de calumniat. leg. Papinian. exuli, ff. de minorib. cum vulgar.

(z)

D. Didac. Covarrub. in Reg. possessor. in initio, 2. p. plures apud Castill. tom. 7. Controv. lib. 6.

cap. 26. n. 57. & seq. & in specie iurisdic. Card. de Luc. de Iurisdic. disc. 1. n. 24. (cum text. in cap. Auditis de prescript.) ibi: *Ergo stant simul locum esse intra fines Diocesis, atque in eo Episcopum aliquos actus iudiciales exercuisse privative ad Prælatum inferiorem; & tamen dictis actibus exceptis, iurisdictionem universalem esse penes dictum Prælatum cuius prescriptio interrupta non censetur per huiusmodi actus, seu exercitium,*

516

la regla; pero ha de ser con individua dependencia, de la causa, que la suponga *per necesse* para la existencia; y en tales terminos, y no en otros se estienden los efectos de la possession. Por exemplo, en el sucessor de un mayorazgo, que como el derecho es individuo la possession tomada en una de sus propiedades à nombre de las demas la comunica en todas respecto al derecho de sucessor. Y diremos lo mismo en el feudo, en la herencia, atendiendo el *ius hereditatis*, y en dependientes de causa universal individua de esta especie. (v) Y aun en estas es limitacion tan cierta, como la Regla, que no se estiende à aquello en que huviere razon distinta: y así en los bienes, que por exemplo estuvieren enagenados, ò con otro qualquier titulo en poder ageno, como quiera que sea individua la razon en la causa, no será igual la possession en el efecto, (x) y tendrá que usar de las distintas acciones, que requiera el caso de su repeticion.

763 Pero en las que son tan distintas *numero, & specie*, como el derecho de presentar en unos Monasterios, ò Iglesias, y no en otras, que nacen de sus respectivos principios, à nadie se le ha ofrecido, que el hecho de poseer la presentacion en unas, induzca possession, y en las que son diversas; pues la razon de serlo, hace de necesidad, que se diversifique su censura, (y) y por la Regla *tantum prescriptum, quantum possessum*, no se conocen tales estensiones. Lo vemos en la jurisdiccion, aunque individua prescriptible en unos efectos, y no en otros, conforme à los que se poseen, y dexan de poseer, (z) à que se pudieran cumular otros exemplos. Pero para que vea V. Mag. que no puede haver enemigo de sus derechos, como quien así los malquista; es de

de suponer, que esta ilacion por causa individua, quanto prueba la universalidad contrahible à cada particular, que necessariamente ha de carecer de titulo para que sea legitima la causa en aquella esfera de universal; de la misma forma se destruye, siempre que se verifique verdadero particular titulo, porque supone *per necesse* no verdadera en su universalidad la causa. En el dominio solariego, por nacer de causa general, y individua, comprehensiva de todo el territorio, influye para todos, y cada uno de los subalternos heredamientos, ò sitios, que en el se comprehenden, y la possession parcial (probada la consistencia de la causa) hace que se conserve el derecho en todo; (a) porque prueba de necesidad, que no puede haver titulo particular verdadero, que no resista aquel principio. Pero por el contrario probado un particular legitimo de heredad dentro del continente del territorio pretendido por solariego, no dependiendo de adquisicion de este, excluye aquel dominio, y su posibilidad, y dexa reducida à no causa, la que se creia universalmente fundada para el todo, (b) que se pudiera contraer otros muchos casos.

764. Y si por el defacieto de este ofensor, mas que defensor de vuestros derechos Reales, se siguiere su tema, hallariamos, que haciendo causa universal individua la del Patronato, probados tantos como hai en personas particulares, sin que dependan de Real concesion, porque supone, y funda, que no se ha podido hacer. Y siendo tan notorios, como confessados, y protegidos en leyes recopiladas, (c) se inferiria precisamente falencia de aquella causa universal, cuya possession quiere estenderse à los actos, en que no se verifica; y por el configuiente quedaria no causa por la misma razon de individualidad, que se le atribuye. No es esto verdad, ni tal defecto puede contemplarse en los altos derechos de vuestro Real Patronato, universalmente comprehensivo de todas

las

(a)

Cum magistrali doctrina Ostiens. Posth. de Manutened. observat. 83. n. 137. & seq. Card. de Luc. de Præminent. disc. 1. n. 17. & 18. ad Theoric. text in leg. Nam hoc iur. leg. Lucius, ff. de vulg. & pupill. substit. D. Ioann. Castill. Controv. lib. 5. p. 2. cap. 97. n. 4. & seq.

(b)

Argument. leg. Cum qui, §. Propart ff. de his quibus ut indignis, ibi: Nec enim rationem iuris, ac possessionis varietatem inducere divisionem voluntatis. D. Ioann. Baptist. Larrea tom. 1. allegat. 46. per tot. ubi plura, & signanter, n. 16. ibi: Tertio etiam probatur non posse locum habere ius solarij in populo, ubi multa prædia sunt, que hoc tributum non dependunt, nec constat à Domino fuisse liberatos; tunc enim non posset considerari ratio differentia in eo, qui intendit in universo territorio habere ius solarij, & partem liberam existere.

(c)

Ley 1. & per tot. tit. 15. partid. 1. ley 25. tit. 3. y ley 3. y 9. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion, & alibi.

las Iglesias, Monasterios, y personas Eclesiasticas, por la tuicion, titulado legitimamente en los efectos de presentar para con aquellas dignidades declaradas, ò concedidas en las Bulas de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. conservado, ò estendido en todos los demas, en que se verifican las Canonicas disposiciones, y los efectos de su adquisicion. Pero la causa de esta legitimidad hace, que no se estienda à las Abadias de la Congregacion suplicante, para que no hai concession Apostolica, no produce efectos de presentacion el modo comun de adquirir el Patronato, y no hai acto alguno de posesion, ni le pueden comunicar las de otros de distinta classe; pues la diversidad solo basta, para que no se juzguen por una regla. (d)

765 Por el contrario si, que està la costumbre con todas las formalidades substanciales de tal en favor de la Congregacion suplicante, y sus Monasterios. Para lo que es menester distinguir con textuales documentos de la costumbre, que se acomoda à el derecho: *Secundum ius*; la que es indiferente, que ni tiene conformidad, ni resistencia, *præter ius*; y la que es correctoria del derecho escrito, y opuesta à su disposicion *contra ius*. Y tanto distan entresì, que ni aun tienen similitud; porque la primera, no solo necesita pocos actos, y tiempo, que la fomenten, sino que la asistencia solo de derecho produce efectos mantenibles. (e) La segunda, sin resistencia, ni patrocinio en el derecho, es de la que habla la ley Real, y la comun del tiempo de diez, ò veinte años, *respektivè*. (f) Pero la tercera, como resistida del derecho, y inductiva de su correccion, dificultosamente se admite. La negaron *absolutè* muchos, y confiesan su tarda, y ociosa introduccion todos. (g) Y añadiremos por conclusion de esta theorica, que la costumbre de la segunda, y tercera classe, se resuelve con la posteriormente introducida en contrario: (h) *E desatasse la costumbre en dos maneras, aunque sea buena:*

La

(d)

Leg. fin. ff. de calumniator. leg. Sripulantem, §. Sacram, ff. de verb. obligat. Caphal. consil. 3. n. 83. volumen. 1. Valenzuel. Velazquez tom. 1. conf. 4. n. 45.

(e)

Card. de Luc. de Iurisdic. disc. 1. n. 18. cum Mantia. decis. 251. n. 4. & Barbof. axiomat. 198.

(f)

Greg. Lop. in leg. 5. tit. 2. p. 1. glof. verb. Diez, ò veinte años, ibi: *Et ita communiter tenetur de iure civili secundum Abbat. in cap. fin. col. 7. de consuetud.* Et idem de iure canonico, quando consuetudo est præter ius, glof. notabil. in cap. fin. de consuetud. lib. 6. leg. 6. tit. 2. p. 1. ibi: *Ca las contiendas, que los homes han entre si, de que non falan las leyes escritas, pueden se librar por la costumbre, &c.*

(g)

Leg. 3. d. tit. 2. p. 1. ibi: *La quarta, si non vâ contra los derechos establecidos.* leg. 2. Cod. *Qua sit long. consuetud. cap. Consuetudinis, dist. 11. & quasi per tot. vidend.* Mancin. de Iur. Sacr. dissert. 1. cap. 5. & 7. Barbof. in Collect. ad cap. 11. de consuetud. Solorzan. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 1. cap. 4. à n. 67. Petr. Greg. cap. 9. de Constit. Vela dissert. 44. n. 66. & seq. Covarr. ib. 3. Var. cap. 13. à n. 3.

(h)

Leg. 6. tit. 2. partit. 1.

La primera, por otra costumbre, que sea usada contra aquella, que era primeramente puesta por mandado del Señor, è con placer de los de la tierra. Y tambien con positiva ley, que la derogue, como prosigue el texto: La segunda, si fuessen despues fechas leyes escritas, ò fuero, que sean contrarios de ella, cà estonce deben ser guardadas las leyes, ò el fuero, que fueron despues fechas, è non la costumbre antigua.

766 Esta regla, que lo es comun, se contrahe à el derecho de Patronato, entendida por el de presentacion, ò en el articulo de este efecto: Porque, ò se trata de prescribir costumbre en favor de la libertad de las Iglesias, y eleccion canonica de los Regulares, que es *secundùm ius*, y esta se induce de pocos actos, y tiempo contra todo particular extraño, como lo es, y se ha probado, toda persona secular, sin excepcion de Principe, ò Potestad suprema en su especie: (i) O supuesta la sujecion de la Iglesia, y derecho de presentar, se disputa la pertenencia entre personas legas, y Universidades, ò Principes; y entonces se gobernarà la presentacion por las reglas comunes; porque la disputa entre aquellos es *præter ius*. (k) O finalmente se trata de inducir el derecho de presentar por costumbre de Principe, Comunidad, ò persona temporal, produciendo de la possession la sujecion de la Iglesia, que es *contra ius*, y por serlo, necesita qualidades de inmemorial, y aun es mui contenciosa su admision, y en cierta forma reprobada en el todo por el santo Concilio. (l)

767 En este conocimiento resultará el de los efectos, que ha producido la possession electiva de la Congregacion suplicante, y sus Monasterios, antes, y despues de congregarse. Y en el supuesto de ser conatural el derecho de elegir Prelados, en razon de Monges, desde que se conocieron en la Iglesia, y particularmente en los Benedictinos, por ley del Instituto, con que se formò, y decisiones Pontificias, y

Vv

Con-

(i)

Butr. in cap. Peruenit. n. 30. de censib. Balb. p. 7. p. 5. Princip. q. 8. n. 8. verf. Sed quaritur, cum Otionf. & Innoc. in cap. De quarta, de prescription. Gutierr. Canonic. quest. cap. 34. n. 62. 63. 64. & 67. Menoch. remed. 15. recuperand. à n. 418. & contra privilegiatum. D. Covarr. in Regul. possessor. 2. p. §. 2. n. 4. Cald. in leg. Si Curatorem, verb. Lasis, n. 169. & seq. Cod. de in integr. restit. minor. Nec datur restitutio fisco, aut minori. Ex leg. Si ex causa, 9. §. fin. & leg. Minor. 48. §. Minor ancillam, ff. de minorib. leg. 1. & 2. Cod. ff. advers. libert. leg. Eleganter, 7. verf. Nam adversus manumif. ff. de dol. Cald. ubi sup. verb. Lasis, n. 158.

(k)

Marcard. de Probat. concl. 957. Garc. de Benefic. p. 5. cap. 9. n. 81. & seq. Gonzal. de Mensib. glos. 18. n. 32. Panormitan. conf. 76. lib. 2. Dec. conf. 134. n. 4. D. Covarr. in d. Regul. possessor. §. 10.

(l)

Abbas in cap. Querelam, n. 9. de elect. & in cap. Causam de prescript. D. Covarr. d. §. 10. n. 2. verf. Secunda conclusio ex n. 8. verf. Verum in specie. Bald. d. de Prescript. 1. part. 5. principal. q. 9. Gonzal. d. gloss. 18. n. 64. Garc. ubi proxime à n. 98. ad 113.

Conciliares, como uno, y otro queda probado en la II. Parte, entra la regla de la asistencia de derecho à favor *ex se* manutenable: Y la de que: *Res de facili revertitur ad sui naturam*, (m) contra qualesquiera actos, que pudiera haver opuestos; y puntualmente es textual en la materia de presentaciones, que mas facilmente se reducen à el estado de libertad. (n)

768 Para con el derecho Real, no es como quiera su possession, sino inmemorial verdadera; porque antes, ni despues de formarse la Congregacion tuvo algun derecho la Real Camara, para elegir, ni proveer, y prescindiendo del Patronato en lo tuitivo inseparable, y aun particularizado à el de fundacion, y dotacion, no comprehensible de aquel derecho: Ni como facultativo en el consentimiento, en las cosas, y casos, en que ha intervenido, puede transcender à participacion en el hecho de elegir, que todo queda en sus oportunos lugares demostrado, no ha havido principio en hecho, ni en derecho para contraria possession. Despues han continuado *possitivè* en sus elecciones Regulares por espacio de mas de dos siglos con possession auxiliada, y aun protegida de V. Mag. y sus inlytos Progenitores, interviniendo con sus propios hechos, authoridad protectiva, y fomento Real de su patrocinio. Con que ha sido imposible prescribir contra el que posee, (o) y que à este dexa de comunicarle una tan antigua, titulada, conforme, y continua possession los efectos de un derecho incontestable. (p)

769 Las concessiones de las Santidades de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. reducidas à Beneficios Consistoriales, se ha visto, que no comprehenden las Prelacias de la Congregacion: las unidas antes de expedirse, porque no tenian el ser, y qualidades, à que se circunscribe la gracia: Y las unidas posteriormente; pues aunque antes huvieran alguna, ò algunas sido Consistoriales, dexaron de serlo con su extincion,

(m)

Leg. Si unus, §. Quod si non ut totum. ff. de post. libi. Quis enim adius, quod lex nature, ut tribuit de dote actio reddit, non fit causa dotis deterior, sed forma sua redditur. Leg. Filio quem pater. ff. de liber. & posthum. leg. Voluntate. ff. quib. mod. pign. vel hypoth. solv. Vela differi. 42. n. 56. Fontanel. decis. 483. n. 19. Valenzuel. conf. 43. n. 77. & conf. 94. n. 84. & 85. cap. Ab exordio. dist. 35.

(n)

Bonifac. VIII. in cap. unic. de Jur. Patronat. in 6. ibi: Huiusmodi collatio quavis absque assensu Episcopi facta fuerit, efficax est censenda, ubi gloss. & DD.

(o)

Ex leg. 3. §. Ex contrario, ff. de adquirend. possess. Greg. Lop. in leg. 23. tit. 13. p. 2. & cum plurib. Barbosa. in leg. 2. Cod. de prescript. 30. vel 40. annor. n. 7. & seq.

(p)

D. Ioann. Castill. lib. 7. cap. 12. n. 36. & per rot. Et in prescriptione 100. & 200. annor. cum Molin. Roland. à Vall. Socin. & alijs, idè Castill. lib. 5. cap. 93. §. 8. n. 52. & seq. & n. 29. circa ius Patronatus.

cion, union de su congrua à la mesa Conventual, y creacion de Prelacias temporales, todo à sollicitud, y de consentimiento de los Señores Reyes: Con que el derecho, que pudieron haver adquirido para la Casa, ò Casas, que estaban sin unir, le cedieron, y ratificaron con hechos posteriores (q) à beneficio de la Congregacion, y establecimiento de la Reforma: Y así no hai alguno, con que oy se pueda alterar su Canonica eleccion.

770 Si pudiera haver alguna duda, que siempre será impertinente, y viciosa, ha sucedido la continuada possession de dos siglos, y medio, que sobre las demas circunstancias tan relevantes, tiene la eficacia de interpretativa, con que ha hecho ver, que aquellos Indultos, ni comprehendieron, ni fueron capaces de comprehender tales Prelacias, porque así lo ha declarado la observancia. (r) Y diremos bien con el texto: *Minimè sunt mutanda, quæ certam semper interpretationem habuerunt.* (s) Y así no se comprende, en que se puede fundar oy la pretendida novedad.

771 Y à lo reconoce así el Autor, que tantas introduce en su escrito; y recurre à hacer el Patronato con derecho de presentacion proprio de la Corona, y aun inseparable de ella, incapaz de enagenarse, y por lo mismo imposible de prescribir en contrario, y haciendole, no solo infixo, y inherente, sino ingenito, y coevo, para inducir vicioso principio en toda otra persona, en quien se halle su possession, ò libertad. Y para la de los Suplicantes en su eleccion Conventual basta ver, que nunca ha estado en los Señores Reyes; con que cessan las dudas de impedimento de enagenar, y prohibicion de prescribir, porque falta el supuesto de una, y otra. (t) Sobra la implicacion de

VVV 2

su possessione acquirenda agitur, ut iurisdictionis retinenda, vel recuperanda vim obtineat: quo casu peritorum opinio sustineri nequiret; nam possessio, que facti est ad personam, & ad rem restringitur, nec exemptionem admittit. Tiraquel. de Reract. lignag. §. 36. gloss. 3. à n. 1. Et privilegia, quæ ex persona Domini oriuntur sunt inverificabilia antequam tali Domino res pertineat. ad tradit. per D. Alfons. Olea tit. 6. q. 2. 3. & alibi de privilegijs ratione personæ competentibus.

(q)

Ad text. in leg. Ballista, ff. ad Trebel. Valenzuel. conf. 102. n. 101. & 102. Noguier. allegat. 6. n. 2. Fontanel. decis. 191. n. 4. & decis. 507. n. 3. Rot. apud Cenc. de cens. lib. decis. 438. n. 5. Barbof. vot. decis. 43 n. 13. lib. 2. Cancer. Var. resol. cap. 9. n. 218. Menoch. de præsumpt. 57. n. 11. & 12. Pegas. de Obligat. & Action. cap. 28. n. 171. D. Franc. Salg. de Reg. Protect. p. 1. cap. 1. pralud. 3. n. 148. & 151. ibi: Quia præsumptus consensus ex scientia, & non contradictione cum temporis diuturnitate inductus consensu expresso fortior reputatur. Gonzal. ad regul. 8. Chancell. gloss. 9. §. 2. n. 87. & seq. Card. de Luca de servit. disc. 90 n. 7. Castill. lib. 5. Controv. 2. p. cap. 107.

(r)

Gutierr. lib. 3. Pract. q. 16. à n. 76. Vela dissert. 30. à n. 61. & dissert. 33. n. 70. Barbof. in Collectan. ad cap. 8. n. 6. de consuetud. Cuiac. cap. 7. de Sponsalib. D. Ludovic. Molin. de Primogen. lib. 2. cap. 6. à n. 36. Covarr. cap. Quamvis part. 1. §. 7. n. 25. de part. in 6. Matheu de re Crimin. controv. 6. à n. 61. D. Franc. Salg. de Reg. protect. 1. p. cap. 2. §. 5. n. 23. & cap. 9. à n. 9. & 37.

(s)

Cap. Pia, & cap. Ecclesiastica, ibi: Nulla in posterum debeant refractione turbari, 25. q. 2.

(t)

Ad text. in leg. Una est via, ff. de servit. rustic. prædior. ubi, quod aliud est acquirere, aliud adquiretum conservare. Ioann. Andr. Georg. repetition. seu allegat. feudal. cap. 26. n. 25. & 27. relat. à Castill. lib. 6. Controv. cap. 33. n. penult. ibi: Quoniam non de pos-

suponerle sin principio en la Corona, y titularle en los Rescriptos, expedidos mil años (con pocos de diferencia) despues que estaba en las catholicas sienes de los ascendientes de V. Mag. Y haciendo en estas concessiones punto, ni entran las mal fundadas reglas prohibitivas en las disposiciones, que de lo adquirido se hacen à beneficio de la libertad de la Iglesia, (v) ò Monasterios, que se pretenden patronados; ni en qualquier otro respecto tienen lugar en lo que se dexa de adquirir; porque no està obligado à la adquisicion aquel, à quien està la enagenacion prohibida. (x) Y sobre los convencimientos, con que se desvanece la implicita comprehension en la Corona del Patronato con derecho de presentacion de Prelados Eclesiasticos, para que sirve todo lo expuesto en la I. y II. Parte, y mayor resistencia en los Monasterios de la Congregacion suplicante, à que se contrahen en la III. es decission de la Iglesia, corrigiendo la proposicion contraria.

772 Bien sabido es el caso, que en tiempo de la Santidad de Innocencio XI. suscitò en Francia la persuasion, con que influyeron à el Christianissimo Luis XIV. glorioso Abuelo de V. Mag. ser regalia inherente, y congenita à la Corona, inseparable, è imprescriptible la nominacion de Prelados, esforzandola con el Patronato, proteccion de las Iglesias, ereccion de muchas, donaciones à las mas, defension de todas, y derecho feudal como Señor del directo dominio en todo el territorio de su Reino: A que asintio el Clero Galicano, ò la parte, que de el se convocò en la Corte de Paris, informando en su Carta de 3. de Febrero del año 1682. à la Santidad del mismo Innocencio. Y haciendo examinar sus proposiciones, cuya censura puede verse en los Cardenales Sfrondato, y Aguirre (y) con la decission comunicada en 11. de Abril, digna de verse, porque aqui limitamos su narrativa à la decission: *Quam ob rem* (dice) *per præsentes*

(p)
 Latè Oliva de For. Eccles. 1. p. 9.
 7. n. 46. & seq.

(v)
 Leg. 1. §. *Utrum*. ff. si quis in fraud.
 patr. ibi: *Sufficit enim Patrono, si*
nihil de suo in necem eius libertus
alienavit, non si non acquisit. leg.
Quod autem, 6. leg. *Debitorem*, 20
 ff. *que in fraud. credit.* leg. *Non*
fraudentur, 184. ff. *de regul. iur.* D.
 Alfoll. Olea de *Cessim. Iur.* tit. 2.
 §. 2. n. 5. & seq. D. Franc. Salg. in
Labyr. 1. p. cap. 12. n. 15. & p. 2. cap
 14. n. 6. & per tot. gloss. in cap. fin.
 169. 6. verb. *Meliorem.* Antun. de
Donat. Reg. lib. 2. cap. 4. n. 2. & lib.
3. cap. 43. n. 94. & 95. Aquil. ad
 Rox. de *Incompatibil.* p. 7. cap. 2. n.
 57.

(x)
 Gallia vindicata, *dissert.* 1. §. 8.
 pag. (mihi) 448. ad 454. Card.
 Aguirr. *declaration. Gallican.* fol.
 168. n. 94. & 100.

(y)

tes litteras tradita nobis ab Omnipotenti Deo auctoritate, improbamus, rescindimus, & cassamus, quæ in istis vestris Comitibus acta sunt in negotio Regaliæ, cum omnibus inde secutis, & quæ in posterum attentari contigerit; eaque perpetuò irrita, & inania declaramus; quamvis cum sint ipsa per se manifesta nulla, cassatione, aut declaratione huiusmodi non egerent. Speramus vos quoque ipsos re melius considerata, celeri retractatione consulturos conscientie vestræ, & Cleri Gallicani extimationi, ex quo Clero ficti hucusque non defuere, ita in posterum non defuturos, confidimus, qui boni pastoris exemplo, libenter animam ponere parati sint pro ovibus suis, & pro testamento patrum suorum.

773. Repitiò la Santidad de Alexandro VIII. decisivamente en su Constitucion 22. inter multiplices de 4. de Agosto del año 1690. la misma declaracion de nulidad, (z) en que testificando el maduro examen, y previa discusion, que dicen las palabras del margen, concluye: *Quæ tam quoad extensionem iuris Regaliæ, quàm quoad declarationem de potestate Ecclesiastica, ac quatuor in ea contentas propositiones in supradictis Comitibus Cleri Gallicani anno 1682. habitis acta, & gesta fuerunt cum omnibus, & singulis mandatis, arrestis, &c. Y despues: Et nihilominus ad abundantiore cautelam, ac quatenus opus sit, acta, & gesta præfata, aliaque præmissa omnia motu, scientia, deliberatione, & potestatis plenitudine, paribus improbamus, cassamus, irritamus, & annullamus, viribusque, & effectu penitus, & omninò vacuamus, & contra illa, deque eorum nullitate coram Deo protestamus. Decernentes, &c.*

(z)

Bullar. Magn. editum. Romæ; ann. 1734. tom. 9. pag. 38. & seq. ibi: *Perùm quo efficacius, ac uberiori Sedis præfate Ecclesiæ, universæ iurisdictionisque, & immunitatis, ac libertatis Ecclesiasticæ, Ecclesiarumque, Monasteriorum, & locorum piorum huiusmodi, illarumque personarum prædictarum indemnitati perpetuis futuris temporibus consultum sit, auditis quàm plurimis ex venerabilibus fratribus nostris Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalibus, & nonnullorum in Sacra Theologia Magistrorum, ac etiam in decretis Doctorum ad examen negotij huiusmodi à nobis specialiter delectorum, qui illud maturè discussissent, remque totam nobis exposuissent, sententijs quantum nobis ex alto conceditur providere volentes, ac felic. recordation. Innocent. Papa XI. prædecessoris nostri, qui occasione rescribendi ad litteras, quibus Archiepiscopi, & alij Ecclesiastici, viri supradicti de rebus ipsis gestis certiorum eum reddiderant per quasdam in simili forma Brevis die 2. Aprilis 1682. expeditas litteras improbavit, rescidit, & cassavit, quæ in dictis Comitibus acta fuerunt in negotio Regaliæ cum omnibus inde secutis, & quæ subinde attentari contigisset, eaque perpetuò irrita, & inania declaravit.*

DIFERENCIA DE LAS ABADIAS
de la Congregacion, y las de Navarra, y Ara-
gon, y otras dentro de
España.

774 A la certeza de hechos, y demostracion de motivos, que dexan en terminos de imposibles las contrarias asserciones en orden à eleccion de Prelados Monachales antes, y despues de la Reforma, y Congregacion, se quieren oponer confusas noticias, con que perturbar la solidez de estos discursos. Y desvanecidos, los que en sus oportunos lugares ocurrieron, ferà preciso, aunque brevemente, advertir su incerteza en los mas, y la inadequacion en todos. Traese à el *num.* 122. la pesquisa, que de la hacienda Real mandò hacer el Señor Don Alfonso IX. por el año 1175. pero no es cierto, que se mandasse hacer particularmente de los Monasterios, è Iglesias, como quiera, que de aquellas diligencias resultasse, los que eran de Real fundacion. Cita à Argaiç, que pudiera escusar, porque hai libro de esta pesquisa; pero todo ello sin alguna alusion à el derecho, ni actos de elegir, ò presentar: Con que de allí solo resulta la justificacion de aquellas Iglesias, ò Conventos, en que la Magestad tenia el Patronato con aquel titulo; y que este era sin el derecho de presentar, à que mal se aplica. Consta, de que hallandose antes, y despues authentica la noticia de ser del Real Patronato el Monasterio de San Salvador de Oña; entonces, antes, ni despues se intentò proveer, ni presentar su Prelado, porque siempre le eligieron Conventualmente los Monges. Sucediendo lo mismo en la reserva, que cita en la Escritura de 5. de Marzo de la Era 1290. del derecho de Patronato en las Iglesias, que refiere. Pero este con los efectos,

que

que le dà el derecho, y no siendolo el de elegir los Prelados de Monasterios, para nada viene al punto de eleccion, de que se trata.

775 Alega la revocacion, que los Señores Reyes Catholicos hicieron en el año 1480. de las mercedes de Patronato con presentacion en Iglesias de la Montaña. Y de las que habla, yà lo dice la ley, (a) y tambien la poca sinceridad, con que se refiere, ocultando la palabra *Monasteria*, declarada, y entendida en este legal documento por Iglesias Parroquiales, à que dabán aquel nombre: y fuè raro olvido ponerlos todòs menos este, para inducir confusion, que es todo el fundamento de su artificio. Y desecha esta, quedaremos, en que los Monasterios, de que habla aquella ley, y proveia, ò presentaba su Magestad, no son Casas donde huviesse Congregacion de Monges (que es como ahora le entendemos) sino Iglesias seculares con aquel titulo, con que igualmente se explicaron las que hubo, improprios, y de que trata el Maestro Yepes. (b) Tambien cita la prohibicion del Señor Emperador Rey Don Carlos del año 1525. para que no se impetrasen en Roma Beneficios de su Real Patronato, y desciende à el uso de la misma presentacion, y gracias en las Iglesias Cathedralas, y otros Beneficios, à que los Suplicantes ni se oponen, ni lo disputan. Y todo esto lo que prueba es, que *singula singulis referendo*, tiene V. Mag. el Patronato con los efectos proporcionados à los objetos mismos, à que se dirige, y así no igual en todos. Y como quiera, que en Iglesias Conventuales no importa, ni produce efecto de presentacion, como se ha visto, y que las concesiones de Adriano VI. y sucesores no comprehenden los Monasterios de la Congregacion suplicante, porque no son Consistoriales, ni Beneficios, de nada sirve, como extraño, todo lo que se trae por argumento en otros.

Así

(a)

Ley 3. tit. 6. lib. 1. de la Recopilacion, ibi: Sobre muchas alteraciones, que en tiempo de algunos Reyes nuestros antecessores fueron havidas, fuè determinado: que algunas de las Iglesias Parroquiales de las Montañas, que se llaman Monasterios, ò Antè-Iglesias, ò Feligresias, eran nuestras, y otras de otros legos nuestros naturales, y la provision de ellas pertenecia à los Reyes, que à la sazón reinaban, &c.

(b)

Centur. 1. tom. 1. fol. 150. ex Concil. Illerdenf. & Regulá S. Fructuosi cap. 1. & 2.

(c)
De iurisdiction. & for. competent.
discurs. 1. n. 6. & seq.

776 Así decia el Cardenal de Luca, (c) hablando de la aplicacion de hechos, señaladamente en punto de posesion à otros casos, en que falta, aunque nacidos de una causa universal: *Ideoque interruptio operativa est, quoad ipsos actus particulares, si vè quoad universitatem illius speciei, discretivè ad alteram speciem, considerando ipsas species tanquam genera distincta respectu individuorum::: Ideoque dicta conclusio, ut in causa universali, possessio aliquorum actuum profit, ac operativa sit in universum, procedit, ac recipienda est in ea specie considerata tanquam genus, seu universitas, secus autem quoad species diversas, ut per Post. de manut. observat. 83. num. 137. & seq. & in proxim. allegata decisio.* No puede hacer regla todo quanto se dice, y procura fundar respecto à universal causa en razon de Patronato (cuya certeza se inferirà de los antecedentes, y no importa su impugnacion à los Suplicantes) para contraherle à distintas especies subalternas, en que no se verifica el efecto de que se trata. Y quando fuesse aquella causa ciertamente universal, (que esto quedará à los que les importa) no lo ferà el efecto de la presentacion; porque como no necessario de la causa de Patronato, esta le produce conforme à la disposicion del fugeto. Y siendo exclusiva de la presentacion el de las Casas Conventuales (sobre la razon diversa, que basta para que no sea una misma la produccion) hai la de ser distintas en especie; (d) por lo que ni lo establecido, ni lo practicado en unos, dice tendencia, ni admite extension à otros en especie diversos. Por exemplo: Del derecho, y exercicio de presentacion de Iglesias Cathedrales, no se inferirà derecho, ò presentacion, à distintas Iglesias, y Beneficios, (como quiera, que por otro titulo pueda ser en ellos legitima) ni del derecho, y posesion de unas, y otras se inferirà posesion, y derecho à pre-
sen-

(d)
Abbas in cap. *Auditis*, n. 15. & 33.
Et in cap. *Olim de prescription*, n.
6. ubi Felin. n. 18. & 19. & Fagn.
n. 29. Card. de Luc. ubi *proximè*,
n. 27. ibi: *Secus autem ubi in ipso*
genere universali dari potest com-
paribilis concursus plurium per di-
stinctionem specierum, ut supra
&c.

sentar Prelados en los Monasterios, todo por la misma razon de ser especie distinta para el punto, que se controvierte.

777 Y es bien desgraciado argumento, en que no se infiere la consecuencia, concedido el antecedente; pues no es legitima ilacion: *Es Patrono: luego tiene derecho de presentar.* (e) Con que sirviendo todas aquellas pruebas para la razon de Patrono, no lo son en hecho, ni en derecho, para la presentacion de Prelados Regulares. Ni aun el hecho de presentar en unos Monasterios hace regla, ni comunica posesion, para presentar en otros; aunque esto se declarará mas en la distincion de Prelacias, à que pertenece. Y aqui decia, que para probar, que en el titulo comun de justicia (esto es de fundacion, y dotacion) radica derecho vuestro Patronato Real à la presentacion de Abadias Conventuales, hace todo el fundamento de la ficcion, con que figura el caso del Conde Piñolo en el Monasterio de S. Juan de Corias: Se hà visto la verdad en su particular relacion; y sobre todo se hà visto por decision Real, y de la Iglesia, que erigir, y dotar un Monasterio, no produce efecto de presentacion de Prelado. Pues quien no conoce, que es declarado enemigo de los derechos de V. Magestad aquel Autor, que al num. 152. y 153. con un antecedente falso infiere una consecuencia, que no se infiere, de *que sin recurrir à concessiones Apostolicas, tiene fundado su derecho el Real Patronato en la presentacion de Abadias por el titulo comun de Justicia*, quando insta la verdad en contrario, y la Regla Canonica, y Real, à que se opone, convierta el argumento contra el derecho, que profana? (f)

778 Se hà visto, que las Abadias de Monasterios unidos en Congregacion reformada, no son Beneficios: con que ni son, ni pueden ser Beneficios Consistoriales; y esto lo dicen Rescriptos, y decisio-

(e)

Lotter. *dere Benefic. lib. 2. q. 3. n. 25. ibi: Præterea non sequitur id: Iste non habet ius presentandi: ergo non habet ius Patronatus.*

(g)

Epistol. 188. ad Episcop. & Cleric. Curie.

(h)

(i)

(f)

Card. de Luc. *in relas. Curie, discurs. 46.*

nes Pontificias, documentos Reales de V. Magestad, y sus gloriosos Progenitores, Executorias de la Sacra Rota, y Senados Parisiense, y de los de mayor authoridad, la comun assercion de los DD. y la razon, que hace imposible lo contrario, como se fundò en el §. de la II. Parte. Y leemos en el num. 155. exponiendo la concession de Beneficios Consistoriales: *Cuya calidad no cabe negarla sin ignorancia en las Abadias Monachales*, contrayendolo à las reformadas. Con que esta ignorancia apela sobre Rescriptos, Decretos, Executorias, y DD. Dichoso entendimiento, que hà sabido corregir à tantos! Pero tiene su correccion, en la que dexò escrita San Bernardo, (g) previendo havia de haver este desconocido autor, que parece leyò, para decir: *Tentat altiora se, fortiora scrutatur, irruit in Divina, Sancta temerat, magis quàm reserat, clausa, & signata non aperit, sed diripit. Et quidquid sibi non invenit pervium, id putat nihilum, credere dedignatur.*

779 Passa con tales antecedentes à formar el filogifismo, que llama indisoluble: (h) y cierto, ò que se hizo, creyendo que en España no havia Sumulas, ò que se acredita, que no las hà saludado, el que le forma. La menor tiene dos soluciones, que en la substancia se reduce cada una à decir, no merece respuesta; y de tal sonrojo en las palestras literarias, que al pudor de su convencimiento, suele el que diò merito, no parecer mas en el teatro, para evitar el de su executoriada insipiencia. Son estas en la parte de que *permanecieron Consistoriales*, carecer de verdad en el supuesto, que es el de que lo fueron antes; y en su indefinida absoluta assercion se hà visto su falencia: con que es preciso decir *nego suppositum*. Y en la otra, que en el concreto *de que permanecieron Consistoriales*, aunque reducidas à trienales, hai implicacion de terminos; porque siendo esencial en

(g)
Epistol. 188. ad Episcop. & Car-
din. Curia.

(h)
Papel Anonymo num. 162. La
Bula de Adriano VI. y sus confir-
matorias conceden à los Reyes de
España la presentacion de todas
las Abadias Consistoriales de sus
Reinos; las Abadias de las Reli-
giones Monachales permanecieron
Consistoriales despues de trienales:
luego en virtud de la Bula de
Adriano VI. corresponde à los Re-
yes de España la presentacion de
las Abadias Monachales despues
de trienales.

el Beneficio la perpetuidad, lo mismo es decir, que lo no perpetuo es Beneficio Consistorial, que afirmar existe lo que no tiene ser, y corresponde la respuesta: *Implicat in terminis*. Vease quien será capaz à disolver este filogifismo? Tal es, que sin mas fatiga, que la de poner presente la verdad, impondrà à su mal formado sophisma perpetuo silencio la luz, à que se opondrá. (i)

780 Trae para exemplar (con que dice se hà conservado la possession de presentar universalmente) la fundacion del Monasterio de Santa Maria la Real de Naxera por el Rey Don Garcia de Navarra; y que eligiò por primer Abad à Don Gomez, Obispo de Calahorra; y aun añade, que la Reyna puso por Prior à Don Galindo: todo incierto en el modo, y en la substancia. No se duda de la fundacion, de lo que yà se hà dicho en lo particular de este Monasterio; y que primero fuè D. Gomez Obispo, y Abad.; pero que el Señor Rey Don Garcia le eligièssè en esta dignidad, teniendo la de Obispo, ni es verdad, ni posible. Y que tuviesse el cargo del Monasterio, no habiendo otro Superior, era mui regular; no por via de eleccion formal, que el Rey hiciesse, como se afirma, sino por encargo, ò por la sujecion en las Casas Monachales no exemptas, de que hubo muchos exemplares en aquel tiempo, y en otros. (*)

781 Ni esto es como se dice; porque segun observa el Maestro Yepes, citando à Fr. Geronymo Roman, cuyas palabras traslada, havia Obispo en Naxera desde el tiempo del Rey D. Sancho el Mayor, quando trasladò la Silla de su Corte à aquella Ciudad, de que yà havia titular Obispo en el año 1012. (k) y aun un antiguo Monasterio, donde estaba la Silla, distinto del de Santa Maria la Real, que se finalizò, y otorgò Escritura solemne de su dotacion, que es la 21. en el Apendice del 6. tomo de Yepes,

(i)

Lumine percussa cessant maledicere verane.
Et victus veri luce Sophista tacet.
 Apud Ioseph. Langij, verb. *Sophistica*, in fin.

(*)

M. Yepes tom. 1. centur. 2. fol. 169. col. 3. y fol. 405. 406. y 407. Thomasin. in disciplin. Eccles. tom. 3. lib. 2. cap. 11. & seq. & cap. 20.

(k)

M. Yepes tom. 6 año 1052. cap. 3. Fr. Geronymo Roman, lib. 5. cap. 16. ibi: Fue uno, llamado D. Benito, y era yà Obispo año 1012. porque ahora comenzò así aumentar la Ciudad. Puso de la Silla en el Monasterio de Santa Maria, que era de la Orden de San Benito: Y segun parece, los Abades de este Monasterio eran juntamente Abades, y Obispos, como tambien lo fueron los Abades del Monasterio de San Salvador de Leyre en Navarra, quando la Silla Obispal de Pamplona estaba allí. Y en el lib. 6. cap. 7 hablando del Rey Don Garcia: Y fue con poner en el Monasterio Silla Obispal, que yà desde el Rey su padre estaba fundada: Y proveyò, que el Abad de esta Casa fuesse juntamente Obispo.

agregandole todo lo que era del Obispado antiguo de Valpuesta, y esto à beneficio del Monasterio: *Ad hæc ad supradicti loci servitium, &c.* que deslinda, perteneciendole antes el distrito de Calahorra, que no ocupaban los Moros. Pero en el antiguo Monasterio, cuyo Abad era Obispo, y el primero D. Benito, desde el año 1001. hasta el de 1020. en que le sucediò Don Sancho primero de su nombre hasta el de 1030. Don Garcia primero de su nombre sucediò, siendo tercero Obispo de Naxera, y Abad del antiguo Monasterio. Don Sancho segundo del nombre, y quarto Obispo de Naxera, lo era en el año 1045. en que el Rey Don Garcia ganò à Calahorra; y à este sucediò en el año 1046. Don Gomez, titulandose Obispo de Naxera, y Calahorra, en cuyo tiempo fuè la fundacion del Monasterio de abaxo, que se labrò donde fuè Nuestra Señora milagrosamente descubierta, y presidiò ahora, como antes el antiguo de Santa Maria de arriba, como lo hace constar el mismo Yepes con Escrituras. Y las novedades, que sobrevinieron en estas Iglesias, como nada al proposito de lo que se necesita, las omitimos, y pueden verse en los mismos. (1) Esto durò hasta el año de 1079. (Era de 1115.) en que el Rey Don Alfonso VI. agregó este Monasterio al de San Pedro de Cluni, siendo su Abad San Hugo, de que le hace al modo de aquel tiempo la donacion, que se dixo antes: (m) *Ad vestram concurrant ordinatio-*

nem, & vestram adimpleant iussionem. De modo, que desde el Rey Don Garcia fuè de la Reforma, pero no de la sujecion Cluniacense, à que fuè subordinado en tiempo de Don Alfonso VI.

782 Tambien consta, que el primer Prior embiado por el Abad de Cluni, governò el Monasterio de Naxera hasta el de 1106. en que le sucediò Reymundo, nombrado por el Abad de Cluni. Con este connotado se halla en el Cathalogo: (n) *Rey-*

mun-

(1)

Estevan de Garibay *Compendio historial. lib. 12. cap. 26. lib. 13. cap. 2. Yepes tom. 6. año 1052. cap. 4. y 11.*

(m)

Yepes *d. tom. 6. fol. 213. col. 1.*

(n)

Idem *d. tom. 6. fol. 120. col. 4. y fol. 149. col. 1. y fol. 148. col. 3. ibi: Pero Marcelino no vino sino por Prior de Naxera, porque el Rey D. Alfonso el VI. que quiso, que la Casa de Santa Maria estuvièssè unida à la Congregacion Cluniacense, passò por la costumbre de dar nombre de Piores à los Prelados de las Casas sujetas: por lo qual Marcelino se quedó con este titulo, y governò maravillosamente hasta los años de Christo 1106.*

mundo vino por Prior mayor de Santa Maria, siendo nombrado por San Hugo el Magno Abad de Cluni el año 1106. que fuè el mismo, en que murió su antecessor Marcelino. Vease ahora, què despropósito es decir, que en el año 1073. fuè electo Prior Don Galindo, sucediendo à Marcelino, que havia entrado à serlo desde el tiempo del Rey Don Garcia, como el Maestro Yepes assegura; y què Anachronismo tan de vulto, hacer en el año 1073. sucessor del empleo à Don Galindo, por muerte del que vivió hasta el año 1106! Què inverisimilitud decir, que por ser de la provisión Règia, y gustar la Reyna, se hizo el nombramiento en Don Galindo; quando por la union subiectiva, quedò à la provisión de Cluni, declarado, y prevenido en el mismo instrumento! Cierto es, que hubo Prior Don Galindo, que era el Superior Claustral baxo de la obediencia del Obispo, y Abad Don Munio, ò Nuño, porque los dos concurren à la escritura de permuta, que en la Era 1113. (año 1075.) otorgaron los Monasterios de San Millan, y Santa Maria de Naxera; (o) pero ni fuè sucessor de Marcelino, ni quando este murió havia tal Reyna Doña Estephania, ni tiene cosa con cosa la assercion, reducida à una trabucacion de hechos, en que muestra grande habilidad su autor.

783 No tiene mas consistencia lo que dice del Abad Christoval, que proveyò el Señor Rey Don Alfonso VIII. en el Monasterio de San Vicente de Zerneguela, para que cita à Argaiz, cuya feè relativa à Huberto Hispalense Autor fingido, como se puede ver en la Bibliotheca de Don Nicolas Antonio, (p) no puede hacer dictamen; y mas habiendo otros fidedignos, y escrituras, que se le oponen; por lo que dixo el Obispo Manrique en sus Annales: (q) *De Christophoro Abbate minus certum.* Y de las Abadias, que dice dadas por los Señores Reyes Catholicos en Encomienda à Don Diego de Muros, y entre ellas

(o)
Yepes d. tom. 6. fol. 147. col. 4.

(p)
In Bibliothec. veter. Hispan. lib. 6. cap. 22.

(q)
Tom. 2. ann. 1151. cap. 11. pag. 197. n. 11.

ellas la de San Martin de Santiago, se ha visto su falencia, quando se dixo en particular de esta Casa. Pero falta ahora decir la ruda equivocacion, con que se percibe la voz *Encomienda*, queriendo hacerse maestro de lo que ignora. Y à se ha visto, que dar las dignidades Eclesiasticas en Encomienda (entendida como provision) es proprio solo de la Iglesia, y de su Prelado Summo encomendarlas con perpetuidad; porque equivale el derecho de encomendar à el de conferir. Experimentòse el abuso, de que à titulo de protectores usurpaban muchos los bienes de Monasterios; y este modo de proteger, ò patrocinar, coloreaban con decir, tomaban aquella Casa, ò Monasterio en su proteccion, ò encomienda: Y de estos hablan los Señores Reyes Don Alonso el ultimo, en las Cortes de Alcalà, Era 1280. Don Pedro unico, en las de Valladolid, Era 1384. Don Enrique II. en las de Burgos, Era 1411. Don Juan el I. en las de Guadalaxara del año 1390. y Don Enrique IV. en Madrid, año 1458. (r) prohibiendo, que ninguno pueda tener tales Encomiendas, sino el Rey, como su Protector: *Por ende mandamos* (dice el Señor Don Alonso) *que los hijosdalgo, ni Rico hombre no pueda haver Encomienda en los Abadengos, y Monasterios.* Y eran propriamente equivalentes medios de aprovecharse de los bienes, y heredamientos de las Iglesias, y Casas Regulares, como en Francia sucedia en los Beneficios, y precarias, de que se dixo en la I. Parte.

784 Estas eran las Encomiendas, que se usurpaban los legos, y prohibe la piedad, y religioso zelo de aquellos Catholicissimos Principes, para que cessè el perjuicio, que producía este exceso. Y la prueba de ser así, es no solo, que habla de personas legas, que tenían tales Encomiendas (que yà se conoce el absurdo, de que se entendiesen Prelados) sino tambien, de que providencia expressamente de
lul

(r)

Ley 6. tit. 6. lib. 1. de la Recopilac. ibi: No puede haver Encomienda en los Abadengos en estos nuestros Reinos, salvo el Rey, à quien pertenece guardar, y defender los Monasterios, y Abadengos, assi como su patrimonio Real.

Ley 7. siguiente, ibi: No consiente el Derecho, que las personas legas tengan en Encomiendas lugares de Obispados, ni Abadengos, &c. Y lo prohibe, aunque voluntariamente les den las tales Encomiendas los Prelados, Cabildos, ò Monasterios. Y revoca todas, y qualesquier escrituras, mercedes, fueros, usos, y costumbres, que huviesse en contrario.

lugares pertenecientes à Obispados, Iglesias, ò Monasterios. Y no menos, de que havindose estendido el abuso entre los Ricos hombres, y poderosos de tomar en Encomienda las Ciudades, Villas, y Lugares del Reino, por lo que se hacian contribuir con varias sumas, gavelas, y yantares, se les prohíbe igualmente, en especial por los Señores Reyes D. Pedro unico, y Don Enrique II. y IV. diciendo, que solo el Principe es à quien pertenece la Encomienda de sus Pueblos. (s) Què conexión tengan estas Encomiendas con las que servian de titulo al goce de las Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos, ya se puede colegir: como las que en nombre de Beneficios en Francia, de que habla el Concilio Moguntino, y otros creyeron serlo aquellos, que reteniendo heredamientos de las Casas Monachales, los disfrutaban *iure Beneficiario*, esto es por alguna pensión, que tributaban al Monasterio. Error nacido de no calar aun los terminos de la materia, que se trata, (t) y mayor en el concepto, à que se aplica; porque mira directamente à poner en otro la potestad de las Llaves.

785 Estos son los casos de presentacion, que se traen anteriores à las concessiones de Adriano. Y la alta comprehension de V. Mag. y justificada literatura de sus graves Ministros estimará quanto defautORIZA una incierta suposición, sobre que se edifica tan elevada obra: pues descubierta la falencia del apoyo, puede quedar poca firmeza al edificio; y verá con quanta razon han dicho los Suplicantes, que el mayor enemigo de sus Reales derechos no pudiera hacer, mas que fomentarlo à titulo de estenderlos con medios tan fútiles, que defautORIZAN los que no tienen contraste, como son los que hasta ahora han conocido los verdaderos Canonistas, y defensores del Real derecho de Regias presentaciones.

786 Con la misma ligereza, y mayor implicacion

Ley 8. tit. 6. lib. 1. de la Recopilac. ibi: Ningun Cavallero, ni Ricohombre, ni Prelado sea assado de se entremeter à tomar servicios, ni derechos, ni yantares de las nuestras Ciudades, y Villas, y Lugares de nuestros Reinos, ni usar de jurisdiccion, diciendo ser Comendados, ni lo sean: porque el Rey solamente es Comendero de sus Ciudades, y Villas, y Lugares. Y si algunas cartas son dadas en contrario, no valan, y sean en sinningunas.

(t)

Initium doctrinae nominum consideratio. Lipsius in *manuduct. ad Stoic. lib. 3. disertat. 2.* Bald. in *leg. Libertii, n. 9. de oper. libert. leg. 1. in princip. ubi Cuiac. ff. de iust. & iur. Alia apud Lotter. de re Benefic. lib. 1. q. 1. n. 14. Reprehensibile (inquit) est loquenti, si vocis proprietatem ignoret: priusque determinet, quam terminos intelligat quaestiois.*

cion se figuran exemplares posteriores à las concepciones de la Santidad de Adriano VI. dando principio por el Monasterio Cisterciense de Hoya, para que dice presentò el Señor Emperador Rey Don Carlos en 26. de Mayo de 1548. à Don Juan Sarmiento. Las contrapositiones, que tiene esta noticia, la hacen inverisimil, que estima el derecho *quædam falsitatis imago*, (v) y no desmerecerà el concepto por el Autor, que la refiere. Consta, que à el tiempo era Casa habitada Conventualmente por Monges; porque en 7. de Octubre del año anterior 1547. la Santidad de Paulo III. expidiò Bula, para que se uniesse à la Reforma de Monte Sion; y así aunque no se huviesse efectuado, obsta la regla, de que à Beneficio Regular no pudo presentarse persona, que no lo fuessè, ni aun Regular de una Orden para Prelacia Beneficial de otra. Y como la presentacion no puede ser en persona resistida por los sagrados Canones, como yà se ha fundado, nunca puede ser cierta, la que se afirma en Don Juan Sarmiento. Hallase repugnancia, de haver expedido Bula para la Reforma el año antecedente: y siendo tan solícito en su efecto el Señor Emperador Don Carlos, no es creible promoviesse lo que la impedia; sobre que harà mas acertadas reflexiones la Congregacion Cisterciense, à que inmediatamente corresponde. Pero los Suplicantes observan, que necesariamente es ficcion aquel asserito; pues dice consta de Cedula Real expedida en el año 1595. y sobre la congruencia de los tiempos hai la de que siendo presentacion, como supone, es dirigida como todas las demas à su Santidad, que *habitis præhabendis* expide Consistorialmente sus Bulas, sin que en esta razon quede lugar para Real Cedula. Esta se afirma, y de aquellas no se habla: con que tiene el convencimiento, que en menos urgentes circunstancias hà declarado la Iglesia. (x)

Quan-

(v)

Leg. fin. in princip. ff. quod met. caus. cap. Quia verisimile, de præsumption. Bald. in leg. 1. col. 3. Cod. de serv. fugitiv. Tiraq. in leg. Si unquam in princip. n. 40. Cod. de revoc. donat. Menoch. conf. 1. n. 258. conf. 2. n. 300. Surd. de aliment. rit. 8. q. 12. n. 24.

(x)

Cap. Si ad Scripturas, 7. q. 9. ibi: Nihil auctoritatis Canonicis remanebit scripturis, si ad eas mendacia fuerint. Cap. Ad audientiam, de rescript. ibi: Quibus quoniam manifestum continent in constructione peccatum, fidem te nolimus adhibere. Cap. Licet ad regimen, 5. ibi: Vel in forma scriptura. Et cap. Quàm gravi, 6. de crimin. fals. Menoch. lib. 5. præsumpt. 20. n. 24. Genua, de Scriptur. privat. lib. 1. q. 6. dub. 7. n. 14. Noguero. Allegat. 26. n. 139. & 149.

787 Quanto se esforzará esta reflexion, vienddo, que profigue con el nombramiento de D. Miguel de Goñi para Abad de San Salvador de Urdax, habiendo una Executoria, que declaró no debia subsistir, sino el nombrado Conventualmente? Y la causa de la Abadia de Benevivere con la decission de Rota, que revocada, como se ha visto: *Recessum fuit à decisis*, quedó executoriada la no Confistorialidad, y carencia de derecho à su presentacion? Pero lo que mas admira es, que refiriendo la Carta dirigida al Embaxador en Roma con fecha en Madrid à 12. de Mayo de 1613. sobre la subsistencia del presentado, y derecho à la presentacion, nacido de la Confistorialidad, concluye su *num.* 198. diciendo fuè, para que *solicitaſſe la confirmacion, que obtuvo*. Es así, que lo que executorió la Rota fuè la revocacion, como se ha visto, y consta de la sentencia, que estampa à la letra Afcanio Tamburino: Pues donde cabe semejante arrojro, informando à V. Mag. con tan finieſtras imposturas? Y como le podrá quedar crédito en algo, quando se le convence de falta de verdad en todo? (y)

788 Todas las ponderadas presentaciones posteriores à las Bulas de Adriano VI. Clemente VII. y Paulo III. son las tres referidas; y de ellas las dos, que pertenecen à la Congregacion suplicante, con incerteza executoriada; y la otra (aunque no les pertenece) que se demuestra imposible. Pues qué argumento será este de posesion, para decir, que la tiene V. Mag. de presentar aquellas Abadias, y que la conserva con universalidad en todas? Recurre à la presentacion de las Abadias Cistercienses de Navarra al mismo tiempo, que reconoce Bula especial de Paulo V. para este efecto. De la solicitud para esta union informa el Ilustrísimo Manrique en sus Anales. (z) Y la suma de este Ref-

Yyy

crip-

(a)
Bullar. Cisterciens. pag. 448. n.
10. v. 17.

(b)
Polign. text. in leg. Quasdam. 2.
Doriquet. ff. de fidei. instrum. par.
bol. d. xiv. n. 2. n. 4.

(c)
Rot. dec. 22. par. 1. Recensio.
coram Pamphilo. n. 2. v. 2.

(y)
Cum in uno falsus, in omni præsumitur falsus. leg. 5. tit. 14. part. 2. ubi Gregor. gloss. 4. cum cap. Sicut dignum, §. Qui verò de homicid. Gracian. Discept. Forens. cap. 468. n. 4. & 24. cap. 736. n. 50. Menoch. lib. 6. præsemp. 22. & 23. per rot. Farinac. q. 67. §. 4.

(z)
Tom. 4. pag. 643. n. 11. y pag. 646. n. 10.

Leon ; de las Abadias de Burgondo de la Diocesi de Avila ; de Santa Maria de Aguas santas de la Diocesi de Orense ; y de Covadonga Diocesi de Oviedo , que facadas de una relacion de libros de la Camara cita el Anonymo al *num.* 113. y de otras dà noticia en el *num.* 114. que trasladamos , porque no le quede escrupulo , que las omitimos : *Las Abadias* (dice) *de Compludo , y Santiago de Peñalba , que son Dignidades de la Iglesia Cathedral de Astorga ; el Priorato del Monasterio de Grou en Orense , que oy es Beneficio simple ; el Priorato de Santa Maria de Palacio de Logroño , que fuè Monasterio de Templarios ; el Priorato de San Juan de Naranjo en Leon , que obtuvo Fr. Prudencio de Sandoval antes de ser Obispo de Pamplona , el qual anexò el Señor Rey Don Phelipe IV. al Convento de San Raymundo de Potes , del Orden de Santo Domingo ; la Abadia del Monasterio de Ufillos en Palencia , que el Señor Rey Don Phelipe III. anexò de su fundacion à la Collegial de Lerma ; el Priorato de San Martin de Acova , que oy tiene el Doctor Don Blas Nassarre ; el Priorato del Monasterio de Santa Maria de Porcueva en Orense , que obtiene Don Salvador Antonio , posee la Abadia de Santa Pia en Calahorra , que oy es Beneficio simple , y le obtiene el Patriarcha.*

789 Es tal la fuerza de la verdad , que se auxilia aun de sus impugnaciones , como se ve en la alegacion , para que se traen estas particularidades , pues constando , que todos los Beneficios sobre que recaen , carecen de Conventualidad , por el mismo hecho quedaron comprehendidos en las reservas Apostolicas ; (d) y no habiendo perdido la perpetuidad , conservan el ser de Beneficios . Pero en las Casas , que se mantienen Conventuales , y sus Prelados no perpetuos , y sin congrua particular ; ni por la primera razon eran capaces de comprehenderse antes de congregarse , ni por la segunda dice aun alusion à

(d)

Lotter. *de re Benefic. lib. i. q. 262*
n. 37. ibi: Que igitur Monasteria
destituta fuerunt Conventu, ut ali-
ter quam per electionem provide-
rentur inferre necesse fuit ; proin-
deque cadunt sub reservationibus
Apostolicis. Seraphin. decis. 1493
n. 7.

ellos despues de formada la Congregacion : Y assi de unos , ni otros hai , ni se pueden referir presentaciones Règias. Y entra la conocida regla de que aun la que pudiesse pertenecer , declaró el no uso en favor de la libertad : (e) *Nilominus* (dice Lotterio) *ubi datur formalis præscriptio status contrarij, & quod appareant factæ collationes tanquam de libero, sciente, & patiente Patrono, utique hinc Patronatus amittitur : quod amittit Rota decis. 615. n. 3. part. 1. Recentior. & sufficere tempus quadraginta annorum iuxta regulam cap. Cum de beneficio de præbend. in 6. fuit decisum in Salernitana Rectoriæ 22. Martij 1591. coram Cardinali Pamphilio, & d. Lancianens. Archipresbyteratus 2. Maij 1616. coram Burato.*

790 Bien conociò esta dificultad el doctissimo Don Francisco Salgado , à quien cita , exponiendo mal su dictamen el Anonymo. (f) Es su intento probar , que la possession , en que està el Real Patronato de presentar Abadias Consistoriales en fuerza de la concession de Adriano VI. la conserva en todas las demas de su especie. Assi lo dice , y assi lo funda : *Per usum eorum* (son sus palabras) *in cæteris Beneficijs huius speciei retinet, & conservat privilegium quoad aliud, in quo usus non fuit.* (g) Y en otra parte : *Quoniam certum est, ut de uno casu unius speciei ad alium casum eiusdem speciei extendatur præscriptio.* De una misma especie han de ser , comprehendidos baxo de una causa universal , dependientes individuos de la misma : Con que en los que fueren de otra , ni procede la regla , ni es de sentir , que los comprende. Lo demuestra en los documentos , con que lo persuade en los derechos incorporales , que por su individualidad , assi como influye en todos la causa universal , conserva la possession el exercicio en uno de sus actos , (h) de que repite varios exemplos , que inciden en una misma sentencia : Y segun ella,

(e)

Idem lib. 2. q. 14. n. 38.

(f)

De Reg. protect. 3. p. cap. 10. à n. 100. ad 148.

(g)

Ibid. 103. & 113.

(h)

Idem ibid. n. 116. ibi: *In iuribus enim incorporalibus, in quibus acquiritur possessio generalis per acquisitionem partis (cum talia iura magis intellectu, quam corpore percipiuntur. Leg. Quod legati, 36. §. 1. ff. de Judic. leg. Si fidei commiss. 50. §. Tractandum, eod. tit. leg. fin. Cod. de præscription. long. temp.) ideo propter iurium unitatem ratione cause generalis possessio retenta, & quasita in parte, retinetur in totum. Item specie Bald. &c.*

ella, la posesion de presentar en un Beneficio, con-
servarà la del derecho en otro de su especie; pero no
en el que la tenga diversa, y con mas claridad lo di-
ce, (i) citando à la Rota: *Ubi quod si exerceo unum,
vel duos actus ratione universalis iuris, quod mihi
præterendo competere, fit extensio etiam ad alias per-
sonas, & ad alios actus; dummodo non diversos ab
actibus, in quibus fuit inducta, & apprehensa pos-
sessio, seu præscriptio, testatur Grat. &c.* Y se ve
con evidencia, que la posesion de presentar los Be-
neficios, Abadias, ò Prioratos, que refiere el mis-
mo Autor, y dexamos expuestos literalmente ca-
rezcan de Conventualidad (motivo porque se hicie-
ron de la provision Pontificia, y mediante las Bulas
de presentacion Règia) pero no en los que mantie-
nen Monges en vida, y disciplina Regular, cuyos Su-
periores tienen el cargo de su direccion, gobierno, y
observancia, tan distintos en especie, como se hà vi-
sto en la II. y III. Parte. Se podrá estender à los que
se confieran con titulo, y perpetuidad; pero no à las
Prelacias de los Monasterios suplicantes, que no tie-
nen perpetuidad, ni titulo.

791 Y no solo son extendibles à los *positivè*
distintos en especie, sino à los que *negativè* falta la
conexion, que los hà de individualizar, y sin la que
es cada uno separado, y no puede ser comprehendi-
do en la posesion de otro: *Singule res suam causam
habebunt*, que dice el texto; (*) y diremos con su
decision, que aun en los terminos de presentar en
una, ò muchas Abadias, aunque no fuesen dis-
tintas en especie; bastaba, que no tuviesen con-
exion, tal como requiere el caso, para que la pos-
sesion en una, no transcendiese à las demas, aun-
que la razon de presentar naciesse de un mismo
principio, y el derecho en si fuesse individuo, por-
que aun no lo seria la posesion; (k) y assi entien-
de, y declara Don Juan del Castillo (l) la senten-
cia,

(i)

Cum Oldrad. *cons.* 171. *col. ult.*
ad med. vers. Deinde opponitur. n.
24. & cum Rot. & alijs idem D.
Franc. Salg. *ubi proximè*, n. 118.

(*)

Leg. *Rerum mixtura*, ff. de *usuca-
pion.* leg. *Ex facto*, §. *Item qua-
ro*, ff. de *vulgar.* ibi: *Et magis
est in utroque eorum tempus suum
separatim.* *Servari.* leg. *Tutorem*, ff.
de *administrat. tutor.* leg. *Æquis-
simum* §. *Si primus*, ff. de *honor.*
possession. *secund. tabul.* leg. 7. §.
Si fundum, ff. *pro emptore.* Bartol.
in leg. Usus aquæ. Cod. de *aqua-
duct.* lib. 11.

(k)

Anton. Gom. *in leg.* 45. *Taur.* n.
35. 36. & 37. & *in rebus feuda-
libus*, alijsque *similibus.* D.
Ioann. del Castillo, *tom.* 7. *Con-
trovers.* cap. 33. n. 26. ibi: *Ac
si plures res empta, aut concessa
sint, & unius possessio capta sit, al-
terius possessio capta non videat-
ur, nec dicatur iuxta casum glos-
sæ in leg. 1. §. Veteres*, ff. de *ac-
quir. possession.* *concludit etiam,
nonnullis comprobatur, etiam in uni-
versalibus id procedere: Non
item quoad possessionem, que cum
facti sit, apprehensionem requirit:
An verò unaquaque res equè prin-
cipaliter, sive respectu sui ipsius,
sive loci consideretur, ut tunc unius-
cuiusque possessionem capere ne-
cessarium sit: Itaque cum plures
res, aut cum unum, & idem ius
diversis in partibus, aut in locis
consistunt, in omnibus possessionem
capere necessarium esse.*

(l)

Idem *ibid.* n. 22.

cia, y doctrina de Don Francisco Salgado: Nam si originaliter (dice) evolvantur, atque legantur omnes illi auctores commemorati supra, & à Salgad. cumulati, 3. p. d. cap. 10. ex num. 100. usque ad num. 148. qui scripserunt per usum, & exercitium in parte iuris universalis, totum ius universale conservari, apparebit quidem loquutus eos, quando secundum subiectam materiam, de qua agitur casus, aut actus, in quibus ex parte usus aliquis fuit, sunt connexi, aut annexi, aut per unitatem quasi individui: quod auctor metipse voluit significare, &c. Refiere sus palabras, y la doctrina de Surdo, y otros, de que dà con ellos la razon misma: Qui per usum in parte conservari totum ius intelligunt; quia actus sunt connexi, aut annexi, aut propter unitatem individui, prout est in usufructu, aut in servitute viae, itineris, vel actus, & similibus. (m) Y despues: Secus verò quando ratio unitatis, aut connexitatis, ratione individui cessaret.

(m)
 Ut in leg. Una est via, ff. de servit. rusticor. praedior. leg. Via, 17. ff. de servit. leg. Si eo loco, §. fin. ff. si servit. vindicer. leg. Si fillicidij, §. 1. cum leg. seq. ff. quemadmod. servit. amittatur. Anton. Faber. in rational, ad d. leg. Una est via.

792 O Pues què individualidad, ò conexion tienen los Monasterios de la Congregacion suplicante con los que dexaron de serlo, por haver faltado la Conventualidad, que son los exemplos, que produce? Como se inducirà possession de presentar en Prelacias Regulares, que no son Beneficios, porque la haya tenido el Real Patronato en las que por serlo, y Consistoriales, se verifican, no solo en la especie, sino en la substancia? Què alusion tiene (quanto menos unidad) que en las Abadias de la Corona de Aragon perpetuas, y de expedicion Consistorial, tenga efecto de presentacion el Patronato; ni que las de Navarra, donde hai especial Bula, que las distingue, conservando por privilegio su antiguo estado, aunque temporales, (que solo puede habilitarse con indulto) (n) tenga el mismo exercicio, para estenderse à las congregadas en Castilla, donde no hai Indulto, ni Consistorialidad? Esto las diversifica de modo, que aun la

(n)
 Agust. Barbof. de iur. Ecclesiast. lib. 3. cap. 4. n. 12.

la razon del derecho no puede ser la misma, como se ha fundado; pero no es tanto lo que se requiere, para que no las comprehenda la posesion; pues no se necesita, que en especie sean diversas, y basta, que *in individuo* no tengan tal conexion, que las conceptuarias, porque la posesion, como de hecho, y en tales circunstancias, se ha de verificar en todas.

793. Procede todo esto *in abstracto*, quando se duda, en que terminos, y casos puede la identidad hacer comunicables efectos de la posesion en el todo, verificada en una parte; pero quando de aquello, a que se quiere estender, hai otro, que posee, cessan todas las dudas. Esta hizo tanta fuerza a Don Francisco Salgado, confesando la regla: *In concursu particularis probationis, universalis possessionis probatio non operatur extensionem*, (o) que les empeño a nuevas soluciones, diciendo: (p) *Cui difficultati (quæ ingens est) multis modis occurret*. Y examinadas (prescindiendo de su entidad) ninguna es concretable a nuestro caso. Reducense a tres; y la primera consiste, en que por la clausula irritante, que puso la Santidad de Adriano VI. en su Bula, está impedida la contraria posesion, y principio de prescribir. Y sobre esto se ha demostrado con la expresion entera de la misma clausula, que ni habla, ni se puede estender a Beneficios, que no existian, porque se extinguieron; ni a su congrua, que unida a la mesa Conventual, quedò sin respecto, ni capacidad para servir de titulo: Con que de todos los Monasterios hasta allí congregados no habla, ni se puede entender la clausula, y su irritacion. Lo que se comprueba del mismo documento, que Don Francisco Salgado produce, de que la colacion del Ordinario es nula, quando ha precedido prohibicion Pontificia con decreto irritante: (q) Con que este habla de caso futuro, y posterior al Rescripto prohibitivo; y así no recae, ni puede sobre la colacion,

(o)

Anton. Gabriël. *Commun. opin. tit. de prescript. conclus. 2. n. 24. & seq.* Molin. *de Hispan. primog. lib. 2. cap. 6. n. 18.* Abbas *in cap. 1. n. 8. ut lit. pend. Innocent. in cap. Cum venissent. de restitut. Spoliat. Capicius decis. 189.* Marefcot. *Var. resolut. lib. 1. cap. 11. n. 19. & 28.*

(p)

De Reg. protecl. d. part. 3. cap. 10. n. 137. & seq.

(q)

Idem ibid. n. 138. cum Garc. de Benefic. 5. part. cap. 5. n. 99. ad 103. Flores de Mená, *Pret. & alijs.*

cion, que se huviesse dado antes de expedirle. Y por lo mismo la clausula irritante de la Bula de Adriano VI. no recae sobre los Monasterios antes congregados, y Abadias extinctas. Menos puede recaer sobre las que se extinguieron posteriormente; porque sobre la regla comun, de que por consentimiento del Patrono se puede hacer manual el Beneficio, que lo es en verdad como perpetuo; (r) quedò expresamente la providencia en la misma Bula, y clausula de irritacion; pues todas las reservas, y uniones, que anula, son las que se hiciesen *absque presentatione, aut expresso consensu vestris, aut dictorum successorum vestrorum*, que es la causal de hallarse prevenido en las uniones, que se hicieron posteriormente. Y si quiere decirse, que aun quedò ligado en aquella clausula irritante (tal qual ella sea) el sucessor en la suprema Cathedra de la Iglesia, es proposicion erronea, aunque emanasse en concurrencia de Concilio: (s) y asi no se verà, que tal proponga algun Escritor; porque las colaciones, que se irritan, son las que en su contravencion hiciesen los Ordinarios, y qualesquiera otros inferiores, que aliàs tuviesen derecho de conferir. Y de todo sacamos, que este motivo es inaplicable à la Congregacion suplicante, y sus Monasterios: Los unidos antes, que son todos, à excepcion de uno, ù otro; porque de ellos no habla, ni se puede entender la clausula: y de los unidos despues, porque en ella misma estan exceptuados, interviniendo el consentimiento Real. Y cesando la clausula prohibitiva irritante, no hai motivo, que impida la possession, y sus efectos, por lo que el mismo Don Francisco Salgado funda en este primer motivo. (t)

794 El segundo, es decir, que la regla, de que en el derecho universal la possession en parte es extendible al todo, solo se ha de limitar, quando se trate de adquirir, y no de conservar. Y este, ni in-

distin-

(r

Monet de *Commutat. ult. volunt.*
cap. 10. n. 38. & cap. 11. n. 4. con-
clus. n. 100. & seq. quem refert
Tondut. *resolut. Benefic. p. 2. cap.*
1. §. 6. n. 24.

(o)

Gloss. verb. *Concil. in cap. Ubi pe-*
riculum de elect. in 6. ubi Gemi-
nian. n. 7. Abb. in cap. Significasti,
n. 3. de elect. Silvest. in Summ. verb.
Concilium, q. 2. Victor. in tract. de
potest. Pap. & Concil. n. 4. verf.
Quarta propositio. Belarmin. de
Concil. auctorit. cap. 13. Sanch. de
Matrim. lib. 3. disput. 26. n. 7. Co-
varr. de Sponsalib. p. 2. cap. 8. §. 9.
n. 6. text. in cap. Statut. de rescript.
in 6. Azor, Institution. Moral. p. 2.
lib. 5. cap. 14. quæsit. 4.

(t)

D. Franc. Salg. *ubi proximè n. 139.*

distintamente es cierto, ni en algun modo concretable. No es cierto, entendido con indistincion; pues aunque tenga lugar respecto al dominio, que en lo adquirido se conservará con el exercicio en parte; no le tiene en la presentacion, que por ser de hecho necesita particularmente tomarla, y verificarse en cada una de las cosas entre sí diversas, como se ha fundado, y es notorio en feudos, herencias, mayorazgos, y fideicomissos, cuya causa universal, y derecho ya adquirido se conserva con la posesion en parte, pero no se estiende la posesion à lo que otro goza. Y no es concretable à los Monasterios de la Congregacion Vallisoletana; pues como en ellos nunca ha llegado el caso de adquirirse, ni practicarse el derecho de presentar, es inutil la diferencia de *ius questum*, y *ius quærendum*; porque en el *adquirendo* se le confiesa, y en el adquirido no le comprende. (v)

795 El tercero, y ultimo de los motivos, que Don Francisco Salgado expone, es el de que la limitacion de posesion estraña se ha de entender solo, quando esta es igualmente universal. Y tiene tal aspereza, que necesitamos trasladarle, para que no se crea, que es confundirle. (x) (No es facil comprender como ha de ser aquel derecho universal, cuyo exercicio en parte estienda los efectos de la posesion à el todo, con otro, que la tenga universal, y con igual causa, que influya en todo lo que comprende. Porque, ò esta universalidad dice respecto al titulo, (esto es) que dos le pretenden igualmente en la sucesion del feudo, herencia, ò mayorazgo, ò fideicomisso, jurisdiccion, &c. y entonces los particulares actos de posesion no se dirigen à estender, ni limitar el titulo, y sus efectos, sino à inducir cada uno por el exercicio de aquellos actos, motivo particular universalmente en aquel derecho,

(v)

D. Ioann. Castell. tom. 7. *Controvers. cap. 33. n. 20. vers. Non etiam ibi: Non etiam secundum ex eo principio deductum, quod facilius conservamus ius questum, quam de novo acquirimus: nam si ex ipso principio deducit rationem, in qua fundat: quod utens in parte, sive in al. quo, conservat sibi ius in totum; cum limitetur hoc casu, quo non modo aliquis non utitur, sed etiam alter possidet, non poterit obtinere, nec vires aliquas habere.*

(x)

Idem n. 140. ibi: *Tertiò ulterius respondetur: ut contrarium procedat, quando aliquis alius est in possessione eiusdem iuris universalis; nam tunc non nisi in illo actu, in quo ius universale exercuit, illud prescribit, & acquirit, ut post plures, quos citat, tenet Tiraq. in tract. Primog. q. 39. n. 30.*

y esto no tiene conexion con la disputa : O se contrahe aquella universalidad à la posesion; y en este caso es imposible ; porque si en uno es universalmente absoluta , no queda capacidad , para que en otro sea parciaria , y mucho menos igualmente universal , que implica. (y) Y si la question es no de la universalidad del titulo , sino que ocurriendo dos en especie diversos se trata de ver à qual de los dos pertenece el derecho , territorio, ò materia colectiva, que se disputa : por exemplo , en dos poseedores cada uno de su mayorazgo , que de serlo , y su respectivo titulo no se duda , sino que entre los dos se contiene à qual de los titulos pertenece un territorio, Castro, ò Villa, con sus dependencias, y heredamientos dentro de su continente, para que se valen de posesion , fundado cada uno en su caso universal, pero limitado en los dos respectivamente el exercicio. Y este es caso *penitus* extraño de nuestra question, y que *toto caelo distat* de la especie de la regla , y limitacion , à que trata de satisfacer , porque tiene otras, por donde camina , y censuran los DD. sus efectos. (z)

796 Pero aun contrahida , (*salva pace*) no es cierta ; porque la textual limitacion, fundada de que la posesion en parte, nacida de causa universal, no se estiende à la parte, que otro posee, aunque sea comprehendida en la misma universalidad , no requiere en aquel particular poseedor extraño , derecho , ò causa igualmente universal, con que titule su posesion , sino el hecho , de que posee. Y assi en la herencia , feudo , fideicomiso , &c. comprehensivo de distintos heredamientos , ò cosas subalternas , la posesion , que de algunas de ellas tiene un extraño, en que se impide, que la que el Señor del feudo tiene en otras , se estienda , à la que posee aquel particular ; no dice , que ha de ser de otro universal de-

(y)

Cap. Licet causam de probat. vers.
Ex praemissis , ibi : Cum duo simul
eandem rem , & eodem modo in so-
lidum possidere non possint. Leg.
Ex contrario plures eandem rem in
solidum possidere non possunt. Con-
tra naturam quippe est, cum aliquid
ego teneam, tu quoque id teneri vi-
dearis, ff. de acquirend. possessione.
leg. Si ut certò , §. Si duobus , ff.
commodati.

(z)

Paz de Tenur. tract. 2. cap. 54. n.
19. & cap. 82. n. 3. Anton. Gom.
in leg. 45. Taur. n. 119. & 178.

(c)

D. Prano. Salg. ubi proximi n. 130.

parte de adquirir, &c. de conservar. Y este, m re-
distin-

recho, ò causa, ni atiende mas para el impedimento, que à que otro la posea: (a) Con que nunca viene à establecerse legalmente la sublimitacion, como opuesta à los textuales documentos, à que alude.

797 Pero la Congregacion suplicante aun permitida la repugnancia, y no impugnada la sublimitacion, queda indemne, de lo que la pudiera detraher; porque posee su libertad en la Canonica eleccion de Prelados por causa igualmente universal (y anterior con todos respectos à la que induce el mismo D. Francisco Salgado de la concession de Adriano VI. y sucesores) desde la Bula de la Santidad de Innocencio VIII. Julio II. y Leon X. con las demas advertidas en sus oportunos lugares; y en que se titula con universalidad en la causa de Congregacion, y Reforma el derecho para la eleccion Conventual de sus Prelados, que estan poseyendo, y han poseyendo con este respecto desde que se fueron congregando. Y asì por la misma doctrina, y fundamentos del docto Don Francisco Salgado, es posesion la de la Congregacion suplicante, que obsta à que pueda estenderse à sus Monasterios, la que tenga vuestro Real Patronato de presentar en otros. Y lo seria, para que aun teniendo exercicio de presentacion en alguno de los congregados (de que no se darà exemplar, ni se ha atrevido à fingirle el Anonymo, como ha hecho en otros, en que se le ha convencido) no se estendiese à los que la Congregacion posee; porque es con la misma titulada causa universal. Y no omitiremos, que este gravissimo Escritor conociò de buena feè, que aun faltando todo lo que milita en favor de los Monasterios congregados; llegando à fer la posesion inmemorial, ò mas que centenaria, es en qualquier poseedor exclusiva de la especie, que promueve à favor de la posesion universal en el derecho de vuestro Real Patronato;

(a)
D. Ioann. Castell. tom. 7. cap. 336
n. 28. ibi: Quando res sunt separatae, aut cum pars non vacat, sed ab alio possidetur, possessione unius rei capta ceterarum rerum capta non intelligitur. Postea verba Ioann. Andr. Georgij refert in his. Quo casu superiorum opinio sustineri nequiret; nam possessio, quae facti est, ad personam, & ad rem restringitur, nec extensionem admittit. Hinc defuncti possessio alia est ab heredis possessione, nec unam rem possidens, aliam possidere dicitur; quippe quae corpora sunt separata, nec sufficit solus animus, nisi corporis operatio concurrat. Et in Tertiusdem Castell. n. 22. in fin. ibi: Si in ipsis alij possideant, & immemoriali possessione se tueantur, aut à solutione tertiarum se eximant, &c. Et n. seq. in decimis, in hereditate, in feudo, in fideicommissis, &c.

(b)

Idem D. Franc. Salg. ubi proximè, n. 148. cum text. in cap. Super quibusdam, §. 1. de verbor. significat. Abb. verf. Non stent. & gloss. in cap. Innovamus. verò. Regum de censibus. Idem Abbas conf. 94. col. 1. verf. Sed ijs non obstantibus. p. 1. Mart. Laudens. de Principibus, q. 171. ff. in conf. 208. col. penult. verf. Tamen. Bartol. in leg. Quominus, q. 2. verf. Etiam habet licitè, ff. de fluminibus. Mascard. de Probat. censuf. 1215. n. 50. Mier. de Maiorat. 4. p. q. 21. sub n. 52.

(c)

D. Ioann. Castell. tom. 7. controvers. cap. 33. n. 20. verf. Ideo, ibi: Ideo tanto magis certum redditur, quod quamvis Salgadus tria prædicta responsa adduxerit, supponit tamen pro certo, quod immemorialis præscriptio obtinere possit contra Reges nostros in eisdem Beneficijs Consistorialibus, in quibus loquitur, prout constat eodem loco, n. 148. & D. Franc. Salg. verba transcribit.

(d)

Idem Castell. dict. cap. 33. n. 20. ibi: Sic sanè Franc. ipse Salgadus, qui Regum Hispaniæ ius adeo plene, & constanter defendit, ut per usum, & exercitium in parte, conseruarent in universum ius Patronatus Regium, quod habent in Beneficijs Consistorialibus; quamvis in aliquibus Beneficijs non presentaverint, nec in possessione presentandi sint, propositam difficultatem presentit, eamque expressit. Verba Salg. refert, & profertur, ut intus,

quando vemos entre sus esfuerzos: (b) *Et ideo est de Regalibus, quæ nisi per tempus immemoriale acquiri possunt.* Y despues: *Nihilominus à tempore dictorum indultorum usque nunc præsens, non potuit in his Beneficijs Consistorialibus induci, nec formari immemorialis præscriptio, cum nondum sint transacti centum anni. Indultum enim Adriani VI. concessum fuit anno 1523. Clementis autem VII. anno 1529. & Pauli III. anno 1536. quod nondum pervenit ad 100. annos:* Con que reconoce, que passados estos, obstaba la posesion.

798 Así la entendió Don Juan del Castillo, aplicando à su proposito la sententia; en que despues de haverla referido, concluye: (c) *Specificè ergo observavit, (ut vides) quod immemorialis præscriptio, quæ ex possessione particulari resultaret, noceret, si cum ipsa possessione particulari centum anni decurrissent: Et consequenter profitetur expressè, id non contingere; eo quod immemorialis operari non posset eo in casu, sicuti in tertijs operatur dictæ prætit. 21. Sed quia non fluxit tempus, ad memorialem necessarium, agnoscit etiam consequenter, quod data, & probata immemoriali præscriptione, usus, aut exercitium in parte, non conseruaret ius universum in totum in his Beneficijs Consistorialibus, in quorum possessione presentandi non extitissent; quamvis presentandi in alijs pluribus, pacificam possessionem Reges habuissent.*

799 Así lo entendió tambien, quando para explicar la regla, de que la posesion nacida de causa universal, y ocupada en parte, no se extiende à la que tiene otro preocupada. Y haciendose cargo de los tres fundamentos, con que responde à esta objecion D. Francisco Salgado, cuyas palabras ha referido, dice, concretandolas al punto, que trata de Tercias: (d) *Huic autem difficultati tripliciter respondet, ut satisfaciat, Regiæ Maiestati, alterius possessionem in*

801 Y de aqui se verá la injuria, que hace el Anonymo à este gravíssimo Escritor con la impostura, de que afirma, no requerirse citacion, para que V. Mag. presente con despojo del que ocupa la possession; porque ni dice tal, ni pudiera. Sabe el mas rudo, que la citacion, con que formalizó el primer juicio la Magestad Divina: *Adam ubi est?* (y de que dixo San Ambrosio: *Voluit enim sua misericordia, ne indefensus periret, illum citare*) fue para nuestra enseñanza: *Vult igitur* (dice San Chrysostomo) *hinc erudire nos, ne unquam fratres temerè condemnemus.* (f) Y escribe el Autor sin nombre, hablando de las Abadias, que se dice declaró por de Patronato la Camara el año 1613. *no puede contrafarse con la vulgaridad, de que no se formalizó juicio, ni citò à los Monasterios.* Insolente arrogancia! Una accion divina, establecida por ley para la instruccion humana, tomarse licencia, no solo para formar contrario dictamen, sino para despreciarla con el connotado de vulgaridad; que otra cosa es, que lo que dixo San Bernardo en la citada epistola 188. *Irruit in Divina?* Y con necia satisfacion de presumptuosa ciencia, executoriar su ignorancia con sentencia del Apostol: (g) *Dicentes se esse sapientes, stulti facti sunt.*

802 Todos han conocido de derecho divino, y natural la citacion; y que uno, y otro se vulnera, quando sin ella se procede. (h) Y por lo mismo afirman, no puede suplirla, ò quitarla el Principe: *Imo nec per Principem tolli potest,* ni por el supremo Oraculo de la Iglesia: *Et quod plus est, nec etiam per Papam, &c.* (i) porque el derecho natural, y divino estàn exemptos de correccion positiva. (*) Así no puede inducirse acto, ni ley, que la prive, ò pretermita: de que se infiere el culpable error, con que se procede, y quiere atribuirle à tan gran Patron con la falsa impostura, de que lo dixo.

(f)
Genes. cap. 3. D. Ambros. lib. de
Paradis. cap. 15. D. Chrysostom.
homil. 30. in Genes.

(g)
Ad Roman. 1. 22.

(h)
Homobon. de Human. vit. stat. p.
2. cap. 1. fol. 394. cap. 1. de caus.
pussession. & propriet. Clement.
Pastor. de re Judic. extravag. unic.
de dol. & contum. leg. 1. ff. de re-
quir. reis. Lactanc. Firm. lib. 5.
cap. 1. Ludovic. Mirand. de Or-
din. Indic. 1. tom. 9. 3. art. 2.
concl. 1. Covarr. cap. 23. pract.
n. 6. Cened. Collectan. 94. n. 4. p.
2. Mantie. decis. 299. n. 3. Scacia
de Judic. lib. 1. cap. 88. n. 2. Vant.
de nullit. ex defect. citation. n. 6.
sit. defect. process. n. 53. Guiry.
cons. 39. n. 42. Pereira, de man.
Reg. p. 1. cap. 9. n. 29.

(i)
Plures apud Salg. de Supplicat.
p. 1. cap. 2. n. 103. & seq. & 108.
& 109. Vant. ubi supr. n. 6. & 7.
Guiry. ubi supr. n. 44. Felin. in
cap. Cum olim. de re iudicat. n. 12.
Redin. de maiestat. Princip. verf.
Sed etiam per legitimos tramites,
n. 84. & 90.

(*)
Plura cumulat D. Ioann. Bapt.
Larr. Allegat. 115. n. 6. Mieres,
de Maiorat. tom. 2. part. 1. n. 493.
Molin. de Primogenit. lib. 1. cap.
2. n. 6. & lib. 3. cap. 3. n. 14. eis
add. Castell. lib. 5. controv. cap.
106. n. 18. & seq. Antunez, de
Donat. lib. cap. 11. n. 30. Roxas,
de Incompatibilis. Apend. ad part.
8. cap. 10. n. 2. & 3. Covarrub.
lib. 3. var. cap. 6. n. 7.

803 Siguese tambien , que las diligencias hechas por Don Martin de Cordova , y declaracion, que se enuncia de pertenecer el Patronato con derecho de presentar en los Monasterios de San Juan del Poyo, San Martin de Santiago, San Julian de Samos, San Vicente de Monforte, San Estevan de Rivas del Sil, San Salvador de Villanueva da Lorenzana, San Salvador de Celanova, y San Salvador de Lerez, contenidos en la Real Cedula de V. Mag. objeto de esta reverente satisfaccion, no puede causar perjuicio à la Congregacion Suplicante, que no fuè oída, ni citada, sin que sea limitacion de la universal regla, por todos los derechos inalterable, el que se trate del mero hecho de concretar el universal derecho cierto en los terminos de la concession de Beneficios Consistoriales à el particular caso de este, ò aquel, para verificar su qualidad, porque lo mismo sucede en el poseedor de un mayorazgo, herencia, fideicomisso, ò otro semejante; que no dudandose de aquel *universum ius*, que le pertenece en todo lo que incluye la herencia, fideicomisso, &c. es de mero hecho la question, de si este, ò aquel heredamiento pertenece à aquel derecho universal cierto en su causa. Y quien dirà, que por esto no hà de ser citado, el que le posee? Todo lo contrario establece el derecho con los proporcionados remedios para obtener en los ocurrentes casos. (k) Cierta es el de la hipoteca en el acreedor censualista, ò qualquiera otro, à cuyo favor la contraxo el deudor, que se obligò en esta forma; y llegando se à dudar de la identidad, es de mero hecho la controversia, de si en este, ò aquel fundo se verifica el derecho hypothecario. Y porque es de hecho se havrà de proceder *inaudita parte*? Non havrà quien no le reconozca absurdo, como en todos los demas de esta especie, que se pudieran cumular muchos. (l)

804 Nace la equivocacion de no distinguir los

(k)
Text. in leg. fin. vers. Sin autem legitimus contradictor. Cod. de edict. Div. Adrian. rollend. ubi glos. verb. legitimo, & text. ibi: Earum rerum, que testatoris mortis tempore fuerunt. Leg. 3. §. Incertam, ff. de acquirend. possess. ibi: Incertam partem rei nemo potest possidere, vel uti si hac mente sit ut quidquid Titius possidet, tu quoque velis possidere. Leg. Locens, §. fin. ff. eod. ibi: Incerta autem res neque tradi, nec usucapi potest. Leg. Siduo, ff. uti possidet, cum vulgat. Anton. Gom. in leg. 45. Taur. num. 178. & ante n. 147. & seq. & 161.
(l)
Ad text. in leg. 48. de contrahend. empr. leg. Forma, 4. de censib. Cuiac. in leg. Cum servo, §. 1. de contrahend. emprion. Valenzuel. Velazq. conf. 77. & conf. 100. n. 94.

terminos de textos, y doctrinas, fomento de su in-
adequada aplicacion. Todo aquel derecho universal,
ò colectivo, como en la immision en la herencia,
restitucion del fideicomisso, possession del mayoraz-
go, y otros semejantes, se executa, reduciendole à
possession actual, sin necessitar alguna particular ci-
tacion; pero es quando no hai, y porque no hai
particular interessado, à quien se cite, y estan aque-
llos bienes vacantes de la actual possession, con que
entra à ocuparla, el que titula en aquel derecho uni-
versal, à que pertenecen. Pero si se duda quales son
los comprehendidos en aquella universalidad, y se
hallare un tercero en possession de alguno, hà de ser
citado, (*) oïdo, y convencido en juicio por la re-
gla general, de que todo el que puede ser perjudica-
do en un acto, hà de ser citado, para que le perjudi-
que, aunque aliàs la naturaleza del acto no requie-
ra citacion.

Es textual principio, aun en las materias,
en que se procede de hecho, y con extrajudicial
conocimiento, (m) de que se pueden ver particu-
lares providencias en los del margen; y asi hacen in-
falible regla para la citacion, quando aliàs no se ne-
cesitara, siempre que hai conocido interes, ò respec-
tivo perjuicio. (n) Latamente lo funda Don Pedro
Salcedo (o) en la especie de commutacion de lega-
do, para que debe ser citado el heredero: *Et si ad
utile hæredum pertinere non possit, & extraiudicia-
liter procedatur, necessaria est citatio hæredis; quia
in omni actu requiritur, etsi iudicialiter, vel ex-
traiudicialiter, & etiam si de facto, ut in illo textu
probat. Se confirma con lo dispuesto para en to-
dos los casos, en que se obra provisionalmente, y
processos informativos, para instruir el animo del
Superior en las materias graciabes, que practica-
mente enseña V. Mag. en las operaciones de la Ca-
mara para facultades, y otros Rescriptos; que sien-
do*

(*)

Mascard. de probat. concl. 748. à
n. 37. Mieres de Maiorat. 4. p. 9.
20. à n. 1. Argel. de Legitim. con-
tradict. q. 18. art. 5. & q. 19.
art. 5. Duran. decis. 281. n. 10.

(m)

Utin adoption. in leg. Namita
Divus de adoption. in inspectio-
ne ventris. leg. 1. §. Mulier. Et §.
Denunciari, de ventr. inspiciend.
In iudicio æstimativo facultatum
defuncti. Leg. 1. §. Cum dicitur si
cui plusquam per leg. Falcidiam, in
assignatione servituri. leg. In
concedendo, de aqua pluvi. ar-
cend. in solution. tutela. leg. fin.
Cod. de auctoritat. prestand.

(n)

Bartol. in leg. Si quis arbitratu.
n. 7. de verbor. obligat. quem
refert D. Petrus Salced. de leg.
Politico. lib. 1. cap. 7. §. 1. n. 20.
cum text. in leg. Idem Pomponius,
§. Recepisse, de arbitrat. lib. 3. §.
Sed si non constat ubi pupillus edu-
cari debeat. cap. fin. de maiorit.
& obedient. cap. Licet Episco-
pus, de prebend. in 6. leg. Hac
edictali, §. Si illud. Cod. de se-
cund. nupt. leg. Creditor. Cod. de
distract. pignor. leg. Necessè, de
Iudic. adiction. leg. Si tamen qui-
busdam de leg. 1. l. 3. Cod. si-
num regundor.

(o)

Ubi proximè, n. 23. cum legatum
de usufruct. legat. & n. 26.

do exercicio de su alta Real Soberania, y en que se procede extrajudicialmente al proceso informativo, para verificacion de las causales expuestas, se cita, y se debe citar à aquel à quien se puede causar perjuicio, (p) en los que se forma, para verificacion de la narrativa de dispensaciones, y otros rescriptos, en que se hà de citar el tercero, que aparece interessado, y à quien se puede causar detrimento. (q)

806 Y parece aun mas adecuada la especie de la aplicacion de bienes vacantes à el fisco, donde ni se duda la regla, ni hai otro conocimiento, que el de hecho para su practica. Y no obstante se necesita citacion particular, si hai persona conocida, que pretenda interès, ò general para si la huviesse, quando no sea descubierto: (r) *Sic invenitur* (dice el mismo Salcedo) *in leg. Si vacantia, Cod. de bon. vacant. lib. 10. ubi disponitur, quod licet bona vacantia ad fiscum pertineant, & ad executionem ex officio, & instantia Præsidis procedatur, adhuc citatio necessaria est, vel proclama publicum, quem textum ad hoc commedant Socin. d. cap. Qualiter, n. 213. q. 71. Rebuff. d. l. Si vacantia, n. 5. & ibi Bald. n. 1. & 3. quam doctrinam ipse Socinus fatetur tract. de citatione, tit. 7. n. 8.* Pues como, porque se figure de hecho la cuestion, de si es, ò no Consistorial el Beneficio (porque siendolo no se duda de la regla) se hà de proceder sin citacion?

807 No dice esto Don Francisco Salgado, ni viene al caso de lo que el Anonymo quiere, lo que afirma aquel doctissimo Escritor al num. 164. en que le cita. Lo que alli dice, es, que en el hecho, que V. Mag. afirma de propria ciencia, se hà de dar credito sin necesidad de otra probanza. Pero què tiene que ver esto, con que no se necesite citacion para la prueba de Consistorialidad? Añade mas: que aquella indisputable fee de lo que la Mag. afirma hà de ser por conocimiento proprio, no por relacion a-

(p)

D. Ludovic. Molin. *de Hispan. primogen. lib. 3. cap. 3. n. 11. Nisi ex causa legitima, arque ec citatis consanguineis substitucis probata.* D. Ioann. Castill. *lib. 3. Controv. cap. 28. n. 13.* D. Ioann. Bapt. Lar. *decif. Granatens. 8. n. 80. post med.*

(q)

Ex Puteo, Nicol. Garc. & Salg. *de Reg. protect. 2. p. cap. 13. n. 14.* Larr. *ubi proximè n. 86.*

(r)

Idem Salzed. *ubi proximè, n. 26.*

Idem D. Franc. Salg. *d. cap. 10.*
n. 168. cum Anton. Gabr. tit. de
probat. conclus. 2. Socin. conf. 87.
n. 19. vers. Præterea. volum. 3.
Corn. conf. 312. n. 35. vol. 8.
Imol. in Clement. 1. col. penult. de
probat. Mascard. de probat. 3. tom.
conclus. 1228. n. 66. Ruin. conf.
30. col. 1. vol. 1. Dec. conf. 576.
in fin. & conf. 606. n. 14. Ol-
drad. conf. 95. n. 9. ley 32. tit. 16.
part. 1. ibi: Pero si Emperador, ó
Rey dixesse testimonio sobre alguna
cosa, &c. leg. 1. in fin. tit. 7. part.
3. leg. 5. tit. 1. part. 6.

(t)

Cum Anton. Gabr. *de probat.*
conclus. 2. Socin. conf. 87. n. 19.
vers. Præterea, vol. 5. Mascard.
Corn. Ruin. & alijs; idem Salg.
ubi proxime, n. 168. 169. & 170.
 Et quando inducitur præjudi-
 cium tertij expressa lex 3. tit. 14.
 lib. 4. Recopil. ibi: Aunque se di-
 gan proceder de nuestro proprio
 motu, y cierta ciencia, y poderio
 Real absoluto, que sin embargo de
 todo aquello, todavía es nuestra
 merced, y voluntad, que la dicha
 justicia florezca, y sea dado, y
 guardado à cada uno su derecho, y
 no reciba agravio, ni perjuicio al-
 guno en justicia, &c. Valeron. *de*
transact. tit. 4. q. 2. n. 24. & 26.
Flamin. Paris. de resign. tom. 2.
lib. 8. q. 11. Petr. de potest. Prin-
cip. cap. 13. conclus. 2. princ. n.
42. & 47. fol. 205. Plura cumu-
lat D. Ioann. à Castill. lib. 3.

Controv. cap. 28. n. 3. 12. 15. & 18. ubi ad fin. Nisi etiam Princeps in concessione, vel facto suo at-
staretur de diligenti inquisitione facta, & causa cognitione plenissima adhibita, &c. Bald. conf. 327.
n. 8. lib. 1. ibi: Nisi loquatur de proprio facto, vel de proprio animo, quia nulli creditur contradicenti.

(v) Ad text. in cap. Cum olim, & cap. Cum Ecclesia Sutrina, de caus. possess. & propriet. D. Franc.
 Salg. de Reg. protect. d. 3. p. cap. 10. n. 6. & antea n. 3. cum innumer. & n. 4. & 5. Et postquam ius Re-
 gium ad præsentationem latè exornat, tandem n. 159. limitat, quando de novo accedit ad præsen-
 tandum Beneficium, de quo alius in possessione: Nam tunc (inquit) ad excludendam quasi possessio-
 nem, vel detentionem Ordinariorum, seu aliorum quam habebant hætenus in eorum provisioni-
 bus liberis, requiritur, ut constet tunc de iure Patronatus Regio, & sub eo includi Beneficium vacans,
 de cuius provisione, & presentatione tractatur; nam dum non constiterit, non privabuntur sua quasi
 possessione ex cap. Consultationibus, & his, quæ latè adduximus ad principium huius articuli, nem-
 pé manutentio, de qua num. 3. 4. 5. & 6. & repetit. n. 161. 162. & 163.

na. (s) Y esto es tan comun, como solida la razon;
 porque siendo inalterable la fee, no passa de hacerla
 en aquello, que dice; y como lo que afirma en refe-
 rencia à otro hecho, es solo, que passò, como le ex-
 pone, sin ofensa de la fee de su assercion, queda
 el relato en la que por si merezca, y estará sujeto à
 los vicios, ò accidentes, que intrinsecamente le cor-
 responda en la disposicion legal. (t) En cuyo cono-
 cimiento no es cierto, que el Señor Rey Don Pheli-
 pe III. dixesse por assercion propria, y de proprio co-
 nocimiento, que eran de su presentacion las Abadias,
 que señala, sino que en fuerza de las diligencias de
 Don Martin de Cordova se havian estimado así en
 el Consejo de la Camara: con que la fee indubita-
 ble es, de que hubo aquellas diligencias, y acto de de-
 claracion; pero no por hecho proprio, y de proprio
 conocimiento, que fuesen Consistoriales aquellas
 Abadias, que en esto es referente à la declaracion, y
 diligencias; y como aquellas en si tienen el defecto de
 citacion, y de substancia: con que no pueden haver
 perjudicado à la Congregacion Suplicante, ni supla
 la substancia, y forma, que no tienen, el que se ha-
 lle en la Real assercion en lo que es su fee relativa.

808 Ni otra cosa pudiera decir Don Francisco
 Salgado; porque si dexa dicho, que en la ocurrente
 duda, sobre si es, ò no de Real presentacion un Be-
 neficio, supuesta indubitada la regla, se hà de
 mantener al que le posee, y aun al detentador. (v)

Co-

Como cabe, que se implicasse tanto, como promover el despojo, sin citar à el interessado, que es el dictamen, que se le finge? La duda de hecho basta; pero es de mas alta gerarquia, la que de parte de la Congregacion excluye el exercicio de la presentacion Real, si es que merece nombre de duda la carencia aun de posibilidad, de que se estimen Beneficios Consistoriales las trienales Prelacias de sus Monasterios. Con que la declaracion de aquellas Abadias, que se cita del año 1613. ni las hà mudado su naturaleza de no Beneficios, ni invertido la possession, que antes, y despues han tenido de eleccion Canonica: Y en algun modo mas recontendable, por serlo con el intento de la presentacion Real la contraria possession, à que se hà aquietado V. Mag. y la justificacion de los Señores Reyes, que han mediado, y sus Ministros: en conocimiento de que la relativa assercion, y en materia de interès el Fiscal no tiene mas fuerza, que el relato. (x) Con que de todo se convence, que respecto à los Monasterios de la Congregacion Suplicante, ni antes, ni despues de la Reforma hà havido acto alguno de presentacion Real, ni que pueda con èl equivocarse; y que en los que à este fin se le exponen à V. Mag. no son ciertos, ni pueden influir en algo à perturbar la intituladoa immemorial possession de sus elecciones.

§. III.

RESPUESTA A LA IMPUGNACION DE LOS Archivos Benedictinos, y otros incidentes.

809 La modestia Religiosa pide, y el respeto de hablar con V. Mag. obliga à no tratar este punto con las voces, que pide la insolente audacia, que le promueve. Manda la alta Real justificacion, que la Congregacion suplicante exhiba los documentos, en que titula

(x)

Oldrad. *conf.* 258. Andr. Ifernica
in *cap.* 1. *qui succf. teneant.* Mascard.
de probat. concl. 1233. n. 114.
Vincent. de Anna. *alleg.* 52. n. 61.
& *seq.* Affict. *decif.* 14. n. 6.
& *decif.* 305. n. 15. Anton. Gabr.
commun. opin. lib. 1. *rit. de probat.*
concl. 2. n. 28. Farinac. *de testib.*
q. 63. n. 149. & *seq.* Rosental.
de Feud. rit. de caus. ex quibus feud.
amir. cap. 10. *concl.* 11. n. 8.
& *seq.* Pelaez à Mier. *de Maiorat.*
4. p. 9. 1. *limit.* 6. n. 55. & *seq.*
Et in *causa Fiscalis.* Cravet. *conf.*
993. n. 15. & 18. Anton. Gabr. *ubi proxime.*
Burfat. *conf.* 166. n. 30. *lib.* 2. Mascard.
d. concl. 1233. n. 14.

(c)

(d)

su eleccion Canonica de Superiores; por dudar, si se comprehende en el Real Patronato su presentacion. A que respondieron con la mas prompta, y reverente noticia, que les fuè posible; pero en eficaz demostracion, de que debieron el ser de la Reforma, y primitiva Observancia, à que se reduxeron à las Bulas Pontificias, con que se congregaron; pero no menos à el piadoso, è incomparable zelo de los gloriosos Progenitores de V. Mag. Señores Reyes Catholicos, y Emperador Rey Don Carlos, interviniendo, no solo con su consentimiento, sino con su deliberada, y repetida sollicitud, y aun con su auxiliar patrociniò, para no permitir atraso en su establecimiento, acordando ser fundaciones suyas, y de sus inçlytos ascendientes los mas de los Monasterios unidos, dandolo por razon entre otras para proteccion del progreso, que à el desvelo de su piedad tuvo origen, y perfeccion en su tiempo. Mui singular es el honor, con que aquellos Monarchas trataron el Instituto de la Reforma, y segunda vez autores con la conservacion, (a) hicieron suya la causa, de que no se vulnerasse.

810 Pero hallaron preocupada la mas extensa respuesta, que ofrecieron, con la obra del Autor, que ocultando el nombre, descubriò la impiedad de su animo, que dixo San Ireneo, (b) advirtiendo por objeto de tales plumas la confusion de lo verdadero con lo falso, para que no pueda, ò sea dificultoso discernirse. Bien se vè en todo el discurso de continuadas imposturas à la Religion: (c) *Calumnias verbis invenire conantur*; y con apariencia de zelo verdaderamente ofensivo, viste la impostura, para retardar su convencimiento: (d) *Error enim secundum semetipsum non ostenditur, ne denudatus fiat comprehensibilis, suasorio autem cooperimento subdolè adornatus, & ipsa veritate (ridiculum est edicere) veriore semetipsum præfert, ut decipiat ex-*
terio-

(a)

Cicer. in Catilin: *Non minus in-*
eundi sunt dies illi, quibus conser-
vamur, quam quibus nascimur.

(b)

In præfation. lib. 1. adversus here-
ses, ibi: Suadenter quidem illi
illiciunt per verborum artem sim-
pliciores ad requirendi modum,
malè autem perdunt eos, in eo quod
blasphemam, & impiam ipsorum
sententiam faciunt in Fabricato-
rem, non discernere valentium fal-
sam à vero.

(c)

Clement. Alexandrin. lib. 1. *Serom-*
atum.

(d)

Idem D. Irenæus ubi proxime.

teriori phantasmate rudiores. Y aunque los Suplicantes, sin recelo, de que en la piadosa justificacion de V. Mag. puedan hacer otra impresion, que la que estimule à su vindicta; no pueden omitir la sincera expresion de la verdad, con que mas seguramente se refutan iguales artificios; para que el publico, donde se han estendido, halle satisfacion; à lo que pudo imprimir su mordacidad. (e)

811 Es uno de los medios de su sindicacion de traer la feè de los Archivos Benedictinos; y para hacerse en todo singular, (prescindiendo de las palabras, hijas de su espiritu) es contrario à el dictamen de los mas juiciosos Escritores. De los nuestros Ambrosio de Morales, (que ninguna mas recomendacion necesita, que la de su nombre) dice (f) es ruina del estado publico la indistinta vulneracion de feè à los instrumentos, y privilegios Reales. Es notable en esto su discurso; y asì vâ copiado à el margen, parecido à el de Aurelio Casiodoro, que hablando de los Archivos publicos, y su grande utilidad à el Senado, les dice: *Nam si predicatur testis, qui in præsenti negotio vera dixerit: qua laude censeri poterit, qui cunctis temporibus certa transmittit?* (g) Y en otra parte: *Armarium ipsius fortuna cunctorum est: & meritò refugium omnium dicitur, ubi uniuersorum securitas inuenitur::: Hoc honorabile decus, indisputabile testimonium vox antiqua cartarum, cum de tuis adytis incorrupta præcesserit, cognitores reuerenter excipiunt, litigantes, quamvis improbi, coacti tamen obediunt.* La grande utilidad de los Archivos han conocido todos los que apetecen y examinan la verdad; como por el contrario, han sido comun proyecto de introducir errores, negar

los

, buen estado, y reposo de España. Siendo assi verdad todo lo dicho de la authoridad de los Privilegios, sabemos, que ordinariamente en muchos pleytos se alega, y acumula mucho contra ellos, para probar no son ciertos, ni verdaderos. Mas junto con esto, vemos tambien, como los Jueces de las Audiencias Reales, y de los Consejos, mui raras veces, ò quasi ninguna dan por falso un Privilegio; y quando lo dan por tal, es con testimonios tan claros, como la luz del Sol, y no de otra manera.

(g) *Lib. 5. Variar. cap. 22. & lib. 12. cap. 11.*

(e)

D. Bernard. Epist. 189. ad Pap. Innocent.

(f)

Tom. 4. in principio, ibi: ,, Bol-
,, viendo pues de nuevo à los
,, Privilegios, y su grande au-
,, thoridad, conuiene se entien-
,, da, que el atrevimiento es
,, grande en decir, que se errò
,, el Rey, y todo su Consejo en
,, la data de un Privilegio. Y el
,, decir lo uno, y creer lo otro,
,, tiene mucho defacato, que al
,, Rey, y à toda la authoridad
,, de su Reino se hace. Demas
,, de esto, derrivafetado el fir-
,, me fundamento de la authori-
,, dad Real por la parte mui prin-
,, cipal, que estriva en la fideli-
,, dad de una Escritura tan gra-
,, ve, como es un Privilegio. Y
,, con darse lugar à esto, se abre
,, una mala puerta, para que se
,, pueda entrar à menear el dar
,, baybenes à la firmeza de las
,, Escrituras Reales, en que
,, consiste el assiento, y buen
,, sosiego de todo el Reino, por
,, tener las Iglesias, Monasterios,
,, Señores, y Cavalleros sus ha-
,, ciendas seguras, por tener
,, Privilegios Reales de ellas. Y
,, aun los Reyes passados dieron
,, muchas cosas con sus Privile-
,, gios con algunas condiciones,
,, y seriales à los Reyes mui da-
,, ñoso perderlos, con perderse
,, la authoridad, y credito in-
,, violable de ellos: pero todo
,, se vè, como si este Tizon de
,, atreverse à los Privilegios, se
,, dexasse llegar sin tiento à los
,, papeles Reales, sería luego
,, abrasada toda la firmeza del

los documentos, con que recelan ser convencidos, los que los inventan.

812 Los fidedignos, y graves Historiadores, como Don Lucas de Tuy, Estevan de Garibay, Ambrosio de Morales, Moret, y otros muchos han tenido por norte de sus acertados escritos los Archivos de las Casas Benedictinas; y singularmente del Casinense, no hai erudito, que no se haga lenguas en sus elogios. De el dice Carolo Sigonio en el indice de las Historias del Reino de Italia: *Totam rem evincit. Sat est, quod uti publicum, & insigne semper à Summis Pontificibus magna aestimatione fuerit habitum: ita enim Bonifacius 9. anno XI. sui Pontificatus in quadam Bulla admodum honorificè de eo verba facit.*

El derecho estima en competencia de instrumentos, que en un hecho se contradicen, de mas valor, el que se conforma con el que se halla en Archivo publico. (h) Pero este cotejo recae sobre la contraposición, en que obra el favor, que le dà la distinguida autoridad de hallarse en Archivo publico, à el modo, que de la escritura privada, que aliàs no hiciera feè, dice à el proposito el Cardenal de Luca. (i) Pues quando el instrumento en si tiene las qualidades de autentico, nada mas necessita para su feè, y sobra (como se dirà luego) la auxiliar recomendacion del Archivo, en que se guarda.

813 La autoridad del de Casino està executoriada en la sagrada Rota, (*) declarando tiene quantos requisitos necessita para su entero credito, y ser el celeberrimo en Europa: *Ita ut dictum Archivum tanquam publicum, imò & celeberrimum in tota Europa, &c. Accedunt conditiones ad id requisitæ, quæ si in ullo Orbis Archivio reperiuntur, in hoc certè eminent.* Toda la decisión es un continuado elogio de aquel deposito de la verdad; y que por esto dice le escogió el Señor Catholico Rey Don Fernando para poner la demarcacion, que se hizo de los con-

(h) Parej. de Instrumentor. adition. tit. 7. resol. 5. n. 43. ibi: *Ultimo ament non diffremur, quod si aliqua fuerint in iudicio instrumenta circa eandem rem producta, quæ repugnantiam habere noscantur, si aliquis litigatorum suum instrumentum comprobaverit ex alio eiusdem tenoris, quod in aliquo Archivio publico servatur, que ex eo quod in aliquo alio fuerit productum, maximum iuvamen suo instrumento afferet.*

(i) De fideicommiss. dist. 180. n. 5. cum Adent. ad Buratt. decis. 267. Rot. in Tyburtina Castr. Sanct. Angel. 19. Jun. coram Melcio, & in alijs.

(*) Decis. 45. p. 5. Recentior. coram Merlin. rom. 1.

confines de las tierras de Ponticurgo, y la Rocha de Guillelmo, y concluye: *Ita semel iterum examinato articulo extracta esse in forma probanti, &c.* Las Santidades de Gregorio XV. en su Constitucion 485. *Exponi nobis.* Urbano VIII. Constitucion 489. *Pijs Christi fidelium:* y Constitucion 491. *Romanus Pontifex*, declaran el Archivo Casinense por legal, y publico; y el Cardenal de Luca (k) le trae como exemplo, de los que pueden hacer fee; *exempli gratia: Ut est celebre Archivium Casinense.* El Padre Mabillon, (l) que habiendo registrado la Bibliotheca, pasó à ver el Archivo, dice: *Omnium totius Italiae praestantissimum.* El Padre Montfaucon, que viò sus muchos, y singulares instrumentos, afirma, que de justicia, y con razon se pueden contar entre los nobilísimos de Europa. (m) Los Padres Juan Bollandó, Godefrido, Henfchenio, y Daniel Papebrochio, aseguran, que vieron todos los instrumentos originales dispuestos con tal orden, que solo tuvieron que admirar, correspondiendo à su fama. (n) El eruditísimo Benito Blanchino, (o) despues de haver registrado el Archivo Casinense, dice: *Celeberrimumque tota Europa Casinense Archivium.* La Rota, en la decision antes citada, le conoce ventaja à los demas: En cuya confirmacion alega, que el Cardenal Baronio, por la entera satisfacion, que tenia de la authorizada legalidad de este Archivo, se valiò de el, así en los Annales, como en las Notas al Martyrologio Romano: como tambien Panvinio, Maestro de la historia Romana, y otros mas antiguos: y quien apeteciere mas individuales noticias de el singular aprecio, que los Sumos Pontifices, los Emperadores, los Reyes, y Principes, y los Tribunales Eclesiasticos, y Seculares han hecho del Archivo Casinense, podrá ver en la Bibliotheca Real de esta Corte al P.D. Erasmo de Gattola, (p) y servirá, para confusion de la calumnia.

(k)

De Iudic. disc. 28. n. 22. Bullar. Casinens. ubi Constitutiones in-
finuatae reperiantur.

(l)

In Museo Italico pag. 120.

(m)

*Diarium Italicum fol. 33. Alia
penè innumera instrumenta exant
in eodem Archivio Casinensi, quod
inter nobilissima Europa iure ad-
censetur.*

(n)

Bolland. die 21. Mart. fol. 299.
lit. C. *Deducti ad Archivium, vi-
dimus in eo monumenta omnia, ip-
saeque originalia instrumenta per
suas quaque captas concinne, com-
modèque digesta.*

(o)

*In dissertation. de origin. Eccle-
siast. hierarch. in Epistol. dedica-
tor. ad Erasm. Gattol. fol. 6.*

(p)

*Tom. 1. in Indic. verb. Archivium
Casinense.*

Es-

814 Esta la produce el Autor sin nombre, porque habiendo tales documentos, es preciso, que estè su mal dictamen en contra de la verdad. Y para sindicar, la que reconocen con especial honor, Refcriptos Pontificios, y Reales Decisiones juridicas, y assercion comun de los mas venerados Escritores, re-darguye aquella fee con varios pretextos, que no es justo queden sin examen. Dice à el num. 205. *El Baronio citado por Nicolas Aleman en las Notas à la historia Arcana de Procopio, tienen por sospechosos los de la Congregacion Casinense en la Italia; y convencen de incierto uno, que afirman tener del Emperador Justino.* No se hace caso de la confusion, y falta de las concordancias en el romance. Veamos lo que hace al caso.

815 Lo primero, nos debiera decir, què Baronio, ò què Baronios son los citados por Nicolàs Aleman, que tienen por sospechosos los de la Congregacion Casinense, y convencen de incierto uno, que afirman tener del Emperador Justino; porque hasta ahora no se ha conocido otro Baronio, que el comun, que conocen todos; ni Nicolàs Aleman dà à entender otro Baronio. (q) No se hallarà, que el Cardenal Baronio haya escrito, que tuvo por sospechosos los instrumentos de la Congregacion Casinense, ni los Privilegios del Monasterio de Casino, como se verà despues: ni Nicolàs Aleman dice, que en el Archivo de Casino haya Privilegio alguno del Emperador Justino; lo que dice es, que havia oido, que en el Archivo de Casino havia unos Diplomas de Justino, signados con su propria mano, que constaban de quatro letras: (r) y despues añade, que se le dixo, que estaba escrito enteramente el nombre de Justino. Si el Anonymo huviera advertido, que Diploma, aunque ordinariamente se entiende por Privilegio Real, ò Bula Apostolica, tomando la parte por el todo, no se huviera

(q)
Aleman. fol. 19. *Quare diplomata, que alijs etiam de causis suspecta fidei olim Baronio visa sunt.*

(r)
Idem ibid. *Audieram in Archivio Casinensi habere Iustini diplomata eiusdem manu consignata, ex quibus formam illarum quatuor litterarum excipere. Sed perferretur ad me ibi Iustini nomen integrum esse.*

ra equivocado : pues Nicolàs Aleman , como en su expresion se conoce , entendiò el Diploma por sellos , en que estaban las letras , y es lo que propriamente significa Diploma. No se hallarà , que hayan dicho el Cardenal Baronio , ò Nicolàs Aleman , que en el Archivo de Casino se tenga Privilegio alguno del Emperador Justino.

816 Lo que en verdad dice Nicolàs Aleman , es , que en el Apendice del Chronicon Casinense , se halla un Privilegio del Emperador Justiniano , concedido à el Monasterio de Casino , (s) el qual subscribieron en primer lugar Justiniano , y en segundo Justino , intitulandose Cesar. (t) Pero decir , que dicho Privilegio , en que se halla el sello de Justino , se halla en el Archivo , solamente lo dice , por haverlo oido. Despues se verà , que si lo oyò , le engañaron.

817 Lorenzo de Vicencia , Monge del Monasterio de los Santos Felix , y Fortunato en los Estados de Genova diò à la estampa en Venecia año de 1513. el Chronicon Casinense , al qual añadió el Apendice , en que puso las Cartas , y Privilegio del Emperador Justiniano , que con razones eficaces censuran por supuesto el Cardenal Baronio , y Nicolàs Aleman. Pero no dicen , ni Lorenzo de Vicencia advierte de donde se sacò dicho Apendice. Por la conexion , que tiene dicho Apendice con vida , y martyrio de San Placido ; y porque el Cardenal Baronio tiene por Autor de uno , y otro al Pseudo Gordiano , (v) tenemos grave fundamento para sospechar , que dicho Apendice se copió del Vaticano , como del mismo Vaticano copió la vida del Santo Lorenzo Surio de un manuscrito antiquissimo : (x) Pero que dicho Apendice le huviesse sacado del Archivo de Casino el Padre Vicencia no hai indicio alguno. El Cardenal Leon Ostiense , Escritor integerrimo , segun afirma el Cardenal Baro-

(s)
Idem , fol. 88. ibi : *In Calce Chronici Casinensis circumferuntur nomine Iustini vocata Epistola ad Virgilium Papam , ad Placidum Martyrem , & privilegium Casinense Cœnobio concessum.*

(t)
Ibid. *Primus subscribit Iustinianus ex stirpe Aeneida : secundus Iustinus Cesar.*

(v)
Baron. ann. 541. pag. 318.

(x)
Habetur in Bibliothecæ Vaticanæ vetustissimo M. S. Codice Surio , 5. die Octob. tom. 5. edita à Gordiano eiusdem Monasterij in nova Roma Constantinopoli , iussu Iustiniani Magni Imperatoris.

(y) Tom. 2. ann. 1059. 1077.

(z) Tom. 12. ann. 1100.

nio, (y) con haver hecho un compendio de los Privilegios de Casino; Pedro Diacono Bibliothecario, y Archivero, que fuè de Casino, Autor de entera fee, como dice Baronio, (z) no hacen mencion, de que en dicho Archivo haya havido Privilegio alguno de Justino, ò Justiniano. Pedro Diacono en el Registro del Archivo, Escritura 106. y el cap. 118. lib. 4. del Chronicon Casinense, trata de la donacion, que Tertulo, padre de San Placido hizo à San Benito, y dice, que se hizo en tiempo de Justino, y Justiniano. (a) Urbano II. confirmò quantos Privilegios, y Donaciones se havian concedido à el Monasterio de Casino desde el tiempo de los Emperadores Justino, y Justiniano hasta su tiempo. (b) El Padre Don Erasmo Gattola Cayetano Abad de San Matheo, celeberrimo Archivero de Casino, en el año de 1734. diò à la prensa dos Tomos de à folio, pertenecientes à la historia de Casino, y en el primero trata de la excelencia, y credito, que merece el Archivo Casinense. Hallanse estos Tomos, como queda dicho, en la Libreria Real de esta Corte, en donde el apasionado por la verdad podrá ver, que desde el fol. 862. hasta el 875. pone la memoria de muchos Privilegios de Emperadores, Reyes, y Principes, y otros muchos instrumentos del dicho Archivo, y no se halla alguno de los Emperadores Justino, y Justiniano. Al fin de dicho Tomo en once ojas estampò los Sellos, ò Diplomas, que se hallan en los instrumentos; y no se halla alguno, que sea de dichos Emperadores. El primero es del Emperador Lothario; y en la ultima oja se vè el del Rey Don Fernando el Catholico, quien favoreciò mucho al Monasterio de Casino. De donde se colige, que carece de verdad, lo que oyò Nicolàs Aleman, de que en el Archivo de Casino se conservaba el Sello del Emperador Justino.

(a)
*Cum præceptum de possessionibus
 B. Benedicti à temporibus Iustini
 Senioris, & Iustiniani ante annos
 ferè trecentos, antequam Lodoi-
 cus regnaret exaratum fuisse.*

(b)
 Bullar. Casinens. tom. 1. conste
 10. *Confirmamus in perpetuum San-
 cto Casinensi Cœnobio quidquid à
 temporibus Iustini, & Iustiniani
 Imperatorum eidem loco per totum
 Orbem terrarum oblatum.*

*Alman fol. 10. 2. are dicitur
 que alii etiam de casis fessis
 fessis alii Baronis vasa fessis.*

(v)
 Baron. ann. 1041. fol. 318.

(x)
 Habetur in Bibliotheca Vaticana
 in v. 1. fol. 10. 2. are dicitur
 que alii etiam de casis fessis
 fessis alii Baronis vasa fessis.

te-
 Bbbp

temente el Anonymo huvieran tenido algun biftumbre , de que el P. Vicencia havia facado del Archivo de Cafino el dicho Apendice , y huvieffe fido ficcion de algun Monge Cafinense ; pudiera haver advertido , que fi el P. Vicencia le diò à la estampa fin algun examen de fu contenido, el Padre Jacobo de Breul , Monge de San German de Paris , en el año 1603. bolvió à darle à la estampa ; previniendo en la primera oja del Chronicon Cafinense la Censura , que diò el Cardenal Baronio à las Cartas , y Privilegios de dicho Apendice. (c) el P. Don Angelo de Nuce , Abad de Cafino en el año 1668. bolvió à dar à la Imprenta con mui eruditas notas el Chronicon Cafinense , al qual añadió un Apendice de algunos instrumentos, que produjo del Archivo , entre los quales imprimió la forma , y modo, con que los Monges eligian fu Abad , y el Summo Pontifice le confirmaba , y bendecia.

819 El Padre Mabillon en el Museo Italiano, pag. 120. trata de la Bibliotheca Cafinense , y dice, como testigo de vista , que con haverse facado muchos Codices , aun se conservan mas de quinientos. Da noticia de algunos , como tambien de tres , que contienen la vida de San Placido. Del uno dice: que anda impresso con el nombre de Gordiano: (à quien en los Annales tom. 1. año 534. n. 25. llama Pseudo-Gordiano) Del otro dice : que es escrito por Pedro Diacono: y el tercero por Estevan de Anicia. De el que se atribuye à Gordiano dice : que se ha hecho tan poco aprecio , que se han tomado de el algunas ojas para enquadernar otros Codices. (d) De aqui se colige , que si el P. Vicencia tuvo del Monasterio de Cafino el censurado Apendice , no le sacò del Archivo , sino de la Bibliotheca , la qual no pierde su estimacion , aunque en ella se guarden libros de Novelas. En la Bibliotheca Vaticana, y en las que han formado los Reyes , y Principes , se ha-

(c)

Chronicon istud sequuntur privilegia Romanorum Pontificum:: Item diversarum personarum Epistola aliquot, quarum nonnulla fictitia, & apocriphe censentur à Baronio, ut notavimus, pag. 779.

(d)

Prima vita folia ante annos septingentos descripta ad compingendos alios Codices detrahta invenimus. Mabillon cit.

llan Epistolas, que se dice ser de Pontifices, y tratados, que se atribuyen à Santos Padres; y se hà conocido, que son apocrifos, y supuestos; sin que por esto haya perdido la Bibliotheca, en que se guardan.

820 El segundo medio para difamar los Archivos Benedictinos, es acordar el Autor de linage incognito, el del Padre Bartholome Germon contra el tratado de *Re diplomatica*, que el Padre Mabillon compuso, para saber distinguir los instrumentos verdaderos de los supuestos. No consta à los Suplicantes, si el Padre Juan de Mabillon respondió à el Padre Germon expressando su nombre; pero respondió à todos sus discursos sin manifestarle. (*) El

Padre Daniel Papebrochio hizo el mismo argumento, pero despues de haver visto la respuesta del Padre Mabillon se retrató este erudito Varon con tanto honor de Mabillon, que dice se alegra de haver dado motivo con su reparo à aquella insigne obra:

(e) *Postquam tamen utcumque evolvi opus vestrum de Re diplomatica, non possum tamen celare fructum, quem inde retuli. Fructus autem hic est, quod mihi in mea de eodem argumento octo foliorum lucubrantiuncula nihil iam amplius placeat, nisi hoc unum, quod tam præclaro operi, & omnibus numeris absoluto occasionem dederit. Idque his ipsis ferè verbis profiteor in præfatione ad conatum meum Chronico-historicum de Romanis Pontificibus, (este libro es, al que Papebrochio diò el titulo de Propileo) qui cras ad prælum dabitur, quod facere nolui priusquam ex libro vestro notassem, quid corrigere circa ipsorum Bullas deberem ad restituendam San-Dionisiana Archivio æstimationem suam, quam læsisse videor, sequutus Launoij iudicium, &c.* Y à los Monges, que arguye con tanta desenvoltura de falsarios el Anonymo, hace ver su legalidad, y fee el Padre Berganza en sus Antiquedades, (f) à quien es preciso

(*)
Mabill. in *supplem. de Re diplom. cap. 2. Verum de questione facti hic agitur. Factum constat. Restant hæc diplomata, hæ chartæ. Frustra de impossibilitate causarum. Oculis tantum hic opus est. Sed oculos volo peritos, minimè malignos, quales fuere eorum virorum, eruditione, & auctoritate præstantium, quorum oculis, ac censura hæc instrumenta ante annos viginti exposuimus, &c.*

(e)
Carta del P. Daniel de Papebrochio al P. Juan de Mabillon, *tom. 1. de los Anales de este año 700. n. 78.*

(f)
Antiquedades de España, *tom. 1. lib. 2. cap. 3. n. 26.*

remitir este incidente, por estar allí plenamente demostrado. El motivo, que tuvo el Padre Bartholome Germon (g) para persuadirse, que las reglas, que escribió el Padre Mabillon para saber distinguir los instrumentos verdaderos de los supuestos, se funda en los diplomas, y privilegios de los Reyes Merovingios, Carolovingios, y primeros Reyes del tercer linage, por hallarse escritos en cortezas del Arbol, llamado Papyro, los quales como de materia tan debil, no podrian tener tanta permanencia, ni haver durado tantos siglos. Si el Padre Germon huviera leído la Decretal de Alexandro III. (h) huviera conocido, que en el Siglo 12. aun se conservaban Bulas escritas en cortezas de dicho Arbol. Pues que mucho que los privilegios de los Reyes antiguos de Francia escritos en tales cortezas se hayan conservado hasta nuestros tiempos? Vease ahora, como se usaba antiguamente escribir en semejante papel. Luego son antiguos, y por su antigüedad venerables: (*) Monseñor Fontanini, professor en el Archigimnasio de la eloquencia Romana, dió à la estampa dos libros, en que impugnò la idea del Padre Germon. (i) El Abad Lozarino, Señor de Murio, y el Jurisconsulto Gatti vindicaron tambien las reglas, que escribió el Padre Mabillon, no dando por seguras las del Padre Germon. No ignoran los doctos, y Criticos el espíritu, que movió al Padre Germon, para que tomase la pluma contra el Padre Mabillon. Finalmente basta por todos el reconocimiento, que hizo el Padre Papebrochio. El Padre Ruinart, compañero del Padre Mabillon en la erudicion, satisfizo à las imaginaciones del Padre Germon en el libro intitulado: *Eccelesia Parisiensis vindicata*: como tambien el Padre Pedro Constancio, Monge de grande erudicion, como se vé en la prefacion, y novísima edicion, que hizo de las obras de San Hilario Pictaviense, procurò satisfacer

(g)
P. Germon. *De veteribus Regum Francorum diplomatis, & arte discernendi antiqua diplomata vera à falsis.*

(h)
Cometis quatuordecim
tantisq; hinc, non per le per-
tuer, que le P. Germon a re-
com le pen le p. Germon a re-
(h)
Cap. *Cum dilecta. de confirmat. util. & inutil. Prædicta privilegia quasi nimia verustate consumpta cum fuerint, non in pergameno, sed in papyro conscripta duximus innovanda.*

(*)
Mabill. cit. *Deinde non minus est fragilis librorum materia, qui in membranis, & phylira ante annos mille exarati sunt, quales tamen multos superesse constat. Porro illi cum sæpe lecti, ac manibus triti fuerint, ad hoc usque tempus durant, laceri quidem, ut hæc S. Dionysij authentica charta, que omnino periissent, nisi alia charta, vel linteo supposito, servata fuissent, &c.*

(i)
Fontanini: *Vindicia antiquorum diplomatum adversus Bartholomeum Germon, de veteribus Regum Francorum diplomatibus, &c.*

al Padre Germon, llamandole Disceptador, en un libro, que intitulò: *Vindiciæ veterum Codicum confirmatæ*, impresso en París, año de 1715. El Padre Don Phelipe Cerf, en la Bibliotheca de los Autores de la Congregacion de San Mauro, impressa año de 1726. en el Padre Coutant, dice: que supuesto no haver respondido el Padre Germon en el espacio de once años, parece quedò convencido de las solidas razones del Padre Coutant. (k) El libro del Padre Constancio corresponde adecuadamente à el titulo; y es mui proprio para desvanecer las cabilaciones de algunos, que sin haver manejado Codices, y manuscritos antiguos, se introducen à censurarlos. Conservase este libro entre los de un Monge del Monasterio de San Martin de esta Corte.

821 El tercer alegato del Anonymo, se funda en que el Obispo de Soisons opuso al Abad de San Cornelio de Compiègne articulo de falsedad de sus instrumentos: y se la probò en un papel, que se presentò en juicio, de que se copiaron las principales consideraciones en las Memorias de Trevoux.

Lo que dicen las Memorias, que cita el Anonymo, son estas: Memorias del Obispo de Soisons, contra la jurisdiccion de la Abadia de San Cornelio de Compiègne: y Memorias de los Reverendos Padres Benedictinos en respuesta à las Memorias del Obispo de Soisons. A unas, y otras Memorias se reduce, quanto se dice en los lugares, que se leen en las Memorias de Trevoux. Lo primero no consta, que dichas Memorias fuesen presentadas en juicio: lo segundo, que en caso, que se presentassen en juicio, no consta, que se haya dado sentencia en Tribunal competente, sobre qual de las partes probò mejor su intencion: Lo tercero, que el Anonymo no escribe con equidad: Si alega las razones, que propuso el Obispo; por què no alega las respuestas del Abad?

822 ^{ob} Es cierto, que en el Parlamento de Paris, año 1271. se diò sentencia contra el privilegio del Emperador Carlos el Calvo, fundador del Monasterio de San Cornelio de Compiègne, la qual trae el Padre Mabillon en los Anales tom. 3. en el Apèndice al pie de la Escritura 24. La sentencia dice: que sospechò, que dicho privilegio tenia alguna falsedad; por quanto el fello, que estaba pendiente, se podia poner, y quitar. Considerando despues, que esta alteracion mas havia provenido de la antigüedad del privilegio, que de querer introducir algun engaño; mandò el Rey, que dicho privilegio se bolvièsse à entregar à el Abad, y Convento: *Postmodum considerato, quod hoc proveniebat ex antiquitate privilegij ipsius, quàm ex aliqua falsitate; præcepit Rex, privilegium ipsum reddi Abbati, & Conventui dicti loci. Relatum inter iudicia Consilia, & arresta Parisijs in Parlamento Pentecostes, anno Domini 1271.*

823 ^A Hilgoto, ò Hilgodo, luego que entrò à ser Obispo de Soissons, moviò pleyto contra la exempcion, y libertad del dicho Monasterio de San Cornelio, que entonces era de Canonigos. En el Synodo Provincial, que se tuvo en Compiègne año de 1085. se diò sentencia à favor del Monasterio, la qual trae à la letra el P. Acheri en el tom. 11. de los de à 4. y en el 3. de los de à fol. pag. 627. y en el P. Mabillon en los Anales tom. 5. año 1085. n. 11. dice: *In hac Synodo actum est de libertate S. Cornelij Ecclesie Compendiensis, eiusque Canoniorum, quam Hilgotus ab inito statim Pontificatu impugnare aggressus est. Verùm eius conatus, auctoritate Patrum repressus est.* Si en las Memorias de Trevoux se hallara una sentencia como esta, yà pudiera el Anonimo probar su intencion: pero no se prueba con alegatos; porque los del Obispo de Soissons puede ser fueffen de la calidad, que tenian los de su antecessor Hilgoto. No hemos podido averiguar, quando el

Mo-

Monasterio de San Cornelio dexò de ser de Canonicos, y entraron à habitarle Monges Benitos. De una Bula de Calixto II. que governò la Iglesia en el figlo doce, consta, que aun se conservaban en èl los Canonicos.

824 El quarto alegato se funda en una sentencia, que han presentado los Monges de Santa Maria de Naxera, diciendo, que se diò en el Concilio de Lerida, año de 1192. El Anonymo le arguye de falso, por quanto consta de las Colecciones de los Concilios, que solo huvo uno en Lerida en el año de 524. Lo primero, la sentencia, que presenta el Monasterio de Naxera se halla original en el Archivo de la Iglesia Cathedral de Calahorra, de donde se copio para presentarla en la Camara por Don Alvaro de Sande y Paramo, Secretario del Dean, y Cabildo, y Notario Apostolico, con asistancia del Doctor Don Gregorio de Axcarraga Unzueta, Theforero, y Dignidad, de Don Pedro de Arenzana Oñate y Murillas Canonigo, y otros Prebendados Archivistas, en 7. de Mayo de este año de 1736. Con que si esta sentencia, que se diò à favor del Cabildo de Calahorra es falsa, los Canonicos inventarian el Concilio de Lerida del año de 1192. y la sentencia: y assi podrà censurar el Archivo de la Cathedral de Calahorra, y no el del Monasterio de Naxera. Lo segundo, que si huviera leído la Coleccion de los Concilios de España del Cardenal Aguirre, huviera hallado otros dos, celebrados en Lerida: uno año de 1229. y otro de 1246. tom. 3. pag. 491. y 503. y el P. Graveson trae otro del año 1129. tom. 9. pag. 96. Hasta ahora no se ha hecho Coleccion alguna, que trayga todos los Concilios, ò Synodos, que se han celebrado en el Orbe Christiano, por lo que se està trabajando una, que será mas copiosa, que la de Harduino. Y assi no crea tan facilmente à el Capellan de la Capilla de Santa Cruz de Naxera, que

que es, el que con poco, ò ningun reparo de su conciencia ha esparcido esta fabula por la Corte.

825 Se ha dicho esto para manifestar la impropriedad de la impostura, digna de la mas justa providencia: que para el intento del derecho de elegir Prelados Monachales en la Congregacion suplicante, y si las Prelacias de sus Monasterios son, ò no Beneficios Consistoriales para su respectiva comprehension en las Bulas de la Santidad de Adriano VI. y concordantes, para nada conduce, sino para manifestar el animo con que el Anonymo tomò la pluma: porque su qualidad pende principalmente de Canonicas reglas, que estan *in corpore iuris*, disposiciones Conciliares, y Constituciones Apostolicas, incorporadas en sus respectivas Colecciones, Historias veridicas, y de authorizada feè con la comun acepcion de Escritores regnicolas, y extraños; por lo que la hacen en toda materia contenciosa, y juridica; (l) en especial, quando no se halla prueba en contrario, de que dista en el todo la serie de este discurso. Y los documentos especiales, que enuncian (fuera de los que se incluyen en alguna de las classes referidas) tienen su consistencia en el verdadero ser de instrumentos publicos, à quien dà el derecho tal authoridad, que no solo *dicitur probatio probata*, (m) sino, que cumulando Don Juan del Castillo media columna entera de Autores en su comprobacion, (n) afirma: *Dicitur etiam evidentissima, ac plenissima probatio; ideo pro instrumento est magna presumptio: & illi statur, atque fides integra adhibetur, donec contrarium manifestissimè probetur ::: Quod instrumentum plenam facit probationem, probatam, evidentem, ac manifestam, evidentissimam, realem, indubitatum, & notoriam; nec indiget disceptatione fori, & habet vim decissionis causæ, & eo fundatur intentio*, sin que esta la reciba del Archivo, deposito, ò custodia, en que se conserva; pues

(l)
Leg. 1. de Offic. Consu. Caputaq. decis. 190. 2. p. Zerol. in prax. Episcop. 1. p. verb. Arma. §. 2. Roderic. Suar. Allegat. 8. n. 21. Tiber. Decian. conf. 21. n. 19. vol. 1. Hieronym. de Monte Brixiano, de finib. regundorum, cap. 62. n. 9. Baraon, in addit. ad Palac. Rub. in rubric. de donat. inter. introducta n. 2. lit. A. Avill. in cap. Prætor. in Proem. verb. T. Reina, n. 9. Mascard. de probat. conclus. 287. Ioann. Garcia, de Nobilitat. glos. 18. n. 10. Lafart. de Gabell. in præfation. n. 23. & 25.

(m)

De quo Mascard. de Probatione

(n)

Lib. 2. Controvers. cap. 16. n. 54

la

la tiene en sí, y en la publica auctoridad, que le erige en aquella feè incontestable, que necessita un manifestissimo convencimiento en su caso, para que dexé de hacerla.

826 Y en esto, como en todo lo demas, es confundir los terminos, para equivocar las questiones. Una cosa es, que el instrumento, que en sí no tiene las qualidades, que le constituyen en ser de publico, y acuerdan los Doctores, (o) la haya de recibir del Archivo donde se halla, que por la antiguedad del hecho, y circunstancias le dan la feè, que aliàs no tuviera, (p) como se vé en inscripciones, lapidas, memorias antiguas, y otros documentos, que no tienen por donde, ni aun equivocarse con instrumento publico, y que lo necessita para su essencia: y otra cosa mui distinta es, que el instrumento, siendo publico, y teniendo en sí la essencia, y qualidades de tal, se halle en Archivo publico, ò fuera de él; porque estè adonde quisiere, siempre es instrumento, y tiene aquella feè, que el derecho le dà por sus circunstancias. Y es en tanto grado cierto, que sin embargo, de que en escritura publica (tenida, y llamada original, porque es la primera copia sacada para la parte por el Notario, ò Escrivano, por cuyo testimonio se otorgò el instrumento) sea en la verdad trasladado, no solo tiene fuerza de original, sino que mantiene su integra feè, aunque no parezca en el Protocolo, ò matriz, de donde se sacò, y en que deben estar aquella, y todas las que passan por testimonio del Notario: (q) *Procedit denique (dice Don Juan del Castillo) proposita resolutio, ut instrumentum probet, etiam Protocolo non reperto.*

827 Pues si el faltar el Protocolo, en que se halla el otorgamiento, y firmas de los contrayentes, no quita la feè à el instrumento, que en las prevenidas circunstancias tiene la qualidad de publico; de donde se inferirà, que sea capaz de perderla, porque ha-

ya

(o)

Vidend. Covarr. *Pract. quest. cap. 20. per tot. Padill. in leg. Si que Beneficia ex n. 4. & seq. Cod. de divers. rescript. Gutierrez. Practicar. lib. 7. rer. quotidian. cap. 20. leg. 54. 55. & 111. tit. 13. partid. 3. ubi Greg. Lop.*

(p)

Menoch. *de Presumption. lib. 2. presumpt. 59. post gloss. in cap. Cum causam de probat. specul. in tit. de probat. §. Videndum, vers. Restat nono. Imol. in conf. 60. Dec. conf. 131. col. 1. Purpurat. in leg. 1. n. 155. ff. Si certe perat. Barthol. & Bald. in leg. Monumentorum. Cod. de Relig. & sumpt. funer. Calcen. conf. 99. n. 8. Marfil. in rubr. Cod. de probat. n. 191. Alva in conf. 64. n. 27. Cravet. in tract. de antiq. temp. in 1. p. prin. n. 13. & 14.*

(q)

Castill. *d. lib. 2. Controvers. cap. 16. n. 11. cum Bald. in rubr. Cod. de fid. instrum. col. 9. Felin. in cap. cum P. Tabellio. col. 1. de fid. instrum. & cum Castrensi, Cagnolo, & Ruino probavit Hippolit. Riminald. in conf. 197. n. 19. & in conf. 209. n. 20. & 21. lib. 2. Covarr. *Pract. cap. 19. n. 3.**

ya algun otro inveridico, donde aquel se guarda? Para convencer una escritura, tiene el derecho sus reglas, que se han de acomodar identicas al caso, à que se quieren conrater, que siempre son arduas, y de suma dificultad; porque van contra la presumpcion de derecho, que està por la verdad, legalidad, y feè del instrumento; (r) pero como quiera que es pòssible, aunque dificultoso, se han de objetar aquellos vicios, con que se le pretende excluir la feè, y probarlos *in individuo* con demostracion evidente, como se ha visto. Y lo mismo debiera practicarse por el que pretende sindicar los Archivos de la Religion Benedictina, y en nuestro caso redarguir aquel, ò aquellos, que entre los enunciados por los Suplicantes creyessè padecer algun defecto, sobre que recaeria tan evidente satisfaccion, que hiciessè vergonzosa la sospecha. Pero venir con una vaga, è indefinida generalidad, redarguyendo los Archivos, para que no se dè feè à sus instrumentos, es una executoria de la mala feè de su objecion por lo baxo del concepto; (s) pero aun ridicula, atendiendo à el motivo, que es el de que en ellos, ò en sus Bibliothecas se halla algun escrito, ò particular obra no cierta; y querer, que aquella disminuya la feè de las que tienen toda la recomendacion legal, es el mas extraño convencimiento, que pueda imaginarse. (t) Bueno seria, que por guardar un curioso el tratado Anonymo, cuya falta de verdad està convencida en todas sus asserciones, disminuyessè las de las obras de Santo Thomàs, porque se pusiesse en el mismo estante!

828 No se contenta con redarguir los Benedictinos Archivos, sino que passa la arrogante presumpcion de su ignorancia à sindicar à todos los Canonistas. Dice à el *num.* 18. tratando de introducir el origen del Patronato: *Varios los Canonistas à cerca de su principio, equivocando el rumbo, se*

(v)
Fouled Roman. cap. I. v. 22.

(r)

Bald. *conf.* 437. n. 5. lib. 5. Beccius
conf. 52. n. 3. & 4. lib. 1. Hippolitus
Riminald. *conf.* 30. n. 27. & 28. lib.
1. & *conf.* 676. n. 60. lib. 6. & *conf.*
816. n. 16. lib. 7. Surd. *conf.* 187. n.
1. lib. 2. Ioann. Vicent. Honded.
conf. 99. n. 8. lib. 2. Abb. & DD. in
cap. Cum olim de censib. Parlador
rer. quorid. lib. 2. *cap. fin.* §. 11.

(s)

Ad tradit. per Menoch. *de praesumpt.* lib. 2. *praesumpt.* 9. n. 8. & *per tot.*

(t)

De quo Fulvius Pacianus *de probation.* lib. 2. *cap.* 22.

desviaron del acierto. Extraña, perniciosa, è infu-
frible temeridad, hija de la mas presumtuosa insi-
piencia, de quien parece hablaba el Apostol, (v)
donde se lee: *Sed evanuerunt in cogitationibus suis,*
& *obscuratum est insipiens cor eorum. Dicentes enim*
se esse sapientes, stulti facti sunt. Estulticia exe-
cutoriada en el texto, fino la vindicasse la recta, y
alta justificacion del catholico Real pecho de V.
Mag. y literatura de sus prudentes Ministros, para-
ria en deslucimiento de la misma Soberania, que
trata de propugnar: *Et mutaverunt gloriam incor-*
ruptibilis Dei, que profigue de los mismos, hacien-
dose reos de la abominacion de las gentes, acreedo-
res à su desprecio por enemigos de la verdad: (x)
Propter quod tradidit illos Deus in desideria cordis
eorum in immunditiam, ut contumelijs afficiant cor-
pora sua in semetipsis; quia commutaverunt verbum
Dei in mendacium. Si à los Doctores, y à los Ar-
chivos no se debe dar assenso; que documentos en
dictamen del Anonymo seràn los que tengan fee? Y
si huviere de ser à los de sus arrogantes delirios, era
un gran principio de perderla.

829 Heriràn mui sensiblemente los piado-
sos oïdos de V. Mag. las desmesuradas arrogancias,
de quien le falta la luz de los principios, titulando à
su num. 58. de arrojo no confessar efecto inseparable
del Patronato el de la presentacion. Y hemos visto
en Decisions de la Iglesia, Pontificias, y Con-
ciliares, y con Reales concordantes disposiciones de
V. Mag. y sus inçlytos ascendientes, incorporadas
en los volumenes del derecho Real, que en las Igle-
sias Conventuales (objeto de este discurso) no tie-
ne presentacion el Patronato. Pues como puede
permitirse igual sindicacion à tales documentos sin
la correccion, que prevenia San Bernardo? (y)

830 El desconcertado error, con que todo lo
confunde, profanando lo mismo, que su ignoran-

cia

(v)

Paul. ad Roman. cap. 1. v. 22.

(x)

Ibid. v. 23. 24. & 25.

(y)

Ad Eugen. Pap. lib. 2. cap. 9. ibi:
Et pugnas verborum, que magis
ad subversionem, quam ad inven-
tionem proficiunt veritatis. Nihil
enim ita absque labore manifestam
facit veritatem, sic ut brevis, &
pura narratio. Præscinde ergo lin-
guas vaniloquas, & labia dolosa
claudet.

cia le hace creer, que obsequia; precisa à enunciar algunos de sus delirios, por no fastidiar la piedad Catholica en la reflexion de todos. Leeſe al num. 93. ſobre el thema del Patronato univerſal: (con exercicio de preſentacion, que en lo titular nadie le impugna) *Deſlumbrado ſeria quien no lo confeſſaſſe.* Y quando ha expueſto las Pontificias conceſiones de la Santidad de Adriano VI. y concordantes, induciendo el derecho univerſal de preſentacion, pregunta quien ſerà capaz de dudarle: *Ni quien hallarà (dice) tan juſtificada contradiccion, que oponerle, que no quede corrido en ſu proprio convencimiento? Ninguno (reſponde) medianamente entendido podremos creer ſe atreva à proponerla, ſino que el intereſ le mueva, ò la paſſion le ciegue.* Lo repite al num. 147. con la adulacion de que: *Temerario ſeria quien ſe opuſieſſe à los derechos de V. Mag.* Antigua maxima de abrigar ſinieltros fines con intereſſar en ſuperficial apariencia mentidos obſequios à Poderaſos. (z)

831 Cierta es, que ſeria ingrato, y desconocido vaſſallo de V. Mag. el que no ſolo no reconocieſſe con la debida veneracion ſus derechos, ſino el que no los adelantafſe con ſus poſſibles fuerzas, ſin tranſcender à lo no permitido. Pero ſeria vicioſo defraudador de ſu gloria, el que le injuriaſſe con titulo de eſtender ſus facultades, à lo que la eminencia de ſu poder contiene dentro de los precifos limites de lo juſto, como en otros ſemejantes reprehendieron con entereza chriſtiana à los que imponian à el Supremo Prelado de la Igleſia en el concepto de mayores eſtenſiones de ſu exercicio, que aunque ſin limite en lo eſpiritual, tiene por terminos la razon: (a) *Cuius natura bonitas, cuius potentia voluntas,* que dice San Leon Papa.

832 Y contrayendo con ſu incurable ceguedad à las Prelacias Monachales las reglas, que no ha fun-

(z)

Leg. 1. in princip. ff. de alienat. iudic. mur. cauſ. fact. ibi: Et cum intelligeret iudiciorum exitum interdum durioſorem nobis conſtitui, oppoſito nobis aſſo adverſario; in eam quoque rem proſpexit. D. Auguſt. contr. Creſcon. Grammar. Narrasti planè non quid veritas habeat, ſed quid incantis, & negligentibus veſtri pro veritate ſupponunt, lib. 4. cap. 29.

(a)

Ex Div. Paul. 1. ad Corint. 4. Soto, lib. 3. de iuſt. & iur. art. 2. ad 5. ibi: Nec credendus eſt Pontifex aſſenſiſſe unquam aſſercioni dicentium eſſe eum Dominum, &c. Div. Bernard. lib. 3. cap. 1. de conſiderat. ad Eugen. ibi: Contradicit tibi, qui dicit meus eſt Orbis terra, & plenitudo eius, &c. Claud. Spenceus, cap. 1. ad Tit. in conſultatione ad Paul. III. Inde effectum eſt (praterquam quod Principatum omnem ſequatur adulatio, ut umbra corpus, difficillimumque ſemper fuerit aditus veritatis ad aures Principum) quod confeſſim prodirent Doctores, qui docerent Pontificem eſſe Dominum Beneficiorum omnium, &c.

fundado, desconoce à el num. 149. la distincion de estas à las seculares, declarada por la Iglesia, y por las leyes. Trata de ignorantes à el num. 155. à los que niegan Consistorialidad en Abadias trienales, y lo buelve à decir con la acostumbrada satisfacion de su estulticia à el num. 164. *Quien Señor (dice) dexará de confessar el derecho de V. Mag. en las Abadias Monachales, yà se considere perpetuas, yà se conciban trienales, si trienales, y perpetuas son Consistoriales?* Y con esto desciende à la assercion del num. 177. *Ninguno ha dudado, que es el Real Patronato regalia suprema inseparable de la Corona.* Y pudieramos decir con mas acierto, que ninguno lo ha dicho en la forma, que el lo asegura, entendido por el efecto de presentacion, y extendido à Iglesias Conventuales, à que aspira en la indistincion, con que habla.

833 Pues aunque es cierto, que algunos quisieron confundir esta especie, contraponiendose con opiniones directamente contrarias, creemos consiste mas en falta de reflexion à los terminos, que en identica implicacion de las sentencias. D. Fernando Vazquez de Menchaca en sus Controversias, que titula Illustres, tocò esta especie, pero no haciendo puntual assumpto de sus circunstancias, y efectos; pues aunque dice, (b) hablando de Gutierrez: *Rectè contendit plenum ius Patronatus Hispaniarum Regi, ac Domino nostro competere in omnibus Ecclesijs, quæ in Provincijs, & Regnis, ditione, & imperio suo subditæ sunt, eruntque semper.* No distingue el protectivo universal inherente à la Corona, de que no se duda, y el titulado para efecto de presentacion, en que no se conoce universalidad. Y aunque parece inclinarse à este en el presupuesto, y razon de que le deriva; pues à el tiempo (dice) que à el Emperador era licito formar leyes acerca de la Iglesia, y cosas Eclesiasticas, y elegir su Prelado

(b)
Menchac. Controvers. illustr. cap. 22. n. 14. ibi: *Unde quo tempore Imperatori fas erat leges facere circa Ecclesias, & Ecclesiasticas personas, & eligere Summum Pontificem, & per hoc Prælatos, & reliquos Ecclesiarum Rectores, eodem tempore intelligendum est, idem Regi Hispaniarum liberum, aut permissum fuisse in Regno suo, & ita cautum reperitur in legibus illius Regni.*

Summo, pertenecia à los Reyes de España la elección de todos los de sus dominios. Y quanta aspereza, demas de lo inveridico, tenga esta desproporcionada assercion, yà lo conocerà el menos advertido. Tiene error, que se convence de todo lo escrito en la I. Parte, y no se necesitaba escribirlo para su convencimiento; pues resulta solo de leer tan extraña clausula, que entendida como suena, trunca todo el orden hierarchico de la Iglesia, y su formalizado arreglo por institucion divina.

834 Desciende à persuadir en equivocada inteligencia de Patronato, y presentacion; y pretende hacer absoluta con que los Señores Reyes de España no reconocen superior, para que cita las leyes de Partida; y como aquellas lo dicen es certisimo, y pudiera decirse mucho mas. Pero Menchaca omite, que à el tiempo, que declaran esta indubitable soberania en lo temporal, gloriosamente reconocen por espiritual Superior, à el que lo es como Vicario de nuestro Señor Jesu Christo en su Iglesia: con que los documentos legales de aquel sapientisimo Rey salvan el error, que entendida en otra forma incluye aquella irreflexionada proposicion. Y las de fundacion, y dotacion de Iglesias, y disposicion Conciliar del Toledano XII. con que prosigue, (c) està yà respondido con su verdadera inteligencia, segun la que le diò el mismo Sabio Rey Don Alonso, con que sería viciosa la repeticion.

835 Buelve à excitar la misma especie Menchaca, y yà se desliza, en lo que equivocadamente disuena de la infixion de la Corona del derecho de conferir (así lo dice) todos los Arzobispados, Obispados, Prebendas, Dignidades, y Beneficios Eclesiasticos de su Reino. (d) Y con la indistincion no es cierta, como se hà fundado, ni en la verdad nos importa, como se hà visto; porque no siendo Beneficios, ni Prebendas las Prelacias de la Congrega-

(c)

Idem ibid. n. 15. *Ipsi vero Gothorum Reges, discurrantibus annis, construxerunt sacra templa, & Ecclesias, ubi divina officia virtute divina celebrarentur, & ornamenta plurima ministrarunt, ex quo ius Patronatus in eisdem Ecclesijs, presertim Cathedralibus acquisiverunt, & specialiter sibi reservaverunt, ut in cap. Nobis, & cap. Præterea, de iur. Patron. & c. & n. 16. Quid quando moriebatur aliquis Episcopus, congregabantur omnes Episcopi Comprovinciales, & obitus Episcopi significabatur Regi, & Rex eligebat, & electio Concilio Episcoporum intimabatur, ut ab eo comprobaretur; sed quia hoc erat valde difficile, & onerosum, cum propter longitudinem itineris, citò non possent Episcopi congregari, statutum est in Concilio Toletano, ut Toletanus Archiepiscopus vicem omnium Episcoporum suppleret: scilicet, ut obitum Episcopi Regi nunciaret, & electionem factam à Rege comprobaret, & confirmaret, & consecraret, & c.*

(d)

Idem lib. 2. cap. 2. n. 37. *ibi: Hinc colligebant expeditum fixum atque indubitatum haberi debere potentissimo Hispaniarum Regi, & Domino nostro etiam hodie integrum, salvumque esse ius, & facultas conferendi omnes Archiepiscopatus, Episcopatus, Prebendas, Dignitates, Personatus, Retorias, Beneficiaque omnia Ecclesiasticis personis per universam Hispaniam, non secus quam olim.*

cion,

cion, nada la pertenece la absoluta presentacion de los que sean verdaderamente Beneficios, ò Prebendas. Pero es singular el motivo, con que profigue: *Nam cum sit non minus vera, quàm receptissima omnium sententia, Hispaniarum Regem, ac Regnum, nullum in temporalibus superiorem recognoscere, &c.* Y yà se vè la inadequacion à el intento, à el que propone la resistida prescripcion, y la disposicion Conciliar del Toledano XII. de que yà se hà dicho, y aun hà sido preciso repetir fuera del genio. Y llegando el mismo Autor à hacerse cargo, de que los Principes Christianos estan en lo espiritual sujetos à los documentos Canonicos, aunque lo dice sin aquiescencia: *Nec dubium est, quin iure Canonico omnes Principes Christiani subesse videantur, &c.* Para disolver este nudo, en que èl mismo se implica, passa à congeturar razones, que le corten, yà que no le desaten.

(e)
Idem ibid. n. 39. vers. *Nam ad perfectam huius rei cognitionem profari oportet, non esse solum, aut simplex ius Patronatus id, quod habent Hispaniarum Reges in talium Beneficiorum collatione, seu nominatione, neque ex sola iuris Canonici concessione, sed potentissimum ex ipsomet iure Regali, & sic ex iure naturali.*

(f)
Cap. 1. & cap. Quanto, de transl. Episcop. ibi: *Soli Beato Petro Vicario suo, & per ipsum suis successoribus.* Cap. 1. §. *Et hoc.* de Sum. Trinit. & Fid. Carb. Caietan. in tract. de auct. Pap. & Concil. cap. 3. & 4. Sot. in 4. dist. 30. & de iust. & iur. lib. 4. q. 4. art. 2. vers. *Eo vel maxime.* Belarmin. de Roman. Pontif. lib. 4. cap. 24. Olivan. de iur. fisc. cap. 5. n. 5. Marth. de iurisdic. part. 1. cap. 15. n. 3.

836 Aquí refiere (e) una induccion del natural derecho, que unido con el Canonico forman en los Principes la regia de presentacion de los Beneficios Eclesiasticos de sus dominios. Y quedando este punto plenamente satisfecho, con que entendida materialmente, es proposicion corregida por la Iglesia; los motivos todos, con que intenta probar aquella natural derivacion, se reducen à la proteccion de los subditos, y evitar los perjuicios de los viages, y asistencia en Roma; que todos ellos (ciertos en su caso, por lo que han merecido la atencion de V. Mag. y sus gloriosos progenitores, para solicitar la enmienda de aquel de quien depende) son inconexos, inadecuados, y de mal sentido por la independencia, que importa, ò suponen en una materia Eclesiastica espiritual, ò anexa, del que es Cabeza, y Soberano espiritual de toda la Catholica. (f) Sobre que bolveremos à remitirnos à lo escrito en la I. Parte: y à decir, que nada de esto prueba, ni aun tiene alu-

alusion à el efecto de presentacion de Prelados en los Monasterios suplicantes, pues en nada de ello se verifican tales inconvenientes.

837 Ahora entenderemos con menos repugnancia, como la tienen, las que parecen contrarias opiniones en orden à si el Patronato es, ò no Regalia? en que vemos à el parecer una inconciliable discordia. Feliciano de Oliva, que junta muchos, ò todos los que de mejor nota hablaron de este punto, (g) dice: *Unum tamen adverto pro complemento materie huius illationis, quòd licet ius Patronatus, de quo agimus, laico acquiratur, non ideo ipsum ius Patronatus secularizatur, sed spirituale, vel spiritualibus annexum remanet.* Y al num. siguiente: *Ex qua resolutione infertur ius Patronatus, à Rege, seu à Regia Corona per quemcumque legitimum modum acquisitum, non efficit ius Regale, neque inter iura Regalia secularium Principum communerari posse; cum ea sint merè temporalia, ius verò Patronatus spirituale, vel spiritualibus annexum: illa à temporalis potestate procedentia, & ei subiecta; ius Patronatus verò à potestate spirituali, eique privativè subditum: unde vera non est, ne dicam falsa opinio Cavedi, &c.*

838 El docto Don Francisco Salgado (h) con otros muchos, que en èl pueden verse, afirma, que es Regalia de la Corona el Patronato, no solo en lo protectivo (que esto nadie lo duda) sino tambien en el exercicio de la presentacion en los casos, en que la tiene por efecto. Y viendo en una proposicion, à el parecer identica, sententia *absolutè* afirmativa, y por el contrario otra negativa *absolutè*, es dificultoso dexarlas de creer inconciliables. Pero con todo no lo creemos imposible, si se reflexionan bien los terminos, y presupuestos de cada una de las dos. Para esto se debe prenotar, que una cosa es, que un derecho, que reside en la Corona, sea, y se estime Re-

(g)

De for. Eccles. l. p. q. 7. n. 35. & 36. undenon potest vendi, ut in cap. de iur. De iur. Patronat. cap. Præerea de transaction. cap. Consultation. eod. tit. Felin. in cap. Causam que, de prescription. n. 7. Roch. de Curt. de iur. Patronat. verb. Ipse, vel ij, n. 82. Paul. de Citadin. eod. tract. 3. part. caus. 6. n. 24. Panormitan. & alij, in cap. Querelam de election.

(h)

De Reg. protect. 3. cap. 10. Cabed. de Patronat. Reg. Coron. caps. 7. n. 2. & decis. 65. n. 3. p. 2. Phæb. decis. 213. n. 9. 2. part. Velasc. & alij quos taxat idem Oliv. ubi proximè, n. 38.

Antun. de donat. Reg. lib. 2. cap. 1. & seq. Aquil. ad Rox. de incompatib. p. 7. cap. 2. n. 3. Mattheu. de Regim. Regn. Valent. c. 6. §. 1. n. 12. & 13. de Regularium divisione inter maiora, & minora. & Aquil. n. 4. Maiora regalia, que in signum suprema potestatis concessa sunt Regi, à se omnino abdicare non potest: hac enim nemini communicari possunt, quin communicetur Regia dignitas, quod impossibile est: Plura D. Ioann. à Castill. Controvers. lib. 7. cap. 26. n. 27. De alijs verò regalijis, aut iuribus Regalibus idem Cast. ibid. & d. lib. 7. cap. 21. à n. 1. & per tot. & cap. 22. Antun. lib. 3. cap. 61. & cap. 4. n. 5.

(k)

Antun. d. lib. 3. cap. 45. n. 29. Plures apud Parej. de instrum. edit. tit. resolut. 9. n. 50. Et etiam nominandi, & presentandi in Prælaturis, Beneficijs ad Regium Patronatum expectantibus incorporatum fuisse in Regia Corona, &c. D. Ioseph. à Castro, & Araujo discept. 4. n. 106. ibi: Negari nequit ius Regium Patronatus præscribibile esse, ac simul alienationis capax, &c. Et n. 108. Ulterius, quia si ius Patronatus capax alienationis non foret, omnino esset supervacanea disceptatio, de qua AA. & cum eis D. Salg. d. cap. 10. n. 288. An, & quando per donationem Regiam Patronatus constituitur Ecclesiasticus? :: Ergo cum ius alienationis sit capax, simulque sit præscribibile ius Patronatus etiam contra ipsum Principem; maximè quando Ecclesia proclamât ad libertatem, &c. Et de alienatione iurium Regalium nõ recognitionem Supremæ auctoritatis Regibus cõpetentiũ. D. Ioann. Castil. d. lib. 7. cap. 18. n. 170. 173. & seq.

(l)

De quo Valenzuel. conf. 98. à n. 1. Senec. lib. 9. Controvers. 5.

galia, porque nace de la misma, y es implicita en el ser de tal: y otra muy distinta, que sea, y se llame Regalia algun derecho, porque entrando en la Corona quedò incorporado en los demas, que le pertenecen, y como derecho Real, que reside en la Magestad se dice (y no con impropiedad) que es Regalia, como derecho del Principe; no porque precisamente le produxesse el ser de tal, sino porque recayò en èl por algun otro antecedente; pues si fuesse de esencia de la Magestad, ò no lo seria, ò estuviera imperfecta, quando le faltaba, (i) siendo muy notable la diferencia; porque en el primer caso de su naturaleza viene la imposibilidad de enagenarse, no solo porque estè positivamente prohibida la enagenacion, sino porque es incapaz, que se aparte de la Magestad, en quien reside; pero en el segundo no tiene aquella repugnancia. Y como quiera que la tenga su enagenacion, no es por la incapacidad de separarse, sino por la positiva prohibicion, que así lo providencia. (k)

839 Sus efectos son tan distintos, que solo en la falta de comprehension puede confundirse la causa; vicio, que padece en las mas de sus conclusiones el Anonymo, en que merece disculpa; porque yà se le conoce la poca obligacion, que tiene à su inteligencia; pero no se le puede exonerar del cargo de meterse à enseñar, lo que absolutamente ignora. Los derechos de los Reinos, y sucesiones vinculadas en la sangre, no hai establecimiento positivo, que los altere: *Iura sanguinis, nullo iure Civili dirimi possunt*: (l) y en las providencias, que dicta la razon publica, y à que tal vez cede aquella fuerza aliàs inalterable, requieren todas aquellas auctoridades de universal consentimiento, para que formalice limitacion subsistente. Y este es el caso, que acuerda (y pudiera escusar) el Anonymo; pero confundir la renuncia de un derecho radical, introdu-

ci-

cido en las venas, que nunca pueden dexar de ser con la derivacion, que las formò el Altissimo, y fomentò la naturaleza con una permission de un derecho accidental, que no nació con la Corona, ni con la sangre, y mas (en quanto à la Congregacion suplicante) que nunca le ha tenido, en quanto à presentacion de Prelados; què otra cosa es, que enlobruecerse en su rudeza, para comunicar à los mas incautos su ignorancia? No son enagenables los bienes, y derechos de la Corona; (en la segunda especie) porque està prohibida su enagenacion: y lo mismo sucede en qualquier Estado, Mayorazgo, y en un simple vinculo. (m) Y son inseparables los de la primera Gerarchia; porque no lo permite la individualidad de la Corona, efecto preciso de todo lo que es individuo, que *dividi non potest sine corruptione materiae*. (n) En esto se halla imposibilidad: y en aquello està permitida la dispensacion, y aun establecida *in casu* la permanencia; (o) pues confundir las dos especies, què otra cosa es, que una manifiesta ceguedad, que no distingue de colores?

840 Así en los segundos està habilitada en sus casos, y es habilitable en todos la enagenacion, que sirve en prueba de lo que se hà dicho de las prescripciones *habitis præhabendis*, y de ser mantenido *in casu* en su posesion el que la tiene, aun en aquello, cuya enagenacion està prohibida, que yà queda fundado, y ahora se recuerda, para convencer el deslumbramiento, con que el Anonymo confunde todos los principios. Pero observados estos, y reflexionada la distincion de Regalias, hallaremos la conciliacion, à que sirven de necessario presupuesto, conociendo primero, que aquellos derechos, que se llaman Regalias, por haver entrado en la Corona, contrahidos à los que nacen de origen de la Iglesia, necesitan nueva inevitable distincion; porque unos, luego que se adquirieron, quedaron con la adquisicion seculari-

(m)
Text. in cap. Intellecto, de iur. iurand. ubi Innoc. Abb. Imol. Anchar. &c. Felin. in cap. Audiendam, n. 4. & seq. de prescription. Palac. Rub. in cap. Per vestras, de donat. inter vir. & uxora. 2. notab. §. 2. n. 41. Covarr. in cap. Quamvis pactum, de pact. in 6. part. 2. §. 2. n. 4. ley 1. tit. 17. part. 2. ley 9. tit. 4. part. 5. ley 2. y 3. tit. 9. lib. 5. ordinam. (hodie) ley 2. y 3. tit. 10. lib. 5. Recopil. Et in maiorat. D. Ludovic. Molin. de primog. lib. 4. cap. 1. & per tot.

(n)
Leg. Gaius, §. Titius, de legat. 2. Anton. Gom. tom. 2. var. cap. 10. n. 1. & seq.

(o)
Leg. 5. Cod. de revocand. donat. idem Molin. lib. 4. cap. 3. à n. 18. ubi Add. ley 38. tit. fin. part. 7. ley 1. tit. 2. lib. 7. Recopil. leg. 1. tit. 10. lib. 5. Recopilar. ibi: Sean validas, y les sean guardadas para siempre. leg. 6. eod. ubi Matienz. n. 6. D. Ioann. Solorzan. tom. 2. de iur. Indiar. cap. 1. à n. 64. cap. 27. n. 58. & lib. 3. cap. 12. n. 58. Antun. de donat. Reg. lib. 1. prælud. 2. n. 38.

(p)
 Suar. *advers. Anglic. error. lib. 4. cap. 2. n. 12. & 12. & de censura disp. 2. sect. 3. Oliv. de for. Eccles. 1. p. 9. 7. n. 93. ibi: Non intelligas tamen, quod per hoc sunt capaces tanquam seculares, vel secularis iurisdictionis Ministri; sed instrumentaliter tanquam Ministri Summi Pontificis, & potestatis spiritualis, eius vices gerentes: nam de iure divino laici sunt incapaces iuris, & potestatis spiritualis, &c. Et n. 94. ibi: Hinc est, quod actus spiritualis potestatis exercitius per laicum ex commissione Pontificia, non dicitur factus à laico; sed per eum tanquam instrumentum ab Ecclesia, seu Summo Pontifice, ut per DD. in cap. Quod sicut de elect. & per laicos transit, sicut aqua derivata à fonte, transit per canales, ut in cap. Si iustus fuerit, 30. q. 1. vers. In canali. Marta. de Iurisdic. p. 4. cas. 46. n. 12.*

(q)
 Cum Barbof. in leg. Tertia, n. 41. ff. solut. matrim. Caved. 2. p. decis. 63. n. 3. & 5. Oliv. de for. Eccles. p. 1. q. 7. n. 58. vers. Hoc tamen, ibi: Et postquam hoc ius separatum est à spiritualitate per Summum Pontificem, omnes laici videntur illius capaces, cum Felin. Cardin. Gutierr. & alij. Et iterum, n. 106. vers. Sed tam prima, quam secunda sententia adversatur alia, que docet laicos, à quibus ius percipiendi decimas à Sede Apostolica concessum existi posse ex quocumque titulo in alios laicos liberè transferre, non expectato Episcopi, seu Romani Pontificis consensu, seu licentia, & vers. seq.

(r) *Dict. cap. De iure, 16. de iur. Patronat. ley 56. tit. 6. part. 1. D. Thom. 2. 2. q. 100. art. 4. Abb. in cap. Consulere, 38. n. 3. de Simon. Navarrain Manual. cap. 23. n. 108. Suar. de Religion. tom. 1. cap. 24. n. 15. Garc. de Benefic. p. 1. cap. 2. n. 7. vidend. Oliv. d. 1. p. 9. 7. n. 35. ibi: Quia separari nequit à spiritualitate, & d. 1. p. cap. 8. per tot. (s) *Ad rex. in cap. Quanto, de iudic. cap. Ex litteris, de transact. cap. Causam que, de prescript. cap. Quamvis, de decim. Covarr. lib. 1. Var. cap. 17. n. 5. Suar. de Relig. tom. 1. lib. 1. cap. 25. n. 3. Gutierr. Præf. lib. 1. q. 14. n. 2. Læsius de iust. & iur. lib. 2. cap. 39. dub. 4. n. 18. (t) *Ubi supr. n. 37. & seq. Lambert. de iur. Patronat. 2. p. lib. 1. q. 5. art. 11. cum seq. D. Alfons. Olea decis. iur. tit. 3. q. 8. n. 26.***

zados *in perpetuum* sin espiritualidad, ni anexion: y otros, aunque adquiridos por el Principe, ò persona secular, no quedan secularizados; porque retienen la anexion à espiritualidad, de que *ex se* es incapaz el lego; y como se repite aquella anexion en todos los actos sucesivos, es forzoso, que en el exercicio de cada uno se repita el uso del privilegio, ò habilitacion, que remueve la incapacidad. (p)

841 De los primeros es exemplo bien practico el de las Tercias, que una vez adquirido à la Corona, sea con el titulo, que quisiere, pues siempre ha de haver tenido principio de la Iglesia, quedò Regalia, como derecho Real, sin mezcla, ni anexion de espiritualidad, reducido à aquella material percepcion. Y assi no tiene impedimento para comerciarfe en compras, y ventas, y todos los demas contratos, con que se transfiere el dominio en las cosas profanas. (q) Y puede servir de exemplo à los segundos el derecho de Patronato con exercicio de presentacion; pues como siempre se dirige à cosa espiritual, y en cada acto, que se repite por la anexion que tiene, obsta sin intermision la incapacidad, que *ex se* tiene toda persona lega, (r) es preciso, que en su continuado exercicio se verifique la sucesiva practica del indulto, que le habilita, no pudiendo exercerle, sino en el virtual nombre de aquel, que ànima su espiritualidad: (s) y assi vemos, que no puede venderse, ni comerciarfe el derecho de Patronato, porque solo puede passar en la universalidad de bienes sucesion hereditaria, ò otros medios, que le exceptúan del comercio profano, como yà diximos, y reconoce Menchaca. (t)

842. O menos mal. El derecho, ò facultades, que de origen Eclesiastico han llegado à secularizarse, usa de èl la persona laical, en que ha recaído por sí propio, y sin respecto à la concesion Eclesiastica, de que tomò origen. Así lo vemos en las Tercias, en los bienes, y derechos, que fueron de Encomiendas secularizados con Bulas Pontificias, y otros infinitos. En todos los quales, el que percibe las Tercias, ò exerce alguno de los derechos en esta forma adquiridos, no necesita otra representacion, que la de su dominio, sea lego, ò sea Eclesiastico. Pero el que ha de presentar un Beneficio Eclesiastico, siendo lego, no lo pudiera executar, como dirigido, y anexo à espiritualidad, sino con repeticion del exercicio del indulto, obrando virtualmente en nombre de aquel, que se le concedia; porque *aliàs* siempre le obstaría la incapacidad *ex se* (v) para tal acto.

843. Distinguidas así por su naturaleza, y origen, veremos, que el efecto de presentacion en el Real Patronato, y casos, que le produce, no puede ser Regalia de aquellas de la primera classe figurada; porque ni es de las implicitas en la Magestad, y que nacieron con la misma, pues la assercion contraria està corregida por la Iglesia, ni tiene aquella individualidad con la Corona, que la haga incapaz de separarse, como que està sin ella defectuosa, ò imperfecta la Magestad; pues hallariamos esta imperfeccion en todas las presentaciones, que pertenecen à otros, protegidas en vuestras leyes Reales, y en todas las Iglesias libres, que es absurdo. Y en este sentido es cierta la conclusion, de que el Patronato con derecho de presentar, no es Regalia. De las de segunda classe en la subdivision propuesta, (esto es) no solo de las que reconocen origen de la Iglesia, sino que en su exercicio, y repeticion de actos, como dirigidos, y anexos à espiritualidad, necesita repetirse el efecto de indulto, porque virtualmente se exer-

(v)
Plura apud Oliv. de for. Eccles. d.
1. p. q. 7. n. 22. ibi: Ex quibus omni-
bus colligo, quod cum non possit in
iure presentandi temporalitas ab
spiritualitate separari, nec ius Pa-
tronatus competens laicis, ideo de-
finiit esse spiritualibus annexum:
possident enim Patroni laici nomi-
ne Ecclesia, & tanquam eius Mi-
nistri, ut diximus supra, &c. Lau-
dat. Suar. de Religion. lib. 4. cap.
28. n. 8. cum seq.

(7)
D. Patronatus de consuetudine. verba
sunt & consuetudine fundatum, cum
sapiens sit iuris, non alius,
quod iustitia hostem respicit. Ori-
gen. super illud Exod. 8. 7. ven-
tium omnes terrarum, & c. ibi: Ad
nihil aliud videtur, nisi quod se-
cum vocat imperbia, & imperantia
clausura videtur.

exercen en nombre del concedente; porque *aliàs* no pudieran subsistir; es cierto, que es Regalia como derecho, que està en el Principe, por la titulada facultad, con que le exerce: y así es constante lo que afirma Don Francisco Salgado. Y como ni este pretende sea de las Regalias nacidas, è inseparables de la Corona, à que se opone Oliva, y protectores de su opinion: ni estos impugnán la Regalia, como titulada con origen de la Iglesia; ni hai la contraposicion, que parecia tan incapaz de concordia. Y en esta forma procede tambien la comprehensión de ser fruto del Patronato la presentacion, de que habla Lagunez, y no entendió el Anonymo. (x)

(x)

De fructib. p. 1. cap. 31. §. 2. Nam stante concessione, quæ dispensatio est (& exorbitans) ut laicus exercitium habeat præsentandi. Felin. in cap. Causam, n. 7. in fin. de præscript. Omnes actus præsentationum sunt effectus eiusdem dispensationis, aliàs repugnantes in laico. Butr. in cap. Quanto, de iud. n. 5. & Abb. n. 4. & 6. in fin. Roch. de Curt. de iur. Patron. verb. Inf. n. 4. Paul. de Citadin. 3. p. caus. 5. acquirend. n. 23. per text. in cap. 3. de iur. Patronat. Et respectivè sunt fructus honorarij tamen, nõ conducibiles, aut ullo modo commerciabiles. Cap. Ex litteris, de iur. Patron. cap. unic. eod. tit. in 6. cap. Præterea, de transactio. cap. Quanto, de iudic. Oliv. ubi supr. d. 1. p. 9. 7. n. 35. antea laudatus

(y)

D. Bernard. de confident. verborum, & eloquentia studentem, cum sapientia sit inanis, non aliud, quàm iusticia hostem reputes. Origen. super illud Exod. 8. Percutiam omnes terminos, & c. ibi: Ad nihilum aliud utiles, nisi quod sonum vocis improbis, & importunis clamoribus reddunt.

844 No pueden tener mayor enemigo las altas Regalias de V. Mag. que este, en su inepta, y maliciosa Apologia. Ha hablado de la presentacion de Don Miguel de Goñi à el Monasterio de San Salvador de Urdax, cuya Executoria fuè declarada, no pertenecia à la provision Règia; y el efecto, y practica elegir entonces, y despues Canonica, y Conventualmente los Monges. Y sobre este caso contradictorio en la substancia, à lo que intenta persuadir, dice à el num. 197. *Quien no registra en esta Executoria, y practica una viva memoria de los principios, que arribo se señalaron, y una prueba evidente, &c.* Y solo ironicamente entendido puede correr este importuno despropósito. Si pone delante una Executoria exclusiva de lo que funda, y un continuado uso contrario de lo que afirma; à que viene aquella ponderacion, que solo influye à hacer irrisible el aserto, y el Autor en el inutil sonido de las voces? (y) Quiere sindicar los Archivos de todas las Casas Benedictinas con la incongruencia, falta de verdad, y deslumbramiento, aun para la razon de sophisma, de quien ni cala, lo que son Archivos, ni la consistencia, y entidad de la redargucion de instrumentos: y à su ridicula impugnacion (que tal se ha demostrado) añade

de como triumpho de su argumento à el num. 208. *Impossibile es, que tan poderosa justificacion tenga contraresto.* Pues à quien se le puede ofrecer este modo de persuadir, que no sea con el objeto de inutilizar lo mismo, que à el exterior afecta, que defiende con la falsa relacion, que demuestra su original? (z) De cuya impropria ponderacion habla Casiodoro, (a) quando dice: *Et cum non adsit medulla sensuum, abundat spuma verborum.*

845 No se hallarà verdad en alguno de los hechos, que afirma; y siendo los derechos de V. Mag. los que mas padecen, por quererlos autorizar con ficciones, quando su verdadera essencia consiste en firmísimas realidades, no es justo quede sin correspondiente providencia el atentado de semejante injuria, proprio atributo de la Magestad mas suprema: (b) *Perdes omnes, qui loquuntur mendacium.* Y no menos à la sophística impostura: *Disperdat Dominus universa labia dolosa.* Exemplos tiene V. Mag. mui repetidos en sus heroicos ascendientes. Se han dicho algunos de los que se ven practicos en estos Catholicos dominios de España, à que pudieran cumularse muchísimos. Pero es mui parecido el del Christianísimo Phelipe de Valois, VI. de su nombre entre los gloriosos Reyes de Francia, estampado en la Bibliotheca maxima de los Padres. (c)

846 En su tiempo, y año 1329. fuscitò Pedro Cugnier la instancia, de que aquel Monarcha reivindicasse las Jurisdicciones temporales, que estaban en las Iglesias, en las que suponía ser usurpacion, por ser imprescriptibles, è inseparables de la Corona, imponiendo à el Rey, à que estaba obligado à su recuperacion en conciencia. Convocò aquel gran Monarcha los Prelados, y Pedro Rogerio, Arzobispo Rotomagense, que habiendo ascendido al Pontificado se llamò Clemente VI. y Pedro Bertrando, Obispo Augustodunense (protestando no ref-

(z)

Ad text. in leg. Quid sit falsum, & ad leg. Cornel. de falsis, authent. de instrument. cautel. & sid. in princip. collat. 6. leg. 2. & per tot. cit. 7. p. 7. Petr. Greg. Syntagm. iur. lib. 36. cap. 1. n. 3. p. 3. fol. 948. ubi: Falsitas est veritatis immutatio: & falsum aliter quàm verè factum, dictumque; proinde veri suppressio falsum habet. Et in simili D. Ioan. Castill. Controvers. lib. 3. c. 20. n. 14. ibi: Et quidem obiectio huic, vel uno solo verbo respondere possem, si ad Commentaria eiusdem me remitterem: qua melius (si ex proposito prelegantur) pro me responderent, & falsitatem, loquendique temeritatem prefati viri detegere valebunt.

(a)

Super illud Psalmi 73. Irritat adversarius nomen tuum.

(b)

Psalm. 5. & 11. Proverb. 6. & cap. 12. ibi: Non inveniet fraudulentus lucrum.

(c)

Tom. 26. p. 1104

respondian en forma juridica, fino con animo de ferrenar la conciencia del Rey, y asistentes: *Protestatione præmissa, quod quid dicturus sum, volo dicere, non ad finem subeundi quodcumque iudicium; sed solum ad Domini Regis, & ei assistentium conscientiam informandam.*) trataron de satisfacer en particular à los articulos propuestos por Cugnier. Pero antes, satisfaciendo à los dos motivos generales, dixeron: que lo que se dà à Dios, y à su Iglesia, no se enagena; porque no es enagenar, ni usurpar, bolver à Dios, lo que diò: *Non abdicat se, cum Deo, & Ecclesiæ dat; quia dictum est: Domini est terra. Tale enim dare, nihil aliud est, nisi reddere Deo, & Ecclesiæ, quod suum est: quia sic sequeretur, quod donatio Imperij Ecclesiæ à Constantino non teneret; quod falsum est, & hoc probatur, 16. dist. Constant. Præterea Imperator, vel Rex potest alienare res Imperij, ff. de leg. 1. l. apud Iulian. §. ultim. Nec per hoc leditur Imperium, vel Regnum, eo quod res reddit ad suum pristinum statum.* A la de que no podian los Reyes en conciencia enagenar, dice: que estimado así, todos los Reyes, que se mostraron magnanimos con la Iglesia, como Carlos Magno, Ludovico Pio, San Luis, y otros que la hicieron gruesas donaciones, huvieran salido de esta vida en estado de mala conciencia, por haver faltado à el juramento, que hicieron de conservar, y defender los derechos de la Corona.

847 En quanto à decir, que los derechos de esta son imprescriptibles, respondió: serlo, respecto à otro, que no fuesse Dios, ò la Iglesia en su nombre: *Nec obstat, quod impræscriptibilia sunt talia. Verum est enim ab alio, quàm ab Ecclesia.* Concluyó el Arzobispo su respuesta, diciendo: *Concluditur ergo, quod omnes Prælati asserunt prædicta esse vera, & tenenda, & supplicant Domino Regi pro salute animæ suæ, & pace Ecclesiæ servanda, quod nihil im-*

mutet; sed prout prædecessores sui tenuerunt Ecclesiam, ipse teneat, & libertates Ecclesiæ seruet, & consideret, quanta bona spiritualia habet ab Ecclesia. Y esto decia en bienes, y derechos, que desde su origen havian salido de la Corona, como jurisdicciones temporales, y otras de su especie, y en cuyo principio havia la advertida resistencia de su enagenacion. Pues, què dixera en el presente caso de un derecho connatural à la Iglesia, nacido con la Religion, y autorizado con tan solidos principios, que hacen repugnante, el de que pueda haverse exercido en otra forma?

848 La conclusion de aquella controversia, fuè decir aquel invicto, y piadoso Principe: Gustaba mas, que los derechos de la Iglesia fuesen en aumento, que en diminucion: *Seque iura Ecclesiarum aucta, quàm imminuta esse velle.* De que diò noticia à la Santidad de Juan XXII. que presidia la Iglesia, celebrando con elogios su piedad: *Et responsionem per-versis detractoribus ledere synceritatem Regiam circa præmissa molientibus factam.* Y para eterno monumento de su Real zelo en el patrocinio, y libertad de la Iglesia, pusieron su efigie en la de Sens, con versos, que la publicaban. (d)

849 A tiempo, que segun Spondano (e) con muchos contestes, fuè tal el odio concebido contra Pedro Cugnier, que no contentos con el desprecio, y burla comun, pusieron en un angulo obscuro de la Iglesia Cathedral de Paris su estatua disforme, y con representacion de reprobó: *Factum est ipsius simulacrum simum, ac deforme, inque Chori Cathedralis Ecclesiæ Parisiensis parietem obscuro in angulo infixum sub repræsentatione Orci, sive inferorum.* Y mas à el proposito dice el mismo Spondano: que- do por proverbio en Francia, llamar Maestro Pedro Cugnier, à el que presume de ingenioso, y fabio, no lo siendo: *Cum sit plerisque Gallis in usu,*
-ludl. ut
Ecce

(f)
Cathedralis de Sens. Hist. de Sens. p. 100.
D. Paris. Hist. de Sens. p. 100.
(d)
*Regnantis veri cupiens ego cultori
haberi,
Iuro rem Cleri, libertatemque tueri.*
Ibid. in Biblioth. maxima.

(e)
Anno 1329. n. 14. Oderic. Reynald. in eod. ann. Paul. Emil. Guaguin Tilius Belleforest. Gualter. & P. Graveson. in *Philippo de Valois*, tom. 5.

(h)
Dio. Cassius. lib. 2. de Rebus.
Cassius. lib. 2. de Rebus.

(i)
Hist. de Sens. p. 100.
(k)
Hist. de Sens. p. 100.

ut quem argutulum, aut sciolum, inspidumque significare volunt, Magistrum Petrum de Cunerijs vocitent.

§. IV.

LA PROFESION HECHA POR LOS

Monges, de que oy se compone la Congregacion, impide otra forma de creacion en sus Prelados.

850. A el nuevo establecimiento de la Reforma, o restitucion à el estado primitivo de la Familia Benedictina en España sobrevino la formalidad de leyes Monasticas con la mayor authoridad, que algunas puedan formalizarse, porque fueron dispuestas, declaradas, y extendidas por el Prelado Summo de la Iglesia, à quien nadie pone en controversia este cargo, (f) fomentadas con el patrocinio, instancias, y sollicitud de los Señores Reyes, y conaturalizados los Monges individuos de sus Monasterios con la inveterada practica de dos siglos, en cuya observancia se han educado, han vivido, y se conserva la Monastica disciplina de su Instituto. Y quando todos conocen la repugnancia à dexar las leyes de su propria educacion: (g) *Omnes eas leges colunt, & innovare formidant, in quibus educati sunt*: que diran los Suplicantes en la alteracion tan capital, que padeçerian, en lo que es mas de essencia en la Regular observancia, quando los Gentiles politicos tuvieron su no alteracion por maxima de la mayor firmeza: (h) leyendo en la sagrada pagina el consejo: (i) *Et date animas vestras pro testamento Patrum vestrorum*: y la reprehension Canonica en la desidia: *Ridiculum enim est, & satis abominabile dedecus, si traditiones, quas antiquitus à Patribus suscepimus, infringi patiamur.* (k)

851. Es el voto de la Obediencia, no solo de

(f)

Card. de Luc. de Regularib. disc. n. 13. D. Petr. Salced. de Leg. Politic. lib. 1. cap. 15. n. 34. D. Franc. Salg. de Supplicar. 2. p. cap. 11. n. 27. ibi: *Et in specie subiectio Religiosorum erga suos Prelatos à Summo Pontifice dependet, sine cuius ministerio, & intentione Practica Regularis nullam habent iurisdictionem.*

(g)

Plat. Philosoph. lib. 6. de legib. Hierodot. apud Stobeum, serm. de Patria, ibi: *Oproter autem leges patrie tanquam alteros Deos observare. Si quis vero leges, aut violare, aut innovare conabitur, hic omni studio prohibendus, & modis omnibus impugnandus.*

(h)

Dio. Casius. lib. 53. de August. Cesar. ibi: *Augustus Cesar in preceptis bene administrande Reipublice, hoc primum tradidit: Leges firmiter retinete, neque quidquam in his mutate.*

(i)

Abac. lib. 1. cap. 4.

(k)

Cap. Ridiculum, dist. 12.

las leyes, que se obligaron a guardar, ni hai obediencia, ni obligacion a practicarla; porque repugna à la qualidad implicita en el voto: (m) *Obtemperandum non est Prelato, quia qualitas in voto talis est, etsi implicita, quod obediendum est ei iuxta Religionis regulas.*

(m)
Salced. de leg. Politic. lib. 1. cap. 12. n. 23. cum P. Sanchez lib. 6. Decalog. cap. 2. n. 15. Frat. Fulgent. de Ovied. Opuscul. Moral. p. 1. tract. 7. cap. unic. q. 7.

853 Legitimo ha de ser el Prelado, para que lique la obediencia del subdito, y no puede serlo en este caso, ni en todos los demas de Regulares, el que no fuere creado segun los especiales institutos de cada Congregacion; tan rigido, y tan observante en esto el derecho Canonico, y disposiciones Conciliares, que en la omision, ò transgresion de qualquiera de las reglas municipales, ò comunes, señaladas para la creacion de Superiores, hace, que no lo sea, el que se titule Prelado. (n) Y como en el estado Religioso no consiste la intensa obligacion de la obediencia en aquella proporcionada subordinacion de subdito à Prefecto, que esta es universal en todos, respecto à los Magistrados, y de todo inferior, à el que tiene la publica authoridad, en que se representa el gobierno juridiccional, y politico, sino en la solemnizada estipulacion de su voto, constitutivo preciso del ser de Regular; faltando aquel Prelado, à quien dice respecto la jurada obediencia, se les podrá constituir Superiores, que juridiccionalmente les manden, pero no Prelados, à que la obediencia les obligue; porque falta la correlacion del instituto, que es comun à Prelados, y Monges, y sin el que no obra la obligacion, que en tales terminos es respectiva. (o)

(n)
Cap. *Quia propter*, 42. de election. & elect. p. rest. Gonzal. Tellez in cap. 1. eod. tit. Petr. Gregor. de Election. cap. 6. Rodriguez question. Regular. tom. 2. q. 122. art. 3. Suar. tom. 1. de Religion. lib. 2. cap. 3.

(o)
Sanchez in Decalog. lib. 6. cap. 2. n. 15. Bazq. 1. 2. disput. 154. cap. 2. n. 9. Salas de Legib. disp. 3. sect. 2. Molfesius ad consuetud. Neapol. in Proem. tom. 2. q. 4. n. 17. ex D. Thom. Bonaventur. Lefcio de iust. & iur. & alij Suar. lib. 2. cap. 41. dub. 9. n. 79. idem Bazq. 1. 2. q. 95. art. 2. d. disp. 154. cap. 4. n. 21.

854 Todos los individuos, que en el Religioso gremio Benedictino militan en sus Monasterios congregados, han jurado la observancia de los Estatutos, con que fuè establecida la Congregacion, con la implicita qualidad, de que se les ha de observar, lo que en los mismos se halla establecido; en tanto grado, que ni sin estos han solemnizado sus votos,

ni les obligan à la obediencia contra sus institutos; porque no siendo Prelado el no electo segun ellos, ò mandando contra su disposicion, no hai antecedente legitimo, que les compela à obedecer: *Nam cum extra Regulam præcipiat, iurisdictionem non habere, agnoscendum est: & Regulares non Superiori parere non tenentur*, que dice el P. Thomas Sanchez, y otros muchos. (p)

855 Es la Constitucion, à que dice respecto la obediencia, que prometieron, la de que ha de ser un Prelado del mismo gremio de la Congregacion, y Canonicamente electo por la misma por eleccion Conventual en los principios de la Reforma, y posteriormente por el Difinitorio, y Capitulo general, en que se refundiò toda la voz activa de los Conventuales, como se ha visto, y confirmò la Bula Pontificia, que se ha estampado à el fin de la II. Parte, en que no se altera la substancia, aunque se mude la forma, segun lo prevenido en el texto, (q) para que en cada Congregacion se observe la formalidad prevenida en sus providencias, como no se opongán en la substancia: y siempre queda eleccion Canonica Regular hecha por los Monges, mediante aquellos, en quien tienen puesta su representacion. Pero serà cierto, que el Prelado, que no sea constituido por eleccion Canonica Regular, ni es à quien tienen jurada obediencia, ni les obliga el voto, que es qualificado, *Quia qualitas est, etsi implicita, &c.* como queda fundado: y sin verificarse la qualidad, no tiene eficacia, porque es la que mira à habilitar el sugeto (r) para la Prelacia.

856 Siguese de estos infalibles antecedentes, que si mudada la substancia, y forma de la Canonica eleccion tan de essencia en el Prelado Regular, que no puede serlo à quien faltasse, segun la disposicion Conciliar del Tridentino: (s) *Electio aliter facta, irrita sit, & nulla*, qualesquiera Prelados, que se les

(p)

In Decal. lib. 6. cap. 3. n. 3. & cap. 1. n. 7. Lessius de iust. & iur. lib. 2. cap. 41. dub. 9. n. 76. D. Petr. Salced. de leg. politic. lib. 1. cap. 10. n. 17.

(q)

Cap. *Quia propter diversas, de elect. & infr.*

(r)

Cap. *In singulis de stat. Monach. Tambur. de iur. Abb. tom. 3. disp. 1. n. 1. Rodrig. question. Regular. tom. 1. q. 41. Lezan. eod. tract. tom. 1. cap. 11. n. 1. 2. & 4. Suar. de Relig. tom. 1. lib. 2. cap. 4. n. 1. & tom. 4. lib. 2. cap. 3. Pellizar. de dub. Regul. tract. 9. cap. 6. & 8.*

(s)

Sess. 25. de Regular. cap. 6.

les constituya en modo, que no sea de Canonica eleccion, como quiera, que se titulen Superiores, no son aquellos, à quien su voto les obliga à obedecer. Y siendo este el quicio, sobre que estriva toda la disciplina Regular, y sin el que no puede haverla, es lo mismo tratar de erigir Superiores *extra Regulam*, (y aun mas propriamente contra *Regulam*) que extinguir la Monastica disciplina de observancia Regular, que no puede permanecer, quebrantado el Instituto: *Et in Cœnobijs dum Regula contemnitur, dum disciplina non servatur; quid aliud, quàm quedam scaturigo vitiorum redundat? Nulla obedientia, nulla paupertas, nulla castitas, ubi sine Regula proceditur.* (t) Y el precepto, que se opone à la Regla, no solo no debe ser obedecido, sino que tiene contra si executoriada la repulsa: (v) *Si verò directè contra Regulam disponit, tunc nec admittenda; imò damnanda sunt præcepta, cum & voto & Regule non conveniant.*

(t)
Trident. *Seff. 25. de Regular. cap. 1. cap. penult. & fin. de stat. Monachor. Homobon. de human. vit. stat. part. 1. cap. 22. fol. 168. D. Petr. Salced. ubi proximè.*

(v)
Idem Salced. *ibid. lib. 1. cap. 7. n. 24. 31. & 32.*

857 Y no pudiera ser de otra forma; porque siendo, como es cierto, y queda fundado, que ningun Superior Regular tiene otra jurisdiccion, ò facultades, que las que le dà (en quanto se les confiere, y en la forma, que prescribe) el Summo Pontifice; ni es Prelado, ni Superior, ni tiene alguna jurisdiccion, ò facultad, el que lo quiera ser en otra forma; y es inevitable la ruina, escandalo, y exterminio, que ha de padecer una Casa, ò Congregacion Regular gobernada por un Prelado, que en la razon no lo es, donde ni la obediencia liga, ni la subordinacion Religiosa tiene en que fundarse, ni puede haver disciplina Regular, quando es contra la Regla la creacion, del que tiene à su cargo la comun observancia. Es assi, que el Instituto, y Regla de la Congregacion suplicante, es de Canonica eleccion de Superiores, à los quales (y no à otros) juraron obediencia en el solemne voto de su profesion; y à los quales Cano-

ni-

nicamente electos, (y no de otra forma) confiere su Santidad las facultades, de que usan, y necesitan: con que ni los Suplicantes estarán adstrictos à obedecer à Superior distinto del que juraron; ni el creado en otra forma será verdadero Superior, ni tendrá facultades, y jurisdiccion de tal; porque el unico, de quien depende, no se las comunica de otra forma: no hai otro, de que las pueda adquirir, porque fuera error: con que ni sería Prelado, ni los Suplicantes le deberian guardar obediencia, (x) de que son configuientes todos los estragos de la Religion.

858 No es capaz de subsanarlos, ni con gran distancia la pretensa Consistorialidad, que aun este punto es del todo impertinente; pues como quiera, que pudiesse justificarse en su esencia, y circunstancias (que todo es al contrario, como se hà visto) estaría bien, que se induxesse motivo para provision Consistorial Patronada con el titulo de su concession; pero no se inferiria, que los Monges professos baxo del instituto expresivo de tales Prelados, debiesse contra el obedecer à los que no comprehendì su voto: el que es de tal qualidad, que ni se puede compeler à hacerle, à el que no se ligò con su promessa ni alterar, el que està hecho, y menos en la parte, que es tan substancial, como lo es el Prelado, à quien se jurò. Y en esto el Papa, ni induce, ni altera votos; porque solo cuida, y compele à la observancia, de los que son formales en cumplimiento de lo que incluye el de cada uno. (y)

859 Pero aun sobra esta digression; porque faltando los terminos para la controversia de la Consistorialidad *in casu*, es ocioso disputar, los que tendria, para en el que pueda verificarse: y se hà dicho solo, para manifestar legalmente imposible el intento para con la Congregacion suplicante. En la II. Parte, y §§. 5. 6. y 7. se hà demostrado la ef-

(x)
Eleganter D. Petr. Salced. *de leg. politic. lib. 2. cap. 22. sect. 1. per tot. & n. 2 i ibi: Præcipue cum versemur in causis, in quibus non leduntur bona temporalia, sed res Ecclesiastica, & spirituales, in grave animarum præiudicium, scilicet foris votorum præceptis relaxata obedientia; & quod magis est, ut consulatur, ne regimen Claustrale Religionum, exercèatur ab illegitimis Prælati: hoc ob non executas electiones secundum substantiam, & formam per Apostolicas Constitutiones præscriptam.* D. Franc. Salg. *de Reg. protect. 1. p. cap. 3. n. 12. & cap. 1. prælud. 3. n. 85. & seq. Trident. sess. 25. de Regularib. cap. 1. in fin. ibi: Si enim illa, que vases sunt, & fundamenta totius Regularis disciplina, exactè non fuerint conservata, totum corrumpat edificium necesse est.* Cap. Paulus, 1. q. 1.

(y)
Trident. *sess. 25. de Regular. cap. 1.* P. Rivadeneyr. *in defens. Societ. Iesu. cap. 18.* Rodrig. *in compend. quest. Regular. ref. 104. n. 22.* Fr. Ludovic. Mirand. *in Manual. Prælator. rom. 1. q. 35. art. 4.* Navarr. *in cap. Nullum, 14. q. 2. n. 24. & 32. & in cap. Statuimus, 19. q. 3. n. 66.*

fencia de Beneficios Consistoriales, y su carencia absoluta en las Prelacias de la Congregacion. Y si no fueran tan solidos los principios, con que se evidencia, temeríamos, que los perturbasse la incauta leccion, de lo que el Doctor Sirey dice en su Propugnaculo, y Apendice dedicado à este punto.

860 Refiere la distincion de Beneficios Consistoriales, que Don Francisco Salgado introduce, aunque desconfia de su certeza: (z) y ofreciendo corroborarlo con las mas seguras conclusiones, las que expone, y traslada desde el num. 4. de las que estampò Lotterio en la *question 26. de su primer libro*, acordando la austeridad introducida por los Santos Fundadores, la repugnancia, para tolerar su relajacion la Santa Sede, queriendo antes secularizar las Casas, que moderar sus Institutos; por lo que desiertas de Monges, ò encargadas por Encomienda, se incluyeron en las reservaciones Pontificias; en que và tan conforme, que ni aun se diferencian las citas, como puede verse de su contesto. (a)

861 No se arregla tanto en lo que prosigue, porque al num. 10. de su Apendice, en que tambien cita el num. 10. de la misma *question 26. de Lotterio*, no corresponde en las palabras, ni en la sententia. Trae para probar excessos en las elecciones Monachales, y haver dado causa, à que se proveyesen Consistorialmente. Y leído, se hallará, que no habla palabra de este punto. El que trata Lotterio al num. 10. en que se le cita, es, si en fuerza de la Constitucion de Clemente VIII. de 25. de Julio de 1603. (y en el Bulario, la 99. en orden) se necesita para la ereccion de Monasterios licencia Pontificia demas de la Diocesana: lo que prosigue hasta el num. 16. Y quan fuera del proposito, lo demuestra su notoriedad.

862 Deseabamos reconocer si en error de la pluma, ò prensa, señaló aquel numero, debiendo in-

(z)

Doct. Sirey. *Propugnaculo legal del Real Patronato, en el Apendice de Beneficios Consistoriales, numer. 2.* donde refiere la doctrina de Salgado, de *Reg. proreçt. 3. p. cap. 10. n. 234.* y prosigue Sirey à el num. 3. *No es de nuestro intento examinar la firmeza de nuestra proposicion absoluta, sino proceder por las mas seguras conclusiones, en lo que auxilian el objeto principal, que se trata.*

(a)

Id. Sirey, en el *Apendic. n. 4. & seq. usque ad 9.* Lotter. de *re Benefic. lib. 1. q. 26. n. 4. & n. 34. & seq. ad 38.*

(y)

Trident. sess. 25. de *Regul. v. cap. 1. f. Rivadeneyr. in desens. 20. cit. lesa. cap. 18. R. Rodrig. in com. p. 2. quest. Regul. v. 104. n. 2. f. Ludovic. Mirand. in An. num. Pralator. tom. 1. p. 2. ar. 4. Navarr. in cap. Nullum, 14. p. 2. n. 24. & in cap. Sine timore, 19. p. 2. n. 66.*